

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintidós

Proceso: Verbal – Nulidad de escritura pública  
Demandante: Enrique Martínez Gasca  
Demandado: Alexandra Isabel Oñate Rubiano y otros  
Radicación: 110013103011201500042 03  
Procedencia: Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación de sentencia

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE**:

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesta por la parte actora contra la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2021, por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Conforme al inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se **OTORGA TRASLADO** al apelante para que sustente el recurso, según lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente que, en el plazo legal concedido y ante esta Sede **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO, so pena de declararlo desierto** (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 14 del Decreto 806 de 2020). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto

adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

3. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: “(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d062d93b3c3c21b251e66240670dcca88978420078c0445140ce5f4e869666**

Documento generado en 02/06/2022 08:51:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	Abreviado
<b>DEMANDANTE</b>	Parqueadero Ya Ltda.
<b>DEMANDADA</b>	Centro Comercial el Lago Unilago P.H.
<b>RADICADO</b>	110013103 001 2014 00474 03
<b>INSTANCIA</b>	Segunda - <i>apelación sentencia</i>
<b>DECISIÓN</b>	Niega pruebas

Magistrada ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

Revisado el escrito de sustentación de la parte demandada, se encuentra que en el mismo se incluyó una solicitud para que se decreten “*oficiosamente*” como pruebas “*los registros de votación anexos al acta 46 del año 2014*”.

Se advierte que, en esencia, se presenta una solicitud extemporánea de práctica de pruebas en segunda instancia. Al efecto, se tiene que el auto admisorio del recurso se profirió el 9 de agosto de 2021, notificado en estado de 10 del mismo mes y año, y la sustentación con la petición de pruebas que se desata, se radicó el 23 de agosto siguiente, por lo que se torna extemporáneo tal pedimento, en tanto se realizó por fuera del término de ejecutoria del citado auto, inobservando lo reglado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Adicionalmente, el Despacho, por el momento, tampoco encuentra procedente valerse de las facultades que otorga el

artículo 169 del Código General del Proceso para decretar medios de convicción, pues no advierte que en el procedimiento agotado en primera instancia se haya inobservado el debido proceso de las partes o su derecho de solicitar y aportar pruebas.

En conclusión, no concurren al de marras los supuestos fácticos para el decreto de pruebas en segunda instancia.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**Primero.** Se niega el decreto de pruebas solicitado, por extemporáneo.

**Segundo:** Por Secretaría contrólese el término para la sustentación del recurso.

### **Notifíquese**

**ADRIANA LARGO TABORDA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116a4ff18a5078e4b92d9e7b69ecd98e7a905efc962b644aaef7a683657f03fa**  
Documento generado en 02/06/2022 07:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	Expropiación
<b>DEMANDANTE</b>	Agencia Nacional de Infraestructura
<b>DEMANDADA</b>	Oscar Mauricio Correa Giraldo
<b>RADICADO</b>	110013103 007 2020 00235 02
<b>INSTANCIA</b>	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
<b>DECISIÓN</b>	Admite

Magistrada ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 322, 323 y 399 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se admiten en el efecto devolutivo los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia de 25 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal<sup>1</sup>, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

---

<sup>1</sup> secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Presentada en oportunidad la sustentación, deberá correrse traslado común por cinco (5) días a la parte contraria.

**Notifíquese**

**ADRIANA LARGO TABORDA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Adriana Del Socorro Largo Taborda**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2deb4bfe96335c682039eef3b70b4114c121f08a02c5210786913ef9a671b6**  
Documento generado en 02/06/2022 08:00:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	Pertenencia
<b>DEMANDANTE</b>	Gila Otilia Sicacha Ortiz
<b>DEMANDADA</b>	Gladys Margoth Reyes de Sicacha
<b>RADICADO</b>	110013103 009 2014 00530 04
<b>INSTANCIA</b>	Segunda - <i>apelación sentencia</i>
<b>DECISIÓN</b>	Ordena correr traslado

Magistrada ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

Frente al informe secretarial que precede, en el que se consignó que “[s]e informa que en tiempo se allega la sustentación de la alzada de la cual se corrió traslado a la parte no apelante quien no se pronunció”, es preciso señalar que revisado en integridad el plenario se observa que ambas partes apelaron la sentencia de primer grado, y ante este Tribunal solamente sustentó el recurso la demandada principal y demandante en reconvención.

No obstante, a folios 282 a 308 del archivo “04CuadernoPrincipal” de la carpeta “CuadernoJuzgado” del expediente digital, obra documento presentado por la demandante principal y demandada en reconvención en el cual expuso las razones de su inconformidad con la sentencia fustigada. En ese orden, en aras de la garantía de los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso que comprende el de la doble instancia, téngase por sustentado el recurso.

En consecuencia, por Secretaría córrase traslado del mencionado documento a la parte contraria, conforme con lo establecido por el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Efectuado lo anterior, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**Notifíquese**

**ADRIANA LARGO TABORDA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Adriana Del Socorro Largo Taborda**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d0b69a90c43d6227c8ffa36ee90efe9496020b7991fe208426763857f9cef3**  
Documento generado en 02/06/2022 08:09:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE</b>	Noé Cardona Cardona
<b>DEMANDADA</b>	Andrés Mayorga Sánchez y o.
<b>RADICADO</b>	110013103 013 2015 00757 03
<b>INSTANCIA</b>	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
<b>DECISIÓN</b>	Acepta desistimiento del recurso

Magistrada ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

De conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia proferida el 22 de febrero de 2021, por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá.

No hay lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas (art. 365.8).

**Notifíquese y devuélvase**

**ADRIANA LARGO TABORDA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f063a72b319411af4307460f63a80dba0c9f97fce70ce45346640866246fae96**

Documento generado en 02/06/2022 09:12:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo –Garantía Real-
<b>DEMANDANTE</b>	María Teresa Acero González y Otro
<b>DEMANDADO</b>	Leonor Torres E.U.
<b>RADICADO</b>	110013199 018 2016 00163 01
<b>INSTANCIA</b>	Segunda –Recurso de Queja-
<b>DECISIÓN</b>	Estima bien denegado recurso de apelación

Magistrada ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide el recurso de queja formulado por el apoderado de la demandada, contra el auto emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, fechado del 31 de agosto de 2021, a través del cual se denegó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de *“no aceptar las observaciones presentadas por la parte demandada”* frente al avalúo del inmueble identificado con folio inmobiliario 50N-393813 gravado con hipoteca para garantizar el crédito que ahora se ejecuta.

### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante auto de 1° de junio de 2021 se desataron desfavorablemente los reparos que la parte ejecutada presentó frente a la actualización del avalúo respecto del predio 50N-393813, el cual se encuentra cautelado dentro del proceso, al considerar que el documento aportado como soporte de su cesura no cumplía con

las exigencias previstas para los dictámenes, enlistadas en el artículo 226 del Código General del Proceso.

2. Inconforme con tal decisión, el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, esgrimiendo que el dictamen se aportó conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 444 del C.G.P., *“es decir, con la intervención optativa y no obligatoria de perito”*, por lo tanto, sostuvo que el documento “alternativo” que se allegó reúne las condiciones para ser tenido en cuenta como un argumento de autoridad. Igualmente, reprochó el no haberse dado aplicación a lo dispuesto en el artículo 227 *ibídem*. Los medios presentados fueron despachados desfavorablemente el primero y negando la concesión del segundo, en tanto esta providencia no se encontraba enlistada en el artículo 321 del estatuto procesal<sup>1</sup>.

### **3.- Fundamento de los Recursos**

Ante la denegación de concesión de la alzada, la parte ejecutada formuló recurso de reposición y en subsidio de queja, los cuales fundamentó en que *“la decisión negativa tomada por su despacho define la no práctica de una prueba o el no decreto de la prueba de avalúo, situación que se enclava en la hipótesis normativa del numeral 3° del artículo 321 del C.G.P.”* y adicionalmente señala que *“el auto que niega la objeción del avalúo (...) es un auto apelable por su naturaleza”* e insiste en que la determinación tomada negó la práctica o el decreto de una prueba.

La reposición fue negada arguyendo que el quejoso pretende *“realizar una interpretación extensiva del numeral 3 del artículo 321 del Estatuto Procedimental, lo que de suyo resulta inadmisibile. Y es que, en el precitado*

---

<sup>1</sup> Pág. 17 Archivo CopiadeFolios349a369CuadernoPrincipal, Carpeta 01CuadernoUno.

*proveído obrante a folios 349 y 350, se decidieron las observaciones al avalúo traído a las diligencias por la parte ejecutante, más no se negó el decreto o la práctica de una prueba, como lo afirma el ejecutado*"; en consecuencia, dispuso dar trámite a la queja para lo que ordenó la remisión esta Corporación de las copias pertinentes, y a través de la Secretaría se corrió el respectivo traslado, el cual feneció sin pronunciamiento.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. Preliminarmente se advierte que el objeto del recurso de queja está circunscrito a indagar si se encuentra ajustada a derecho la negativa de la concesión del recurso de apelación, tal como se desprende del artículo 352 del Código General del Proceso.

Ahora, para que sea procedente el otorgamiento de la alzada es necesario que la providencia sea susceptible del recurso de cara al principio de taxatividad; que sea interpuesto en la oportunidad establecida en la ley; que el apelante sea parte o tercero interviniente y que la providencia le cause un agravio o perjuicio, lo que se concreta en el interés jurídico para recurrir.

2. De la revisión del expediente, se observa que a través del auto objeto de apelación, cuya concesión fue denegada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, se decidió *“no aceptar las observaciones presentadas por la parte demandada”*<sup>2</sup> frente al avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-393813 gravado con hipoteca que ahora garantiza el crédito que se ejecuta.

---

<sup>2</sup> Pág. 1 a 3 del Archivo CopiadeFolios349a369CuadernoPrincipal, Carpeta 01CuadernoUno.

Teniendo en cuenta la literalidad de la determinación que se transcribió, contrarrestada con las causales enlistadas en el artículo 321 del Código General del Proceso, diáfano resulta que la providencia que se ataca atañe a un asunto que no se encuentra catalogado como susceptible de apelación.

Frente a la alegación del quejoso referente a que *“el auto que niega la objeción del avalúo (...) es un auto apelable por su naturaleza”* se tiene que, si bien, con el derogado estatuto procedimental, era admisible el trámite de las “objeciones” a los dictámenes, dentro del que había lugar al decreto de pruebas, con el nuevo estatuto tal procedimiento, como se encontraba concebido, desapareció, y por tanto carece de fundamento la interpretación realizada.

Nótese que el numeral 2° del canon 444 del Código General del Proceso tiene especial cuidado con el término que utiliza, al consagrar que las partes a las que se les corra traslado del avalúo allegado pueden presentar sus “observaciones”, nominación que, evidentemente, busca liquidar cualquier connotación respecto de la caduca “objeción” a la que alude el apoderado, pues, se insiste, este trámite no tiene cabida con la nueva normativa.

De otra parte, pretende el recurrente acomodar la decisión tomada dentro de una supuesta negación al decreto de una prueba, situación que, evidentemente, no acontece en el particular, en tanto es claro que la actuación surtida por el juez solo desestimó las “observaciones” que esgrimieron contra el avalúo presentado, pero de ninguna manera se refirió a la negación respecto del decreto de prueba alguna, que además no se solicitó y haberse hecho reñiría con la perentoriedad de aportar el dictamen por parte de quien

pretenda valerse de este, tal como lo dispone artículo 227 del Código General del Proceso.

3. En síntesis, por ser atinada la decisión del *a quo*, se declarará bien denegado el recurso de apelación.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Estimar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutada, contra la providencia de origen y contenido descritos.

**SEGUNDO.** Sin costas.

**Notifíquese y devuélvase**

**ADRIANA LARGO TABORDA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Adriana Del Socorro Largo Taborda**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03e513e60320d7648309e34253eb96cdf92f5de84fa19617ca558c2b18016247**

Documento generado en 02/06/2022 04:00:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación	110013103021-201400549-02
Proceso	Verbal
Asunto	Apelación sentencia
Demandante	Agencia de Aduanas Aladuana S.A. Nivel 1
Demandado	ADM Nova S.A.
Decisión	Confirma

Magistrada Ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 1° de junio de 2022

Se decide el recurso de apelación formulado por la demandante contra la sentencia proferida el 2 de marzo de 2020 por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de Agencia de Aduanas - Aladuana S.A. Nivel 1 contra ADM Nova S.A.

**I.- ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda**

Se solicitó, principalmente, declarar que ADM Nova S.A. celebró con Aladuana S.A. Nivel 1 (antes Aladuana Ltda. SIA) contratos de mandato entre los años 2001 a 2003, en virtud de los cuales, la segunda en calidad de sociedad de intermediación aduanera se obligó a adelantar como mandataria todos los

procedimientos y trámites de importación o exportación de bienes de la primera, igualmente, que la mandante incumplió el contrato.

En consecuencia, se le condene a pagar a favor de la demandante todos los perjuicios que hubiera sufrido con ocasión de tal conducta, *“y en especial, aquellos daños sufridos por concepto del pago o causación de aranceles multas, gastos e intereses referidos a las importaciones de productos ordenadas por ADM.”*; que los valores reconocidos se acompañen de los intereses compensatorios o moratorios que resulten aplicables, y se corrijan monetariamente desde la presentación de la demanda hasta que se profiera la sentencia.

Los valores perseguidos fueron tasados mediante juramento estimatorio en \$890.000.000 por daño emergente futuro por las cargas tributarias pendientes que tiene la actora frente a la DIAN; \$304.000.000 por daño emergente pasado consistente en el *“acogimiento al mecanismo previsto en el artículo 147 de la ley 1607 de 2012”*; \$100.000.000 por daño emergente pasado representados en el pago de honorarios de abogados; \$13.076.448 correspondientes a conciliación extrajudicial y \$61.000.000 por lucro cesante.

Subsidiariamente, declarar que ADM Nova S.A. se enriqueció sin justa causa, con el correlativo empobrecimiento de Agencia de Aduanas Aladuana S.A. Nivel 1, al realizar la importación de 3.994,914 toneladas del producto Cookie-Meal entre los años 2001 y 2002, sin pagar el arancel aduanero correcto y sus correspondientes multas e intereses; por ende, se condene a la primera, a pagar a la segunda, el equivalente a las sumas causadas y por causarse, junto con los intereses compensatorios o moratorios aplicables, y la corrección monetaria respectiva.

## **2. Fundamentos fácticos.**

En el libelo<sup>1</sup> se afirmaron los hechos que a continuación se sintetizan.

2.1. ADM Nova S.A. le otorgó un mandato a Aladuana, en su calidad de agencia aduanera, entre los años 2001 y 2002, para adelantar las gestiones frente a las autoridades nacionales respecto a la importación o exportación de bienes, por lo que aquella se obligó a asumir los gastos derivados de tal encomienda. El aludido mandato se radicó ante la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

2.2. Desde octubre de 2001 hasta febrero de 2002 Aladuana recibió toda la documentación necesaria para la importación de aproximadamente 4.307 toneladas de Cookie-Meal y, según las instrucciones de la agenciada, los registros de importación, los certificados de producción nacional expedidos por el entonces Ministerio de Comercio Exterior y los certificados fitosanitarios, debían efectuarse bajo la partida arancelaria No. 19.05.90.00.00.

2.3. Acatando el contrato, Aladuana reclamó de la naviera los documentos de embarque de la carga y con base en el precio CIF de la mercancía, presentó las declaraciones de importación y pagó, en nombre de ADM Nova S.A., los tributos aduaneros. Las citadas declaraciones fueron: 01118602119032-5 de 1 de noviembre de 2001 (DI-1) por \$61.574.815, 01118606051787-0 de 16 de noviembre de 2001 (DI-2) por \$65.423.336, 0118601121271-5 de 12 de enero de 2002 (DI-3) por \$73.117.622, 011860652195-5 de 11 de marzo de 2002 (DI-4) por \$54.601.793, que representan 3.994,914 toneladas del producto.

---

<sup>1</sup> Ver folios 58 a 74 del archivo “05CuadernoPrincipal”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”, “CuadernoJuzgado” del expediente digital.

2.4. La accionante remitió a la accionada 4 facturas de venta por un total de “\$2.465.415,00”, por concepto de los servicios prestados, las que sin objeción fueron aceptadas y pagadas.

2.5. El 28 de abril de 2003 la DIAN profirió requerimientos especiales aduaneros, con los que propuso a la mandataria presentar declaraciones de corrección por todas las declaraciones de importación que hizo en nombre de ADM Nova, porque la mercancía importada había sido clasificada en una subpartida arancelaria equivocada, pues la correcta era la Nro. 23.09.90.90.00- “*insumo en la formulación de alimentos para animales*”, situación que se informó a la mandante el 7 de mayo de 2003, pero guardó silencio.

2.6. Aladuana respondió a la DIAN y se opuso a todos los requerimientos, indicando que actuó en virtud del contrato de mandato y que la propietaria de la mercancía era la responsable de los tributos aduaneros, e indicó, que la administración indujo en error al importador porque en anteriores ocasiones la DIAN otorgó el levante aduanero, y tanto el ICA como el Ministerio de Comercio Exterior habían avalado la clasificación arancelaria.

2.7. La DIAN resolvió lo alegado por Aladuana, pero decidió confirmar la liquidación oficial de corrección, de la siguiente forma:

DI No.	Liquidación oficial de Corrección No.	Valor de la diferencia entre el arancel declarado y el propuesto	IVA causado	Sanción tributaria	Valor total
DI-1	03-064-192-693-3001-00-2275 de 15 de agosto de 2003	\$92.362.223	\$14.777.956	\$10.777.956	\$117.854.198
DI-2	03-064-192-639-3001-00-2273 de 15	\$107.948.504	\$16.015.633	\$12.396.414	\$136.196.348

	de agosto de 2003				
DI-3	03-064- 182-639- 3001-00- 2277 de 15 de agosto de 2003	\$91.397.028	\$16.963.288	\$10.836.032	\$119.196.348
DI-4	03-064- 192-639- 3001-00- 2274 de 15 de agosto de 2003	\$60.061.973	\$12.405.527	\$7.246.750	\$79.714.250
Total		\$351.769.728	\$60.162.404	\$41.193.214	\$453.125.347

2.8. El 28 de agosto de 2003 se pusieron en conocimiento de la mandante las liquidaciones oficiales, pero estuvo silente ante las mismas.

2.9. Presentado el recurso de reconsideración, las liquidaciones aludidas fueron confirmadas.

2.10. Conforme al mandato, ADM Nova tiene la obligación de pagar a Aladuana todas las cargas y sanciones tributarias, más cuando la posición arancelaria se utilizó por orden expresa de aquella, pero se rehusó a asumir los costos.

2.11. La mandataria acudió a la jurisdicción contencioso administrativa para demandar la nulidad y restablecimiento del derecho frente a cada liquidación, pero no se atendieron sus pretensiones, ni en primera (sentencia de 15 de abril de 2010) ni en segunda instancia (sentencia de 6 de septiembre de 2012).

2.12. El 30 de mayo de 2013, Aladuana pagó los tributos aduaneros y las sanciones cambiarias por valor de \$303.571.817, no obstante, las solicitudes de conciliación que elevó fueron negadas por la DIAN.

2.13. La carga tributaria pendiente por concepto de liquidaciones oficiales asciende a \$88.575.154, valor que debe ser reembolsado por la mandante.

2.14. ADM Nova no ha pagado los montos referidos a la mandataria, pero sí comercializó el producto, lo que se traduce en un enriquecimiento sin causa.

### **3. Posición de la convocada**

Contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló como excepción previa “*prescripción extintiva de la acción*”<sup>2</sup>, que fue denegada<sup>3</sup>. Las defensas de mérito que impetró fueron: “*prescripción*”, “*ausencia de responsabilidad de ADM Nova*” e “*inexistencia de enriquecimiento sin causa*”<sup>4</sup>.

### **4. Sentencia de primer grado**

El *a quo* acogió la pretensión primera del libelo; declaró la existencia del contrato de mandato conferido por la sociedad ADM nova S.A. a favor de Aladuana S.A. nivel 1 en los años 2001 y 2002, y negó las demás súplicas.

Para decidir de ese modo, expuso:

No hay discusión sobre la existencia del contrato de mandato celebrado para la importación del producto denominado cookie meal para los años 2001 y 2002, entre ADM Nova S.A. como mandante y Aladuana S.A. nivel 1 como mandataria, porque tal hecho fue

---

<sup>2</sup> Ver folios 31 a 37 del archivo “02ExcepcionesPrevias”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”, “CuadernoJuzgado” del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver folios 103 a 104 del archivo “02ExcepcionesPrevias”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”, “CuadernoJuzgado” del expediente digital.

<sup>4</sup> <sup>4</sup> Ver folios 157 a 195 del archivo “05CuadernoPrincipal”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”, “CuadernoJuzgado” del expediente digital.

admitido tanto en la contestación de la demanda como en el interrogatorio de parte que absolvió el representante legal de ADM Nova. Este tipo de acuerdo de voluntades está tipificado en el Código Civil (art. 2142) y en el Código de Comercio (art. 1262).

En este caso, se contrató a la demandante para la prestación de un servicio específico, que consistió en la legalización de la mercancía, el levante aduanero para el ingreso al país y poder comercializarla. No hay debate en cuanto a que la actora generó facturas que la demandada canceló, por lo que la discusión gira en torno a las disposiciones adoptadas por la DIAN en el año 2003. Al contestar el hecho 12 del libelo genitor la pasiva reconoció que Aladuana pagó a su nombre la declaración de importación 0118 60121271-5, por \$73.117.622, que fue debidamente reembolsado, mientras que el arancel por las demás declaraciones fue pagado directamente a la DIAN, lo que significa que para la tramitación efectuada la actora requirió poder para actuar, por ser ello un requisito para la legalización de la mercancía importada cuando se utiliza la intermediación de agencia o apoderado especial, y dicho poder debe radicarse ante la entidad aduanera correspondiente.

Los agentes de aduana son personas jurídicas autorizadas para actuar como colaboradores ante las autoridades aduaneras en el cumplimiento de las normas legales, y ejercer actividades como auxiliares de la función pública y de servicio orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con el ordenamiento existente en materia de importación, exportación y tránsito aduanero, y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades.

Fue la agencia de aduanas, dadas sus funciones, la que omitió orientar a su mandante del incumplimiento de las normas legales, puesto que, aun en gracia de discusión, si la agenciada hubiere

dado tal instrucción de utilizar un número de partida arancelaria equivocado, era obligación del mandatario, proteger a su cliente y a la autoridad aduanera haciéndole caer en cuenta del error y no asumir, como lo hizo, que tal código era correcto. Además, en ninguna de las actuaciones gubernativas y administrativas agotadas por la misma demandante, de las que puso en contexto al Despacho, pudo demostrar que el número del código utilizado para la declaración de importación de la mercancía de su cliente fuera el correcto, lo que motivó la imposición de la corrección del valor del arancel, las multas e intereses causados. La mandataria no obró con la meticulosidad que le es exigida, por lo que el resultado se originó en su propia culpa e incuria, sin que pueda trasladarse a terceros, por tanto, los gastos reclamados carecen de razonabilidad.

Los testimonios rendidos y el interrogatorio de parte, no brindan certeza de la existencia de la instrucción en el poder, y a pesar de que esa estipulación contractual puede acreditarse por otros medios probatorios, obra en contra de esa afirmación, a título indiciario, que esa circunstancia no fue esbozada en las actuaciones de carácter administrativo ante el contencioso administrativo y solamente vinieron a ser alegadas en esta actuación. Incluso, de dar plena credibilidad a las declaraciones de Alberto Jiménez y María Carolina Herrera, en el sentido que la demandada dio precisas instrucciones en cuanto a la utilización de la subpartida arancelaria para la importación, se trataba de un hecho contrario a la ley que no autorizaba al mandatario para continuar en la ejecución del mandato y legalizarlos con base en dichas partidas.

Al acogerse la primera pretensión, se releva el Despacho de analizar las subsidiarias.

## **5. El recurso de apelación.**

La demandada planteó los siguientes reparos:

**5.1.-** En la sentencia impugnada se interpretaron erróneamente los artículos 63 y 2155 del Código Civil.

El juzgado desestimó las pretensiones de reembolso de gastos a favor de la actora e indemnización de perjuicios ocasionados “*con el incumplimiento de esta obligación*”, al considerar que los primeros no eran razonables, por haber sido causados por culpa de Aladuana, conclusión errada, por indebida interpretación de los artículos citados, que disponen que el mandatario responde, en el cumplimiento de su encargo, hasta por culpa leve (art. 2155 C.C.), y que esta es la falta de diligencia o cuidado que debe emplear un hombre en sus propios negocios (art. 63 *ídem*). Se estableció que la actora “*debía adelantar todas las pruebas químicas y demás estudios para determinar cuál era exactamente la calificación arancelaria correcta para la mercancía importada y comercializada por ADM Nova*”, omitiendo la información que esta entregó a la mandataria para la gestión encomendada, por ende, el juzgado impuso una “*diligencia muy superior a la que debía desarrollar en el giro ordinario del mandato y de sus negocios*”, pues Aladuana realizó la declaración de posición arancelaria con base en la asignada por el Mincomex en el registro de importación que la pasiva le entregó junto a los restantes documentos. No se tuvo en cuenta que la mandataria no fue contratada para realizar estudios o conceptos que determinaran la partida arancelaria.

**5.2.-** El juzgado no valoró pruebas que demuestran que ADM Nova impartió instrucciones a Aladuana para efectuar la clasificación arancelaria.

Expuso el juzgador que no existían pruebas de las instrucciones dadas por la mandante para efectuar la clasificación

arancelaria, equívoco que deviene de la preterición y falta de valoración de numerosas pruebas. El representante legal de la accionada confesó que debía entregar la información correspondiente a los productos importados, y que *“fue esta quien entregó la información sobre la partida arancelaria que se debía utilizar”*, por tanto, Aladuana debía ceñirse a lo establecido en los documentos, en concordancia con el artículo 2157 del Código Civil.

No se tuvieron en cuenta los *“documentos diligenciados y entregados por ADM Nova a Aladuana en los que consta expresamente la partida arancelaria 19.05.90.00.00 para efectos de la importación del producto.”*, entre otros, los registros de importación (folios 176, 186, 197 y 207, c. ppal), los certificados de producción nacional del Ministerio de Comercio Exterior (folios 177, 187, 198 y 211, *ib.*), los certificados fitosanitarios para nacionalización expedidos por el ICA (folios 178, 188, 199 y 210, *ib.*), las facturas de carga del producto cookie meal (folios 175, 184, 195 y 206, *ib.*).

La testigo Carolina Herrera explicó que Aladuana no podía cambiar la posición arancelaria manteniendo los certificados de origen que le había entregado ADM Nova S.A.; Alberto Jiménez en su testimonio adujo que la activa acataba las instrucciones de sus clientes respecto de la posición arancelaria que debían llevar los productos objeto de la importación sin cuestionamiento alguno cuando estos les presentaban los documentos idóneos y soportados por conceptos aduaneros y de comercio exterior de las autoridades pertinentes. La supuesta obligación de Aladuana de determinar nuevamente la partida arancelaria implicaría contrariar lo dispuesto por las autoridades nacionales, con la carga de realizar de nuevo todos los trámites ante el Mincomex y el ICA.

**5.3.-** El Juzgado pretermitió el hecho de que ADM Nova es un experto en la importación de *“cookie meal”*.

En esa calidad, la demandada era quien tenía la información y el conocimiento para identificar la clasificación arancelaria, pues sabía los elementos orgánicos y químicos que componen el producto. Igualmente, con antelación había efectuado importaciones utilizando la misma partida arancelaria sin que la DIAN objetara; además, la nomenclatura estaba acorde al sistema armonizado de designación y codificación de mercancías de la Ley 646 de 2001.

**5.4.-** El Juzgado no apreció pruebas que demuestran que Aladuana no fue contratada para hacer la clasificación arancelaria. Tal conducta escapa del alcance del mandato, por no ser una función inherente al mismo. El representante legal de ADM Nova S.A., en el interrogatorio de parte, reconoció que jamás encargó a la activa la clasificación arancelaria o la realización de un concepto técnico, lo que fue confirmado por la testigo Carolina Herrera. El despacho supuso que la demandante tenía la capacidad técnica para determinar la correcta clasificación, pero ello implica un estudio químico de alta complejidad en laboratorios con los que no cuenta Aladuana. Se desconoció en el fallo lo reglado por los artículos 2157 del Código Civil y 1266 del Código de Comercio.

**5.5.-** El hecho generador de los pagos realizados por Aladuana fue la importación de ADM Nova. Por tal razón, a la luz de la normatividad tributaria colombiana el sujeto activo o responsable del pago del arancel era la demandada como importadora, pues, incluso, con la declaración correcta los pagos adicionales efectuados por la actora tendrían que asumirse por ADM Nova.

**5.6.-** Se dejó de aplicar el artículo 1270 del Código de Comercio. Ello, por cuanto se demostró que la demandante informó lo ocurrido en relación con las sanciones que por incorrecta

determinación impuso la DIAN a la pasiva, y esta guardó silencio, lo que equivale a su aprobación.

**5.7.-** Se desconoció la jurisprudencia del Consejo de Estado. Dicha corporación ha sostenido que la responsabilidad administrativa del agente de aduanas frente a la administración por la correcta clasificación arancelaria no implica que como mandataria no pueda repetir contra el mandante. Se confundió en la sentencia la responsabilidad administrativa con la civil.

**5.8.-** El Juzgado no aplicó o interpretó incorrectamente el artículo 2184 del Código Civil y dejó de apreciar el interrogatorio de parte de ADM Nova. La obligación del agente aduanero es de medio y no de resultado, por tanto, la existencia de un mayor costo en desarrollo del mandato no excusa al mandante de reembolsar la totalidad de las sumas sufragadas por el mandatario.

En consecuencia, pidió la revocatoria del fallo apelado y, en su lugar, se acceda a las pretensiones.

**6.-** ADM Nova S.A. solicitó rechazar las peticiones contenidas en el recurso y confirmar la decisión atacada.

## **II.- CONSIDERACIONES**

**1.-** Concurren en este asunto los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, sin que se advierta causal de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado, por manera que se procede a resolver el asunto en referencia, en orden a lo cual se precisa que, por mandato del artículo 328 del Código General del Proceso, la actividad del Tribunal se concretará a los precisos reparos debidamente sustentados por el impugnante, y se dicta por

escrito en atención a lo establecido por el penúltimo párrafo del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

## **2.- De la responsabilidad civil**

La responsabilidad civil está cimentada en la obligación que tiene toda persona de asumir las consecuencias patrimoniales surgidas en razón de un hecho, acto o conducta, misma que adquiere la connotación de contractual o extracontractual, según se derive incumplimiento, cumplimiento tardío o defectuoso de las obligaciones contenidas en un contrato, convención o acuerdo de voluntades; o del desconocimiento de las obligaciones impuestas por la ley o con ocasión de la comisión de un delito o culpa por la violación del deber general de prudencia.

En términos generales la responsabilidad civil cobija todos los comportamientos ilícitos que, por generar daño a terceros, hacen que surja en cabeza de quien lo causó, la obligación de indemnizar. Sea contractual o extracontractual para que ésta se configure, es necesario que exista una conducta del demandado que en algunas ocasiones debe ser culposa, que haya un daño y que ese daño sea causado por aquella, o lo que es lo mismo, es necesaria la existencia de un hecho, un daño y el nexo de causalidad entre estos dos.

## **3. Análisis del caso concreto**

**3.1.** En el *sub judice* no se debate sobre la existencia del contrato de mandato entre las partes. Tampoco está en discusión si la clasificación arancelaria efectuada en la partida 19.05.90.00.00 fue equivocada, y que la correcta era la 23.09.90.90.00, por así haberlo definido la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y confirmado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en primera

instancia<sup>5</sup>, y el Consejo de Estado<sup>6</sup>, en segunda, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió la aquí demandante, todo lo cual quedó acreditado en el trámite de la primera instancia y es pacífico en esta sede.

Por vía de apelación será menester, entonces, definir si las consecuencias derivadas de la errada clasificación arancelaria del producto cookie meal, traducidas en sanciones y multas impuestas a la declarante de las mercancías, puede considerarse un gasto razonable que debía pagar la mandante.

**3.2.-** El contrato de mandato está tipificado en la legislación civil y en la comercial. En la primera, se define como *“un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos, por cuenta y riesgo de la primera.”*, quien concede el encargo se llama comitente o mandante, y quien acepta apoderado, procurador, o mandatario (art. 2142 C.C.); el acuerdo de voluntades puede ser gratuito o remunerado (art. 2143 ídem), y está desprovisto de formalidades, dado que *“el encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier modo inteligible, y aun por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra.”* (art. 2149 ídem); se perfecciona con la aceptación del mandatario, que puede hacerlo de forma tácita o expresa (art. 2150 ídem); el mandatario responde hasta de la culpa leve en cumplimiento de su encargo, de forma más estricta cuando media remuneración (art. 2155 ídem). El mandante asume como obligaciones: proveer al mandatario de lo necesario para ejecutar el mandato, reembolsar los gastos razonables causados por la ejecución del mandato, pagar la remuneración estipulada o usual, pagar las anticipaciones de dinero con los intereses corrientes, indemnizar las

---

<sup>5</sup> Ver folios 50 a 71 del archivo *“05CuadernoPrincipal”*, carpeta *“C01CuadernoPrincipal”*, *“CuadernoJuzgado”* del expediente digital.

<sup>6</sup> Ver folios 97 a 122 del archivo *“05CuadernoPrincipal”*, carpeta *“C01CuadernoPrincipal”*, *“CuadernoJuzgado”* del expediente digital.

pérdidas en que haya incurrido sin culpa, o por causa del mandato (art. 2185 ídem).

En la normativa mercantil, el artículo 1262 regla que “*el mandato comercial es un contrato por el cual una parte se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra*”, esto con o sin representación del mandante (art. 1262 C. Com.); el convenio comprende los actos para los cuales se confirió y los necesarios para cumplirlo (art. 1263 ídem); como se trata de un acuerdo de naturaleza comercial, el mandatario tiene derecho a percibir remuneración (art. 1264 ídem); la actuación del mandatario debe ajustarse a los límites de lo pactado, pues lo que exceda sólo lo obligará a él, excepto cuando el mandante lo ratifique, además, aquel podrá apartarse de las instrucciones impartidas, cuando las circunstancias desconocidas y que no pueden ser comunicadas al mandante, permitan suponer de forma razonable que el mandante habría dado aprobación (art. 1266 ídem).

**3.3.-** El vínculo que ligó a las partes en contienda, se hizo contener en el poder otorgado el 5 de febrero de 2002 por ADM Nova S.A., a favor de Aladuana Ltda. SIA<sup>7</sup>, para que:

*(...) en nombre y representación de la sociedad mandante ejecute ante la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A., los siguientes actos atinentes a los negocios que con la Sociedad Portuaria regional de Buenaventura S.A., deba celebrar la sociedad que represento:*

*a.- Para que en adelante tramite y formalice todas las gestiones que se requieran y sean necesarias a fin de que todos los negocios de importación o exportación de bienes que ejecute y deba atender la sociedad representada, se lleven a cabo y se realicen en debida y legal forma.*

*(...)*

*e.- Para que retire las mercancías en nombre del poderdante.*

---

<sup>7</sup> Ver folios 195 a 196 del archivo “05CuadernoPrincipal”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”, “CuadernoJuzgado” del expediente digital.

*f.- En general para que asuma la personería del poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en los negocios.*

Conocidos los alcances del pacto que se afirmó incumplido por la encartada, importa indicar que para el momento en que se efectuaron las operaciones aduaneras estaba vigente el Decreto 2685 de 1999<sup>8</sup>, tal como lo expuso el *a quo*.

En lo que respecta a la importancia de la intermediación aduanera, el artículo 12 del mencionado decreto estatuyó que se trata de una “*actividad de naturaleza mercantil y de servicio, **ejercida por las sociedades de Intermediación Aduanera, orientada a facilitar a los particulares el cumplimiento de las normas legales existentes en materia de importaciones**, exportaciones, tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a estos procedimientos*”. Además, “*la intermediación aduanera constituye una actividad auxiliar de la función pública aduanera, sometida a las regulaciones especiales establecidas en este Decreto.*”, cuya finalidad se centra en colaborar con las autoridades aduaneras en la recta y cumplida aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior, para el adecuado desarrollo de los regímenes aduaneros y los demás procedimientos conexos (art. 13 ídem).

El ejercicio de tan relevante laborío está reservado a sujetos calificados. En ese sentido, estableció el legislador que las sociedades de intermediación aduanera “*son las personas jurídicas autorizadas por la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para ejercer la intermediación Aduanera y cuyo objeto social principal es el ejercicio de dicha actividad*”, de modo que no cualquier persona está autorizada para actuar como intermediaria aduanera.

---

<sup>8</sup> Posteriormente derogado por el art. 774 del Decreto 1165 de 2019, “*por el cual se dictan disposiciones relativas al Régimen de Aduanas en desarrollo de la Ley 1609 de 2013*”.

En cuanto a la responsabilidad de dichas sociedades -SIAS- disponía el artículo 22 del referido estatuto: “*Las Sociedades de Intermediación Aduanera que actúen ante las autoridades aduaneras, serán responsables administrativamente **por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban** sus representantes acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como por la declaración de tratamientos preferenciales, exenciones o franquicias y de la correcta clasificación arancelaria de las mercancías*”.

Y, al ejercer su actividad de intermediación, las sociedades referidas asumían las obligaciones expresamente indicadas en el artículo 26 *ibídem*:

a) *Actuar de manera eficaz y oportuna en el trámite de las operaciones de importación, exportación y tránsito aduanero ante la autoridad aduanera; b) **Suscribir y presentar las declaraciones y documentos relativos a los regímenes de importación, exportación y tránsito aduanero, en la forma, oportunidad y medios señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con la normatividad vigente; c) Responder por la veracidad y exactitud de los datos consignados en las declaraciones de importación, exportación, tránsito aduanero y demás documentos transmitidos electrónicamente o suscritos en desarrollo de su actividad, en los términos establecidos en el artículo 22 del presente decreto; d) Liquidar y cancelar los tributos aduaneros y sanciones a que hubiere lugar, de acuerdo con lo previsto en la normatividad aduanera; e) Contar al momento de presentar las declaraciones de importación, exportación o tránsito, con todos los documentos soporte requeridos; f) Conservar a disposición de la autoridad aduanera copia de las declaraciones de importación, exportación o tránsito aduanero, de los recibos oficiales de pago en bancos y de los documentos soporte, durante el término previsto en el artículo 121 del presente decreto; g) Registrar el número y fecha de levante, en el original de cada uno de los documentos soporte de la declaración de importación; h) Asistir a la práctica de las diligencias previamente ordenadas y comunicadas por la autoridad aduanera y permitir, facilitar y colaborar con la práctica de las mismas; i) Informar a la autoridad aduanera y al importador sobre los excesos de mercancías encontrados con ocasión del reconocimiento físico de las mismas, respecto de las relacionadas en los documentos de transporte, en la factura y demás documentos soporte; o sobre mercancías distintas de las allí consignadas, o con un mayor peso en el caso de las***

*mercancías a granel; j) Suministrar la copia o fotocopia de los documentos soporte que conserve en su archivo, a solicitud del respectivo importador o exportador que lo requiera. (Énfasis agregado)*

Emerge de lo anterior, que las sociedades de intermediación aduanera, al obrar en tal condición, están forzadas a acatar la normatividad imperante, de lo contrario, asumen las consecuencias administrativas que ello apareja. Igualmente, es claro que deslindó el legislador la responsabilidad del importador de la del agente intermediario. Al respecto, el Consejo de Estado<sup>9</sup> ha precisado que,

*“...si la actividad de los intermediarios aduaneros se ejerce a través de una sociedad de intermediación aduanera, especialmente reglamentada por la ley no puede pretenderse que esté exenta de toda su responsabilidad por los tributos que por su gestión dejaron de pagarse o por las sanciones correspondientes.*

*Responsabilidad que no es nueva, tiene sus antecedentes en el artículo 2155 del Código Civil que dispone:*

*“El mandatario responde hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su encargo...”. (...)*

*Responsabilidad que se torna más exigente cuando se trata de la intermediación aduanera que por definición legal constituye una actividad auxiliar de la función pública aduanera, cuyo fin principal es el de colaborar con las autoridades aduaneras en la recta y cumplida aplicación de las normas relacionadas con el comercio exterior, para el adecuado desarrollo de los regímenes aduaneros y demás procedimientos o actividades derivadas de la misma. (subraya la Sala)*

Sobre tal normativa, y el alcance de la responsabilidad de las Sociedades de Intermediación Aduanera, frente a la clasificación arancelaria, el Consejo de Estado al resolver el proceso de nulidad y

---

<sup>9</sup> Sentencia de 19 de julio de 2007, expediente 25000-23-24-000-2002-00967-01.

restablecimiento del derecho instaurado por Aladuana<sup>10</sup> con soporte en los mismos hechos que dieron origen a este proceso, indicó:

*Las Sociedades de Intermediación Aduanera son personas jurídicas cuyo objeto social principal es el ejercicio de la Intermediación Aduanera, como actividad de servicio que auxilia la función pública aduanera, previa autorización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. A dichas sociedades les corresponde facilitar a los particulares el cumplimiento de las normas legales en materia de importaciones, exportaciones, tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero **inherente** a dichas actividades.*

*En el ámbito de esa labor mercantil y de servicio, el artículo 10 del Decreto 2685 de 1999 faculta a las Sociedades de Intermediación Aduanera para actuar como declarantes ante la autoridad aduanera, en nombre y por encargo de los importadores, exportadores y de las personas indicadas en el artículo 11 ibídem, con el objeto de adelantar los procedimientos y trámites de importación, exportación, o tránsito aduanero.*

***En su condición de declarantes autorizados, las SIAS suscriben y presentan las declaraciones de mercancías por encargo de los importadores, indicando el régimen aduanero que ha de aplicarse a las mismas y consignando los elementos e informaciones exigidos por las normas pertinentes. Por previsión del artículo 23 del Estatuto Aduanero, al presentar y suscribir las declaraciones, las SIAS otorgan fe de la veracidad de las mismas, dando lugar a que la autoridad aduanera las acepte, sin perjuicio, de su verificación documental o física.***

*Según precisión del artículo 3 ejusdem, **los declarantes, entre otros, son responsables de las obligaciones que se deriven de su intervención en la operación aduanera,** en concordancia, el artículo 22 del Decreto 2685 de 1999 dispuso:*

*‘Las Sociedades de Intermediación Aduanera que actúen ante las autoridades aduaneras, **serán responsables administrativamente** por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus representantes acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como por la declaración de tratamientos preferenciales, exenciones o franquicias, **de la correcta clasificación arancelaria de las mercancías.***

***Las Sociedades de Intermediación Aduanera responderán directamente por los gravámenes, tasas, sobretasas, multas o sanciones pecuniarias que se deriven de las actuaciones que realicen como declarantes autorizados ...’***

---

<sup>10</sup> Ver folios 114 a 116 del archivo “05CuadernoPrincipal”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”, “CuadernoJuzgado” del expediente digital.

A su vez, el artículo 26 del mismo Decreto, incluyó en las obligaciones de tales sociedades:

*'b) Suscribir y presentar las declaraciones y documentos relativos a los regímenes de importación, exportación y tránsito aduanero, en la forma, oportunidad y medios señalados pro al Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con la normatividad vigente.*

*c) Responder por la veracidad y exactitud de los datos consignados en las declaraciones de importación, exportación, tránsito aduanero y demás documentos transmitidos electrónicamente o suscritos en desarrollo de su actividad, en los términos establecidos en el artículo 22 del presente decreto;*

*d) Liquidar y cancelar los tributos aduaneros y sanciones a que hubiere lugar, de acuerdo con lo previsto en la normatividad aduanera.'*

*Bajo esta normativa, es claro que las sociedades de intermediación aduanera **deben responder** por la exactitud y veracidad de la información que consignen en las declaraciones de importación, **incluyendo la derivada de la errónea clasificación arancelaria que, a su vez, conlleva errores en la liquidación de los tributos aduaneros; independientemente de que el beneficiado con esa liquidación sea el importador.***

*Esa responsabilidad se mantiene aún frente al hecho de que la clasificación se haya diligenciado con base en los documentos suministrados por el importador, pues, partiendo de la convicción de que los intermediarios aduaneros cuentan con la suficiente idoneidad técnica y profesional para actuar como declarantes autorizados y asesorar los trámites de quienes contratan sus servicios, es apenas presumible su capacidad para realizar la clasificación arancelaria en forma ajustada al régimen de aduanas, máxime cuando el artículo 24 del Decreto 2685 de 1999 los faculta para que previamente a la declaración reconozcan las mercancías en los depósitos habilitados y zonas francas. (Subraya y negrilla fuera del texto)*

**3.4.-** A tono con las premisas jurídicas que anteceden, en el *sub judice*, Aladuana en su calidad de Sociedad de Intermediación Aduanera, al aceptar el encargo de ADM Nova S.A., se obligó, de forma tácita, entre otras cosas, a suscribir y presentar las declaraciones de importación de conformidad con el ordenamiento legal, así como a responder por la veracidad y exactitud de los datos (art. 26 Decreto 2685 de 1999). De allí que, al actuar ante la autoridad aduanera, la demandante, era responsable administrativamente por la correcta clasificación arancelaria de las mercancías y de responder *“directamente por los gravámenes, tasas, sobretasas, multas o sanciones*

*pecuniarias que se deriven de las actuaciones que realicen como declarantes autorizados” (art. 22 ibídem).*

Implica lo precedente, que el otrora Estatuto Aduanero preveía las labores de la sociedad que prestaba los servicios de intermediación aduanera, entre ellas, determinar la clasificación de la partida arancelaria del producto *“de conformidad con la normatividad vigente”* (lit. b, art. 26 *ídem*), así como las consecuencias de su actuación, o sea, asumir las sanciones derivadas de sus declaraciones, por ende, al haberse equivocado en la declaración de la mercancía *“cookie meal”*, acorde a la reglamentación, los efectos sancionatorios solamente recaían sobre ella, de modo que no podían ser atribuidos a la aquí encausada, quien no tenía injerencia en el proceso declarativo, más allá de suministrar la información que tuviere a su alcance sobre el producto, la que estaba en condiciones de analizar, verificar, ajustar o corregir la agencia de intermediación, por ser esa, precisamente, su actividad profesional. Se colige, entonces, que el valor de las sanciones y multas que surgieron por la incorrecta nomenclatura del producto, no son intrínsecos a su importación, como alegó en esta instancia la accionante, sino resultado del incumplimiento de sus cargas, por lo que no hay motivo para que la mandante asuma tales secuelas.

En beneficio de la claridad, se insiste, ADM Nova S.A. no tenía como obligación contractual clasificar la partida arancelaria del producto importado, sino que esta carga la debía satisfacer la agencia de intermediación aduanera, por lo que no puede endilgarse un incumplimiento del convenio en este sentido a la primera.

**3.5.-** En ese orden, no es posible acoger la disertación de la recurrente en torno a que se interpretaron erróneamente los artículos 63 y 2155 del Código Civil, que establecen, este, que el mandatario responde hasta por culpa leve en el cumplimiento de su encargo, y

aquel, la definición de tal tipología de culpa, cuando como se estableció, la sociedad de intermediación aduanera fue sancionada con ocasión de la sustracción de deberes que podían estar ligados al cumplimiento del contrato de mandato, pero que, en estricto sentido, estaban supeditados al acatamiento de disposiciones legales. Tampoco se vislumbra una falencia en la interpretación del artículo 2184 del compendio aludido, en la medida en que el pago de las liquidaciones oficiales corregidas y las multas, no suponen gastos razonables del contrato de mandato, al ser, como se indicó, efectos de un proceder errático de la agente aduanera.

La censura referente a que Aladuana no fue contratada para realizar estudios o conceptos que determinaran la partida arancelaria, es infértil para revocar la sentencia fustigada, puesto que el Estatuto Aduanero, al reglar que las declaraciones habrían de ajustarse a la normatividad vigente, llevaba inmersa tal tarea, que se encomienda a las personas jurídicas que sirven de intermediarias en esas lides, lo que exige la capacidad técnica para su desempeño, por ende, no se trata de una suposición del *a quo* en torno a la diligencia de la agencia, sino que en tal calidad es una imposición normativa.

Por estar fundados en motivos afines, fracasan en integridad los reparos denominados *“la sentencia impugnada interpretó erróneamente los artículos 63 y 2155 del Código Civil”, “el juzgado no apreció pruebas que demuestran que Aladuana no fue contratada para hacer la clasificación Arancelaria”, “El hecho generador de los pagos realizados por Aladuana fue la importación de ADM Nova” y “el juzgado no aplicó o interpretó incorrectamente el artículo 2184 del Código Civil y dejó de apreciar el interrogatorio de parte a ADM Nova”.*

**3.6.-** Del reproche relativo a que el juzgado *“no valoró pruebas que demuestran que ADM Nova impartió instrucciones a Aladuana para efectuar la clasificación arancelaria”,* basado en que la clasificación arancelaria

de la mercancía se hizo bajo la nomenclatura que resultó equivocada por así haberlo instruido la demandada, rápidamente se advierte su improcedencia, toda vez que, como viene de verse, dada la naturaleza del acuerdo de voluntades, la mandante estaba forzada a suministrar toda la información relevante a la mandataria, pero era a esta a quien le competía determinar la clasificación ajustada a las normas, sin que afecte si la mandante era experta en la importación del producto, disertación que también fenece.

Los testimonios rendidos por Carolina Herrera y Alberto Augusto Jiménez, así como el interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de la encausada, en nada alteran la decisión, pues si, en gracia de discusión, se admitiera que las mentadas directrices existieron, lo cierto es, tal como lo señaló el *a quo*, que el deber legal estaba en cabeza del intermediario aduanero, por lo que aún de haber existido instrucciones relacionadas, ello no lo relevaba de honrar lo establecido en la ley.

Similar situación acaece respecto de los documentos que entregó la demandada a Aladuana, como registros de importación, certificados de producción nacional del Ministerio de Comercio Exterior, certificados fitosanitarios expedidos por el ICA y las facturas de carga del producto, porque pese a que reflejaran importaciones previas bajo una clasificación errada, esto no eliminó, frente a la última, en cumplimiento de sus funciones, su deber de verificar si efectivamente estaban apegadas al marco normativo, o lo que es igual, el error antecedente no justificaba la incursión en otro, ni restringía a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para revisar y concluir lo que a bien tuviese sobre la nomenclatura asignada por el agente intermediario, que es un especialista en el tema, y no puede excusarse en que el artículo 2157 del Código Civil le impone ceñirse rigurosamente a los términos del mandato, porque tal norma también estipula que así actuará, “*fuera de los casos en que las leyes le autoricen*

*a obrar de otro modo*". Por tanto, al reglar específicamente el Estatuto Aduanero su proceder en calidad de declarante, aun antes de celebrar el contrato de mandato sabía la mandataria que tenía que hacer la clasificación arancelaria en la forma que correspondiera, en cumplimiento de la labor profesional que le era exigible.

**3.7.-** Otro motivo de discordia con el fallo se fincó en que *"el juzgado dejó de aplicar el artículo 1270 del Código de Comercio"*, toda vez que se probó que a la importadora se le informó lo ocurrido frente a las sanciones que aplicó la DIAN, pero aquella guardó silencio.

Para resolver es pertinente memorar que la citada norma dispone: *"Si el mandante no respondiere a la comunicación del mandatario en un término prudencial, su silencio equivaldrá a aprobación, aunque el mandatario se haya separado de sus instrucciones o excedido el límite de sus facultades"*. Es claro, que el canon hace alusión a las obligaciones del mandatario de informar al mandante sobre la ejecución completa del mandato, o de las circunstancias sobrevinientes que puedan determinar la revocación o la modificación del mismo, a que se refiere el artículo 1269 del Estatuto Mercantil, y no a los eventos, como el presente, en el que por infracción de deberes legales la agencia de intermediación es sancionada, por lo que no prospera el reparo.

**3.8.** En sentir de la inconforme, *"el juzgado desconoció la jurisprudencia del Consejo de Estado"*, de cara a la facultad que tiene la agente aduanera que incurrió en responsabilidad administrativa por la correcta clasificación arancelaria de repetir contra la mandante, sin embargo, aquí no se promovió una acción de repetición, sino de responsabilidad contractual de la pasiva, que no se configuró, dado que la labor clasificatoria pendía de la voluntad de Aladuana, por ende, no podía incurrir en omisión el *a quo* al no aplicar raseros establecidos en acciones diversas a la ahora desatada.

**4.-** En conclusión, al quedar abatidos los argumentos de la apelación, se confirmará el fallo. Dado el resultado del recurso de apelación, se impondrá condena en costas por la segunda instancia a la demandante (num. 1° art. 365 C.G.P.).

### **III.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**Primero: Confirmar** la sentencia proferida por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto referenciado.

**Segundo:** Se condena en costas por el trámite de la segunda instancia a la parte demandante a favor de la demandada. Como agencias en derecho, la magistrada sustanciadora fija la suma de \$1.000.000. Liquidense por la Secretaría de la primera instancia, en su debida oportunidad.

### **Notifíquese y devuélvase**

Magistradas y Magistrado integrantes de la Sala

**ADRIANA LARGO TABORDA**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda

Magistrada

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Luis Roberto Suarez Gonzalez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Saavedra Lozada**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 001 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acac7a5c013861ddde7eb69709cc0863bd25137e3c672b91562d32bc22a0c76a**

Documento generado en 02/06/2022 08:10:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	Ordinario
<b>DEMANDANTE</b>	Sor María Tao de Ibarra y o.
<b>DEMANDADA</b>	Nueva EPS S.A. y o.
<b>RADICADO</b>	110013103 033 2014 00239 01
<b>INSTANCIA</b>	Segunda - <i>apelación sentencia</i>
<b>DECISIÓN</b>	Niega pruebas

Magistrada ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide la solicitud de decretar pruebas en segunda instancia presentada por el apoderado de la apelante.

**I. ANTECEDENTES**

Dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 8 de marzo de 2021 por el Juzgado 51 Civil del Circuito, la parte recurrente con soporte en que en primera instancia fueron decretadas, pero que “*no se realizaron*”, pidió que ahora se ordene el recaudo de: **i)** *Dictamen pericial, y ii)* *Calificación de pérdida de capacidad laboral, de la señora Sor María Tao*”, arguyendo que las mismas no se practicaron por la falta de la historia clínica completa de la señora Sor María Tao.

**II. CONSIDERACIONES**

1.- El compendio procesal regula con claridad la oportunidad y forma para solicitar, decretar, practicar y contradecir las pruebas,

por lo que el respeto por tales postulados se constituye en uno de los pilares para la correcta administración de justicia, como quiera que, conforme al artículo 164 del Código General del Proceso, “[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”. Por regla general el escenario para el debate probatorio es la primera instancia, y solo de manera excepcional se permite en la segunda, siempre que se den los presupuestos del artículo 327 *ibídem*.

2.- En el *sub judice*, la demandante sustentó su pedimento en lo regulado por los numerales 2 y 4 del canon citado, que establecen:

*2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*

*(...)*

*4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*

3. Revisado el expediente se aprecia que, efectivamente, el 7 de diciembre de 2016, en el decreto de pruebas, entre otras, se ordenó oficiar “a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá con el fin de que califique la pérdida de capacidad laboral de Sol María Tao de Ibarra” y el dictamen pericial, para lo cual se ordenó oficiar “al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que rinda experticia en relación con el cuestionario que aporte el extremo demandante”.

3.1.- Frente al primero, se libraron múltiples comunicaciones a la citada entidad, la cual respondió a cada uno e informó los documentos requeridos para realizar la encomienda y el valor de la misma<sup>1</sup>, pero al no ser atendidas tales exigencias, el 22 de abril de

---

<sup>1</sup> Ver, entre otros, folios 403, 407 del archivo “02Cuaderno1Tomol”, carpeta “01CUADERNOPRINCIPAL”, “CuadernoJuzgado”, expediente digital.

2019<sup>2</sup>, fueron devueltos los folios que se adjuntaron a la solicitud, lo que el Juzgado del conocimiento, el 6 de mayo de 2019 puso en conocimiento de las partes, sin que hicieran manifestación alguna, es decir, no persistieron en la práctica de la prueba.

3.2.- El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, allegó el dictamen pericial, del cual el Despacho corrió traslado, a la vez que *“considera conforme a los principios de celeridad y economía procesal, que se debe tener en cuenta esta prueba y en consecuencia abstenerse de ordenar a la universidad nacional de Colombia que practique la pericia encomendada conforme se ordenó en audiencia de 24 de octubre de 2017.”*, sin que las partes hubiesen manifestado desacuerdo al respecto.

En ese orden, se recaudó el dictamen pericial que en oportunidad solicitó la activa, y la calificación de la pérdida de capacidad laboral de la señora Tao de Ibarra no se realizó con su aquiescencia, pues, tal como se explicó, nada dijo frente a la devolución de las diligencias por la Junta Regional que debía hacerla. Igualmente, en la audiencia adelantada el 8 de marzo de 2021, previo a escuchar los alegatos de conclusión de las partes, el *iudex a quo* señaló que la etapa probatoria estaba agotada<sup>3</sup>, ante lo que no hubo manifestación u oposición alguna.

4.- Aunado a lo anterior, lo que ahora pretende la demandante que se recaude se denominó de forma genérica *“dictamen pericial”*, pero no se identificó el objeto del mismo, por lo que no es dable suponer que coincide con los analizados o que se trata de uno diferente. De allí, que no sea posible dar paso a su petición.

---

<sup>2</sup> Ver folio 603 del archivo *“02Cuaderno1Tomo1”*, carpeta *“01CUADERNOPRINCIPAL”*, *“CuadernoJuzgado”*, expediente digital.

<sup>3</sup> Ver tiempo 5:29 de la *“09Audienciafallo”*, *“Cuaderno1Tomo1”*, carpeta *“01CUADERNOPRINCIPAL”*, *“CuadernoJuzgado”*, expediente digital.

5. En cuanto a la historia clínica de la paciente, el juzgado accedió a su decreto y ordenó librar las comunicaciones respectivas, pero el mismo apoderado de la accionante el 11 de febrero de 2019 dijo: *“me permito hacer devolución de oficio N° 18-1730 dirigido a la Clínica Candelaria IPS, por cuanto se realizó la búsqueda para el trámite y entrega, sin obtener respuesta positiva, por cuanto la IPS clínica candelaria ya no existe.”*<sup>4</sup>

6. Vista la conducta procesal de la actora no es posible acceder al decreto probatorio que solicita, en tanto no se dan los presupuestos de los numerales 2 y 4 del artículo 327 del C.G.P., pues no replicó las decisiones que tuvieron por concluido el debate probatorio, y no demostró las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, ni las maniobras en que incurrió su contraparte, que le impidieron obtener los elementos de juicio que echa de menos.

7.- En conclusión, no concurren en este caso los supuestos fácticos para el decreto de pruebas en segunda instancia, a petición de parte ni de oficio.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE

**Primero.** Se niega la solicitud de decreto de pruebas en esta instancia.

---

<sup>4</sup> Ver folios 399 y 401 del archivo “02Cuaderno1Tomol”, carpeta “01CUADERNOPRINCIPAL”, “CuadernoJuzgado”, expediente digital.

**Segundo:** Por Secretaría contrólase el término para la sustentación del recurso.

**Notifíquese**

**ADRIANA LARGO TABORDA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Adriana Del Socorro Largo Taborda**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d792cb333d2b57d6fc02ced0cc1528ced068beb979f9f6cbe45ddef974044e1**

Documento generado en 02/06/2022 09:11:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE</b>	Carmen Iriarte Uribe
<b>DEMANDADA</b>	Patrimonio Autónomo remanentes Frigorífico San Martín de Porres liquidado No. 3171019 de 27 de julio de 2017 – sucesor procesal de Frigorífico San Martín de Porres Ltda.
<b>RADICADO</b>	110013199 002 2019 00199 03
<b>INSTANCIA</b>	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
<b>DECISIÓN</b>	Admite

Magistrada ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

De conformidad con los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se admiten en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por la demandante y el litisconsorte cuasinecesario de la activa, CPR Publicidad Ltda. en liquidación, contra la sentencia de 2 de mayo de 2022, proferida por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal<sup>1</sup>, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

---

<sup>1</sup> secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Presentada en oportunidad la sustentación, deberá correrse traslado común por cinco (5) días a la parte contraria.

**Notifíquese**

**ADRIANA LARGO TABORDA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Adriana Del Socorro Largo Taborda**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfee8896069736a53a8cdaa76d5e26494b21bc595eda8d2eddd00d4a03f84445**  
Documento generado en 02/06/2022 08:00:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio súplica contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación; también formuló incidente de nulidad, presentó recusación y efectuó solicitud de declaratoria de ilegalidad de varias actuaciones. Al respecto, se resuelve:

**1. Rechazar de plano la recusación** por cuanto el Despacho no puede pronunciarse sobre los mismos puntos que ya se desataron en autos previos, conforme los motivos señalados en su oportunidad entre ellos, los autos de agosto 11 de 2020 -proferido por la Magistrada Nubia Esperanza Sabogal Varón- de abril 30 de 2021, y de mayo 30 de ese año.

**2. Mantener incólume el auto objeto de reposición.** En efecto, la apoderada de la demandante atacó la declaratoria de desierto para lo cual esgrimió que no corresponde aplicar el decreto legislativo 806 de 2020, sino la norma vigente para cuando se admitió la alzada, y alegó que mientras duró el amparo de pobreza la demandante no contó con defensa técnica. En ese norte, primero comporta resaltar que ninguno de los argumentos propuestos por la memorialista cuestiona la razón principal del Despacho que derivó en la deserción de la alzada, sobre la falta de presentación de la sustentación ante esta instancia, carga insatisfecha por la parte actora.

Ahora bien, las actuaciones del plenario dan cuenta de lo siguiente: la defensora pública Rosa del Pilar Valencia Valderrama aceptó la designación del cargo en noviembre 23 de 2020, en término formuló recurso de reposición contra el auto de abril 30 de 2020 mediante el cual este Despacho prescindió de las pruebas y corrió traslado de cinco días para sustentar la alzada; esa reposición fue resuelta en auto de mayo 18 de 2021 en el cual nuevamente se corrió traslado a la apelante por cinco días para que sustente de acuerdo con lo previsto en el inciso tercer del artículo 14 del prenotado decreto.

Al día siguiente la demandante allegó memorial en el cual revocó el poder a la defensora pública y aportó el conferido a la abogada Elis Cecilia Brito Caldera, quién presentó solicitudes de recusación, recurso de reposición y en subsidio súplica, insistiendo en la necesidad de decretar la prueba y cuestionando las actuaciones de la abogada designada por la Defensoría del Pueblo. En auto de junio 4 de 2021 el despacho desestimó tales pedimentos. Decisión frente a la cual la apoderada nuevamente presentó recurso de reposición, solicitudes de aclaración, complementación y corrección.

Ahora bien, el Despacho considera que el cargo sobre la alegada falta de defensa técnica mientras duró el amparo de pobreza no tiene ninguna trascendencia, si se tiene en cuenta que para mayo 20 de 2021 -un día después de que el Despacho corriera nuevamente traslado para sustentar- la demandante contaba con apoderada de confianza en su representación conforme el poder que aportó, el cual ejerció con la presentación de esos escritos en nombre de su poderdante.

Pero, además, en sus recursos contra el prenotado auto de mayo 18 de 2020 la apoderada de la actora no protestó sobre la aplicación del decreto 806 de 2020, lo que sólo esgrimió en esta oportunidad. Es decir, para cuando se admitió por segunda vez la apelación la demandante contaba con apoderada de confianza, quién no atacó la aplicación del decreto legislativo mencionado, ni tampoco cumplió el

deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado. Por cierto que, el auto que corrió traslado a la actora para sustentar la apelación de mayo 18 de 2021 fue cuestionado mediante reposición, ese recurso resuelto en auto de 4 de junio de 2021, luego de lo cual corrieron los 3 días de ejecutoria de esa providencia más los 5 días para sustentar, que vencían el 17 de junio siguiente, sin que la actora aportara la sustentación de la alzada.

Bajo tales razonamientos, la carga de sustentar fue a todas luces incumplida por la recurrente, lo que impone mantener el auto opugnado; y se negará la concesión del recurso subsidiario de súplica, por cuanto la determinación que declara desierta la alzada no es susceptible de tal medio de impugnación.

**3.** Así mismo, se despachará en forma desfavorable nulidad que invocó bajo las causales 5 y 6 del CGP y la vulneración del artículo 29 de la Constitución Nacional.

Sobre esto último, en su escrito la apoderada menciona que se configuró la causal de vulneración al debido proceso porque no se decretó la pérdida de competencia conforme el artículo 121 del CGP. Sin embargo, ese alegato no refiere de ninguna manera a la causal específica de la Constitución Política que hace alusión a la expresión *“la prueba obtenida con violación del debido proceso”*<sup>1</sup>, esto es, obtención irregular de un medio de prueba en el presente juicio.

En todo caso, la causal del artículo 121 del CGP como ha sostenido la jurisprudencia constitucional no opera de forma automática, en razón a que un incumplimiento meramente objetivo del término previsto en el artículo 121 del CGP no puede implicar, por sí misma, la pérdida automática de la competencia del funcionario judicial, máxime cuando razones suficientes para justificar cualquier tardanza en el sub judice, ante las múltiples solicitudes improcedentes que ante cualquier proveído formula la actora.

---

<sup>1</sup> Según estableció la sentencia C-491 de 1995.

De igual modo, la apoderada insistió en que para abril 30 y mayo 18 de 2021 la defensora pública no atacó el trámite impuesto, y en esa medida, la demandante careció de defensa técnica, agregando que la práctica del dictamen pericial resulta necesaria. Sobre lo primero, debe reiterarse que la actual apoderada judicial de la parte actora en su momento no formuló recurso alguno frente la decisión de aplicar el decreto 806 de 2020, alegando inconformidades frente a otros tópicos, pero guardando absoluto silencio sobre el trámite impartido, conducta indiferente que no sirve con éxito a la prosperidad de una petición de nulidad, sino que por el contrario, habilita al Despacho a desestimarla conforme previó el artículo 136 numeral 1 del CGP<sup>2</sup>.

Agréguese a lo anterior, que los supuestos fácticos invocados no encajan en ninguna de las causales invocadas, pues no hubo omisión de términos de ninguna clase, más bien estos trascurrieron sin que la parte interesada cumpliera con su carga procesal de sustentar sus reparos ante el Tribunal, omisión que conllevó a la declaratoria de desierto. Es que lo que configura la causal de nulidad no es la denominación que se le dé sino los hechos en que se apoya, por ello la exigencia de no sólo anunciar una de las causas de ley sino exponer en qué se concreta, que por lógica debe corresponder con el vicio reclamado, lo que aquí no ocurrió.

**4.** Para terminar, se ordenará a la Secretaría del Tribunal remitir oficio para que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial inicie investigación contra la abogada Elis Cecilia Brito Caldera por su comportamiento evidentemente dilatorio, al insistir en formular peticiones abiertamente improcedentes que han sido rechazadas en varias oportunidades anteriores, entre ellas, el nuevo recurso de reposición que interpuso a nombre de Datcom S.A., así como el trato irrespetuoso que con sus memoriales ha propiciado a esta Magistrada en cuanto a su lenguaje y el alcance de sus acusaciones.

---

<sup>2</sup> La nulidad se considerara saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente. (...).

**5.** En mérito de lo expuesto, repítase, se mantiene incólume el auto objeto de reposición y se rechazan las demás solicitudes efectuadas por la parte demandante, por las razones antes expuestas. **Secretaría** proceda a cumplir lo aquí ordenado y a devolver el expediente al juzgado de origen.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**Magistrada**

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51b5dabccb6301f336e617a25835ae0e2a5648dd57ec704d780cad2546fe017**

Documento generado en 02/06/2022 03:50:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**Rad. 110013103001201900346 01**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

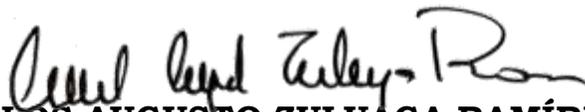
Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, a través de apoderada judicial, contra la sentencia proferida el 03 de mayo de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Magistrado**  
**Sala 014 Despacho Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1199e3f34bdbbacd0573c0374070610c864b8850354eb02f73e57fce72302467**

**R.I. 16150**

Documento generado en 02/06/2022 10:56:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 017-2017-00152-01

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 21 de abril de 2022, por el Juzgado 17 Civil del Circuito.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Magistrado**  
**Sala 014 Despacho Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b01815d5bf4742addedb08730b46a410b0de766a967dd7bf2aa6359c586e91**

Documento generado en 02/06/2022 08:09:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**Rad. 110013103017201800424 01**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante Leonor Arteaga Triana, a través de apoderada judicial, contra la sentencia proferida el 10 de mayo de 2022, por el Juzgado 17 Civil del Circuito.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Magistrado**  
**Sala 014 Despacho Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205dbfdabc4acebf12edca613f8d406f794b6bdc552120c9055cbb4aa3a58d6f**

Documento generado en 02/06/2022 08:09:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**Rad. 110013103032201900540 01**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

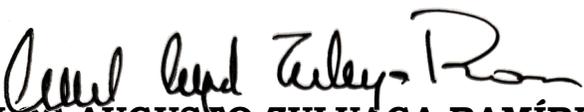
Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR NUEVAMENTE** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 29 de abril de 2022, por el Juzgado 32 Civil del Circuito.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Magistrado**  
**Sala 014 Despacho Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6904193b5ff48d8392b41f8e515fcfad108d653f96db1a4df3151b6a240ea34**

Documento generado en 02/06/2022 08:09:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**Rad. 110013103035201800139 02**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR NUEVAMENTE** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 10 de mayo de 2021, por el Juzgado 35 Civil del Circuito.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Magistrado**  
**Sala 014 Despacho Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d86e3da1aa360a9dd8189dd7742926c0fc29c1c6d7d5f0fbce1d5ec55c7ccb**

Documento generado en 02/06/2022 08:09:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013103041202000372 01**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sería el momento de proferir la decisión de fondo que resuelva la segunda instancia en este proceso si no se advirtiera que el auto impugnado no es susceptible del recurso de alzada.

Mediante auto del 04 de octubre de 2021, el juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad dispuso no tener por notificado al demandado conforme lo prevé el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y, dispuso que en virtud de esa decisión se abstuvo de resolver la solicitud de nulidad planteado por el apelante en el presente asunto.

Razón por la cual, presentó reposición y apelación, en el que alega decretar la nulidad de todo lo actuado “(...) *por configurarse la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, entodo lo concerniente con la notificación del auto admisorio de la demanda en la formadispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 (...)*”, revisada la decisión materia de impugnación, observa este despacho que la misma no resulta susceptible del recurso de alzada interpuesto.

En efecto, según el artículo 321 del Código General del proceso en su numeral 6° estableció que es apelable el auto que “(...) *niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. (...)*”, sin embargo en el presente asunto, la funcionaria de primera grado en ningún momento resolvió la nulidad presentada, sino todo lo contrario, se abstuvo de darle trámite como quiera que los vicios alegados, fueron aceptados por el ejecutante, dentro del traslado de que trata el artículo 129 *ejusdem*.

Por tanto, esa decisión al no estar enlistada en las causales taxativas del artículo 321 del Estatuto Procedimental Civil ni en la norma especial, ello es artículos 133 al 136 *ibidem*, por lo que es

necesario en esta instancia conforme lo impera el artículo 326 de esa misma normatividad se declarará inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 04 de octubre de 2021

Por lo expuesto se,

**V.- RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto contra la decisión atacada, dictada por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad, el 04 de octubre de 2021.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al Juzgado de origen dejando las constancias de rigor.

Notifiquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Magistrado**  
**Sala 014 Despacho Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 870bff59bd420e1ecff26a9c7055c5994e80bac80f871743ebdace2ef84af735

Documento generado en 02/06/2022 08:09:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**Rad. 110013199002202000007 02**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, se avizora que se remitió 2 veces el expediente de la referencia procedente de la Superintendencia de Sociedades, a fin de surtir el trámite de queja en el presente asunto contra el auto de calenda 27 de julio de 2021.

Trámite que ya fue resuelto por este despacho mediante proveído del 18 de mayo hogaño, al interior del expediente con radicado 110013199202000007 **01**, razón por la cual, se hace inane emitir un pronunciamiento en ese sentido, y las partes deberán estarse a lo resuelto en la decisión anteriormente anotada, por tanto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** las diligencias a la Superintendencia de Sociedades, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Por secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Magistrado**  
**Sala 014 Despacho Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d04c1cf2d1fd7d82bea5fbec25d811394f67d06582629d81d07a7e27118c6a**

Documento generado en 02/06/2022 08:09:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110013103025 2019 00705 01  
Procedencia: Juzgado Veinticinco Civil del Circuito  
Demandante: José Ancizar Jiménez Gutiérrez  
Demandado: Luis Alonso Santamaría Villamil y otra  
Proceso: Ejecutivo  
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 26 de mayo y 2 de junio de 2022. Actas 19 y 20.

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia calendada 31 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **JOSÉ ANCIZAR JIMÉNEZ GUTIÉRREZ** contra **LUIS ALONSO SANTAMARÍA VILLAMIL** y **YINA YOLIMA MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, en virtud a que el trámite que

le es propio a esta instancia se ha agotado.

### **3. ANTECEDENTES**

#### **3.1. La Pretensión**

José Ancizar Jiménez Gutiérrez, por conducto de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra Luis Alonso Santamaria Villamil y Yina Yolima Martínez Jiménez, para que, con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se librara mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas de dinero:

3.1.1. \$440.000. 000.oo capital contenido en el pagaré ejecutado.

3.1.2. \$103.069.035,62oo intereses moratorios causados por el monto anterior entre el 10 de enero al 31 de octubre del mismo año, más los que se generen desde la presentación de la demanda, hasta que se satisfaga el crédito, así como por las costas del proceso<sup>1</sup>.

#### **3.2. Los hechos**

Como fundamento fáctico de las pretensiones, expusieron los que se sintetizan a continuación:

El 29 de febrero de 2012, los convocados de manera voluntaria suscribieron el título valor ejecutado, autenticado el 4 de agosto siguiente, junto con carta de instrucciones para su diligenciamiento. Fue entregado al actor en respaldo de varios préstamos que ascienden a \$440.000.000.oo, otorgados a aquéllos en virtud la relación de familiaridad existente; para sufragar gastos, adquirir bienes, efectuar mejoras en un inmueble y enfrentar la enfermedad que padeció Luis Alonso Santamaría Villamil.

---

<sup>1</sup> Folios 31 a 32 del archivo 001CDC1Folio24 2019-00705.

Se adeudan \$103.069.035,62 por intereses moratorios generados desde el 10 de enero hasta el 31 de octubre de 2019, a la tasa máxima legal permitida.

El aludido documento contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, cuenta con instrucciones para ser diligenciado, por ende, puede perseguirse ejecutivamente.

Pese a los requerimientos efectuados, los intimados no han señalado cómo van a solucionar la acreencia, dándole prioridad a lo atinente a su separación; además, Alonso Santamaría mediante escritura pública número 511 del 6 de abril de 2019, protocolizada en la Notaría Primera de Moniquirá transfirió el 50% que tenía respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 083-25638 a sus hijos, lo cual se interpreta como una acción de insolvencia<sup>2</sup>.

#### **4. La actuación de la instancia**

4.1. Previa subsanación, al encontrarse reunidos los requisitos legales, la Funcionaria libró mandamiento de pago el 2 de diciembre de 2019, por los valores deprecados en el escrito inaugural, decisión que dispuso comunicar al extremo pasivo de conformidad con los lineamientos señalados en el Estatuto Procesal<sup>3</sup>.

4.2. El ejecutado Luis Alonso Santamaría Villamil se enteró del juicio, de manera personal, el 6 de febrero de 2020<sup>4</sup>. Dentro de oportunidad procesal respectiva, mediante apoderada judicial, refutó los hechos venereo de la causa. Propuso las excepciones de mérito que denominó: “...**Cobro de lo no debido...**”, “...**Temeridad, Mala Fe y Abuso del**

---

<sup>2</sup> Folios 29 al 31 *ibidem*.

<sup>3</sup> Folio 38 *ibidem*.

<sup>4</sup> Folio 40 *ibidem*.

***Derecho...***, “...***Enriquecimiento sin causa...***”, “...***Falsedad del Contenido en el título valor...***”, “...***Excepción de Dinero No Entregado (Exceptio Nom Numeratae Pecuniae) ...***”<sup>5</sup>.

Yina Yolima Martínez Jiménez se notificó por conducta concluyente<sup>6</sup> replicó los supuestos fácticos, sin resistirse a las peticiones, deprecó que se establezca la suma debida, para que sea asumida por la sociedad conyugal conformada con Luis Alonso Santamaría Villamil<sup>7</sup>

4.3. De las anteriores defensas se dio traslado a la parte activa, quien dentro de la oportunidad pertinente solicitó se declararan no probadas<sup>8</sup>.

Evacuadas las etapas reguladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso<sup>9</sup>, el señor Juez profirió sentencia que desestimó las excepciones, dispuso seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar a los intimados a pagar las costas del proceso. Inconforme con tal determinación, la apoderada del encartado Luis Alonso Santamaría Villamil, formuló recurso de apelación, el cual fue concedido en el acto<sup>10</sup>.

## **5. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

El Funcionario advirtió que en el asunto se promueve, con amparo en los artículos 780 y 781 del Estatuto Mercantil, una acción cambiaria directa con soporte en un pagaré, documento que está dotado de mérito ejecutivo, siempre y cuando llene los requisitos que la ley prevé para el efecto, sin que la ausencia de uno de estos incida en el negocio jurídico que dio lugar a su expedición.

Puntualizó que el instrumento negocial ejecutado cumple con las

---

<sup>5</sup> Folios 45 a 53 del archivo 001C3Folios1-115 2019-00705.

<sup>6</sup> Folio 95 *ibidem*.

<sup>7</sup> Folios 75 a 80 *ibidem*.

<sup>8</sup> Folios 97 a 101 y 136 a 145 *ibidem*.

<sup>9</sup> Folios 1, 11 del archivo 008C3Folios134A1147.

<sup>10</sup> Folio 11 *ibidem*.

exigencias generales y especiales contempladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, sin que su autenticidad fuera controvertida, por lo que se está en presencia de un título valor legítimo.

Tras descender al estudio de los enervantes planteados, adujo que su proponente, Luis Alonso Santamaría Villamil, no los acreditó como le correspondía, esto es, que el promotor diligenció el cartular contrariando instrucciones impartidas, al consagrar como valor debido \$440.000.000.oo, cuando en realidad solo le adeudaban \$92.000.000.oo.

Lo anterior es así, porque al testigo Ricardo Díaz Jiménez nada le consta sobre el complemento abusivo alegado, en tanto se limitó a referir que medió entre los dos demandados para solucionar un conflicto de familia existente entre ellos, oportunidad en la que el señor Santamaría Villamil refirió la existencia de un pasivo a favor de José Ancizar, cuya cuantía ascendía a \$92.000.000.oo, contenida en un documento elaborado por él, sin participación del demandante.

Por su parte, el deponente Jorge Eliécer Santamaría no es testigo directo de los hechos de que da cuenta, dado que indicó que su tío, el aquí encartado, Alonso Santamaría, le manifestó que la suma pendiente de solución al promotor no superaba los \$80.000.000.oo.

Ahora, lo pretendido por la intimada Ginna Yolima Martínez desborda la competencia de esta causa, por cuanto es inviable en el compulsivo determinar las cantidades debidas, de acuerdo con lo que reporten los recibos que el actor pueda tener en su poder, máxime cuando ella, en interrogatorio, reconoció haber recibido en préstamo del precursor la cifra perseguida en recaudo.

Así concluyó que el instrumento comercial aportado no fue demeritado,

pues su eficacia se deriva de la firma de los encausados puesta en el título valor y de la entrega que de este hicieron los convocados al acreedor, más aún cuando, el dicho de Alonso Villamil relativo a que la cantidad adeudada es inferior, carece de respaldo demostrativo y los documentos aportados a las diligencias no desvirtúan el contenido del mismo.

En ese escenario, dedujo que no se vislumbra cobro de lo no debido, temeridad y mala fe, enriquecimiento sin causa, ni falsedad en el pagaré, tampoco que el accionante no hubiera entregado dinero a su contendor, por lo que deben desestimarse las defensas formuladas, para continuar con la ejecución conforme fue ordenado. Condenó en costas procesales a los intimados<sup>11</sup>.

## **6. ALEGACIONES DE LAS PARTES**

6.1. En amparo de su solicitud revocatoria, para que se finiquite la ejecución, la apoderada del demandado Santamaría Villamil expuso una indebida valoración probatoria, en razón a que ninguna evidencia respalda que se hubiera entregado el monto en recaudo. Por el contrario, la declaración de renta de José Ancizar Jiménez y las demás documentales adosadas refrendan que no tenía cuentas por cobrar por esa cuantía, y al descorrer los enervantes, no incorporó elemento de juicio que acredite que dio en mutuo la suma ejecutada, razón por la cual debió prosperar la exceptiva de dinero no entregado, la cual, es necesario analizar de cara al enervante de temeridad y mala fe, por el diligenciamiento abusivo del instrumento negocial<sup>12</sup>.

Ante esta Sede, en la oportunidad para sustentar el recurso de apelación, insistió en la inadecuada evaluación demostrativa de los correos electrónicos y las declaraciones de renta incorporados al

---

<sup>11</sup> Minuto 3:44 a 22:55 del archivo 008ContinuaciónAudienciaFallo20220131.

<sup>12</sup> Minuto 23:44 a 28:21 *ibidem*.

plenario, los cuales no reflejan que el monto debido ascienda al que es objeto de cobro, sino a \$92.000.000.00 y \$104.000.000.00, razón por la cual, a diferencia de lo considerado por el Juez, si está acreditado el diligenciamiento abusivo del título alegado.

Esbozó que, aunque el apoderado de la activa dejó entrever la posibilidad de una alteración en los archivos adjuntos contenidos en los mensajes digitales, en la etapa probatoria, como tales documentos, que reflejan una suma cobrada en demasía equivalente a \$336.000.000.00, no fueron controvertidos en debida forma, deben salir avante las defensas propuestas.

Refirió que aun cuando Yina Yolima Martínez describió en su declaración de parte con mucha seguridad la forma cómo su tío José Ancizar Jiménez le entregó en efectivo el monto por el que se diligenció el pagaré en diferentes oportunidades, y arrimó los elementos de juicio que lo respaldaban, ello hizo en colusión con aquél para defraudar la sociedad conyugal que tenía con Alonso Santamaría, tan así que envió a su asistente, Carolina Mojica, calidad reconocida por el deponente Ricardo Díaz, para que radicara el oficio librado en ese juicio que comunicó la medida cautelar decretada a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente.

Aunado a ello, este compulsivo se promovió después que la señora Martínez se negó a liquidar la sociedad conyugal de mutuo acuerdo con el otro encartado. Por demás, si bien José Ancizar Jiménez padeció de cáncer hepático, los gastos de la enfermedad los asumió su EPS, la compañía de medicina prepagada a la que se encontraba afiliado, algunos de los cuales los costó con su pensión y honorarios como contador, sin que fuera necesario pagar el viaje desde España a su cuñado para que lo atendiera.

Deprecó valorar en conjunto todas las pruebas adosadas, porque la

omisión de tal deber constituye un defecto fáctico, susceptible de protección constitucional, según la jurisprudencia imperante sobre tal tópico<sup>13</sup>.

6.2. La mandataria judicial de Yina Yolima Martínez Jiménez rebatió que ésta no podía desconocer la cifra de la obligación perseguida, porque con dicho dinero adquirieron junto con el señor Santamaría Villamil un inmueble, un vehículo, realizaron viajes, cubrieron pasajes para que el hermano de su asistida viajara y estuviera pendiente de la situación clínica de Alonso Santamaría.

Expresó que tal como se señaló en la demanda, el juicio de cobro se entabló debido a que, a raíz de la separación de cuerpos de los demandados, Alonso Santamaría empezó a desconocer los activos y pasivos a cargo de la sociedad conyugal, tan así que en uno de los hechos de la demanda de divorcio adujo que no existía pasivo social, situación que su representada desvirtuó al responder tal escrito.

Agregó que su prohijada ha procurado evitar que Santamaría siga disponiendo de los bienes que adquirieron en vigencia de la sociedad conyugal, los cuales ha transferido a terceros, en desmedro de sus acreedores<sup>14</sup>.

6.3. El abogado del ejecutado, José Ancizar Jiménez, rebatió sobre los correos electrónicos que: en el del 21 de marzo de 2019 no participó su asistido, solo intervinieron los convocados y el señor Ricardo Díaz González, cuyo testimonio fue tachado por la amistad con el otro demandado; el del 15 de enero de 2019 fue valorado por el despacho como corresponde; y, el de 1° de diciembre de 2016 fue desconocido por el dicho de su demandado, ya que con ocasión de los préstamos que le otorgó a los encausados desde el 4 de agosto

---

<sup>13</sup> Archivo 07SustentaciónApelación.

<sup>14</sup> Archivo 11DescorreTrasladoApelación.

de 2012 hasta el año 2019, adujo que ellos le suscribieron el pagaré ejecutado, porque no efectuaron abonos a capital.

Tocante a las declaraciones de renta de su prohijado, afirmó que no fueron decretadas como pruebas por la reserva que conllevan, máxime cuando fueron elaboradas por el demandado Alonso Santamaría, quien, además admitió en declaración de parte que Yina Yolima Martínez sí lo atendió durante su convalecencia, tiempo durante el cual admitió que ella asumió los gastos.

Denotó que el proceder de Santamaría Villamil ha sido de mala fe, pues en su declaración aceptó haber recibido del ejecutante únicamente \$66.000.000,00; sin embargo, reconoció luego que en total le debía \$92.000.000.00, lo cual no coincide con lo manifestado por el testigo Jorge Eliécer Santamaría Ruano, también tachado por los lazos de familiaridad con aquél, quien depuso que el actor le prestó a su tío en una ocasión \$40.000.000.00 y en otras \$50.000.000.00., suma distinta a la aducido por aquél.

Esbozó que la testigo del precursor, Andrea Paola Torres Angarita no concurrió a dar su versión sobre el valor que adeuda, por el crédito perseguido, el señor Santamaría Villamil. Aunado, las obligaciones contenidas en uno de los mensajes de datos aportados, fueron sufragadas con dinero proporcionado por el último a la señora Martínez Jiménez. Los documentos que soportan su entrega, allegados a las diligencias no fueron desvirtuados<sup>15</sup>.

## **7. CONSIDERACIONES**

7.1. No ofrecen reparo alguno los llamados, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, presupuestos procesales, indispensables para

---

<sup>15</sup> Archivo 12DescorreTraslado ApelaciónBrandoClaros.

el normal desarrollo y desenvolvimiento del proceso, a saber: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma. Además, no se advierte vicio con la entidad suficiente para nulitar en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir decisión de fondo.

7.2. El proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título ejecutivo, éste que según las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara, y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que hace plena prueba en su contra.

7.3. La actora acompañó con el libelo el título valor reseñado, que se encuentra ajustado en cuanto a su formación, a las condiciones previstas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de cuyo contenido se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provenientes de los ejecutados a favor de la parte demandante, que al estar amparado por la presunción de autenticidad consagrada en los artículos 793 del Código de Comercio y 252 del Estatuto Rituario, *ab-initio* se muestra idóneo para acceder al proceso de ejecución, sin perjuicio de lo que se deduzca del estudio de los medios exceptivos.

7.4. Lo primero que debe decirse es que cuando en el acto del otorgamiento de un título valor deliberadamente se dejan espacios en blanco por su otorgante, o simplemente se firma un documento con el propósito que *a posteriori*, constituya instrumento cambiario de tal especie, dando lugar así a un título *incoado o empezado*, podrá el legítimo tenedor para efectos del ejercicio del derecho que en aquél

se incorpora, completarlo o llenarlo; no obstante lo cual deberá atender en dicho ejercicio las instrucciones o indicaciones que su creador haya dejado, como lo señala el artículo 622 del Código de Comercio, de donde se sigue que los términos previstos en la autorización o instrucciones expedidas deben acatarse íntegramente, so pena de enfrentar la excepción cambiaria pertinente.

7.5. Referente a los títulos valores ‘empezados’, ‘principiados’ o ‘incoados’, dice el artículo otrora citado: *“...Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora...”* y, agrega la misma normatividad que una *“...firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez convertido, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado de acuerdo con la autorización dada para ello...”*.

Del texto de la norma transcrita se establece que la misma concibe: Los títulos valores con espacios en blanco y títulos valores en blanco con la sola firma. La primera clase, el incompleto es el permitido en el inciso primero de la norma en comentario y se está en presencia de uno de ellos, cuando reúne la mayoría de los requisitos legales, tanto generales como particulares, pero por algún motivo se omitió una de tales formalidades, como podría ser, la fecha o el nombre del beneficiario.

La segunda clase se trata de firmas puestas sobre un papel en blanco, entregado por el firmante con la intención de convertirlo en un título valor, figura perfectamente permitida por el inciso segundo del memorado artículo 622, se diferencia del anterior, en que mientras el

de con espacios en blanco se ha omitido tal o cual requisito que el título debe contener, en la presente modalidad se omiten todos a excepción de la firma de quien lo crea, ya que es la única exigencia legal que contiene.

Pero es patente y así lo exige la ley comercial, que para efectos de llenar estas dos modalidades de documentos debe existir autorización o instrucciones del suscriptor, las cuales deben ser atendidas por el tenedor legítimo, para luego sí presentarlo para su correspondiente pago.

Es evidente, que en virtud de la presunción de autenticidad de que gozan estos instrumentos, corresponde al obligado cambiario que opugna el contenido, sobre la base de haberlo girado con espacios en blanco y que se desatendieron sus instrucciones para su diligenciamiento, probar, en forma fehaciente, una y otra circunstancia, habida cuenta que, no discutiéndose que sí suscribió el documento, opera la mentada presunción, esto es, se *itera*, la de tenerse por cierto el contenido del mismo -artículo 244 del Código General del Proceso-.

Entonces, la carga de infirmación atribuida –*ex lege*- al ejecutado, debe cumplirse de forma tal que el juzgador, más allá de toda duda razonable, pueda arribar a la inequívoca conclusión que, en realidad de verdad, fue diligenciado a espaldas de su creador o al margen de las indicaciones dadas por él, habida cuenta que, en caso contrario, la duda debe resolverse a favor del documento -*in dubio instrumento standum, nec actus simulatus praesumitur*-, no solo por la fuerza que irradia la presunción misma, sino también porque el solo hecho de reconocer la suscripción del título y su entrega al beneficiario, permite suponer, por regla general, que el propósito del girador era obligarse cambiariamente.

Así, es incuestionable que no basta con que el girador deje en el aire la vaga hipótesis sobre la creación del instrumento en blanco o con espacios en blanco, sino resulta imperativo que el deudor demandado demuestre entre otras cosas las siguientes: que el documento se entregó en blanco o con espacios en blanco; se dieron unas instrucciones concretas y cuál es el sentido de ellas, o en su caso que ningunos lineamientos emitió el girador lo cual equivale a dejar sin efecto cambiario la entrega del mismo; acreditar que las instrucciones fueron desoídas o desacatadas por el tenedor o que suplió unas especificaciones inexistentes; y, que se halla en poder de quien lo recibió y debió atender las previsiones porque si el título ya circuló debe estarse al tenor literal del mismo.

Por demás, también es necesario dejar por sentado que el documento en recaudo no pierde su entidad cartular, por no ajustarse su diligenciamiento a las instrucciones impartidas por el deudor. Así lo precisó la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento que expuso:

*“...acerca de las atribuciones para llenar los espacios en blanco la Sala en fallo de 8 de septiembre de 2005, expediente 1100122030002005-00769-01, consideró que “la interpretación plasmada por el Tribunal fue acertada, por cuanto la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor, como, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada..”, y en el de 15 de diciembre de 2009, expediente 05001-22-03-000-2009-00629-01, estimó que “el hecho de que se hubiera*

*demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de la referida letra, era cuestión que por sí sola no le restaba mérito ejecutivo al título”...<sup>16</sup>.*

7.6. Descendiendo al caso en análisis, a partir de lo consignado en el escrito introductorio y de la revisión del título fuente de la recaudación, se colige que este documento fue girado con algunos espacios en blanco, con emisión de carta de instrucciones para su llenado, concretamente, los deudores Yina Yolima Martínez Jiménez y Alonso Santamaría autorizaron para que se diligenciara como fecha de vencimiento el día en que se llenaran los tópicos faltantes, la cuantía sería la suma debida por capital, impuestos, seguros y otros valores que ellos adeudaran para ese día, y los intereses corresponderían a los moratorios y remuneratorios debidos<sup>17</sup>.

No obstante, el ejecutado Santamaría Villamil aduce que el acreedor, José Ancizar Jiménez, desatendió tales aspectos, en tanto el monto debido no asciende al consagrado en el instrumento comercial, pues, en su criterio, se están cobrando \$336.000.000.00, de más.

Para respaldar esta aseveración aportó, en la oportunidad para plantear excepciones de mérito, una serie de correos electrónicos, junto con los supuestos archivos adjuntos, contentivos de los cuadros en donde obran las cantidades que presuntamente, en realidad, se le adeudan al demandante<sup>18</sup>; sin embargo, analizados dichos documentos, la conclusión a la que arribó el Juzgador de primera instancia no varía, por cuanto los mismos carecen de valor demostrativo, como pasa a explicarse.

---

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 17 de marzo de 2011, expediente 1100102030002011-00456-00.

<sup>17</sup> Folio 7 del archivo 002C1Folios1-37 2019-00705.

<sup>18</sup> Folios 5 al 30 del archivo 001C3Folios1-115 2019-00705.

Memórese que, a voces de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, “...de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 527 de 1999, los mensajes de datos son admitidos como medios de prueba y se les otorga la fuerza probatoria establecida en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, vale decir, que reciben el mismo tratamiento de los documentos contenidos en un papel.

*Su valor probatorio está sujeto a la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la conservación de la integridad de la información, la manera en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente, según lo previene el artículo 11 de la Ley citada, a la vez que su apreciación está supeditada a las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la valoración de los medios de persuasión...”<sup>19</sup>.*

Acorde a los anteriores planteamientos, los correos electrónicos arrimados por Santamaría Villamil contienen mensajes de datos carentes de eficacia demostrativa, dado que no se tiene certeza sobre la integridad de la información allí incluida, ni de la manera como se generó, tampoco de la autenticidad de la misma, y de la existencia de la cuenta de correo, para quién fue creada y habilitada; circunstancias que impiden apreciarlos probatoriamente, a las que se suma el hecho que se desconoce si fueron aportados en el mismo formato que se generaron o en otros que lo hubieran reproducido con exactitud, para permitir su apreciación como lo establece el artículo 247 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, ante la ausencia de los requisitos de fiabilidad,

---

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 27 de agosto de 2015, expediente 11001-31-10-013-2011-00395-01. Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez.

inalterabilidad y rastreabilidad de los mensajes de datos vertidos en papel que fueron arrimados al plenario, no reúnen las características del Código General del Proceso y los requisitos previstos en la Ley 527 de 1999 para contar con fuerza probatoria.

Ahora, en lo que atañe a las declaraciones de renta solicitadas, en efecto, como lo advirtió la recurrente, el Juez *a quo* desestimó la solicitud de oficiar a la DIAN para obtenerlas, ante lo cual ella se mostró conforme<sup>20</sup>.

Pero ni aun considerando que tales documentos, no obstante, lo anterior, fueron incorporados al plenario por la impugnante como pruebas, en la oportunidad que se pronunció frente al libelo<sup>21</sup>, es posible otorgarles validez y eficacia demostrativa, porque no está garantizada su autenticidad, ya que se ignora la persona que las elaboró.

Y aun cuando se tuviera como su autor al demandado Luis Alonso Santamaría Villamil, no tienen peso suasorio porque van en contravía del principio general de derecho probatorio conforme al cual *“la parte no puede crearse a su favor su propia prueba”*. Sobre el cual, la Corporación antes mencionada ha dicho:

*“...Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo *onus probandi incumbit actori* no existiría, si al demandante le bastara con afirmar el supuesto de hecho de las*

---

<sup>20</sup> Minuto 5:16 a 702 del archivo006C3Folio133AudienciaART.372110013103025201900705\_20211130-223545.

<sup>21</sup> Folios 34 a 41 *ibidem*.

*normas y con eso no más quedar convencido el juez'...*<sup>22</sup>.

En todo caso, en *gratia discussione*, vale advertir que, ni aun soslayando las deficiencias suasorias que arriban se exponen, las memoradas documentales poco o nada aportan al fin de establecer la verdad material en el sub-júdice, en razón a que de ellas no puede colegirse que el pagaré perseguido en el compulsivo no se acompasa con el pliego de recomendaciones dadas para diligenciarlo, o concretamente, que se desconocieron las instrucciones para completarlo.

Agregado a lo anterior, valoradas en conjunto, las declaraciones recepcionadas, a la luz de la sana crítica, no se desprende que fueron desoídas las indicaciones otorgadas para llenar el espacio en blanco correspondiente al rubro adeudado y, por ende, debe tener acogida el indebido diligenciamiento alegado.

Lo anterior es así, porque la encartada Yina Yolima Martínez corroboró que su tío Ancizar Jiménez le prestó a ella y a Alonso Santamaría Villamil, diversos montos, en diferentes oportunidades, entre los que se encuentran, \$141.570.000.00 para construir una cabaña en Moniquirá, \$32.000.000.00 para adquirir un lote, \$90.000.000.00 con el fin de comprar unas camionetas, \$60.000.000.00 que invirtieron en viajes al extranjero, \$50.000.000.00, aproximadamente, destinados a sufragar el desplazamiento y gastos desde España de su hermano, galeno especialista en medicina interna, para que atendiera la enfermedad de su exesposo, \$67.000.000.00, de los cuales se destinaron \$30.000.000.00 para levantar un embargo, \$7.000.000.00 para cubrir una deuda con Icetex, y \$30.000.000.00 para solucionar pagos pendientes de la oficina de contadores que tenían en común con el

---

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 12 de febrero de 1980. Gaceta Judicial Tomo CCXXV, página 405.

otro demandado<sup>23</sup>.

El suministro y destinación de las cantidades aludidas en precedencia fue corroborado por José Ancizar Jiménez Gutiérrez, quien señaló que de ello siempre estuvo enterado Santamaría Villamil, el que se negó a solucionar lo debido cuando empezó el proceso de separación con su sobrina, situación que lo llevó a promover esta acción<sup>24</sup>.

No obstante que lo antecedente, trató de desvirtuarlo Luis Alonso Santamaría Villamil, tras aducir que solo recibió del promotor préstamos por \$66.000.000.00, cantidad que junto con los intereses ascendió a \$92.000.000.00, ya que los costos de su patología los asumieron integralmente las empresas de salud que tiene a cargo su aseguramiento asistencial, y los gastos de mantenimiento durante ese tiempo, los solventaron con el producido que dio la sociedad de contaduría que tenían en común con la coejecutada<sup>25</sup>.

No puede soslayarse que su dicho carece de respaldo probatorio, ya que lo relatado por el deponente Ricardo Díaz González proviene de lo que el mismo Alonso Santamaría le manifestó, esto es, que únicamente le debe \$92.000.000.00 a José Ancizar Jiménez, como lo refrenda en el documento elaborado por él, aportado para intentar conciliar las diferencias existentes con Yolima Martínez<sup>26</sup>

Igualmente, el declarante Jorge Eliécer Santamaría indicó que tiene conocimiento solo de dos préstamos que su tío Ancizar le realizó al actor en cuantía que no supera los \$85.000.000.00, porque éste se lo comentó. Agregó que le consta que no se contrató a profesional

---

<sup>23</sup> Minuto 16:02 a 39:12 del archivo 005C3Folio133AudienciaArt372-2520190070500-20211130.

<sup>24</sup> Hora 1:02 a 1:35 *ibídem*.

<sup>25</sup> Minuto 40:50 a 1:00 hora *ibídem*.

<sup>26</sup> Minuto 10:02 a 35:58 del archivo 007C3Folio142AudienciaFallo31-01-2022.

independiente para el manejo de la patología que aquél padecía<sup>27</sup>.

De consiguiente, los referidos testigos, recaudados por solicitud de la pasiva, -valorados con mayor estrictez, en virtud de la tacha que respecto de ellos planteó la contraparte por sus relaciones de amistad y parentesco con el señor Alonso Santamaría-, no son contundentes en acreditar que la cifra mutuada por Ancizar Jiménez a los encausados no fue la consignada en el cartular, pues se limitan a retransmitir la cantidad que les dijo Santamaría Villamil adeudar, sin que tengan coincidencia siquiera en la suma debida, pese a que el conocimiento de esta proviene de la misma fuente.

A lo anterior se agrega, que el instrumento comercial fue signado por los ejecutados, sin que hubieran sido desmentidos los préstamos que en varias ocasiones el demandante les efectuó, con ocasión de lo cual expidieron el título valor en garantía, con espacios en blanco, aspecto este que no fue desconocido por Santamaría Villamil.

Para abundar en razones, que debe continuarse la ejecución por el valor contenido en el cartular, no puede olvidarse que la eficacia de la obligación cambiaria se deriva, tal y como lo destacó el *a quo*, de la firma impuesta en el título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación, es decir, que se constituye en obligado todo aquel que haya impuesto sin ninguna salvedad o aclaración su rúbrica, asumiendo los deberes que asigna la ley, principalmente el pago o reconocimiento del derecho incorporado en la oportunidad establecida.

Por tanto, las motivaciones que preceden devienen suficientes para concluir que no se logró desvirtuar que la cantidad en recaudo no corresponda a la adeudada, más aún cuando la relación comercial

---

<sup>27</sup> Minuto 38:35 a 1: 28 hora *ibídem*.

entre las partes data de varios años atrás.

En ese sentido vale la pena recordar que **“..., si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad comercial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales...”**<sup>28</sup> –negrillas fuera del texto original-.

No obstante, ello no ocurrió en el *sub-exámene*, por cuanto, acorde a lo esgrimido, insístase, ningún elemento de convicción se adosó que refrendara que el valor contemplado en el pagaré no corresponde al que fue dado en mutuo a los intimados.

En ese panorama, no debe pasarse por alto que es principio universal de derecho en materia probatoria, que corresponde a las partes demostrar aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, como lo dispone la Legislación Procesal en el artículo 167; de suerte que quien invoca alguno para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal corre con la obligación de su comprobación fehaciente, ya que de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento. La disposición se complementa con lo señalado por el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe acreditar las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o ésta.

Es decir, que el encartado deberá hacer lo propio respecto de aquellos en que se fincan sus excepciones, toda vez que en dicha labor ejerce como si fuera actor, *reus in excipiendo fit actor*, empero,

---

<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de marzo de 2011. Expediente 1100102030002011-00456-00. Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez.

en el *sub-lite* ninguna evidencia con idoneidad suasoria arrimó el inconforme Alonso Santamaría que contrarreste el valor de capital cobrado, por lo que tal omisión probatoria conspira en su contra.

Por tanto, basten estos argumentos para encontrar frustráneos todos los enervantes formulados por el aludido demandado y, de contera, colegir que en manera alguna el propósito de la presente ejecución fue defraudar la sociedad conyugal Santamaría - Martínez, máxime cuando la participación de Andrea Paola Torres, asistente de la señora Martínez, en la consumación de una de las cautelas decretadas en esta causa no se acreditó que hubiera sido con el fin enunciado por la recurrente, o al menos no se acreditó lo contrario<sup>29</sup> circunstancias de sobra para refrendar la decisión adoptada por el *aquo*, sin que sea necesario ahondar en consideraciones adicionales.

7.7. De acuerdo con lo discurrido, se convalidará la sentencia fustigada, costas de esta instancia a cargo del apelante vencido -numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso-.

## **8. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**8.1. CONFIRMAR** la sentencia calendada 31 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**8.2. CONDENAR** en costas de esta instancia al demandado Luis

---

<sup>29</sup> Aspecto imposible de dilucidar ante el desistimiento de su testimonio. Hora 1:29 del archivo 007C3Folio142AudienciaFallo31-01-2022.

Alonso Santamaría Villamil. Liquidar por secretaría, en la forma indicada en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**8.3. DEVOLVER** en oportunidad el expediente al estrado de origen, previas las anotaciones de rigor.

La Magistrada ponente señala como agencias en derecho la suma de \$ 1'000.000.oo.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada  
Sala 016 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Flor Margoth Gonzalez Florez  
Magistrada  
Sala Despacho 12 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con

plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el  
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92fbd4ec4b17fa742a44eea04b6bcb8f3eb8f851a1a7ad862a077fbb  
3cf32b41**

Documento generado en 02/06/2022 04:43:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Radicación 110013103037202000003 01**

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *idem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Clara Ines Marquez Bulla**

**Magistrada**

**Sala 003 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5953017f92b2c359960efa1e9d81c607cfe3271d383c06a8605a99aa  
6fe481b6**

Documento generado en 02/06/2022 08:37:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintidós.

**Radicado:** 11001 31 03 025 2017 **00636 01**

Revisada la actuación, se advierte que si bien el Juzgado de primera instancia indicó que procedía a remitir el link con el expediente del proceso de la referencia debidamente corregido, lo cierto es que al intentar ingresar a ese vínculo o enlace, el sitio web o servidor (OneDrive y SharePoint) arroja el mensaje: “*Esta carpeta está vacía*”.

Por tanto, requiérase el Juzgado 25 Civil del Circuito para que remita y comparta, de manera correcta, el enlace del expediente virtual, o suba al servidor las carpetas correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 025 2017 00636 01*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena  
Magistrado  
Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4c587ad86972728bb40d3695b4555dbcf228fd92adc1c7bbeb54f8c7fde080**  
Documento generado en 02/06/2022 03:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dos de junio de dos mil veintidós.-

Radicado: 11001 31 03 033 2013 00260 01 - Procedencia: Juzgado 5° Civil Circuito Ejecución.  
Ejecutivo: Banco de Occidente S.A. Vs. José Yuber Morales y Otros.  
Asunto: **Apelación de auto que decretó terminación por desistimiento tácito.**

Se resuelve la apelación subsidiaria interpuesta por la parte demandante contra el auto 28 de octubre de 2020, ratificado en auto de 9 de marzo 2021.

### ANTECEDENTES

1. En memorial radicado vía electrónica el 16 de octubre de 2020, la apoderada de la parte demandada pidió que se terminara el proceso por desistimiento tácito por haber transcurrido más de 2 años y 7 meses desde la última actuación que se llevó a cabo en el trámite (16 de marzo de 2018).
2. Mediante la providencia materia de impugnación, el *a quo* decretó la terminación del proceso, por considerar cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b, numeral 2°, artículo 317 Cgp.
3. En los recursos, el apoderado de la parte demandante manifestó que previo a la petición de su contraparte, se encuentran memoriales que radicó por correo electrónico el 11 y 22 de septiembre de 2020, y en los cuales indicaba la intención de continuar con el proceso pese a que no se ha contado con efectividad para la recuperación de lo adeudado; que dichos correos interrumpen cualquier quietud del trámite, y sobre ellos ningún pronunciamiento efectuó el Juzgado; y que *“la aplicación del desistimiento tácito por inactividad debe venir de un análisis con cautela el proceso... no solo debe considerarse la evidencia de no abandono del*

*proceso..., sino de la historia del expediente en el cual ya existen todas las etapas procesales surtidas...”.*

3. Para mantener su decisión, el Juzgado de primera instancia señaló que la última actuación es de 15 de marzo de 2018, y que en los correos de 11 y 22 de septiembre de 2020 no se presentó petición por resolver, sino que se aportó la consulta de procesos realizada en internet, máxime que aquellos se radicaron 6 meses después de que se venció el plazo de 2 años.

### **CONSIDERACIONES**

1. Fundamentada en la necesidad de preservar la regular culminación de los objetivos previstos para el respectivo trámite, el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación del proceso que se sigue como consecuencia de la prolongada inactividad procesal.

2. El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso establece que el desistimiento tácito opera:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...).”*

3. De entrada se observa que la decisión apelada habrá de revocarse, habida cuenta que, al analizar en su integridad el expediente, se constata que al momento de declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito, y por las específicas particularidades del mismo, no se encontraban reunidos los presupuestos para dar aplicación a ese fenómeno y emitir tal decisión.

En efecto, nótese que la actuación inmediatamente anterior a la petición de culminación del trámite y al proveído atacado, data del 22 de septiembre de 2020, fecha en que el apoderado de la entidad demandante radicó, vía correo electrónico, memorial en el que manifestó “*me permito informar al Despacho que en el momento no hemos tenido medidas efectivas para el cubrimiento total de la obligación, sin embargo seguimos interesados en la continuación del proceso*”, por lo que desde ese momento exacto es que debía haberse contado en el *sub lite* el término para aplicar el desistimiento tácito<sup>1</sup>. En ese sentido, el año de que trata la norma atrás citada a lo sumo podría haber tenido ocurrencia a partir del 22 de septiembre de 2022.

Resulta imperioso destacar, en este punto, que la citada figura no opera por el simple paso del tiempo y de forma automática; su configuración y aplicación pende, natural y perentoriamente, de su declaración por parte del juez de conocimiento, por lo que hasta tanto no concurra dicha actuación, que corresponde al funcionario judicial, “*cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”, de conformidad con el literal c del numeral 2 del art. 317 C.G.P., como efectivamente acaeció en este caso, con la radicación del memorial mencionado en el párrafo anterior.

---

<sup>1</sup> Como el correo original y el archivo adjunto no reposaba en el expediente, se requirió al Juzgado de primer grado y a la Oficina de Apoyo para que remitieran dichas piezas. Recibida respuesta por parte de esa oficina, se observa que tales piezas se incorporaron al expediente digital en las páginas 224 a 228 del archivo pdf denominado ‘01CuadernoDigitalizado’.

En línea con lo anterior, no podría ser de recibo lo sentado por el *a quo* en el auto en el que resolvió la reposición, esto es, que para el momento en que se recibió dicho correo electrónico ya habían pasado 6 meses desde que se cumplió el término de inactividad consagrado en el artículo 317, comoquiera que, al margen de tal situación, lo cierto es que a la fecha en que el apoderado allegó el correo y memorial de marras, no se había proferido el auto correspondiente que diera lugar a la configuración del desistimiento, de modo tal, que dicha actuación **sí** interrumpió el mencionado lapso. *In nuce*, mientras no se haya decretado el desistimiento tácito, el expediente siempre estará a merced de las partes para impulsar los trámites orientados a su impulso y normal culminación del respectivo asunto.

Sobre el punto, este Tribunal en oportunidad anterior señaló que “... *el desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley (ipso iure non solum operandi), puesto que la norma no contempla esa solución en modo alguno..., vale decir que [esa figura] opera por el decreto del juez y no por el simple transcurso del tiempo. De esa manera, mientras no haya decisión en ese sentido, no hay desistimiento...*”, y si bien surge el deber del juez de decretar la terminación una vez cumplido el término, lo cierto es que “*no puede impedirse a la parte interesada que actúe, porque en buenas cuentas, cumplido el término propicio para el desistimiento, es irrefutable que el proceso sigue vigente, o mejor, desde el punto de vista jurídico está pendiente, no terminado, y en ese estado, ninguna norma impide que pueda ser impulsado por las partes*”<sup>2</sup>.

4. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sentó que no toda actuación es apta

---

<sup>2</sup> Auto de 12 de febrero de 2016, exp. 110013103024-1997-26740-01. Mag. José Alfonso Isaza.

para interrumpir los términos de inactividad, pues la que puede dar lugar a ese efecto “*es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer*”<sup>3</sup>.

A la luz de las anteriores pautas y presupuestos, aplicados en el presente caso, el Tribunal pone de presente que el memorial radicado vía correo electrónico el 22 de septiembre de 2022, tenía la eficacia para interrumpir el término de que trata la pluricitada norma, pues aunque allí no se efectuó solicitud que debiera ser resuelta en un proveído, lo cierto es que se puso de presente al juzgado lo acontecido en el trámite, la imposibilidad actual de materializar el derecho y la intención de la parte ejecutante, de donde es claro que esa manifestación propendió por la continuación del juicio y de seguir a la espera de medidas para conseguir el fin último del proceso ejecutivo.

Cabe señalar que adoptar una postura contraria, esto es, sentar que lo expresado en dicho memorial no tendría la virtualidad para interrumpir el trámite, llevaría a situaciones por completo extremas que no podrían permitirse, por ejemplo, que todo proceso ejecutivo en el que no se hubiere logrado efectivizar cautelas para cubrir el importe de la obligación materia de ejecución podría terminarse por desistimiento tácito porque la parte demandante no tendría actuación a desarrollar para continuar la marcha normal del trámite, no obstante haberlo advertido y haber reiterado su interés en ejercer el derecho latente, que en efecto potencialmente puede consolidarse de acuerdo con lo previsto en el art. 2488 del C.Civil.

5. Baste lo dicho para confirmar la decisión cuestionada.

---

<sup>3</sup> Fallo STC11191-2020 de 9 de diciembre de 2020, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto proferido el 28 de octubre de 2020 por el Juzgado 5° Civil Circuito de Ejecución de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**  
El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 033 2013 00260 01*

**Firmado Por:**

**German Valenzuela Valbuena**  
**Magistrado**  
**Sala 019 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35e9e3e0ce5d09c5fec4dc9067c0802018c6b42f6f1e55cb57e031d869cfce1**  
Documento generado en 02/06/2022 02:39:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., dos de junio de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 038 2021 00028 01 - Procedencia: Juzgado 38 Civil del Circuito.  
Ejecutivo: Julio Vicente Peña Letrado Vs. María Esperanza Sotelo Melo.  
Asunto: **Apelación de auto que negó mandamiento de pago.**

Se resuelve la apelación subsidiaria interpuesta por la parte demandante contra el auto 9 de abril de 2021, alzada concedida el 9 de julio de 2021.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante la providencia materia de impugnación, el *a quo* negó el mandamiento de pago tras considerar que *“la documental aportada no reúne los presupuestos procesales que prevén los artículos 422 y 434 [Cgp]”*. En sustento, señaló que el título lo constituye el documento denominado ‘dación en pago’; que en su cláusula decimo primera se dejó la firma de la escritura que pretende suscribirse a un momento futuro *“q- que solo ocurriría si era o es procedente o no levantar las medidas cautelares de unos procesos seguidos contra la parte que se pretende demandar, en los Juzgados Tercero y Veintidós Civil del Circuito...”*; que revisado el certificado de tradición que se allegó con la subsanación, consta que se levantó el embargo del Juzgado 22, pero no consta que las medidas del Juzgado 3° se hayan levantado, *“lo que convierte en incierto el momento a partir del cual se debe firmar la escritura que protocolice la dación...”*; y que tampoco se acreditó que se hubiere dado cumplimiento a la cláusula novena, *“esto es, que el Banco BBVA haya aceptado el fraccionamiento de los inmuebles objeto de garantía hipotecaria o que haya autorizado el registro de la escritura en favor de la persona que pretende demandar”*.

2. En los recursos, el demandante, quien actúa en causa propia, manifestó que los documentos aportados son prueba del cumplimiento de los requisitos echados de ver por el Juzgado, pues se aportó paz y salvo de BBVA Colombia y audiencia de conciliación llevada a cabo en el proceso del Juzgado 3°, en donde se resolvió terminar el proceso y levantar las medidas cautelares; que en el certificado de tradición que se aportó no obra anotación que dé cuenta de más embargos que haya que levantar por orden de los Juzgados referidos; y que el crédito hipotecario ya fue cancelado en su totalidad, y el hecho de que subsista tal garantía no impide que se negocie el bien.

3. Para mantener su decisión, el Juzgado de primera instancia señaló que en la dación en pago *“se pactó que la firma de la escritura se haría siempre y cuando sea procedente levantar las medidas cautelares de unos procesos seguidos contra la parte que se pretende demandar”*; que en el certificado de tradición consta el levantamiento de un embargo, *“pero no hay prueba documental en donde conste que las medidas cautelares por parte del Juzgado Tercero hayan sido levantadas o no, como se pactó”*; que en el certificado inmobiliario solo puede constar un embargo, por lo que debió acreditarse que el Juzgado 3° también levantó ya la cautela decretada en el asunto de su conocimiento; que no se cumplió con lo dispuesto en la cláusula novena, y no es admisible que el juzgado oficie al banco BBVA para que certifique la existencia o no de la hipoteca.

### **CONSIDERACIONES**

1. En materia de apelación de autos, como en el presente caso, la competencia del superior se encuentra limitada al temario planteado por el

recurrente (art. 328 Cgp), pero que obviamente tenga pertinencia con la decisión cuestionada, de donde, como la segunda instancia no puede asumir un conocimiento panorámico, quedan fuera de debate y sin necesidad de respuesta aspectos que no se refieran con estrictez al objeto y motivación de la determinación impugnada y a lo dicho por el apelante.

En otras palabras, al Tribunal sólo le es permitido analizar el proveído objeto de alzada con base en lo aducido en el recurso de apelación, es decir, su labor se circunscribe al estudio de los motivos concretos de controversia planteados por la parte inconforme siempre que tengan relación con la determinación atacada y los supuestos, argumentos o deducciones lógico-jurídicas que la fundamentaron.

2. Precisado lo anterior, de entrada se advierte que la determinación cuestionada será revocada. Lo anterior, por las razones que pasan a exponerse a continuación.

2.1. En primer lugar, de la revisión del documento denominado ‘dación en pago’, específicamente la cláusula ‘décima primera’, se evidencia que la fecha de la firma de la escritura pública en que se perfeccionaría ese acuerdo estaba supeditada al momento en que se cancelaran en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá las anotaciones que dieran cuenta de medidas cautelares de los Juzgados, de donde se sigue que ese hecho era el que debía verificarse a la hora de resolver sobre el mandamiento de pago respecto de la pretensión ejecutiva principal.

En ese orden, analizado el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula No. 50N-20714397 -aportado en la subsanación de la demanda-, el Tribunal observa que en dicho folio solo reposaba, como permite la normatividad, el embargo decretado en el proceso de

conocimiento del Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá y que la anotación de esa cautela fue cancelada el 14 de octubre de 2020 según puede verse en la anotación N°. 14, sin que posteriormente obrara un nuevo registro de esa naturaleza, por lo que, conforme lo concretamente estipulado por las partes, a partir de ésta última data es que habría de surgir la época en que debía tener lugar la firma.

Así las cosas, como del documento del que se desprende la obligación de suscribir la escritura puede extractarse con precisión que la fecha en se debía llevar a cabo tal acto correspondía a 15 días después de la cancelación de la anotación de cautelas en el registro de la ORIP, es claro que del certificado inmobiliario se lograba advertir con precisión tal momento, sin que, para esos efectos, pudiera tener lugar un análisis o estudio de otros aspectos o circunstancias.

2.2. No obstante lo anterior, de considerar en todo caso, como hizo el *a quo*, que el pretendido ejecutante debía acreditar la cancelación y levantamiento de la cautela que figuraba en el certificado de matrícula, y también el levantamiento de las medidas decretadas por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá, lo cierto es que, junto con la demanda, dicho extremo aportó copia del acta de audiencia inicial celebrada por ese Despacho judicial el 16 de octubre de 2019 (proceso con radicado 03-2017-333)<sup>1</sup>, en donde, según ese documento, se declaró la terminación del trámite en virtud del acuerdo al que se llegó en la etapa de conciliación, y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En esa senda, entonces, resulta claro que la parte demandante también habría demostrado, en principio y en esta etapa procesal, que las cautelas ordenadas y dictadas por el Juzgado 3° fueron levantadas -sin perjuicio de

---

<sup>1</sup> Páginas 31 y 32 del archivo pdf denominado '01.EscritoDemandaSello'.

lo que en etapas posteriores del juicio pudiera determinarse al respecto-; sin embargo, tal documento no fue objeto de análisis por el juez de primer grado.

3. Y por último, el Juzgado negó la orden de apremio y mantuvo esa decisión apoyado en que tampoco se cumplió con lo dispuesto en la cláusula novena, concretamente *“que el Banco BBVA haya aceptado el fraccionamiento de los inmuebles objeto de garantía hipotecaria o que haya autorizado el registro de la escritura en favor de la persona que pretende demandar”*.

Empero, tal argumento no podría convalidarse, había cuenta que en esa estipulación contractual los suscribientes tan solo pactaron la forma de proceder en caso de que el Banco BBVA no aceptara el fraccionamiento de los inmuebles hipotecados o impidiera el registro de la escritura para dar cumplimiento a la dación en pago, por manera que lo atañadero a esas cuestiones o aspectos no podrían haber tenido, en este momento procesal, la fuerza y virtualidad para negar el mandamiento, máxime que junto con la demanda se allegó certificado en el que BBVA Colombia certifica que María Esperanza Sotelo Melo se encuentra a paz y salvo por concepto del préstamo hipotecario número 00130158009612875482 (fecha de expedición del documento 10 de septiembre de 2020).

4. Baste lo dicho para revocar la decisión apelada. En consecuencia, el Juzgado de primera instancia deberá efectuar los pronunciamientos a que haya lugar dejando de lado los argumentos refutados.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto proferido el 9 de abril de 2021 por el Juzgado 38

Civil Circuito de Bogotá. Por tanto, el *a quo* deberá efectuar los pronunciamientos a que haya lugar en orden al impulso correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 038 2021 00028 01*

**Firmado Por:**

**German Valenzuela Valbuena**

**Magistrado**

**Sala 019 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71e9b87dd15359d08454bb43052888444277bdb0671be4817dc0aec745d361a**

Documento generado en 02/06/2022 02:39:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

**RAD. 110013103 022 2021 00008 01**

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la decisión adoptada por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de esta ciudad en audiencia de 10 de noviembre de 2021, en cuanto rechazó algunas pruebas decretadas, en el proceso verbal promovido por Agrocolsa CHC S.A.S. y otra contra Edificio Torre Empresarial – Propiedad Horizontal.

**ANTECEDENTES**

1. En la referida audiencia, la señora *iudex a quo* consideró pertinente pronunciarse sobre la temporaneidad de la acción judicial de impugnación de actos de asamblea, y advirtió que se encuentra demostrada la figura de la caducidad de la acción, por lo que dictaría sentencia anticipada, con apego

en lo reglado en el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso. En virtud de esa circunstancia, y por economía procesal, resolvió “rechazar” las pruebas que en su momento fueron decretadas en auto de 14 de julio de 2021 y que se hallan pendientes de practicar “como son las consecuencias procesales de la no exhibición de documentos y los testimonios”<sup>1</sup>.

2. El apoderado judicial de la sociedad demandante formuló recursos de reposición y apelación<sup>2</sup>, que sustentó así:

a) El despacho no indicó la razón por la cual considera que las pruebas son innecesarias.

b) También dejó de lado que las decisiones ejecutoriadas constituyen ley del proceso.

c) Si las pruebas se rechazaron por “la supuesta caducidad de la acción, entendería esta parte que dicha decisión debería conformar parte de lo que tendría que ser decidido en materia de la sentencia anticipada, no antes, porque si no se llegase a demostrar la existencia de la caducidad, como estoy seguro que no se demostrará, entonces la decisión sobre declarar inútiles las pruebas, estaría indebidamente fundada, pues se estaría tomando antes de decidir sobre la caducidad y no después, como considero correspondería”.

---

<sup>1</sup> Expediente digital, carpeta “01CuadernoPrincipal”, archivo “58 2 AUDIENCIA ART. 373...”, minuto 8:11 en adelante.

<sup>2</sup> Minuto 10:54 en adelante, *ibidem*.

3. La reposición fue decidida de modo desfavorable a la parte impugnante y se concedió el recurso de apelación<sup>3</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

1. Aunque parezca obvio, es necesario memorar que la función de la prueba es probar. Por consiguiente, cuando ella no ha de cumplir esa misión en el proceso, no hay lugar a su admisión, obtención o práctica – según sea el caso – ya sea por aspectos legales (eventos de ilegalidad y de inconducencia), impertinencia (porque sirve para demostrar lo que no es objeto concreto de prueba en un caso en particular) o simple y llanamente porque resulta inútil. Esto último se presenta, entre otras hipótesis, cuando, siendo materia de acreditación en un juicio, el hecho para el cual está destinado el medio de convicción ya fue demostrado con otras probanzas, o desaparece la relevancia del hecho materia de confirmación, porque se ha interpuesto uno distinto que determina la suerte de la controversia. Por eso, el canon 168 del C. G. P. impone al juez como deber suyo rechazar las pruebas ilícitas, las inconducentes, la impertinentes y las inútiles o superfluas.

En otros términos, al proceso deben llegar las pruebas necesarias para demostrar lo que alegan las partes, hasta formar el pleno convencimiento judicial necesario para que el juez pueda decidir; nada más. Cuando ese propósito se ha

---

<sup>3</sup> Expediente digital, carpeta “01CuadernoPrincipal”, archivo “58 2 AUDIENCIA ART. 373...”, minuto 21:58 en adelante; archivo “59 3 AUDIENCIA ART. 373”, minuto 33:18.

logrado, las demás pruebas, aunque hayan sido ya ordenadas, pierden trascendencia, dejan de ser útiles para ese juicio porque ya no han de cumplir la función para la cual estaban destinadas en ese preciso evento. Por eso, es que el artículo 212 del C. G. P. autoriza limitar la recepción de testigos, el 226 limita la cantidad de prueba pericial y el 236 restringe la práctica de inspección judicial, entre otros.

2. El artículo 278 *ejusdem*, por su lado, en armonía con lo que se viene de señalar, autoriza dictar sentencia anticipada cuando “*se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*”. Ese tipo de fallo, como cualquiera otra providencia debe hallar necesario fundamento en las “*pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*”, como lo impera el canon 164 *ibidem*. Así que, si ya está demostrada la caducidad – según el criterio del juez del caso – entonces no hay cabida para la obtención o práctica de otras pruebas, aunque ya hubieran sido decretadas. De otro modo, no tendría sentido que esta preceptiva 278 comenzara su mandato estableciendo el deber del juez de dictar fallo anticipado “[*e*]n cualquier estado del proceso”, porque habría que practicar todas las pruebas ya decretadas. Lo que la norma ordena es que, tan pronto se tenga la prueba de la existencia de una de estas figuras, el *iudex* emita esa sentencia.

3. Lo que se viene de reflexionar deja en evidencia que, contrario a lo resuelto por la señora juez de primer grado, no es un evento de *rechazo de prueba decretada* – lo que resulta inconsistente – sino de prescindencia de la que fue decretada,

porque ya está probado lo que se necesita para fundar la decisión de mérito que corresponde proferir.

4. Finalmente, si esa sentencia es impugnada y el superior decide revocarla, entonces habrá lugar a proseguir con el trámite normal y ordinario del juicio; luego, es imperativo agotar toda la fase probatoria. En tal caso, esos medios de convicción que se habían ordenado, den ser obtenidos o practicados, según sea el caso; luego, el derecho de prueba de las partes queda perfectamente resguardado.

5. En el curso de la audiencia regulada en el artículo 373 del C. G. del P., la funcionaria judicial de primer grado halló probada la caducidad de la acción de impugnación de actos de asamblea que promovieron los demandantes, y, por esa razón, dictó sentencia en la que así lo declaró y dispuso la terminación del proceso. Contra ese fallo, el apoderado judicial de la parte actora formuló apelación<sup>4</sup>. Así que se impone confirmar la providencia interlocutoria cuestionada.

## **LA DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

---

<sup>4</sup> Expediente digital, carpeta “01CuadernoPrincipal”, archivo “59 3 AUDIENCIA ART. 373”, minuto 18:38 en adelante.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se confirma la decisión adoptada por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de esta ciudad en audiencia celebrada el 10 de noviembre de 2021, en lo que fue materia de apelación; esto es, en cuanto prepscindió de la práctica de algunas pruebas decretadas, precisando que no se trata de un rechazo de estos medios de convicción, sino de prescindencia, por las razones que se han dejado expuestas.

**SEGUNDO:** No se condena en costas al demandante.

**TERCERO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente a la oficina de origen, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

**JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Jesus Emilio Munera Villegas**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c3e664f5c4bb2f59339e38924a6c48e8ca6797673d74446  
902c17f0a5394886**

Documento generado en 02/06/2022 09:28:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico  
en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RAD. 110013103 034 2021 00277 01**

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve el recurso de apelación que formuló Fabio Isay Saad contra el auto de 14 de febrero de 2022, dictado por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, en el que se negó la oposición a la exhibición de documentos formulada por el apelante<sup>1</sup>, y se dispuso la revelación del informe de auditoría, salvo lo que relacione a Jorge Camilo Bernal Martínez.

---

<sup>1</sup> Los documentos solicitados son los siguientes:

i) *Copia simple de cualquier Informe de Auditoría Forense realizado respecto de DIGITAL WARE entre los años 2019 y 2021, particularmente todos aquellos realizados por la firma FTI CONSULTING S.A.S.*

ii) *Copia simple de todas las comunicaciones remitidas y/o recibidas entre la Parte Solicitada y el señor ROBIN BARQUÍN en relación con el Contrato celebrado por DIGITAL WARE y la sociedad ISTECHNOLOGY SPA.*

iii) *Copia simple de la carta de terminación de contrato/ despido remitido por DIGITAL WARE al señor ROBIN BARQUÍN, y por medio de la cual, terminaron sus funciones como presidente y CEO de DIGITAL WARE*

## ANTECEDENTES

1. El 6 de septiembre de 2021 se admitió petición de prueba extraprocésal formulada por Jorge Camilo Bernal Martínez consistente en interrogatorio de parte con exhibición de documentos, y se fijó el 1 de diciembre de 2021 para la audiencia en la cual se habría de practicar.<sup>2</sup>

2. En la vista pública se llevó a cabo el interrogatorio solicitado, y la parte convocada interpuso incidente de oposición respecto de la exhibición de los documentos<sup>3</sup> argumentando que: (i) existe una cláusula compromisoria, por lo cual esta prueba debe pedirse ante un tribunal de arbitramento; (ii) es improcedente la exhibición de documentos porque no se solicitaron previamente mediante derecho de petición, conforme al artículo 173 del Código General del Proceso; (iii) la información que se solicita es de un tercero, lo que comporta falta de legitimación por pasiva; (iv) las auditorías e investigaciones están sujetas a secreto profesional, y la compañía decidió mantenerlas en estricta reserva para no afectar la investigación penal; y (v) los documentos son de carácter reservado por ser libros de comercio.

3. El Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá resolvió negar el incidente de oposición en audiencia cumplida el 14 de febrero de 2022<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Expediente digital Archivo “05AutoFijaFechaInterrogatorioyExhibicionDocumentos” ubicado en la carpeta “2021-277 (Interrogatorio) Jeison”-subcarpeta “Cuaderno Principal”

<sup>3</sup> Folio 25 y siguientes del archivo pdf “12ContinuaciónRecursoReposición” *ibidem*.

<sup>4</sup> “27ActaAudiencia14Febrerode2021”

## LA DECISIÓN RECURRIDA

Los fundamentos de la decisión fueron los siguientes:

(i) En pronunciamiento previo se decidió negativamente sobre la cláusula compromisoria y el derecho de petición.<sup>5</sup>

(ii) Las probanzas aportadas no acreditan que los documentos gozaran de algún tipo de reserva; por ello corresponde aplicar el artículo 2 de la ley 1712 de 2014. Además, no es aplicable lo referente al secreto profesional en relación con el informe y los correos electrónicos requeridos, ya que no fueron elaborados ni emitidos por los abogados que representan a la parte convocada<sup>6</sup>.

(iii) La junta directiva y los abogados que rindieron el informe no son los llamados a determinar si la información debe ser reservada. Esto se halla regulado en la jurisprudencia y la ley. Citó la sentencia T-238 de 2018 que clasificó la información, según la capacidad de divulgación, en pública, semi-privada, privada y reservada, para concluir que la documentación que se está solicitando puede hallarse comprendida entre las tres primeras clases, y, por tanto, procede su exhibición a través de orden judicial.<sup>7</sup>

(iv) Finalmente, consideró que si algunos de los documentos que se encuentran dentro de la auditoría requerida mencionan o relacionan al demandante como autor

---

<sup>5</sup> Minuto 1:17:00 audiencia “26PruebaAnticipada20220214”

<sup>6</sup> Minuto 1:18:40 *Ídem*.

<sup>7</sup> Minuto 1:20:00 *ib*.

de cualquier conducta tipificable como delito, no deben ser exhibidos, pero si, los restantes.<sup>8</sup>

## **LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión, el apoderado del opositor interpuso recurso de apelación que sustentó así:

(i) Alegó que la información recaudada en Digital Ware S.A.S. por sus abogados penalistas y los asesores forenses contratados, está cobijada por el secreto profesional.

(ii) Sostuvo que la auditoria forense es propiedad de Digital Ware S.A.S.; luego, es a esta sociedad que debe solicitarse la entrega de los documentos.

(iii) Planteó que las comunicaciones entre Digital Ware S.A.S. y Robin Barquín son reservadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Código de Comercio, porque son correspondencia relacionada directamente con el negocio.

(iv) Afirmó que, constitucionalmente, la información referente a la libertad es reservada y no puede accederse a ella mediante derecho de petición, ni por orden judicial; a no ser que se trate de un proceso penal. Y que la semiprivada tampoco puede ser obtenida judicialmente cuando goce de reserva legal o cause un perjuicio.

---

<sup>8</sup> Minuto 1:23:50 *ib.*

(v) También dijo que es el juez del proceso el llamado a estudiar la pertinencia y utilidad de la prueba; luego, no es admisible obtenerla de forma anticipada.

(vi) Reiteró que la relación comercial del convocante con Digital Ware S.A.S. está amparada por una cláusula compromisoria<sup>9</sup>.

El Juzgado concedió la impugnación vertical en el efecto suspensivo<sup>10</sup>.

## **CONSIDERACIONES**

El convocado solicitó que se resuelva favorablemente el incidente de oposición, por falta de legitimación en la causa por pasiva; pues, considera que Fabio Isay Saad, en calidad de persona natural y administrador de las sociedades relacionadas con las probanzas documentales exigidas, no es quien tiene los datos solicitados, sino la sociedad Digital Ware S.A.S. que es la propietaria de los mismos.

Pues bien, es preciso resaltar, en primer lugar, que el Informe de Auditoría Forense realizado respecto de Digital Ware S.A.S. entre los años 2019 y 2021, realizado por la firma FTI Consulting S.A.S. fue ordenado por la asamblea de la compañía<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Archivo pdf “30SustentacionApelacion”.

<sup>10</sup> minuto 1:35:50 en adelante *ibídem*.

<sup>11</sup> Folio 143 intervención de Jorge Cote. Archivo pdf “11RecursoReposicion”.

Ahora, en reunión extraordinaria de Digital Ware S.A.S. realizada el 9 de agosto de 2021, Fabio Humar informó sobre unos hallazgos de la investigación que adelantó FTI en esa empresa, y pidió estudiar el posible conflicto de intereses de los socios con el informe de auditoría; pues, éste arrojó como resultado que existía *“una serie de banderas rojas, cuando menos tres banderas rojas muy significativas que sucedieron durante las administraciones anteriores, hay una persona que está en la Junta Directiva, que es mencionada dentro de esas banderas rojas”*. Y posteriormente advirtió que Jorge Camilo Bernal era la persona involucrada; por consiguiente, podía existir un conflicto de intereses al exponer los resultados del informe frente a la Junta<sup>12</sup>.

Con el anunciado estado de cosas, en asamblea extraordinaria realizada el 15 de septiembre de 2021 la mayoría de los accionistas decidió, por votación, mantener la información reservada y crear una comisión para revisar las conclusiones a las que se llegó con la auditoría para establecer qué acciones legales y empresariales tomarían al respecto.<sup>13</sup> Y Fabio Isay Saad fue precisamente designado como uno de los miembros del comité que tuvo acceso a la auditoría<sup>14</sup>.

Así que éste no es el tenedor ni propietario de la información demandada, ni tampoco se desprende que se encuentre bajo su dominio y pueda disponer de ella, sino que tuvo acceso a la misma en razón del cargo asignado por los accionistas de Digital Ware S.A.S.

---

<sup>12</sup> Folio 148 *ibídem*.

<sup>13</sup> Folio 160 *Ib*.

<sup>14</sup> Folio 159 *Ib*.

En este contexto, resulta evidente que el convocado no es a quien se le pueda exigir la entrega de la información requerida; pues, no le pertenece, ni se halla en su poder; únicamente tuvo acceso a la misma, por la calidad que ostenta en la empresa. Obsérvese que no es posible considerar a Fabio Isay Saad como contraparte ni tercero que tenga los documentos requeridos. El sólo es miembro de la comisión que se creó por los accionistas en la sociedad Digital Ware S.A.S. para el estudio de la investigación de FTI. Pero, además, es un tipo de información que no puede ser publicitada ni repartida sin recato alguno a quienes la soliciten; tanto más, cuando el objeto de la misma es averiguar situaciones y hechos que afectan a la entidad, y en los cuales aparece comprometido el ahora reclamante de los documentos que tienen esos datos.

Ahora, si el argumento es el ejercicio legítimo de su derecho de defensa en una eventual formulación de cargos; pues, habrá de ser cuando tal evento se produzca que se le habrá de permitir, sin reserva, el acceso a la información que sirvió de fundamento a la denuncia y acusación.

Así, es ostensible que estamos refiriéndonos a información privilegiada, a la que tuvo acceso el demandado en razón a la calidad que detenta.

Obsérvese que la Superintendencia de Sociedades en la Circular 006 de 2008 definió la información privilegiada como *“aquella a la cual solo tienen acceso ciertas personas, como los administradores, en razón de su profesión u oficio, la cual por su carácter está sujeta a reserva, ya que de conocerse podría*

*ser utilizada con el fin de obtener provecho o beneficio para sí o para un tercero.”*

En ese orden, Fabio Isay Saad conoce la información porque el 9 de agosto de 2021, la asamblea de accionistas resolvió crear una comisión, de la que forma parte aquél, para estudiar la auditoría y determinar las acciones procedentes; además, como es necesario hacerlo en esos casos, decidió mantener la reserva respecto de los demás miembros de la Junta Directiva, en razón al posible conflicto de intereses de Jorge Camilo Bernal. Esa decisión se ajustó al procedimiento contemplado en el artículo 2º del Decreto 1925 de 2009<sup>15</sup>. Es que las pruebas documentales requeridas generan conflicto de intereses del aquí demandante, por su calidad de miembro de la Junta Directiva de la sociedad Digital Ware S.A.S. y como persona natural por los actos que puedan endilgarse.

Así mismo, dando aplicación estricta al precepto 51 del Código de Comercio, las comunicaciones sostenidas con Robín Barquín del contrato celebrado por Digital Ware y la sociedad Istechnology SPA son correspondencia directamente relacionada con el negocio; por lo mismo, sujeta al régimen de conservación y reserva; luego, tampoco procede su exhibición.

---

<sup>15</sup> *Conforme al precepto legal consagrado en el último párrafo del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en caso de conflicto de interés o competencia con la sociedad, el administrador ordenará la convocatoria o convocará a la Asamblea General o Junta de Socios, señalando dentro del orden del día la solicitud de autorización para la actividad que le representa conflicto de interés o competencia con la sociedad. Durante la reunión de la Asamblea o Junta de Socios, el administrador suministrará toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, de conformidad con la Ley 222 de 1995, la autorización de la Junta de Socios o Asamblea General de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad.*

Sin perjuicio de lo que se viene de advertir, se pone de presente que Jorge Camilo Bernal, por ser accionista de la compañía Digital Ware S.A.S., puede ejercer el derecho de inspección sobre los documentos en los términos del artículo 20 de la Ley 1258 de 2008.

**3. Conclusión.** El señor *iudex a quo* incurrió en error al desestimar el incidente de oposición a la exhibición de documentos formulada por la parte demandada; luego, se habrá de revocar esa decisión; en su lugar, se aceptará.

### **LA DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se revoca la decisión de rechazo de la oposición a la entrega de documentos, contenida en el auto de 14 de febrero de 2022 proferido por el Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá; en su lugar, se acepta esa oposición.

**SEGUNDO:** No se condena en costas, por no aparecer causadas.

**TERCERO:** En la oportunidad correspondiente, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

**JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Jesus Emilio Munera Villegas**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0c6ae9f30f212571a04be44d6a42ccf77204d72b24a18036  
9ba091e482acb00**

Documento generado en 01/06/2022 04:54:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico  
en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós  
(2022).*

**REF: ORDINARIO DE TEXTILES FABRICATO  
TEJICONDOR S.A. contra TEXTILES KONKORD S.A. Exp. 2007-00606-04.**

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver las  
objeciones a la liquidación de costas interpuestas por las partes en contra  
de la misma, elaborada por la Secretaría del Despacho.*

**I. ANTECEDENTES**

1.- *Se practicó el 29 de noviembre de 2021 la liquidación de costas por la Secretaría de esta corporación, en la que se incluyó como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$20.000.000,00 atendiendo lo dispuesto en la sentencia del 11 de julio de 2012.*

2.- *Inconforme con esa determinación los apoderados de los extremos procesales objetaron la cuantificación en comento, arguyen: (i) la parte demandada señaló que el valor que por agencias en derecho se tasó no corresponde a la labor desarrollada y tampoco se ajusta a los acuerdos emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en razón a que la suma fijada corresponde al 0,15% del valor de las pretensiones incoadas, rubro muy inferior al 5% que autoriza el Acuerdo No 1887 de 2003 en lo que respecta a los procesos de esta categoría. Destacó que dentro de las aspiraciones procesales la cuantía ascendió a \$13.000'000.000,00, razón por la que el monto sobre el cual debía fijarse las agencias, debía elevarse a \$650'000.000,00; (ii) por su parte, la demandante refirió que la condena por \$20'000.000,00 resulta arbitraria como quiera que la actuación procesal desplegada resultó ser de tan solo 3 meses, pues si bien hasta ahora se condena en costas, lo cierto es que ello se debió a la decisión de la Corte Constitucional en sentencia SU-462 de 2020, sin que pueda castigarse a la hoy condenada por los 8 años en que el proceso se encontraba en análisis de esa corporación y otras actuaciones legales.*

3.- Surtido el traslado correspondiente, las partes para replicar lo informado por su contraparte, se pronunciaron en similares argumentos a los expuestos en sus objeciones.

## II. CONSIDERACIONES

1.- Resulta imperativo señalar que la liquidación de costas aquí debatida deberá ser analizada conforme los lineamientos del estatuto procedimental anterior, esto es el Código de Procedimiento Civil, por cuanto la orden de su cuantificación se dispuso antes de la entrada en vigor de la Ley 1564 de 2012. Siendo esta la razón que conlleva a que se resuelva por parte de esta Corporación, los reparos presentados.

De otro lado, en aplicación precisa de lo consignado en el artículo 7° del Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, la decisión administrativa que debe ser usada para el cálculo de la tarifa de las agencias corresponderá a los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que el acto administrativo inicialmente referido, solo aplica para los nuevos procesos que se incoaran posterior al 5 de agosto de 2016.

2.- Ahora, resulta preciso señalar que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, a la que pierda el incidente o los trámites especiales que lo sustituyen, señalados en el numeral 4° del artículo 351, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (art. 392 del CPC).

A su vez, la tasación de las **agencias en derecho** en forma alguna obedece a un capricho del fallador, por el contrario, para su estimación es necesario confrontar el trámite desplegado y su resultado, la cuantía del proceso, calidad y duración de la gestión realizada por las partes, entre otros factores, tasación que sólo podía controvertirse mediante objeción a la liquidación de costas (Inciso final del ordinal 3° del canon 393 del CPC), tal como aconteció en el asunto.

3.- Uno de los rubros que abarca y encierra la liquidación de costas es el denominado de las agencias en derecho, que no es otra cosa que la cantidad que el juez debe señalar para el favorecido con la sentencia, a fin de resarcirlo de los gastos que tuvo que hacer al servirse del proceso para obtener la materialización del derecho y, comprende las diligencias, escritos, atención, vigilancia y en general, actuaciones realizadas.

4- En este asunto, y partiendo del hecho que el análisis se debe hacer únicamente frente al trámite que se surtió en segunda instancia, nótese que el proceso se asignó por reparto en el Tribunal

*Superior de Distrito Judicial de Bogotá desde el 7 de mayo de 2012<sup>1</sup>, razón por la cual corresponde aplicar las disposiciones contenidas en los Acuerdos 1887 de 2003 y 2222 de 2003.*

*5.- Decantado lo anterior, véase que de conformidad con la citada normatividad, por concepto de agencias en derecho en los procesos ordinarios de mayor cuantía en segunda instancia ese rubro será fijado “hasta el cinco por ciento del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia”*

*Nótese que el porcentaje del 5% señalado en la tarifa constituye el máximo a fijar si en cuenta se tiene que la norma utiliza la expresión “hasta”, pero no contiene un mínimo como si lo hace actualmente la codificación.*

*6.- Acudiendo al informativo, itérese que el recurso de alzada se conoció por parte de esta entidad el día 7 de mayo de 2012, siendo admitido tres días después<sup>2</sup> para posteriormente correr el respectivo traslado en los términos del canon 360 del estatuto procedimental vigente para esa época.*

*En cumplimiento a lo ordenado y tras ser radicada la réplica a la sentencia propuesta por la demandante, el apoderado judicial de la convocada a juicio recorrió el escrito, según se evidencia del documento obrante de folios 76 a 98 del archivo digital “00CuadernoFisicoTribunal”, para posteriormente, ante la fijación de fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el precepto 360 del CPC, interponer recurso de reposición contra la decisión del 12 de junio de 2012, a fin de corregir el yerro para precisar que esa diligencia había sido solicitada por ambas partes y no solo por el demandante.*

*7.- Llegado el día y la hora se concedió la palabra a ambas partes para los respectivos alegatos, hecho que ocurrió el 26 de junio de 2012. Finalmente, el 11 de julio de 2012 se emitió la decisión de segunda instancia.*

*8.- Descendiendo al examen de los fundamentos de la censura, advierte el Despacho que las tarifas fijadas por agencias en derecho resultan atender los porcentajes dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura en su momento, y se compadecen con la realidad que revela el informativo, en tanto que el trámite surtido en la alzada se limitó a definir asuntos específicos que fueron expuestos al interior del mismo, sin develar mayor análisis que el trámite de la reestructuración de la sociedad Textiles Konkord S.A. en los términos de la Ley 550 de 1992.*

*Y es que si bien existe un tope máximo para la*

---

<sup>1</sup> Fl. 3, Archivo digital “00CuadernoFisicoTribunal”.

<sup>2</sup> Fl. 5. Ib.

*graduación de las agencias, se itera, para la época de la sentencia no se vislumbra un mínimo para su causación, sin que pueda incluirse dentro del tiempo de duración del contencioso lo concerniente al recurso extraordinario de casación y, aquel periodo en que se logró la revisión por parte de la Corte Constitucional de la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia.*

*Ahora, nótese que si bien la tasación de la cuantía se hizo en consonancia con las pretensiones resolutiveas del contrato, lo cierto es que ese ítem no es el único que puede ser analizado para la condena respectiva, pues al margen de ese valor, lo cierto es que las demás circunstancias relevantes, verbigracia, la naturaleza del trámite, la duración de la alzada, las actuaciones de fondo desarrolladas por el apoderado y el escenario procesal en que se vieron compelidos a actuar las partes, confluyen en un trámite de incumplimiento contractual, que sin tildar de irrelevante no puede constituirse como un mecanismo de enriquecimiento. A tal punto la legislación ha sido consciente de ese punto, que dentro del Acuerdo 1887 de 2003 hizo precisión en el artículo 4º frente a la relatividad de la fijación, asumiendo criterios diferenciales al simple establecimiento de una cuantía.*

*9.- Por tal motivo, la suma de \$20.000.000 señalada como agencias en derecho en segunda instancia a juicio de esta sede judicial está acorde con los parámetros señalados en el Acuerdo al que se hizo mención líneas atrás, para el valor que por ese concepto se establece para esta clase de juicio y, además, se halla conforme con la calidad y duración 3 meses de la gestión desplegada por la parte demandada en esta instancia.*

*10.- Teniendo las cosas el cariz descrito habrá de resolverse la objeción presentada, aprobando la liquidación de costas sin lugar a ninguna modificación.*

### **III. DECISIÓN**

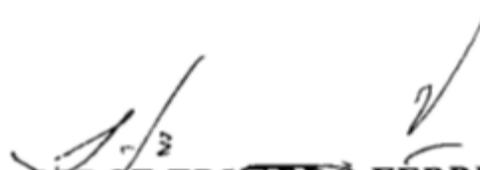
*Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,*

#### **RESUELVE:**

*1. APROBAR, por las razones expuestas en esta providencia, la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de esta Corporación.*

2.- *En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.*

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós  
(2022).*

*REF: VERBAL de NULIDAD de DOMINGO  
IZQUIERDO contra ANGIE CAROLINA JIMÉNEZ GARCÍA, FABIO JUAN  
DE JESÚS CORTÉS RODRÍGUEZ y de la FUNDACIÓN MAESTRO  
DOMINGO IZQUIERDO. Exp. 2020-00058-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el  
recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto adiado  
29 de marzo de 2022 pronunciado por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito  
de Bogotá, por el cual se negó una medida cautelar.*

**I. ANTECEDENTES**

*1.- El demandante incoó demanda declarativa a fin de lograr la **nulidad absoluta, por error y dolo**, (i) del acta de constitución de la Fundación Maestro Domingo Izquierdo; (ii) la escritura pública 4579 del 1º de agosto de 2016 mediante la cual se transfirió la propiedad con FMI No 50C-1277059 en favor de la referida entidad; (iii) del poder general otorgado a Angie Carolina Jiménez y contenido en la escritura pública No 3861 de 2016; (iv) la renuncia a la representación legal de inicialmente ejercía Domingo Izquierdo de la Fundación Maestro Domingo Izquierdo; así mismo, la nulidad **absoluta por carencia de competencia** (v) al otorgar por parte de Angie Carolina Jiménez García en representación de la Fundación, la hipoteca en favor de Fabio Juan de Jesús Cortés Rodríguez, así como el (vi) el contrato de mutuo suscrito entre las mismas partes.*

*La anterior situación derivada del error y los presuntas actuaciones mal intencionadas de la señora Angie Carolina Jiménez García que ocasionó perjuicios al patrimonio del convocante y la pérdida de su patrimonio.*

*2.- De manera paralela solicitó la cautela innominada consistente en “oficiar al Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución*

*de Sentencias de Bogotá, para que ese Despacho se abstenga de ordenar el remate del bien dado en garantía en el proceso 11001400300620180069500, por lo menos hasta cuando quede ejecutoriada la sentencia que llegare a proferirse en el litigio de la referencia”.*

*3.- El Juzgador de primera instancia denegó la concesión de la cautela, para lo cual argumento que “no encuentra (...) acreditada siquiera sumariamente la justificación de la gravedad de la amenaza o vulneración que haga forzoso el decreto de la misma, para asegurar con ello la protección del derecho objeto de litigio, ni tampoco se observa la apariencia de buen derecho, ni la efectividad de la cautela solicitada para acceder a tal pedimento”<sup>1</sup>.*

*4.- Inconforme con tal determinación, la actora propuso el recurso de apelación indicando que contrario a lo decidido por el a quo, el perjuicio se concreta en la posibilidad de que se remate un bien inmueble producto de actuaciones amañadas y contrarias a derecho, situación que desencadenó en la posibilidad inminente de perder el inmueble, y aun cuando saliera adelante la presente acción, de transferirse en pública subasta el predio, daría lugar al inicio de nuevas y dilatorias demandas. Destacó que la narrativa del libelo permite entrever la consistencia de los hechos acaecidos, así como la coherencia y verosimilitud de los mismos, escenario que permite materializar la medida deprecada.*

*5.- Mediante providencia del 25 de abril de 2022 el juzgador de primer grado concedió la alzada que ahora se analiza.*

## **II. CONSIDERACIONES**

*1.- Sea lo primero decir que las medidas cautelares se destacan por “(...) su carácter eminentemente accesorio e instrumental, sólo busca reafirmar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante...” (López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento civil, tomo II, pág. 875. 9ª edición. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2009) y, de manera preventiva, en ciertos casos, por fuera del proceso, antes o en el curso del mismo, siempre y cuando se reúnan ciertos requisitos.*

*2.- El tema al que alude el conflicto planteado se encuentra regulado en el artículo 590<sup>2</sup> del Código General del Proceso, a cuyo tenor:*

---

<sup>1</sup> Archivo “27AutoNiegaMedida”.

<sup>2</sup> Vigente a partir del 1º de octubre de 2012.

**“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*(...) c) Cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente a la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada (...).”*

*3.- Para emprender, entonces, el estudio de la alzada es menester traer a cuento algunas bases doctrinales acerca de las medidas cautelares.*

*Con la entrada en vigor del Código General del Proceso, algunos doctrinantes han tocado el tema de las cautelas innominadas, reseñando algunos de los requisitos para que se puedan decretar, así<sup>3</sup>:*

*“1. Que lo pretendido por el demandante sea probablemente lo que se acogerá en la sentencia (apariencia de buen derecho), lo cual supone estudiar el derecho material que legitima la pretensión. El juez para hacer esa proyección debe estudiar juiciosamente la demanda y las pruebas que se hayan acompañado con la demanda.*

*(...)*

*2. Que se pruebe que se producirá un daño si no se toma la medida. Como el juez tiene de acuerdo con inciso 3 de la letra c), la*

---

<sup>3</sup> PARRA QUIJANO, Jairo., “Medidas cautelares innominadas, XXXIV CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL, 1ª Edición, Bogotá D.C. Editorial Universidad Libre, 2013.

*posibilidad de decretar la medida si es necesaria. Calificar la necesidad queda a la ponderación del juez, que debe hacer un test racional si no se toma la medida (indispensable) el daño se produce, en caso contrario la debe negar (...) La prueba debe ejercer regencia sobre la racionalidad del juez para que se represente la imperiosa necesidad de tomar la medida. Podemos afirmar que la libertad del juez para decretarla, resulta sitiada por la necesidad.*

*3. La efectividad, se toma en el sentido que sea idónea” (resalta el Despacho).*

*Sobre la apariencia de buen derecho la doctrina citada<sup>4</sup>, ha sostenido que el juez: “tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho (fumus boni juris), es decir, siendo el derecho del demandante más probable que el del demandado. La verosimilitud depende del contenido del derecho material de la “alegación”, el cual debe ser identificado con base en la tutela pretendida y en los fundamentos invocados para su obtención. De modo que el derecho a obtener esta participación, no se contenta con la mera constatación de la verosimilitud, como de la mera “alegación” sin contenido, sino que la verosimilitud solamente puede ser comprendida a partir de las diferentes necesidades del derecho material (tipos de tutela y variedad de sus presupuestos)”.*

*4.- Descendiendo al sub iudice, prontamente advierte el Despacho que la providencia censurada será confirmada, por las siguientes razones:*

*4.1.- Como lo aseguró el juez de primer grado no se advierte ni la necesidad, ni la urgencia para decretar la medida cautelar innominada, así como tampoco la apariencia del buen derecho, pues en los términos en que esta fue solicitada, no se pretende con ella que cese una amenaza o vulneración actual del derecho en discusión -objeto de ese tipo de mecanismos-, sino que se busca impedir una medida procesal avalada por la codificación procesal.*

*En efecto, realizando una ponderación de los argumentos en los que se sustenta la petición cautelar, observa el Despacho que dentro del libelo se solicita la consecución de la nulidad absoluta de varios documentos y actos jurídicos que dieron lugar a la transferencia de la titularidad de un bien inmueble, bajo la presunta protección del patrimonio en cabeza de Domingo Izquierdo, situación que fue atendida de forma voluntaria por el hoy convocante, sin que en modo alguno se alegue la existencia de un actuar ilícito por parte de alguna de las demandadas, y por el contrario, se limita a exponer escenarios en los cuales otorga fiabilidad al actuar de la señora Carolina Jiménez, incluso, de los documentos arrimados que incluyen*

---

<sup>4</sup> Ib.

*mensajes de correo cruzados, se evidencia que no solamente tenían ese negocio, sino otros más, tratativas que no solo involucraban aspectos nacionales sino extranjeros, de lo cual se puede deducir vínculos contractuales que no solamente comprendían la creación de la Fundación y la transferencia del inmueble.*

*Así mismo, un aspecto relevante que incumbe al asunto, sin que ello constituya prejuzgamiento o un escenario procesalmente inadecuado, refulge con las aspiraciones procesales, como quiera que se pretende declarar la nulidad absoluta de los negocios jurídicos bajo el amparo de vicios del consentimiento, situación que de conformidad con el canon 1742 del Código Civil pueden resultar en decisiones contrarias a la realidad aducida por el actor, hecho que genera un análisis mucho más concienzudo y acucioso del material probatorio que falta por practicar, auscultando en el contenido del libelo y de las partes, la finalidad de la demanda.*

*Ahondando en argumentos, debe destacarse que la presunta robustez del acervo probatorio que se alega en la censura para el estadio procesal actual, no resulta ser otra cosa que el enlistado de documentos que se pretenden hacer nulitar, sin que de ellos se puedan derivar certeza o indicios del error o dolo que se usó para viciar el consentimiento del demandante, quedando como material útil de convencimiento las declaraciones de los demandados y los 2 testimonios de Luis Alberto González y Luz Estella Gutiérrez, sin que a la fecha se pueda servir de ellos para el decreto de la cautela por cuanto sus declaraciones no han sido recepcionadas.*

*5.- De tal manera en el caso estudiado, se establece que la medida deprecada no puede salir avante, ello ante la circunstancia que de los hechos planteados en el libelo no se vislumbra una amenaza o vulneración, ni tampoco resulta razonable ni proporcional para la protección del derecho objeto del litigio que se pretende debatir. Esto es, no están puestos en el asunto los elementos de juicio suficientes para dar viabilidad al tipo de medida cautelar deprecada.*

*6.- Por lo expuesto en precedencia, se confirmará el auto atacado, sin condena en costas por no aparecer causadas.*

### **III. DECISIÓN**

*Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,*

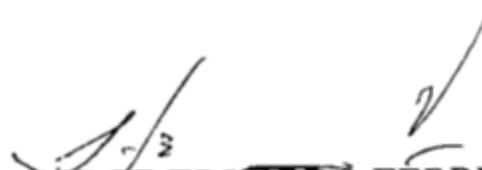
### **IV. RESUELVE:**

1.- **CONFIRMAR** el auto objeto de censura adiado 29 de marzo de 2022 pronunciado por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al Despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103042-2019-00395-01  
Demandante: Argolide S.A.  
Demandado: Ana Denis Torres Rivera y otro  
Proceso: Verbal – ejecutivo a continuación  
Trámite: Apelación sentencia  
Discutido en Sala de 26 de mayo de 2022

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación formulado por el demandante contra la sentencia de 13 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado 42 Civil del Circuito, en este proceso ejecutivo, seguido de un verbal, de Argolide S.A. contra Ana Denis Torres Rivera y Jorge Enrique Torres Rivera.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante escrito de 12 de noviembre de 2020, la demandante solicitó librar mandamiento para el cobro de la providencia de 24 de septiembre de ese año, proferida en el proceso de rendición de cuentas suscitado entre las mismas partes y que condenó a los demandados a pagar \$410.523.732.
2. Librado y notificado el mandamiento de pago (pdf 04 cuad. 2), según lo solicitado, la codemandada Ana Denis Torres Rivera formuló las excepciones de *cosa juzgada e inexistencia de la obligación* (folios 90 a 104 pdf 11 ib.).

Como fundamento adujo que entre las mismas partes cursó proceso verbal de responsabilidad del administrador, en la Superintendencia de



Sociedades, quien en sentencia de primera instancia de 25 de octubre de 2020 denegó la prosperidad de las pretensiones concernientes al cobro de \$410.523.732, decisión en particular que fue confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el 3 de febrero de 2021. Ese proceso de responsabilidad trató el mismo *petitum* que formuló la demandante en esta controversia.

Relató que el trámite de rendición de cuentas le fue ocultado, en la medida en que ella no fue notificada del auto admisorio de la demanda, y solo se vino a enterar el 1º de febrero de 2021, por el embargo de su cuenta bancaria en Bancolombia.

El otro demandado, Jorge Enrique Torres Rivera, guardó silencio (pdf 14 ibidem).

4. La demandante describió oportunamente el traslado de los medios defensivos (pdf 15 ib.).

5. En la sentencia apelada, el juzgado declaró fundadas las excepciones de la demandada Ana Denis Torres Rivera, ordenó seguir con la ejecución contra los demandados, decretó “*el avalúo y posterior remate en pública subasta de los inmuebles que fueran objeto de garantía real*”, dispuso que se realizara la liquidación del crédito y condenó en costas a los demandados (pdf 21, 27 y 31 ib.).

Para esa decisión consideró, en resumen, que esta acción ejecutiva es continuación del proceso declarativo de rendición provocada de cuentas, en el que no hubo oposición u objeción de los demandados. Determinó que las excepciones planteadas de ningún modo prosperan, por improcedentes, pues ninguna se refiere a las enlistadas en el numeral 2º del art. 442 del CGP, esto es, “*pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción*”, siempre que se basen en hechos posteriores a la providencia judicial que se ejecuta, sin que exista posibilidad de reabrir el debate relacionado con la obligación o no de rendir cuentas.



Explicó que si bien la demandada mencionó que fue indebidamente notificada del verbal, nunca promovió solicitud de nulidad, ni la esgrimió como excepción para la ejecución y mucho menos pidió pruebas sobre el particular, además de que en todo caso la notificación se surtió en debida forma, según los soportes de autos.

Agregó que aun en la hipótesis de analizar de fondo la excepción de cosa juzgada, no tendría *cabida*, pues el proceso verbal que trajo a colación la demandada no equivale a una acción de cobro y las pretensiones son diferentes en tanto que se trató de una acción de responsabilidad que de ninguna forma se basa en un título ejecutivo.

### EL RECURSO DE APELACIÓN

Adujo la apelante, en síntesis (pdf 03 cuad. Tribunal), que con este proceso se está cobrando dos veces una misma obligación.

Reiteró que el litigio de acción de responsabilidad del administrador, suscitado entre las mismas partes, ostenta la misma pretensión económica, la cual fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia, bajo el argumento de que no hubo apropiación de dinero por parte de los demandados.

Debe primar el derecho sustancial sobre las formas, porque si bien se trata de dos procesos que se tramitaron en *cuerdas* procesales diferentes, se refieren al mismo *petitum* económico.

### CONSIDERACIONES

1. Ausentes los impedimentos de naturaleza procesal o defectos que impidan decidir la apelación, limitada la competencia del Tribunal a los puntos objeto de recurso vertical, la pregunta del asunto se centra en elucidar si fue acertada la sentencia de primera instancia, que declaró no probadas las excepciones de la demandada Ana Denis Torres Rivera,



sustentadas en que otro proceso suscitado entre las mismas partes determinó que la obligación objeto de cobro es inexistente.

La respuesta a esa cuestión central es que debe ratificarse el revés de los medios defensivos, primero, por cuanto según imperativo legal y como norma de orden público, esos mecanismos son inviables cuando se trata de la ejecución de una providencia judicial, y segundo, las razones por las cuales fue denegada la declaración de obligación y cobro de \$410.523.732 en el otro proceso de acción de responsabilidad contra el administrador, obedeció a un aspecto probatorio relacionado con la desviación de recursos, nada más.

2. Para desarrollar el aludido argumento central, es pertinente recordar que, según el art. 442-2º, del Código General del Proceso, cuando se cobran obligaciones contenidas en una providencia y otras figuras, *“solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o la falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”*.

En el caso concreto, la demandada adujo las excepciones de *cosa juzgada e inexistencia de la obligación* (folios 90 a 104 pdf 11 ib.), ninguna de las cuales se encuentra relacionada en la norma citada, supuesto que por sí solo implica que la sentencia deba ser confirmada.

Memórese que las *“normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”* (art. 13, inciso 1º, del CGP).

Así, el argumento de la apelante alusivo a desatender el imperativo del citado art. 442, numeral 2º, del CGP, con el fin de reabrir el debate del proceso verbal de rendición de cuentas, para que se revise de fondo la relación obligacional entre las partes, bien sea por inexistencia de la



obligación o por la configuración de la cosa juzgada, resulta abiertamente improcedente, por ir en contra de clara y expresa norma de orden público, sin que en la ley figure autorización expresa para proceder de la forma que reclama la demandada.

3. Adicionalmente, sólo por abundar en la sinrazón de las excepciones, debe tomarse en cuenta que la sentencia de la Superintendencia de Sociedades de 25 de octubre de 2020 (folios 72 a 90 pdf 11 cuad. 2), fue clara en definir que la negativa a la pretensión de obligar a los demandados en recomponer el patrimonio social por la suma de \$410.523.732, obedeció a problemas probatorios relacionados con los comprobantes de egreso contables, y la concreción de las instrucciones a los empleados de la empresa para efectuar órdenes contables, sin que en nada se especificara una situación relacionada con falta de legitimación de la demandada Ana Denis Torres Rivera, en cuanto a rendir cuentas, como administradora para la época en que sucedieron los hechos que se le reprochan, que es algo distinto a la frustrada pretensión de responsabilidad allí debatida.

Al contrario, esa entidad especificó que la señora Torres estaba obligada a rendir cuentas respecto al ejercicio social de 2018, porque durante ese año conservó su calidad de representante legal, puesto que y su remoción fue confirmada a inicios del año siguiente, de allí que estaba conminada a presentar el correspondiente informe de gestión, deber consagrado en el numeral 2, art. 23, de la ley 222 de 1995 y que incumplió. Tal decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, en sentencia de 10 de marzo de 2021 (folios 59 a 71 pdf 11 cuad. 2).

Por consiguiente, desde el punto de vista sustancial era viable que se tramitara el proceso de rendición de cuentas del *sub lite*, precisamente porque la apelante incumplió con esa obligación, y así no podría haber fundamento para una supuesta cosa juzgada, que según el art. 303 del CGP, requiere que los procesos versen “sobre el mismo objeto” y “la misma causa”, cosas que no son absolutamente idénticas en los asuntos de autos, en la medida en que si bien los hechos de allá y de acá guardan



relación o conexidad, hay diferencia en cuanto a que allá el tema de decisión era la responsabilidad de administradores, que aparte de eventual incumplimiento de obligaciones, como rendir cuentas, entrañan un juicio subjetivo culpabilístico, mientras que aquí fue la sola rendición de cuentas, en forma objetiva, esto es, con independencia de que sea responsable o no de mala administración.

Por demás, insístese, en aquel proceso no se descartó que la demandada debía rendir cuentas, como administradora.

Tampoco puede aducirse que se está cobrando dos veces la misma obligación, porque de allá no puede emanar cobro alguno.

4. Por otro lado, en el escrito de excepciones la demandada mencionó que no fue debidamente notificada en el inicio de este proceso (folios 90 a 104 pdf 11 cuad. 1). Sin embargo, esa afirmación no fue alegada vía solicitud de nulidad, ni como excepción concreta, ni sus peticiones de pruebas fueron para demostrar ese supuesto defecto procesal, a términos del art. 134 del CGP.

Amén de que, antes bien, según se observa en los folios 224 a 227 y 237 a 241 del pdf 01 del cuaderno 1, se cumplió con el trámite previsto en los arts. 291 y 292 del CGP, motivo por el que Ana Denis Torres Rivera quedó notificada por aviso del auto admisorio de la demanda de rendición de cuentas, según determinó el juzgado *a quo* en auto de 13 de febrero de 2020 (folio 243 ib.), mientras que el codemandado Jorge Enrique Torres Rivera fue notificado personalmente (folio 236 ib.).

Trámite que no fue calificado de espurio, ni en el expediente obran pruebas que permitan inferir que se trate de documentos apócrifos o que por sí solos evidencien vicio constitutivo de nulidad procesal, motivo por el que de ninguna manera se abre paso a retrotraer el litigio a las primeras etapas del proceso verbal.



5. En conclusión, se confirmará la sentencia de primera instancia y se condenará en costas de segunda instancia a la apelante (art. 365, numeral 3º, del CGP).

### **DECISIÓN**

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y procedencia anotada.

Condenar en costas a la parte apelante. Para su valoración, el magistrado ponente fija la suma de \$3'500.000 como agencias en derecho de la segunda instancia.

**Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
MAGISTRADO

(CON PERMISO)

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**  
MAGISTRADA

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**  
MAGISTRADA

**FIRMADO POR:**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**SALA 018 CIVIL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Civil*

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
SALA 009 CIVIL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON  
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y  
EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**E7254C8570DE50AB088DD9F16FE1343DEE41B15B3BECD87B0D5F8310062  
c5025**

DOCUMENTO GENERADO EN 01/06/2022 08:44:17 PM

**DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN  
LA SIGUIENTE URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **110013103007201900613 01**  
PROCESO : **VERBAL**  
DEMANDANTE : **GONZALO GIRALDO SKINNER**  
DEMANDADO : **ERNESTO GUERRERO ARRIETA Y OTROS**  
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

Revisadas las diligencias, observa el Tribunal que contra el auto del 22 de octubre de 2021, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, únicamente se interpuso recurso de reposición.

Por consiguiente, al no existir impugnación que tramitar en segunda instancia, se ordena la devolución del legajo al juzgado de conocimiento, para lo de su cargo, dado que estuvo desacertada la decisión que concedió el remedio vertical.

Por secretaría hágase la anotación correspondiente, para el egreso de este expediente virtual, por la razón señalada.

Notifíquese.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Suarez Orozco**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**246f11cacca94873d628b1de94713cfa8c66a4daae85868cca99  
192e2bd116**

Documento generado en 02/06/2022 08:45:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **110013103017201500767 02**  
PROCESO : **VERBAL**  
DEMANDANTE : **MYRIAM CONSUELO ROMERO**  
DEMANDADO : **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE  
ALCALA**  
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

Declárese inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, por medio del cual se libró mandamiento de pago, al interior del proceso de la referencia.

Al efecto, debe memorarse que el ordenamiento jurídico patrio acogió un criterio de taxatividad para establecer los autos que son apelables, señalando el artículo 321 del Código General del Proceso un listado que no puede ser desconocido por el operador judicial.

Téngase en cuenta que el numeral 4º del precepto citado contempla la apelabilidad de los siguientes proveídos: "*el que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo*"; significa lo anterior que el legislador no autorizó, en modo alguno, la revisión en segunda instancia de la orden de apremio, pues expresamente estableció en el artículo 438 del Estatuto Adjetivo Civil que "*el mandamiento ejecutivo no es apelable*".

De este modo, al no encontrarse dentro de aquellas decisiones susceptibles de apelación la aquí censurada, es claro que ésta no puede ser objeto de revisión por esta vía procedimental, máxime si la inconformidad del recurrente se dirige a rebatir el *quantum* establecido en dicha providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Suarez Orozco  
Magistrado  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d6556e41948d5d56fabbf37fa04679037276afec0ae93fb9a6d1acbe3cdd665**

Documento generado en 02/06/2022 08:46:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

**11001-31-03-036-2019-00644-01**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el día 10 de febrero del año 2022, por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí intervinientes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico **secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO  
Magistrado.**

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Suarez Orozco  
Magistrado  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f217a719bd0a80809469ed5b0730785ac110364d13fc06635b8  
375aaf2d493d8**

Documento generado en 01/06/2022 02:28:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **111001-31-99-001-2018-32587-02**  
PROCESO : **VERBAL**  
DEMANDANTE : **THE SINGER COMPANY LIMITED S.A. R.L.**  
DEMANDADO : **FUNDACIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA  
GENERACIÓN DE EMPLEO REGIONAL  
- FUNDACIÓN SINGER.**  
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 806 de 4 de junio de 2020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en contra de la sentencia emitida el día 14 de diciembre del año 2020, por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el asunto del epígrafe.<sup>1</sup>

**I. ANTECEDENTES**

**1.** Invocando los artículos 154, 155 y 238 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, la compañía demandante acudió a la jurisdicción para que se declare que *“el uso de las expresiones S y SINGER por parte de Fundación Singer (...) infringe los derechos de propiedad industrial edificados sobre las marcas (...) S y SINGER, registradas por parte de la sociedad Singer para identificar productos de las Clases: 4, 7, 8, 9, 11, 16, 20, 21 y 26”*. En consecuencia, se ordene a la demandada: **i)** *“[C]esar de forma definitiva e inmediata (...) el uso de las expresiones S y SINGER a título de marca, enseña comercial o nombre comercial, usuarios de redes sociales como Facebook, Twitter,*

---

<sup>1</sup> Proceso suspendido entre el 14 de mayo de 2021 y el 18 de febrero de 2022, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Decisión 500 Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

e Instagram las marcas SINGER y S; y que sea capaz de inducir al público consumidor a riesgo de confusión y asociación indebido.”; **ii)** “[S]e abstenga (...) de utilizar las marcas S y SINGER para identificar servicios de capacitación y formación técnica de operarias confeccionistas de alto rendimiento en maquinarias y equipos de confección, así como bajo cualquier expresión que sea similarmente confundible a estas marcas y sea capaz de inducir al público consumidor a riesgo de confusión y asociación indebido”; **iii)** “[S]e abstenga de usar (...) las expresiones S y SINGER en la identificación de enseñas comerciales, avisos, anuncios, pendones y cualquier otro elemento que permita al público consumidor identificar el establecimiento de comercio bajo las marcas S y SINGER”; **iv)** “[S]e abstenga de usar (...) las expresiones S y SINGER en la identificación, material publicitario, página web, red social informativo o promocional, impreso, magnético o electrónico, incluyendo sin limitarse a cartas, volantes, circulares, correos electrónicos, publicaciones archivos de sistemas o comunicaciones de cualquier índole, que utilicen esta marca o similares confundibles.”; **v)** “[S]olicitar la modificación o cambio de nombre de su denominación social por una que no incluya las marcas S y SINGER, ni similares confundibles ante la Cámara de Comercio de Cali.”; **vi)** “[P]agar a SINGER una indemnización monetaria por los perjuicios causados con los actos de infracción, en la cuantía determinada conforme al sistema de indemnizaciones preestablecidas previsto en la Ley 1648 de 2013, y el Decreto 2264 de 2014.”; **vii)** “[A]l pago de las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión de este proceso (...).”

Como *causa petendi* adujo que The Singer Company Limited S.A. R.L. es una sociedad con domicilio principal en Luxemburgo, y titular en Colombia de un sin número marcas para los signos S y SINGER, altamente posicionadas en el mercado.

Relató que la Fundación Singer, entidad sin ánimo de lucro, patrocina, para generar empleo, el aprendizaje de artes y oficios, capacitando a operarios en máquinas y equipos de confección, propósito que ha materializado mediante convenios celebrados con el Municipio de Santiago de Cali; labor en la que ha infringido los derechos de propiedad industrial, constituidos bajo las marcas S y SINGER, para identificar productos de las Clases 4, 7, 8, 9, 11, 16, 20, 21 y 26, “pues utiliza como signo distintivo de su establecimiento de comercio, de su nombre comercial y de sus servicios las marcas previamente registradas (...) para actividades sociales y

comerciales que guardan una gran cercanía comercial con los productos de [la demandante].”

Indicó que esa utilización no autorizada “está generando riesgo de confusión en el mercado en el sentido de que el consumidor está asociando los servicios de capacitación con las marcas de la [actora]. Este riesgo de confusión además de generar pérdida de capacidad distintiva de las marcas S y SINGER, da lugar a la pérdida del valor de las marcas en el mercado, en tanto que se está diluyendo la fuerza y capacidad de estas marcas para identificar los productos para los cuales fueron registradas estas marcas.”

**2.** En su oportunidad, la Fundación Singer se opuso a las súplicas de la demanda, proponiendo como medios de enervación los que intituló: **i)** “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LA DEMANDANTE POR NO TENER DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL SOBRE LOS SIGNOS O MARCAS ‘S’ O ‘SINGER’ EN LA CLASE 41 DE LA CLASIFICACIÓN DE NIZA, DÉCIMA PRIMERA EDICIÓN, VERSIÓN 2017 A LAS CUALES SE CONTRAE EL OBJETO SOCIAL DE LA DEMANDADA”, porque “la demandante NO cuenta con registro marcario propio del cual se derive derechos de propiedad industrial sobre las marcas o signos ‘S’ o ‘SINGER’ para identificar servicios de educación y formación clasificados en la Clase 41 de la Clasificación de Niza, Décima Primera edición, versión 2017, ‘CLASE 41 Educación; formación; servicios de entretenimiento; actividades deportivas y culturales.’; **ii)** “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LA DEMANDADA, POR NO DESARROLLAR ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LAS CLASES 41 DE LA CLASIFICACIÓN DE NIZA, DÉCIMA PRIMERA EDICIÓN, VERSIÓN 2017, INDICADAS POR EL DEMANDANTE, DE LAS CUALES DERIVA SU DERECHO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL SOBRE LOS SIGNOS ‘S’ O ‘SINGER’”, “(...) dado que su objeto social involucra servicios de educación y formación clasificados en la Clase 41 de la Clasificación de Niza, Décima Primera edición, versión 2017, ‘CLASE 41 Educación’; **iii)** “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR INFRACCIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL INCOADA POR THE SINGER COMPANY LIMITED S.A. R.L.”, ya que la sociedad accionante conoció, desde el 28 de abril de 2011, el uso de la sigla “SINGER” por parte de la Fundación, y ya transcurrieron más de los dos años que otorga el artículo 244 de la Decisión 486 de la Comisión Andina de Naciones para la configuración del fenómeno extintivo; **iv)** “BUENA FE POR PARTE DE FUNDACIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA GENERACIÓN DE EMPLEO REGIONAL EN LA UTILIZACIÓN DE LA SIGLA SINGER”, debido a que su naturaleza es sin ánimo de lucro, y no busca competir en el mercado con ninguna sociedad comercial, sumado a que el uso de dicho signo se encuadra dentro del artículo 157 de la Decisión 486; **v)** “FALTA DE CONEXIDAD

COMPETITIVA ENTRE LAS ACTIVIDADES SOCIALES Y SERVICIOS OFRECIDOS POR FUNDACIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA GENERACIÓN DE EMPLEO REGIONAL Y LA COBERTURA DE LAS MARCAS SINGER, ASÍ COMO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES QUE DESARROLLA LA DEMANDANTE THE SINGER COMPANY LIMITED S.A. R.L.", pues la demandada no busca competir en el mercado, porque persigue un fin social y comunitario; **vi)** "FALTA DE COMPETENCIA DESLEAL POR NO CREARSE RIESGO DE CONFUSIÓN DIRECTA O INDIRECTA AL NO PROBARSE POR LA DEMANDANTE REGISTRO MARCARIO EN LA CLASE 41 DE LA CLASIFICACIÓN DE NIZA DE LAS MARCAS 'S' Y 'SINGER' Y POR NO EXISTIR ACTOS DE CONFUSIÓN", "por cuanto el mercado y el público al que se direcciona el objeto social de [la demandada] es totalmente diferente y ajeno al público consumidor de la accionante."; **vii)** "NO EXISTE SIMILITUD DE SIGNOS DISTINTIVOS UTILIZADOS POR LA DEMANDADA CON LAS MARCAS PREVIAMENTE REGISTRADAS 'S' Y 'SINGER' Y QUE TENGAN POR OBJETO INDIVIDUALIZAR UNOS MISMOS PRODUCTOS SERVICIOS O TENGAN UNA MISMA FINALIDAD"; comoquiera que así lo concluyó el dictamen pericial sobre el cotejo de marcas; **viii)** "FALTA DE CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL SISTEMA DE INDEMNIZACIONES ESTABLECIDAS PREVISTO EN LEY 1648 DE 2013 Y EL DECRETO 2264 DE 2014", por cuanto la convocada no ha incurrido en infracción marcaria y no ha actuado de mala fe.

## II. LA SENTENCIA APELADA

1. Agotado el trámite de rigor, pese a encontrar legitimada en la causa por activa a la demandante, a la luz del artículo 238 de la Decisión 486 de 2000, por acreditar ser titular de las marcas S y Singer, la sentenciadora de primer grado negó las aspiraciones demandatorias, porque, a su juicio, se probó el hecho estructurador de la excepción de prescripción extintiva de la acción por infracción de derecho de propiedad industrial, con la confesión presunta derivada de la inasistencia injustificada del representante legal de la impulsora de la contienda a la audiencia inicial, quien incumplió su deber consagrado en el artículo 78, numeral 7, del Código General del Proceso, situación que condujo a aplicar los efectos procesales establecidos en los cánones 205, inciso 2, y 373, numeral 4, *ibidem*, para tener por demostrado que "Kevin Brennan, en su calidad de Gerente de la demandante, conoció desde el mes de abril de 2011, la existencia de la demandada y el uso que le daba a la expresión Singer y a la enseña empleada a su establecimiento de comercio"; circunstancia respaldada en fotografías y en la confesión del representante legal de la convocada en su

interrogatorio de parte, cuando resaltó la visita del señor Brennan a las instalaciones de la Fundación, e, incluso, entregó unos obsequios identificados con la marca Singer.

**2.** Jurídicamente, fundamentó su decisión en la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, emitida dentro del proceso 481IP de 2018, en la que puntualizó:

*“El artículo 244 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina prescribe lo siguiente: (...) La acción por infracción prescribirá a los dos años contados desde la fecha en que el titular tuvo conocimiento de la infracción o en todo caso a los cinco años contados desde que se cometió la infracción por última vez.*

*La norma citada indica que las infracciones prescriben a los dos años contados desde la fecha en que el titular tuvo conocimiento de la infracción o, en todo caso, a los cinco años de contados desde que la infracción se cometió por última vez. Si el plazo de la infracción venció, entonces la acción es improcedente.*

*Para verificar el plazo de prescripción extintiva es relevante diferenciar los distintos tipos de infracción administrativa, tal como explica la doctrina jurídica, a saber: a) Infracción instantánea. Es un único acto el que configura el supuesto calificado como infracción administrativa. Este único acto, a su vez, puede tener, efecto que se agota con el acto infractor, o efecto permanente en el tiempo. b) Infracción continuada: Se trata de actos idénticos que se repiten en el tiempo de manera continuada. Si bien cada acto podría constituir una infracción individual, se los agrupa en una sola infracción debido que todos ellos son ejecución de un mismo plan, forman parte de un único proceso (proceso unitario), existiendo por tanto unidad jurídica de acción. c) Infracción permanente. Es un solo acto, solo que este acto es duradero en el tiempo. d) Infracción compleja: Se trata de una serie concatenada de varios actos dirigidos a la consecución de un mismo fin.*

*Las infracciones a los derechos de Propiedad Industrial, conforme al artículo 244 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, prescriben a los dos años contados desde la fecha en que el titular tuvo conocimiento de la infracción o en todo caso, a los cinco años contados desde que se cometió la infracción por última vez.*

*Respecto del plazo de dos años, dicho plazo se computará necesariamente desde la fecha que el titular del derecho de propiedad industrial tomó conocimiento del acto infractor, independientemente de si se trata de una infracción instantánea, continuada, permanente o compleja. En consecuencia, y a modo de ejemplo, si el titular de un derecho de propiedad industrial tomó conocimiento de una infracción (instantánea, continuada, permanente o compleja) al referido derecho el 10 de enero de 2016, habrá prescrito la acción para denunciar o demandar la infracción a ese derecho, el 11 de enero de 2018.*

*(...) Los plazos de prescripción han sido establecidos para limitar en el tiempo el ejercicio del derecho de acción del titular del derecho de propiedad industrial para denunciar o demandar una presunta conducta constitutiva de infracción de su derecho de propiedad industrial. Es por ello que el denunciado o demandado puede defenderse (o interponer una excepción) alegando la prescripción de la acción del titular del derecho de propiedad industrial. La institución de la prescripción (extinta) de la acción lo que busca es generar certeza o seguridad jurídica en el mercado.*

*El plazo de prescripción (extintiva) de dos años tiene como premisa el conocimiento de la infracción por parte del titular del derecho. Él tiene dos años para hacerlo. Si se le vence este plazo, no puede acudir al otro plazo de cinco años), cuya lógica es distinta. En efecto, el plazo de prescripción (extintiva) de cinco años no toma en consideración el conocimiento de la infracción por parte del titular del derecho, sino la fecha de ocurrencia o cese de la infracción.*

*Así las cosas, si el denunciado o demandado por una presunta conducta constitutiva de infracción (instantánea, continuada, permanente o compleja) de un derecho de propiedad industrial acredita que el titular de dicho derecho tuvo conocimiento por más de dos años de la referida conducta, puede defenderse (o interponer una excepción) alegando la prescripción (extintiva) de la acción, genera la improcedencia de la denuncia o demanda, así como la imposibilidad del titular del derecho de acudir al plazo de prescripción de cinco años.*

*En cambio, si el denunciado o demandado por una presunta conducta constitutiva de infracción de un derecho de propiedad industrial no puede acreditar que el titular de dicho derecho tuvo conocimiento por más de dos años de dicha conducta, puede defenderse (o interponer una excepción) alegando la prescripción de cinco años si es que la infracción ocurrió, cesó o se consumó hace más de cinco a años de presentada la denuncia o demanda correspondiente, según la naturaleza de cada infracción.'*

*Es así, como teniendo en cuenta las sanciones y consecuencias derivadas de la inasistencia de la demandada a la audiencia inicial, pues es posible concluir que se tiene por ciertos los hechos en que se fundamenta la excepción de mérito estudiada y, por lo tanto, se negarán las pretensiones de esta demanda. Además, del contenido de esta excepción, se tiene material probatorio consistente en las fotografías, así como la confesión del representante legal de la demandada."*

### **III. LA APELACIÓN**

**1.** El apoderado de la sociedad promotora del pleito resistió la sentencia proferida, con este argumentó:

*"No es cierto que el testimonio y la ausencia al interrogatorio de parte sea suficiente elemento para aceptar la confesión presunta de los hechos que rodearon la prescripción, máxime cuando hay duda razonable y certera sobre la identificación de esta persona. En ningún momento, dentro del desarrollo del proceso, se logró identificar que esta persona fuera quien dice ser y que tuviera algún tipo de relación, bien sea vínculo laboral o comercial con mi representada, y aún así, algún tipo de función dentro de la compañía demandante, que llevara a que el conocimiento previo, supeditar una autorización tácita, que llevara al uso de las marcas registradas por parte de mi representada."*

En la oportunidad de que trata el artículo 14 del decreto Legislativo 806 de 2020, sustentó su recurso con los siguientes razonamientos:

**i)** "1. Indebida aplicación de la prescripción presunta del Artículo 205 del Código General del Proceso

*No se reúnen los presupuestos para el efecto:*

**1.1.** *Los hechos emanados de un tercero, señor Kevin Brennan, y su comparecencia al interrogatorio, no estaban bajo la esfera de control de la parte Demandante y su apoderado, pues este es ajeno ella.*

1.2. No hubo prueba dentro del proceso que demostrara que el señor Kevin Brennan estuviera vinculado a The Singer Company S.A.R.L. y que, en consecuencia, su presunta visita a la Fundación Singer constituyera conocimiento de la infracción.

1.3. Con la aceptación de la excepción de prescripción invocada por la demandada, el A Quo asumió incorrectamente y sin la concurrencia de otras pruebas que así lo demostraran, que:

1.3.1. el señor Kevin Brennan tenía una vinculación con The Singer Company S.A.R.L., que había visitado las instalaciones de la demandada,

1.3.2. que tenía facultades para autorizar el uso de las marcas S y SINGER y

1.3.3. que desde su visita del 28 de abril de 2011 corría el término de prescripción.

1.4. El A Quo no buscó la verdad material, pues se sustrajo de hacer uso de sus facultades para oficiar y exhortar ante la duda que generaban los hechos relatados.

1.5. La confesión presunta admitía prueba en contrario, por lo que este mecanismo no debió ser utilizado como el único elemento de juicio y como una sanción por la inasistencia de la demandante al interrogatorio de parte.

1.6. El A Quo tampoco tuvo en cuenta que de los demás interrogatorios practicados no arrojaron elementos suficientes y conducentes para determinar las calidades y circunstancias en que el señor Kevin Brennan actuara en su supuesta visita a La Fundación."

**ii)** De manera novedosa, trajo como reparo a la sentencia de primera instancia "[I]La IMPRESCRIPTIBILIDAD de esta acción. Es imprescriptible por tratarse del uso no autorizado, ilegal y de MALA FE de la expresión SINGER, que es una marca registrada, vigente y reconocida y declarada como NOTORIA para el demandante. El artículo 232 de la Decisión 486 de la CAN establece que la acción para demandar la infracción es imprescriptible cuando el uso llevado a cabo por el infractor ha sido de MALA FE."

**2.** A su turno, el mandatario judicial de la Fundación Singer, frente al fundamento de la apelación, expuso, en esencia, esta réplica:

"Es pertinente observar cómo la conducta omisiva y oclusiva de la parte Demandante al no asistir a la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General de Proceso y señalada para el día 8 de noviembre de 2019, la que por demás no justificó dentro del término establecido por la citada norma, apareja necesariamente las consecuencias dispuestas por el inciso 3º de su numeral 2º que dispone 'Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia,...' las cuales establece el numeral 4º del mismo artículo al disponer que '4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.', tal como igualmente lo señala el artículo 205 del código procesal citado.

(...)

*Se duele el recurrente en que La confesión presunta admitía prueba en contrario, por lo que este mecanismo no debió ser utilizado como el único elemento de juicio y como una sanción por la inasistencia de la demandante al interrogatorio de parte, pero ¿cuál la prueba en contrario que aportó al proceso para desvirtuar dicha presunción? Ninguna y por ello, los efectos derivados de la inasistencia injustificada de la parte Demandante hicieron flaco favor a las pretensiones que formuló, surgiendo entonces la consecuencia legal de tener por probados los hechos que dan cuenta de la prescripción extintiva de la acción incoada en contra de la demandada."*

#### **IV. CONSIDERACIONES**

**1.** De manera preliminar, debe precisarse que esta Sala se circunscribirá a examinar, exclusivamente, los motivos de desacuerdo demarcados por la parte opugnadora, acatando los lineamientos del inciso 1º de los cánones 320 y 328 del Código General del Proceso; no pudiendo ser abordada por el Tribunal la censura referente a la imprescriptibilidad de la presente acción, según el artículo 232 de la Decisión 486 de 2000, *"cuando el uso llevado a cabo por el infractor ha sido de MALA FE"*, ya que este cuestionamiento fue introducido tardíamente por el demandante al sustentar su apelación, pese a que, si disentía de la sentencia de primera instancia, le correspondía precisar sus reparos concretos al momento de interponer el recurso para integrar la *"pretensión impugnativa"*, que, según la jurisprudencia, *"marca las fronteras que debe observar el juez del escenario en la segunda instancia, para efectos de su competencia funcional decisoria."*<sup>2</sup>

**2.** Hecha esa precisión, recuérdese que la funcionaria *a quo* encontró probada la excepción de prescripción con la confesión ficta del actor, derivada de su inasistencia a la audiencia inicial; decisión rebatida por el promotor del juicio, pues, en su criterio, la falladora aplicó indebidamente el artículo 205 del Código General del Proceso.

**3.** Delimitada la médula de la discusión, es del caso relieves que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en la interpretación prejudicial 110-IP-2021, requerida por esta Sala de Decisión, sostuvo que *"[p]ara verificar el plazo de prescripción (extintiva), es relevante diferenciar los tipos de infracción administrativa, tal como lo explica la doctrina jurídica a saber: a) **Infracción instantánea:** Es un único acto el que configura el supuesto calificado como infracción administrativa. Este único acto, a su vez, puede tener, efecto que se agota con e acto infractor, o efecto permanente en el tiempo. b)*

---

<sup>2</sup> CSJ. SC2351-2019 de 23 veintitrés de agosto 2019, rad. 41298-31-03-002-2012-00139-01.

**Infracción continuada:** Se trata de actos idénticos que se repiten en el tiempo de manera continuada. Si bien cada acto podría constituir una infracción individual, se los agrupa en una sola infracción debido a que todos ellos son ejecución en un mismo plan, forman parte de un único proceso (proceso unitario) existiendo por tanto unidad jurídica de acción. **c) Infracción permanente:** Es un solo acto. Solo que este acto es duradero en el tiempo. **d) Infracción compleja:** Se trata de una seria concatenada de varios actos dirigidos a la consecución de un único fin. (...) Las infracciones a los derechos de propiedad industrial, conforme al Artículo 244 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, prescriben a los dos años contados desde la fecha en que el titular tuvo conocimiento de la infracción o en todo caso, a los cinco años contados desde que se cometió la infracción por última vez. (...) Respecto del plazo de dos años, dicho plazo se computará necesariamente desde la fecha que el titular del derecho de propiedad industrial tomó conocimiento del acto infractor, independientemente de si se trata de una infracción instantánea, continuada, permanente o compleja.

(...)

El plazo de prescripción (extintiva) de dos años tiene como premisa el conocimiento de la infracción por parte del titular del derecho. Él tiene dos años para hacerlo. Si se le vence este plazo no puede acudir al otro plazo (de cinco años), cuya lógica es distinta. En efecto, el plazo de prescripción (extintiva) de cinco años no toma en consideración el conocimiento de la infracción por parte del titular del derecho, sino la fecha de ocurrencia o cese de la infracción.

(...)

Así las cosas, si el denunciado o demandado por una presunta conducta constitutiva de infracción (instantánea, continuada, permanente, o compleja) de un derecho de propiedad industrial acredita que el titular de dicho derecho tuvo conocimiento por más de dos años de la referida conducta, puede defenderse (o interponer una excepción) alegando la prescripción (extintiva) de la acción, lo que genera la improcedencia de la denuncia o demanda, así como la posibilidad del titular del derecho de acudir al plazo de prescripción de cinco años. (...) En cambio si el denunciado o demandado por una presunta conducta constitutiva de infracción de un derecho de propiedad industrial no puede acreditar que el titular de dicho derecho tuvo conocimiento por más de dos años de dicha conducta, puede defenderse (o interponer una excepción) alegando la prescripción de cinco años si es que la infracción ocurrió, cesó o se consumó hace

más de cinco años de presentada la denuncia o demanda correspondiente, según la naturaleza de cada infracción.

(...)

El titular del derecho podría considerar que una determinada conducta califica como infracción permanente o continuada y como viene ocurriendo hasta la fecha puede presentar su denuncia o demanda en cualquier momento. **Sin embargo, si el denunciado o demandado acredita que dicho titular conocía de la referida conducta hace más de dos años, la acción por infracción del titular del derecho de propiedad intelectual habrá prescrito (extintivamente), debiéndose declarar improcedente su denuncia o demanda**". (Negrillas propias).<sup>3</sup>

4. Desde esa perspectiva, se anticipa prontamente la confirmatoria de la providencia refutada, comoquiera que las objeciones exteriorizadas por el apelante resultan insuficientes para derruir los pilares argumentativos que sustentan sus segmentos decisorios, como pasa a explicarse:

4.1. Nótese, en primer lugar, que la juzgadora de conocimiento no solo presumió confesados los hechos constitutivos de la exceptiva de prescripción por observar reunidas las exigencias del artículo 205 del compendio adjetivo civil, sino que, además, respaldó su conclusión en el contenido de los cánones 78, numeral 7, y 372, numeral 4, *ibidem*; disposiciones que omitió mencionar el recurrente, dejando su embate a medio camino, pues no reprochó que la falladora le enrostró su incomparecencia injustificada a la audiencia inicial, y desgajó de ese comportamiento las consecuencias procesales establecidas en la última norma citada; aspecto que, al no ser criticado por el apelante, quedó revestido de firmeza, en los términos del inciso primero de los artículos 320 y 328 del C. G. del P., "*toda vez que el enjuiciador de segundo grado solamente basará su examen en las objeciones concretas que el suplicante haya formulado (...), siendo competente únicamente para pronunciarse de lo expuesto por ese sujeto procesal*".<sup>4</sup>

4.2. Además de lo anterior, obsérvese que en la alzada se rebate que la sentenciadora dio por probado, con la confesión ficta, que

<sup>3</sup> Derivado 6 del expediente escaneado de este Tribunal.

<sup>4</sup> CSJ. Sentencia STC2741-2018 de 28 de febrero de 2018, rad. 11001-02-03-000-2018-00424-00.

Kevin Brennan, como Gerente de la sociedad actora, conoció, desde el 28 de abril del año 2011, que la demandada utilizaba la expresión SINGER en su establecimiento de comercio, sin que se demostrara su vinculación con The Singer Company S.A. R.L. Sin embargo, olvida el inconforme que presumir ciertos los hechos ante la no concurrencia del citado a la audiencia donde habrá de realizarse el interrogatorio o de instrucción y juzgamiento, cuando son concentradas, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, *"equivale a afirmar '(...) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél"*.<sup>5</sup>

**4.3.** En ese contexto, resulta claro que era del entero resorte del recurrente desvirtuar que Kevin Brennan, calificado en la contestación del libelo genitor como alto funcionario de la demandante, visitó, el 28 de abril de 2011, las instalaciones de la Fundación Singer, que *"no se presentó ninguna objeción por parte de la aquí demandante con relación a tal sigla, por el contrario felicitó a las directivas de la demandada por la labor que desarrollaban y les hizo entrega de suvenires y elementos promocionales de los productos de máquinas de coser y accesorios Singer"*; para lo que se aportaron fotografías en las que, según la interpelada, se registró ese hecho que fue tenido como el momento en el que la actora conoció la comisión de la infracción denunciada y el hito temporal para comenzar a contar el término prescriptivo, a tono con lo previsto en el artículo 244 de la Decisión 486 de 2000; imágenes no cuestionadas por el impugnante, y que fueron tomadas por María Stella Contreras Álvarez, como lo aseveró ésta en su declaración, al estar presente el día de la visita de Brennan, de quien pensaban era el dueño de la empresa Singer, pero después supo que era el Gerente General para toda Latinoamérica; a lo que agregó que ella conoce la Fundación Singer, en la que colabora cada vez que puede, que ese día usaban el signo S Singer, y Kevin les dijo que sacaran un aviso afuera porque a ellos les servía la publicidad; afirmó que le mostraron las instalaciones y lo que

---

<sup>5</sup> CSJ. SC. Sentencia de 16 de febrero de 1994; reiterando otro pronunciamiento de 24 de junio de 1992, citada en sentencia STC066-2020 de 16 de enero de 2020, rad. 76001-22-10-000-2019-00091-01.

hacían, incluso le pidieron que les donara máquinas o que las dejara más baratas, que estuvo muy a gusto; que la vista duró “dos horas o un poquito más, se le brindó gaseosita”. Al ponérsele presente los folios 57, 58, 59, en los que aparecen una fotografía, para que indicara quien era Kevin Brennan, lo identificó como el señor de camisa blanca; testimonio que al no haber sido tachado por la parte activante, en los términos del artículo 211 del C.G.P., y haber sido rendido de manera coherente y espontánea, trae credibilidad a esta Corporación respecto de la presencia del aludido visitante en las dependencias de la demandada el día señalado en el medio de defensa declarado probado en la sentencia confutada; persona que, valga destacar, no era desconocida por el extremo accionante, considerando que fue éste quien aportó al proceso la dirección de aquélla en la que podía ser notificada, como lo recordó la falladora en la audiencia de 18 de diciembre de 2019.

**4.4.** Con todo, no pierde de vista el Tribunal que la funcionaria de cognición también apoyó su decisión en la confesión que, a su juicio, desgajó del interrogatorio del representante legal de la encartada, desconociendo que este medio de prueba “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”<sup>6</sup>. No obstante, dicha valoración demostrativa no fue materia del desacuerdo planteado en la apelación, omisión que sube de tono al no resultar suficientes las simples manifestaciones del recurrente para dejar sin piso la presunción de la facticidad contenida en la excepción comentada, puesto que nadie tiene la virtud de crear prueba a partir de su propio dicho, ya que, conforme lo ha puntualizado el Alto Tribunal de Casación Civil, “[s]ería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga.”<sup>7</sup> escenario que deja incólume la probanza de la prescripción de la presente acción, porque, como lo apuntaló el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en la transliterada interpretación prejudicial 110-IP-2021, si el convocado a la actuación demuestra que el titular del derecho de propiedad industrial sabía, por un período superior a dos años, de la conducta vulneradora de sus intereses,

<sup>6</sup> CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977, citada en Sentencia STC066-2022.

<sup>7</sup> CSJ. SC. Sentencia de 12 de febrero de 1980. Cas. Civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pág. 405.

la acción por infracción se extingue, y, por ende, su interposición deviene frustránea.

**4.** Todo lo previamente discurrido basta para confirmar el fallo proferido por la delegatura de primera instancia, con la consecuente condena en costas de esta instancia a cargo de la parte apelante, de conformidad con la regla 1ª del artículo 365 del C. G. del P.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia emitida el día 14 de diciembre del año 2020, en el *sub examine*, por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte recurrente. El Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos (\$2'000.000,00). Líquidense de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P.

**TERCERO.-** En oportunidad, por Secretaría, ofíciase a la Delegatura de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del expediente respectivo.

### **NOTIFÍQUESE**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

Magistrado  
(001-2018-32587-02)

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

Magistrado  
(001-2018-32587-02)

**OSCAR FENANDO YAYA PEÑA**

Magistrado  
(001-2018-32587-02)

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Suarez Orozco  
Magistrado  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**German Valenzuela Valbuena  
Magistrado  
Sala 019 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Oscar Fernando Yaya Peña  
Magistrado  
Sala 011 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1194733d6f89f95967526edd1b1931f7b5f637f9a182406ea1c41fe0b  
3792af1**

Documento generado en 02/06/2022 10:16:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

**11001 31 99 002 2021 00057 02**

Comoquiera que la solicitud de pruebas elevada por el mandatario judicial de la demandante no se elevó en la oportunidad de que trata el inciso 1º del canon 327 del Código General del Proceso, dicho ruego debe denegarse. Al respecto, nótese que la mentada solicitud probatoria no fue instaurada dentro de la ejecutoria del admisorio de la alzada, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el citado precepto 327 de la ley adjetiva.

Sin perjuicio de lo anterior, el memorialista deberá tener en cuenta que el pedimento formulado tampoco resultaría viable, por cuanto éste no logra encuadrarse en ninguno de los eventos enunciados en el reseñado canon procesal, para proceder a su práctica en sede de apelación.

Por Secretaría, una vez cobre ejecutoria la presente decisión, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Suarez Orozco**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bce65b6893925350d3d9a44d349fb0532d02010c82ddeb8d044b4b  
e982acfc72**

Documento generado en 02/06/2022 09:10:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., dos de junio de dos mil veintidós

Procede el Tribunal a resolver el recurso de queja que la apoderada de la parte demandada formuló contra el auto emitido en la audiencia llevada a cabo el pasado seis de abril por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta urbe.

**ANTECEDENTES**

1. En la audiencia de que trata el numeral 7 del artículo 399 del Código General del Proceso, adelantada el seis de abril de dos mil veintidós, se ordenó incorporar la documental contentiva del poder general concedido al abogado Alfonso Javier Camerano Fuentes; estarse a lo resuelto en el auto calendado cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, por medio de la cual se tuvo por no contestada la demanda; y, aceptar la participación del togado previamente mencionado para que tomara el proceso en el estado en el que se encontraba, determinación contra la que se interpuso los recursos de reposición y subsidiaria apelación, dado que “se ofende el principio de preclusividad”, se sorprendió a la parte criticando la representación de la demandada y se retrocedieron situaciones consolidadas.

2. Para resolver las impugnaciones elevadas se adujo que recibido el expediente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla se

avocó conocimiento el ocho de marzo de dos mil veintiuno, oportunidad en la que se requirió al demandado para que presentara el poder conforme a los lineamientos esbozados en el Decreto 806 de 2020, orden que se reiteró el quince de septiembre siguiente, empero, ante la falta de cumplimiento se dispuso tener por notificada a la sociedad y no contestada la acción, motivaciones por las que se resolvió estarse a lo resuelto sobre el particular, mantener la decisión proferida y negar la alzada por improcedente.

3. Contra esa determinación se propuso recurso de reposición y la subsidiaria expedición de copias para surtir la queja, insistiéndose en que “en el fondo lo que se consolida es el rechazo oportuno a la contestación de la demanda”, reproches que se solventaron el primero, manteniendo lo resuelto y, el segundo, ordenando las reproducciones con las que se formuló, en forma oportuna, la impugnación que se procede a resolver, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

1. El recurso de queja se consagró en el ordenamiento procesal civil para cuestionar el auto que deniega la apelación y el que no concede el extraordinario de casación, para que el superior al revisar la actuación surtida concluya sobre la procedencia o improcedencia del medio de impugnación desestimado.

2. Para el caso en estudio, importa recordar que, en tratándose del recurso de apelación, el Código General del Proceso asumió el sistema de la especificidad o taxatividad por cuya virtud, sólo son apelables aquellas providencias particularmente determinadas por la ley en su artículo 321 o en las normas especiales que expresamente lo consagren, dentro de las que no está la que ordena incorporar unas documentales ni la que ratifica que la demanda no fue contestada,

esto es, -estarse a lo resuelto previamente-, no gozan del expreso beneficio de la alzada, proveídos que, entonces, no pueden ser objeto de pronunciamiento por parte del superior jerárquico.

3. En ese orden, la decisión fustigada no está rechazando la contestación de la demanda, decisión que se adoptó el día cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la cual ganó firmeza. Por el contrario, lo resuelto el seis de abril de dos mil veintidós hace referencia a refrendar lo dispuesto en decisiones que no fueron atacadas por el interesado, pronunciamiento para el que no se otorgó el expreso beneficio de la impugnación vertical, por lo que su negativa habrá de confirmarse, con la precisión de que al encontrarse ajustada al texto adjetivo no vulnera las garantías procesales ni constitucionales en la defensa propuesta.

4. Finalmente, al haberse propuesto un incidente de nulidad con los mismos argumentos dentro de esa diligencia, negarse tal petición, resolverse un recurso de reposición y concederse la apelación, será del caso ordenar el abono de la actuación correspondiente.

Por lo expuesto, la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.:** Declarar impróspero el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la demandada contra el auto emitido el seis de abril de dos mil veintidós por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta urbe.

**SEGUNDO.:** Por secretaría abónese el recurso de apelación presentado por el apoderado de la pasiva contra la decisión de

negar la nulidad emitida el seis de abril de dos mil veintidós e ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese.

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

**Magistrado**

Rad. 11001310300520210001501

**Firmado Por:**

**Luis Roberto Suarez Gonzalez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9234f9e4c83c9e233c7d708aa631c16f550edcf6dd79ad3d1b6e6193cdadc236**  
Documento generado en 02/06/2022 03:51:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Verbal.

Demandante: Álvaro Francisco Puerto Álvarez.

Demandado: Carlos Ernesto Álvarez Patiño, herederos indeterminados de José Álvaro de la Cruz Puerto y otros.

Rad. 024-2017-00649-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ**

Proyecto discutido y aprobado en sala de decisión del 1 de junio de 2022. Acta 18.

Bogotá, primero de junio de dos mil veintidós

Desata la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de esta ciudad el 2 de diciembre de la pasada anualidad<sup>1</sup>, dentro del proceso adelantado por Álvaro Francisco Puerto Álvarez en contra de Carlos Ernesto Álvarez Patiño, herederos indeterminados de José Álvaro de la Cruz Puerto y personas indeterminadas.

**ANTECEDENTES**

1. Por la vía de la prescripción extraordinaria de dominio, pretende el actor que se le declare titular del derecho de propiedad de la cuota parte -66%- a nombre del demandado, sobre el inmueble, debidamente descrito y alinderado en la demanda, por haberlo poseído por más de veinte años, de manera quieta, pública, pacífica e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño, al haber impuesto mejoras, habitar y explotar el predio y cancelar los impuestos y servicios públicos. Adicionó, como supuestos fácticos, que inició la posesión del predio en el año 1997 al obtener el título de ingeniero, pasando a cuidar a sus padres quienes no tenían recursos para su sostenimiento, detentación que nadie le ha disputado, ni ha recibido

---

<sup>1</sup> El proceso fue repartido en el Tribunal el 18 de abril del año en curso.

autorización alguna de los demás comuneros para su gobierno, rematando el bien en arrendamiento desde 2013 y que en 2016 le compró a su progenitora el 33.333%, como cuota que a ella le correspondía.

2. Vinculados los sucesores de los demandados y notificado en debida forma el extremo pasivo, la señora María Helena Álvarez Patiño manifestó no oponerse a las pretensiones, al paso que Gladys Consuelo Álvarez Hernández solicitó que se declarara cualquier excepción que se encontrara demostrada. A su turno, el curador *ad litem* dio respuesta, formulando como defensas la ausencia de los elementos necesarios para el triunfo de la acción y el reconocimiento de dominio ajeno por el demandante.

3. La señora jueza de conocimiento le puso fin a la instancia mediante proveído denegatorio de las pretensiones, por considerar que entre las partes existe una comunidad, agregando que del comunero se presume posee a favor de todos los condueños, por lo que si reclama una personal y exclusiva debe demostrar que se rebeló contra los demás condueños y desde cuándo. Por igual, puso de relieve que el actor se hizo cargo de sus padres desde el año 1997, época a partir de la cual remodeló la casa, y le hizo arreglos a rótulo propio, pero no se precisó si estos actos los realizaba en virtud de la solidaridad con sus progenitores o a título personal, al paso que los testigos declararon sobre la relación material con el predio -corpus-, pero que del animus no hay prueba suficiente, recabando que la documental no comprueba la mutación de la posesión de comunero a la exclusiva porque los actos descritos los puede realizar un mero tenedor, asunto del que puntualizó que, como el actor en el año 2016 le compró a María Helena Álvarez Patiño la tercera parte del inmueble, se gestó “una interrupción natural o una renuncia de la posesión”, y que desde esa data no ha transcurrido el lapso legal para adquirir la propiedad por este modo.

4. Inconforme con la decisión adoptada, el actor reclamó su revocatoria señalando que (i) la pretensión recae en la declaración de la prescripción

extraordinaria sobre el 66% del inmueble; (ii) lo declarado por los testigos, indebidamente valorado, sobre los actos de posesión tiene respaldo en toda la prueba documental; (iii) es posible usucapir cuota parte de un predio y que la sentencia es incongruente porque se decidió con apoyo en una causa distinta a la expuesta en la demanda; y (iv) hay prueba de la posesión sobre la totalidad del inmueble, la cual no se afecta por la adquisición de un segmento de la propiedad.

## CONSIDERACIONES

1. Ninguna duda existe en torno a que para el triunfo de la usucapión debe concurrir la prueba contundente de la posesión por el tiempo que reclama el ordenamiento, la cual debe ser exclusiva y excluyente, ininterrumpida, con ánimo de señorío, esto es, sin reconocer dominio ajeno, *possessio* que se integra de “dos elementos sine qua non para su existencia, que son los actos materiales o externos ejecutados por una persona determinada sobre el bien singular -corpus- de un lado y, de otro, la intención de ser dueño, elemento sicológico, de carácter interno -*animus domini*-, ingrediente éste que, como lo dijo la Corte en sentencia de 9 de noviembre de 1956, por ser intencional, "se puede presumir de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, así como el poseedor, a su vez, se presume dueño, mientras otro no demuestre serlo".<sup>2</sup>

De otra parte, cuando el comienzo de la relación con la cosa se consiente y se aceptan derechos de terceros –en particular del dueño–, la ley estima que esa persona es una simple tenedora, estado que puede surgir por la presencia de un negocio jurídico y aún por la simple tolerancia, autorización o beneplácito del propietario o de otra persona, causa para detentar de la que la legislación, en línea de principio, presume su permanencia, tal como lo disponen los artículos 2520 y 777 del Código Civil, que pregonan que el

---

<sup>2</sup> G. J., tomo LXXXIII, pág. 776, resalto intencional.

simple transcurso del tiempo "no muda la mera tenencia en posesión". Empero, es perfectamente posible que el primitivo tenedor transmute esa calidad por la de poseedor, alteración que lo coloca en posición de adquirirlo por el modo de la prescripción, con la precisión de que para que ello ocurra, es necesario que en el proceso obre prueba de que el detentador se rebeló, de manera abierta y pública, contra el sujeto de quien deriva la tenencia, abdicando de esa original condición, para lo cual, sin vacilación alguna, debe comportarse con un ánimo diferente, el de señor y dueño, con repudio del sujeto que le autorizó la relación material con la cosa, para lo que, de manera terminante debe demostrar el ejercicio de actos categóricos e inequívocos que refuten el derecho de quien le autorizó el ingreso al bien.

De este requisito, caracterizado por ser un reflejo de su interioridad -*voluntas*- tiene dicho la Corte Suprema de Justicia que encarna un "elemento interno, psicológico o intención del *dominus*, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir a partir de la comprobación plena e inequívoca de los comportamientos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquella", por ende, "los citados elementos, por constituir manifestación visible del señorío, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan circunstancias que demuestren lo contrario"<sup>3</sup>.

Lo anterior, por cuanto en las relaciones jurídicas entre el sujeto y la cosa, existen las que dimanen de la propiedad, las que devienen de la posesión y las que, finalmente, surgen de la mera tenencia, con la precisión inicial de que los actos que realiza el hombre –auténtico *corpus*–, en ocasiones son comunes entre los memorados hitos clasificatorios, que para los predios urbanos aparecen como ejemplos, el habitarlo, darlo en arrendamiento, el pago de servicios públicos e impuestos, las medidas de conservación y mantenimiento, etc.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. SC16946-2015.

Esa coincidencia de los hechos con los que se manifiesta el comportamiento humano respecto de las cosas, motiva la cabal determinación de su elemento distintivo, que es el intencional, volitivo, materializado por los actos externos, que por “aludir a un estado de hecho, ‘... ha de juzgarse con el mayor esmero para la determinación general de su entidad propia y la aplicación de las normas a las circunstancias específicas de cada coyuntura, con el necesario deslinde entre la figura en cuestión y las relaciones afines...’. (...), diferencia esta última que frente a las particularidades concretas de cada caso, habrá de establecerse con exactitud en tanto se tenga presente que la posesión de la que se viene haciendo mérito, debe ser el reflejo inequívoco de un poderío efectivo sobre una cosa determinada que, por imperativo legal (C. C., art. 762), tiene que ponerse de manifiesto en una actividad asidua, autónoma y prolongada que corresponda al ejercicio del derecho de propiedad pues dicha posesión, la que por ser en concepto de dueño es hábil para ganar el dominio por efecto de la prescripción es ante todo un hecho cuya existencia como fenómeno, no está por demás recordarlo una vez más ‘...debe manifestarse también por una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestran su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer...’ (...)”<sup>4</sup>.

2. Igualmente resulta de capital importancia señalar que la posesión –que surge de la integración del *corpus* y el *animus*–, puede tener como origen la directa aprehensión del bien por su detentador, por el recto ejercicio del poder de hecho sobre la cosa no emanado ni transmitido de otra persona, situación que se conoce como “originaria”, en tanto no existe desplazamiento de una persona a otra. Del mismo modo, ella puede ser “derivativa”, en cuanto la relación con el bien se adquiere como consecuencia de un acto jurídico, generalmente entre vivos, con la precisión de que la posesión

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 23 de enero de 1993.

siempre empieza con los actos que realiza el sujeto, aunque con la posibilidad de la gracia descrita por los artículos 778 y 2521 del Código Civil, que “confieren al sucesor, según convenga a sus intereses, la prerrogativa de iniciar una nueva posesión o el derecho de añadir a la suya la posesión de sus antecesores, evento en el que se le apropia con sus calidades y vicios, por tratarse de una excepción a la regla general de la posesión originaria”<sup>5</sup>.

3. El juzgado de conocimiento negó la prescripción implorada al considerar que entre las partes existe una comunidad, sumado a la ausencia de prueba sólida que indique que el actor es un auténtico y exclusivo poseedor, y que, además, al comprar el segmento de propiedad que su progenitora tenía sobre el inmueble hubo interrupción o renuncia de la prescripción. El demandante combate esa conclusión señalando que es posible usucapir cuota parte del bien, los testigos declararon sobre los actos de posesión –los que, además, se soportan en la prueba documental–, hay incongruencia porque la decisión se adoptó con fundamento en una causa distinta a la que se propuso en el libelo inicial y que esa especial relación no se afecta por haber adquirido una parte de la propiedad.

3.1. Para resolver la discordia interpuesta, de manera inicial asume la Sala la crítica referida a la indebida valoración de la prueba testimonial y documental, con la delantera precisión de que las pretensiones fracasaron no porque la funcionaria considerara que obrara alguna falencia demostrativa respecto del ejercicio de la posesión por parte del actor. En puridad, la desestimación se fundó en la existencia de la comunidad, contingencia que, en su criterio, trae como efecto que en caso de existir esa relación esta era la propia de un comunero y como no se probó la interversión o rebeldía contra los demás tal detentación no era idónea para prescribir, de donde se desgaja que sobre ese tópico no hay omisión en la juzgadora ni tampoco un incorrecto escrutinio, en tanto que respecto de ese aspecto nada se desprende del citado material probativo.

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 29 de julio de 2004, exp. 7571.

Por el contrario, ninguna duda existe en torno a que el demandante desde el año 1997 se hizo cargo de la casa y de sus padres, sin autorización de persona alguna la ha remodelado, la usufructúa y que nadie le ha discutido su derecho, así como que ha pagado impuestos, etc., realidad que brota de la declaración de parte, de la demanda y aún de los testimonios –de los que simplemente puntualizó no daban información de la época en que esas mejoras se plantaron–, ataque que entonces cae en el vacío.

En el mismo orden, en lo que dice relación con la prueba documental, la señora jueza se atuvo a lo que en ella literalmente consta, esto es, que los recibos de impuestos, de los servicios públicos, etc., aparecían a nombre de sus padres, objetividad que no da lugar a censura alguna.

3.2. Ya en lo relacionado con el tema de fondo, es decir, la naturaleza de la posesión que se atribuye el demandante, es preciso reiterar que no hay hesitación alguna en torno a que el demandante, desde su infancia convivió en el inmueble con sus progenitores y que, en sus palabras, en el año 1997 comenzó a poseer el inmueble al asumir los gastos familiares y los arreglos que este demandaba. Sin embargo, no puede dejarse en el olvido que el origen de esa detentación es de mera tenencia ante la indiscutida autorización de sus padres, contingencia que tiene un notable influjo en su condición de poseedor exclusivo, pues la ley presume la continuidad de aquella y que los actos de gobierno que se realicen sigan ese inicial designio, en tanto que el simple trascurso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión (artículo 777 código Civil), aspecto explayado por la Corte al explicar que “quien ha reconocido dominio ajeno no puede frente al titular del señorío trocarse en posesión sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquél.”<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia del 15 de septiembre de 1983.

El obstáculo en comento gana mayor intensidad en la situación juzgada por cuanto los actos realizados también pueden ser fruto de la relación filial existente, de ayuda mutua, mancomunada y solidaria, y que esa cohabitación puede confundir a los vecinos y allegados, al percibir de esas acciones, hechos exclusivos pero que, por ser comunes e indiscriminados, responden a todo el núcleo familiar. Por igual, a pesar de que no hay discusión respecto de las mejoras implantadas durante la época que el actor invoca ese poderío, el pago de los impuestos prediales y servicios y la celebración del contrato de arrendamiento, los cuales tienen entidad posesoria, ello no es suficiente para afirmar la posesión exclusiva –no solo porque esos actos los puede realizar cualquier persona que tenga contacto material con el bien y, por ende, su realización no pende de manera distintiva de la condición de poseedor–, sino porque, en el caso concreto, las personas que habilitaron su ingreso al predio siguieron habitando la heredad, razón que motiva que esa teórica expresión deba ser analizada a la luz de los demás hechos que informan esa relación.

En este orden, el solo hecho del mantenimiento o mejoras al predio, puede obedecer a una labor de cuidado, conservación y optimización que puede asumirse incluso sin la intención de adquirirlo o aun como efecto de la aquiescencia, tácita o expresa, del propietario o de los otros poseedores, e incluso como una labor de apoyo familiar, de allí que no permiten desgajar los ineludibles requisitos del animus -exclusivo y excluyente- y el corpus, como presupuestos esenciales para la declaración de dominio. En sentido adverso, se requiere la comprobación de que esa inicial relación se convirtió, producto de su voluntad, en posesión individual, por el sendero de la interversión del título, esto es, probando que el tenedor o coposeedor se sublevó declinando de esa primitiva condición para adquirir la excluyente calidad de poseedor, para lo cual, sin duda alguna, debe comportarse con un ánimo diferente, el de señor y dueño, con repudio de los sujetos que allí lo ubicaron, o con los que compartió la posesión -sus padres-.

3.3. Empero, como esa primitiva forma de detentación –mera tenencia– puede variar, para ello es necesario que en el contradictorio se haya demostrado la radical transformación del ánimo que justificaba la convivencia, o sea, que se trocó el disfrute en posesión y que todo el núcleo familiar era consiente de esa mutación, pues como la presunta posesión sería de las apellidadas derivativas, ello motivaba, desde el avistamiento jurídico, algo más que la propia versión del usucapiente para tener por demostrada la transmisión o la rebeldía con el estado de cosas vigente, para lo que era necesario la presencia de un irrefutable material demostrativo que acreditara tal afirmación. Expresado en otras palabras, que se convirtió en poseedor exclusivo, con repudio y supresión de los derechos y prerrogativas que ejercían sus progenitores, en particular porque en el inmueble siguió viviendo toda la familia y la presencia de sus padres explicaba que el predio fuera el sitio de reunión social, como precisaron los testigos, particularidad que exigía claridad sobre el punto, porque de lo contrario, se presume que la presencia del descendiente en la casa obedeció a los mutuos actos de tolerancia y solidaridad y, en el mejor de los escenarios, que obrara una coposesión.

3.4. Lo anterior sube de tono porque está probado que en el año 2016 el demandante le compró la cuota parte de propiedad a su señora madre, lo cual, en principio, encarna un franco reconocimiento de dominio ajeno en ella, que desdice de su ánimo excluyente y exclusivo y, además, hace colegir que la actitud de aquella frente al inmueble no comportaba abandono de su parte, subsistiendo, entonces, la consideración del poder de hecho que todavía la matrona ejercía, porque no tiene otra justificación que si el demandante proclamaba que ganó por prescripción el dominio, acudiera a la figura de la compraventa, idónea para la transmisión de ese derecho.

Esa inexpugnable aceptación de la condición de dueña permite inferir la plena aquiescencia respecto de esos derechos lo cual desdeña el animus que, como elemento integrante de la posesión, pudo tener en un momento determinado, el cual debe estar siempre presente informando su actuación,

pues las reglas de la experiencia señalan que quien se autocalifica como señor y dueño de una cosa, que dice haberla poseído de manera exclusiva por un lapso cercano a los veinte años, no abdica, sin alguna razón de peso, a esa privilegiada condición. En especial, porque en el contradictorio no hay probanza que indique que esa compra se ejecutó como instrumento para conservar la posesión sobre ese segmento ideal y como requisito para el triunfo de la pertenencia sobre la totalidad, ya que si bien puede acontecer que se intenten acciones extraprocesales con el propósito de consolidar su derecho posesorio con la adquisición de la propiedad sin que ello signifique reconocimiento de dominio ajeno, para su estructuración se requiere que en ese cometido y gestión no se abandone su condición de poseedor y que por el contrario, resalte, con absoluta claridad, que las mismas se realizan con el indeclinable propósito de proteger o consolidar el derecho posesorio, para que surja diamantina la conclusión que con esa equívoca actuación no se está reconociendo derecho ajeno.

Esta orientación fue explicada por la Corte Suprema de Justicia, al reflexionar, frente al promitente comprador que propuso un ejecutivo para que se le cumpliera coactivamente el precontrato, que “aunque es cierto que, en línea de principio, la pretensión de cumplimiento de un contrato de promesa involucra reconocimiento de dominio ajeno, habrá casos –y este es uno de ellos- en los que, por la específica actitud asumida por los ejecutantes, haciendo, por vía de ejemplo, salvaguardia y gala de su condición de poseedores materiales”<sup>7</sup>. No obstante, esa *ratio* no puede aplicarse al caso en estudio, por cuanto en el expediente no hay prueba alguna de que la adquisición tuviera como finalidad preservar la posesión ostentada, argumento que no se ha hecho valer, omisión que afecta, de forma inexorable, el elemento psicológico con que ha debido comportarse, comoquiera que, simple y llanamente, en su cabeza rondaba la idea de obtener la propiedad de esa parte del inmueble, por la gestión del dueño.

---

<sup>7</sup> Sentencia S-209 de 13 de noviembre de 2001.

Lo anterior deja de relieve que en la detentación del predio confluía la gestión –o por lo menos aceptación de derechos en sus progenitores– que al no ser propietarios de la totalidad provoca que entre ellos mínimo se gestara una coposesión con las personas conformantes del grupo familiar, lo que trae como consecuencia que el ánimo se predique por igual de todos ellos y, por tanto, que ninguno pueda reclamar en contra de los demás, de no preceder un acto de rebeldía que desconozca sus comunes derechos, esto es, que la posesión material haya sido exclusiva, con desconocimiento de los derechos de los demás condóminos<sup>8</sup>, situación que tampoco ha sido planteada y menos demostrada en el sub judice.

A lo discurrido se adiciona que, a pesar de que doña Elena era propietaria de una tercera parte del inmueble, la enajenación de ese segmento de su propiedad no habilita inferir, en cuanto a la posesión se refiere, que la detentación también se hubiera limitado a esa parcialidad, por cuanto no existe división jurídica ni material sobre las cuales pudiera predicarse el ejercicio de un señorío restringido a algún fragmento fijo, realidad que obsta el triunfo de la pertenencia sobre el 66.66%, en la medida que sobre esta fracción no ha existido acto de trasmisión ni de disposición. Esto no significa que no sea posible prescribir alguna cuota predial, solo que cuando se acude a esa modalidad es necesario que el poseedor demuestre la realización de actos de señor y dueño sobre un fraccionamiento plenamente determinado; es decir, que desde la perspectiva material –no jurídica–, haya una división sobre la cual se ejerza esos actos de posesión.

3.5. De otra parte, la aceptación del demandante en lo referente a que algunos recibos de pago del impuesto predial aparecieran firmados por su progenitor –grafía que no es necesaria para satisfacer esa carga predial– indudablemente poluciona el ánimo con el que se detenta, pues si bien esa solución, en sí misma, no demuestra ni desvirtúa la posesión exclusiva, tiene

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia 016 de marzo 16 de 1998.

el poder de engendrar una muestra de que su ánimo de señor y dueño no estuvo presente en ese momento, contaminando la permanencia y continuidad que se reclama de la *possessio*.

3.6. Tampoco puede afirmarse que la juzgadora se alejó de los contornos del litigio –incongruencia–, en particular porque el actor, en la demanda, vinculó el inicio de su posesión a la convivencia ya existente con sus progenitores, por lo que era de rigor establecer si esa explotación y administración del bien se desligó de las personas que habilitaron esa ocupación y que ante ella y los terceros se advirtiera completa ajenidad por parte de quien lo colocó en ese lugar y, de contraluz, que este actuara a título personal, esto es, con independencia de los sujetos que allí lo ubicaron. Por ende, era necesario abordar las relaciones jurídicas existentes entre las partes, en específico, la comunidad dominical y la convivencia del demandante con los padres, contingencia que, si bien es equívoca para contaminar, de suyo, la posesión, sí requería de elementos que destacaran que aquellos renunciaron o perdieron todo poder de hecho sobre el inmueble.

3.7. La generalidad de lo analizado no se desvirtúa porque las sucesoras del señor Carlos Ernesto Álvarez, vinculadas al contradictorio hayan expresado que no tienen interés en reclamar derecho alguno y que ven a su primo como titular de la herencia de su tía María Elena, porque el tema de decisión en el sub lite recae en el ejercicio de la posesión, exclusiva y excluyente, por el tiempo de ley, como modo de adquirir el dominio.

4. En conclusión, como el sustento de la pretensión propuesta por el demandante descansa en la posesión exclusiva y esta no se probó, la circunstancia de que no existiera oposición ni sujeto alguno que hubiere reclamado o disputado derechos al actor no motivaba el mecánico triunfo de la pertenencia, correspondiéndole al juzgador estudiar la concurrencia de las condiciones que justifican la declaración de pertenencia. No en vano, la intención de hacerse dueño, como componente de la posesión, se mantiene

si no aparecen circunstancias que la desvirtúen o demuestren lo contrario, razón por la que la ley le impone la carga de la prueba de la presencia permanente e impoluta de ese aliento y designio, sin que haya lugar a equivocidades, como presupuesto para que se declare en su favor la usucapión suplicada.

Las anteriores razones son suficientes para que, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado Ponente

**ADRIANA LARGO TABORDA**

Magistrada

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Luis Roberto Suarez Gonzalez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Saavedra Lozada**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 001 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Del Socorro Largo Taborda**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c07fd0c42495b0a7d55b6a151e29dd5149d65a77dbd9ecdac11465304efd19c7**

Documento generado en 01/06/2022 10:56:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Declarativo  
Demandante: Olga Lucía Vergara y otros  
Demandados: Cootransniza Ltda. y otros  
Rad. 026-2017-00650-02

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dos de junio de dos mil veintidós

No obstante que, según el informe secretarial del 31 de mayo del año en curso, “venció en silencio el término para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada”, lo cierto es que la parte actora y el demandado La Equidad Seguros desarrollaron, de manera precisa y suficiente, los motivos de inconformidad con la sentencia de primer grado, conforme se evidencia –en su orden– en los documentos pdf 32 y 35 de la carpeta. En consecuencia, proceda la secretaría a correr traslado de esos escritos en la forma y por el término previstos en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Téngase en cuenta que la apelación de la demandada Cootransniza Ltda no fue concedida, por extemporánea, según quedó definido en auto del 10 de diciembre de 2021 emitido por la autoridad de primer grado, el cual cobró firmeza.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

Firmado Por:

**Luis Roberto Suarez Gonzalez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **c283e019c6af4ce079de23246c3e36845ad90296ce38bed6263cfc60fee83e99**

Documento generado en 02/06/2022 12:39:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Proyecto discutido y aprobado en sala de decisión del 1 de junio de 2022. Acta 18

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Tribunal a resolver el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 20 de octubre de la pasada anualidad<sup>1</sup> por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera dentro del proceso promovido por la sociedad UP SISTEMAS S.A.S, contra el Banco Davivienda S.A.

**ANTECEDENTES**

1. Por la vía de la protección del consumidor financiero, pretende la sociedad actora que se declare que el Banco Davivienda S.A. incumplió las obligaciones derivadas del contrato de cuenta corriente bancaria celebrado entre las partes y que, en consecuencia, se le condene a reintegrarle la cantidad de \$216.098.374, más los intereses causados desde el 20 de septiembre de 2019 fecha en la que fueron desviados los dineros sin su autorización, realizadas a través del portal transaccional de la entidad financiera.

---

<sup>1</sup> El proceso fue repartido al Tribunal el 16 de febrero del año en curso.

2. Soportó las aspiraciones extractadas en los hechos que admiten la siguiente síntesis:

2.1. Dentro del contrato de cuenta corriente bancaria empresarial – terminado en 2601–, entre otros servicios se utilizaba el pago de nómina de sus empleados.

2.2. En las horas del mediodía del 20 de septiembre de 2019, se surtió proceso de pago de nómina a través del portal transaccional del banco, de los que sobre las 3 de la tarde se advirtió que no se veían reflejados en las cuentas de los beneficiarios.

2.3. Ante las pesquisas realizadas por el señor Fredy Jején, usuario originador, y luego de superar varios problemas técnicos, pues las ventanas del “equipo de cómputo se cerraban e incluso se apagó sin razón aparente”, la señora Arlene Janneth Martínez González –Jefe de Tesorería de la empresa– logró ingresar y corroboró “que, por razones aún desconocidas, el lote de pagos original había sido eliminado y sustituido por otro”, gestando un redireccionamiento de 20 pagos a cuentas desconocidas “no registradas en el portal transaccional, ni con los archivos planos que periódicamente se cargan para realizar el pago de la nómina de La Empresa” provocando un fraude que asciende a \$216.098.374.

2.4. De inmediato formuló reclamación telefónica al banco solicitando la devolución de los dineros redireccionados, la cual fue denegada y el 2 de octubre siguiente presentan reclamación formal escrita, obteniendo como respuesta, el 17 de octubre, que estaban a la espera de unas pruebas que les impiden pronunciarse de fondo. El desfaldo se puso en conocimiento de la DIJIN quien abrió la correspondiente investigación. La empresa LOKNET S.A., el 27 de septiembre comienza un proceso de investigación, gestando la cadena de custodia.

2.5. Frente a la falta de respuesta efectiva del banco y luego de varios derechos de petición e insistencia ante la Superintendencia Financiera por la restitución del dinero, el 20 de enero de 2020 la demandada contestó negando lo pretendido, porque el pago de nómina se efectuó de la cuenta autorizada 2601 “a 244 cuentas registradas por UP Sistemas”, aunado a que los equipos de los señores Espinel y Jején portaban un software malicioso y no se “registra la descarga del software DSB\*Client, que es la herramienta de seguridad ofrecida por el Banco de forma gratuita” concluyendo que el referido “proceso de pago de nómina por valor de \$851.348.658 lo realizaron las personas autorizadas por UP Sistemas.”

2.6. Insatisfechos con la posición de Davivienda, el 24 de enero se reitera su reclamo por cuanto UP SISTEMAS no registró las cuentas a donde se desviaron los recursos y la información de logs está incompleta, por lo que solicitaron “los campos “log tipo tú Audit” y “log tabla”, la cual fue contestada por el banco reclamando varias prórrogas, hasta que finalmente el 25 de agosto del 2020 mantuvo la posición de no reintegro, pretextando algunas razones técnicas.

3. Notificado del admisorio el banco demandado se opuso al triunfo de las pretensiones, formulando excepciones de mérito fundadas en el hecho exclusivo de la víctima como causa del daño, las transacciones se realizaron utilizando los elementos internos que estaban bajo la custodia de la demandante y obedecen a su perfil transaccional, aviso inoportuno al banco, debida diligencia y cumplimiento de sus obligaciones, e improcedencia del cobro de intereses moratorios, las cuales fueron replicadas por el actor.

4. Agotado el rito procesal pertinente, la superintendencia de instancia, después de analizar los presupuestos que configuran la acción de responsabilidad profesional de los bancos, de la que explicó que solo cede ante la presencia de una causa extraña que rompa el nexo causal, destacó la especial situación en que se encuentra el binomio cliente-entidad y las

cargas que cada uno de ellos debe satisfacer en el ejercicio de esa actividad. A continuación subrayó la existencia del contrato de cuenta corriente bancario, el procedimiento interno que se debía observar para realizar las transacciones y, respecto del supuesto litigioso valoró –en síntesis– que (i) las veinte transacciones acusadas como fraudulentas obedecen al perfil o hábito transaccional del actor; (ii) el día de la defraudación hubo unos intentos de ingreso al portal empresarial por parte de varios funcionarios de la demandante que resultaron fallidos, incluso que el equipo se apagó y que en esa labor advirtieron diversas anomalías, por lo que el banco sacó de la página al señor Jején -usuario preparador-, quedando finalmente habilitados para realizar las transacciones; (iii) la empresa había sufrido ataques informáticos desde meses atrás; (iv) los computadores no contaban con antivirus actualizados y el provisional existente era insuficiente para contrarrestar la arremetida; (v) por la condición empresarial de la sociedad y su objeto destinado a prestar servicios informáticos de seguridad, debía tener mecanismos software y hardware de protección más robustos; (vi) el fraude se produjo en el entorno informático propio de la actora, quien actuó desconociendo las obligaciones vigentes en el reglamento empresarial unificado.

Así mismo, explicó que si hubiera ingresado un tercero por la implantación de un software malicioso esa responsabilidad sería del demandante y no de la entidad bancaria, pues para crear o modificar el archivo plano se necesitaba entrar al equipo, digitar el usuario y la clave y la adicional digitalización de las claves que fuera suministrando el token, y el señor Espinel no verificó el archivo plano antes de autorizarlo, con la excusa que ya había sido revisado por otro funcionario. Además, terceros no podían modificar el archivo plano ni montar el portal transaccional del banco sin incluir las claves que cada 20 segundos enviaba el banco, de donde dedujo que la modificación de ese archivo plano se generó con la validación por parte del usuario originador, no asequible a los terceros, aun existiendo el software malicioso.

Tampoco halló responsabilidad en el banco por las operaciones cuestionadas por la implantación del software, porque si bien este es un mecanismo de seguridad ello no libera al usuario de tomar las medidas de prevención, en particular porque las modificaciones al archivo plano y posterior distribución a cuentas ajenas se realizaron con las claves OTP que se le suministraban a la actora, inaccesibles para terceros, de donde dedujo que el banco no incurrió en ningún incumplimiento, agregando que este no podía revisar la conformidad de los archivos planos pues ellos se encuentran en el entorno del cliente, ni tampoco bloquear el servicio. Adicionó que los movimientos salieron de la misma IP y ellas están ajustadas al perfil transaccional, por lo que declaró que la pérdida de los recursos es imputable únicamente al actor, rompiéndose el nexo causal ante la probada culpa exclusiva de la víctima, conclusiones que extrajo de la valoración de los testimonios, interrogatorios y dictámenes obrantes en la actuación.

4. En disonancia con lo así resuelto, la demandante apeló, exponiendo como reparos en la primera instancia –reproducidos en este grado– los que la Sala procede a compendiar:

4.1. No apreció que la nómina fue autorizada a las 12:26 m. y que antes de la modificación del archivo plano –12:54.m– existieron dos ingresos al portal –8:18 am y 11:24 am– los cuales no le son imputables a los funcionarios del demandante, despreciando la cronología de los hechos sucedidos el 20 de septiembre de 2019.

4.2. No se analizó que el Banco no fue diligente e incumplió sus deberes profesionales y su actuar de buena fe, ya que no trató de mitigar el daño, prevención que si realizó Bancolombia.

4.3. Se dejó de lado la tardanza de Davivienda en resolver la investigación del fraude electrónico, entidad que no realizó pesquisas para

descubrir las personas o cuentahabientes que fraudulentamente recibieron los recursos de nómina de UP SISTEMAS.

4.4. Se valoró, sin aplicar las reglas de la sana crítica y objetividad, el dictamen pericial presentado por Yesid González Arango, persona “de dudosa reputación”, el cual es parcializado, sesgado y, subjetivo.

4.5. La entidad financiera incumplió el deber de diligencia al no incluir medidas de seguridad idóneas capaces de mitigar riesgos y control de la operación electrónica.

4.6. No se analizó el funcionamiento de la plataforma transaccional del Banco quedando sin establecer las diferentes fallas u omisiones que esta presenta al momento de procederse a efectuar intervenciones de sus clientes, pues tal herramienta no informa la hora en que el usuario preparador elimina, modifica y carga nuevamente un archivo plano, evidenciándose solo los Logs de ingreso, sin brindar el recorrido y trazabilidad de las transacciones, tanto así que el usuario autorizador Ricardo Espinel dispuso del último archivo sin saber si había sido modificado.

4.7. Solo se le otorgó relevancia a la digitación de las claves OTP generadas por el token de los usuarios preparador y autorizador para la modificación del archivo plano, pero no se consideraron las diferentes fallas de la plataforma para el día y antes de presentarse el fraude electrónico, quedando sin establecer la fecha y hora exacta de la creación del archivo plano por parte del usuario preparador UP SISTEMAS.

4.8. El banco no certificó cuál fue el archivo plano utilizado para el pago de nómina el 20 de septiembre de 2019, el cual debió quedar cargado y guardado en algún servidor de esa plataforma.

4.9. El banco no demostró cuál es la política vigente de seguridad y confiabilidad e instrucciones para el cargue de los archivos planos en el portal empresarial.

La entidad bancaria se opuso a la revocatoria de la sentencia, explayando diversos argumentos en su defensa.

## **CONSIDERACIONES**

1. Dentro de los derechos colectivos se encuentran los del Consumidor, sujeto que en palabras del literal d), artículo 2 de la ley 1328 de 2009 es “todo cliente, usuario, o cliente potencial de las entidades vigiladas”, cuya protección “se inspira en el deber de fortalecer sus derechos frente a los productores y distribuidores, dada la desigualdad y la asimetría en que se desenvuelve la persona que acude al mercado, de cualquier bien o servicio, para satisfacer sus necesidades”<sup>2</sup>, especial protección que establece cargas de actuación para las partes involucradas en la prestación del servicio bancario porque, al consumidor financiero, en correlación con sus derechos se le exige para la óptima administración de los productos o servicios proporcionados por las entidades financieras, adoptar prácticas eficientes de protección, tales como observar las instrucciones y recomendaciones que se le imparta sobre su manejo, entre las que se encuentra el resguardo de toda información sensible, relacionada, fundamentalmente, con los elementos de autenticación necesarios para acceder a los servicios virtuales y realizar transacciones a través de medios electrónicos, etc., al paso que sobre los bancos pesan unos especiales deberes profesionales de cuidado y diligencia en el desarrollo de sus negocios, pues en su gestión no solo hay un compromiso privado si no, también, la misma estabilidad económica nacional, que de no observarse se genera una responsabilidad civil por los perjuicios que se le pueda irrogar al cuentacorrentista.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. C-909/12

Los referidos deberes profesionales se acentúan cuando el banco pone a disposición del consumidor financiero, medios electrónicos para la realización de operaciones legalmente autorizadas y la ejecución de actividades conexas a éstas, circunstancia de la que emana la obligación de incrementar las alertas y controles para garantizar el correcto manejo de los productos y servicios suministrados a sus clientes y usuarios.

2. Acerca de la tipología contractual de la que la actora desgaja la responsabilidad rechazada en la sentencia apelada, es preciso señalar que la cuenta corriente bancaria es una modalidad del contrato de depósito bancario, por el que el cuentacorrentista queda facultado para hacer depósitos de dinero y disponer de los saldos a su favor, por la vía de los mecanismos establecidos por la ley o convenidos por las partes, cuyo desconocimiento la hace incurrir en responsabilidad por los perjuicios que le cause al cliente, cuando por alguna acción u omisión que le sea imputable, de manera inconsulta se debitan o se dispone de dineros con desprecio de los canales consensuados.

Para el juicio de responsabilidad que puede surgir de tal incumplimiento, valga anotar, debe tenerse en cuenta la naturaleza profesional y el servicio público que ejerce la depositaria, que “hacen superlativo el deber de cuidado que se exige de las entidades financieras, las cuales, de antemano, ya están obligadas a desarrollar sus actividades con especial prudencia y diligencia... justamente porque trasciende la esfera privada de las empresas que intervienen en las operaciones de captación y de colocación de los recursos del público... Esa circunstancia, impone a las instituciones financieras el deber de actuar con un grado especial de diligencia en el desarrollo de las operaciones comerciales que constituyen su objeto social, pues la infracción de una cualquiera de las normas legales o estatutarias llamadas a gobernarlas, no sólo puede repercutir en el patrimonio de las personas

directamente vinculadas a la respectiva operación de crédito, sea ella activa o pasiva, sino también en el de terceros”<sup>3</sup>.

3. Como ya se mencionó, en el caso concreto el juez de primera instancia concluyó que la responsabilidad por el direccionamiento indebido del dinero de la cuenta de la actora recaía sobre ella, en la medida que el desfalco ocurrió en su entorno, utilizando la IP del cliente, el archivo plano fue preparado y autorizado por sus funcionarios sin que para el momento del movimiento censurado se hubiere verificado ese archivo, existió debilidad en la protección de los equipos, las transacciones acusadas obedecen a su perfil transaccional y la implantación del software malicioso tampoco tuvo influencia para su manipulación por parte de terceros, porque ellos no podían modificarlo, hallando probada la culpa exclusiva de la víctima, como eximente de responsabilidad.

4. El problema jurídico que se planteó ante la administración de justicia radica en establecer la responsabilidad del banco ante la desviación de recursos de la cuenta corriente del cliente por medio de una operación realizada en el canal virtual, desfalco que la enjuiciada imputa a la culpa exclusiva del actor, exceptiva avalada por el funcionario de primera instancia quien destacó un cúmulo de circunstancias que dieron lugar al ilícito, al no haberse observado los requerimientos de seguridad transaccional en su utilización, por lo que concluyó que no había lugar al triunfo del llamado reparatorio, pues el fraude acaeció en el campo informático propio de la actora, con la utilización de las IP y digitalización de claves y usuarios tradicionales, respetando el perfil transaccional. Por igual, puso de relieve la pasmosa debilidad de los mecanismos de protección en los equipos y la falta de verificación del archivo plano antes de autorizar la transacción y que la presencia del software malicioso no era suficiente para perpetrar el timo, dado que los instrumentos que se enviaban para modificarlo, no tenían acceso los terceros.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 3 de agosto de 2004. Exp. 7447.

Y esas elucidaciones son las que debieron ser objeto de ataque para derruir las bases de la desestimación de las pretensiones, las cuales no fueron debatidas de manera específica, con descripción del error sustantivo o probatorio y su influencia en el tema decisorio, labor que conspira contra el éxito de la alzada, pues su objeto se restringe a la revisión concreta de la censura que se formula, no constituyendo una etapa en la que, de forma similar a la que le antecede, se asuma la generalidad de la contienda. Así lo ha destacado la Corte Suprema de Justicia al explicar que, para la victoria de la alzada, se requiere demostrar el error en que se incurrió en la decisión impugnada, carga que se satisface manifestando “la razón o motivo concreto que se ha tenido para interponer el recurso; o sea, para expresar la idea con criterio tautológico, presentar el escrito por el cual, mediante la pertinente crítica jurídica, se acusa la providencia recurrida a fin de hacer ver su contrariedad con el derecho y alcanzar por ende su revocatoria o modificación.”<sup>4</sup>

5. En sentido adverso, el pedestal demostrativo que sirvió de soporte a la oficina juzgadora, dentro del que obra el trabajo realizado por Locknet por orden del demandante y traído a la actuación por su propia gestión, coincidente en algunas conclusiones con la experticia adosada por Davivienda, revela la vulnerabilidad de los equipos del demandante ante la paupérrima protección que concede un antivirus en evaluación o prueba, el cual alertó sobre la advertencia de un virus pero no lo eliminó dada su condición provisional, permitiendo su alojamiento, con aptitud para acceder a los privilegios de la página y su ulterior modificación, a placer, por parte de los delincuentes. Estas desatenciones y desidias tienen especial relevancia para la definición del litigio, porque cuando la administración y disposición de los dineros depositados se efectúan por vía electrónica, ello impone un especial cuidado y control mutuo que, igualmente, se extiende a los recursos físicos como paso previo y necesario para la realización de las operaciones bancarias, en tanto que estos constituyen su puerta de acceso.

---

<sup>4</sup> Sentencia del 30 de agosto de 1984. GJ CLXXVI N° 2415 (1984). Páginas 227-228.

5.1. Por igual, las transacciones cuestionadas responden al perfil financiero del actor, que en términos de la circular básica 052 de 2007 encarna la obligación del banco de valorar si las operaciones extrañas responden a las costumbres de tráfico, si son usuales o inusuales, y así poner en marcha un proceso de vigilancia que permita detectar las que resulten sospechosas que ameriten prevención por parte de la entidad financiera. Tal conclusión del hábito financiero no fue controvertida por el censor y tampoco este demostró la presencia de algún tipo de alarma que motivara la reacción del banco, en particular respecto de los ingresos al portal a las 8:18 am y 11:24 am que antecedieron a la autorización de pago de la nómina que dada su normalidad no pueden calificarse como una causa extraña, muy con independencia de que se alegue que no está probado que en ellos participaron empleados o dependientes de UP Sistemas, debiéndose reiterar que si no hay elementos que inciten alguna sospecha sobre su anormalidad, el banco no puede interferir en su realización y ejecución, no obrando entonces omisión de su parte.

5.2. Esa regularidad también se corrobora con el hecho irrefutable e incuestionado de que los movimientos se originaron desde la IP de los equipos, la participación de los usuarios reconocidos y la implementación de las claves otorgadas, lo cual deja en evidencia que, tal como lo afirmó el juzgador, la defraudación sobrevino en el ámbito propio del cliente –sin omisión o intervención probada del banco–, que por encontrarse en su esfera de responsabilidad lo llama a asumir los indeseados efectos, situación que se agrava porque el usuario autorizador dio el beneplácito sin confrontar la documentación –despreciando el control dual convenido, el cual encarna un indiscutido instrumento de seguridad de las operaciones por banca virtual al requerirse la efectiva participación de un usuario originador y otro autorizador–, filtro que de haber sido implementado habría evitado la dispersión de los recursos. Esta realidad no puede ser debatida con éxito, con la tesitura de que cuando recibió el archivo plano no había nota de su

alteración, ni tampoco de la hora en que ello se suscitó, en tanto a pesar de su certitud, precisamente la efectiva implementación de este segundo paso habría sorteado la realización misma de la negociación, contingencias que ratifican la culpa exclusiva de la víctima, hechos que al estar debidamente probados y no censurados en la actualidad, dejan en pie la médula argumental de lo decidido.

5.3. Tampoco se advierte que haya existido una reprochable ausencia de reacción ante el ilícito y una reprensible abstención en la mitigación del daño –no propuestas como fundamento de la responsabilidad en la demanda–. De lo primero se acreditó que una vez se tuvo conocimiento de las operaciones apócrifas el banco bloqueó los productos financieros e inició las investigaciones de rigor e, igualmente, como el pago de nómina se extendía a 244 cuentas y que de ese universo solo 20 recaían en cuentas sin soporte o relación con UP SISTEMAS pero registradas en el archivo plano, el demandado no podía suspender o impedir su cobro efectivo, muy a pesar de que Bancolombia, en las cuentas que se abrieron en esa entidad, logró frenar el pago de varios depósitos, sin establecerse cuál fue el mecanismo que ésta utilizó y si el mismo podía ser asumido por el demandado, para que a partir de esa realidad se pudiera calificar la negligencia, desidia u omisión culpable de Davivienda. Y de lo segundo, no se demuestra cuáles serían las conductas viables para contrarrestar los efectos del fraude, pues para que ese deber o carga de atenuación sea exigible, es necesario que existiera una seria posibilidad, recta y real de poder evitar o reducir los efectos del evento dañino “pues el deber de mitigación no es nada distinto a una conducta proactiva y de buena fe, exigible frente a ese acontecimiento”<sup>5</sup>.

5.4. Con relación a la falta de información de la política de seguridad e instrucciones de uso del portal, baste afirmar que el representante del actor aceptó que si hubo un despliegue informativo sobre esos puntos. Tampoco tiene influencia en la infirmación de la sentencia el tiempo utilizado en la

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. SC5176-2020

investigación del fraude, ni los mencionados vacíos y contradicciones que en ella se incurrió –los cuales no se especifican–, hechos posteriores a la defraudación no propuestos como base de las pretensiones

6. Respecto de la prueba pericial cuestionada, de la que en la alzada con cuestionable liviandad se afirma que es de conocimiento público que el experto tiene “dudosa reputación”, se advierte que no fue aprovechada la oportunidad legal para sentar repulsa sobre la idoneidad e imparcialidad del profesional que lo rindió, en tanto que, al serle puesto en conocimiento el dictamen y en el ejercicio de contradicción –ambas actuaciones realizadas en audiencia del 22 de septiembre de 2021– nada dijo acerca de esa materia, ni hubo cuestionamiento alguno orientado en ese sentido. De otra parte, sobre la calidad de ese laborío no hay invectiva puntual y, de manera genérica se debate su parcialidad, sesgo, subjetividad, desligado de las demás probanzas técnicas aportadas, asumiendo materias jurídicas y no el tema del que se dice es experto, polémica que obliga memorar que el juzgador lo analizó y extrajo de él los elementos persuasivos que a su juicio eran relevantes para dirimir el conflicto, algunos coincidentes con las conclusiones expuestas por Locknet, contratado por el actor, encontrándose la Sala sin criterios de juicio para valorar las críticas del recurrente, dada la generalidad de la censura, realizada sin aportar concretos cuestionamientos sobre el error contenido en esa prueba.

En conclusión, las amonestaciones formuladas no triunfan, pues las pruebas recaudadas, valoradas de manera sistémica e integral, comprueban que la defraudación responde a la gestión descuidada y negligente del cliente, permitiendo que se vulneraran las medidas de autenticación requeridas para ingresar a la plataforma electrónica, y que se alterara el archivo plano con el que se materializó la operación cuestionada, actualizándose el eximente propuesto al demostrarse que el irregular direccionamiento es producto de “un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones

anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño.”<sup>6</sup>

Resueltos los reparos formulados, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

PRIMERO: Confirmar la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia al apelante. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$1.000.000. Líquidense por el juez de primera instancia, en los términos del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado Ponente

**ADRIANA LARGO TABORDA**

Magistrada

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Luis Roberto Suarez Gonzalez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Saavedra Lozada  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Civil**

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 2 de mayo de 2007

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Del Socorro Largo Taborda  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bea8a57b125f439853f6c168b4d9b9ad046756f891c46974796aa54de5b15c2e**

Documento generado en 01/06/2022 10:57:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 110013103010202000339 01  
Clase: VERBAL SUMARIO – REGULACIÓN  
DE CANON DE ARRENDAMIENTO  
Demandante: PÁEZ FORTOUL S.A.S.  
Demandada: TRANSPACK S.A.S.

1. En atención a la solicitud de revocatoria que antecede, el memorialista estese a lo resuelto en auto de 4 de mayo del año en curso. Tenga en cuenta que dicha providencia, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, quedó ejecutoriada en los términos del inciso 3º del artículo 302 del CGP, por no haberse interpuesto oportunamente el recurso de súplica que lucía procedente según las previsiones del artículo 331 *ídem*.

2. Con todo, de haberse interpuesto el aludido medio de impugnación en tiempo, el resultado no sería distinto.

Nótese que para rebatir la mencionada providencia y calificarla de “ilegal”, el apoderado de la parte demandada parte de una premisa fáctica equivocada, como lo es considerar que las pretensiones de la demanda “ascienden a la suma de \$59.612.115” y, por tanto, “exceden el equivalente a 40 smlmv (\$35.112.120)...”.

Ciertamente se trata de una afirmación incorrecta porque al verificar nuevamente el expediente y más específicamente la demanda<sup>1</sup>, se constata que las pretensiones primera y segunda suman \$33.863.550, tal como se indicó en el auto de 4 de mayo pasado, mas no la cantidad que señala el inconforme. De ahí que sus deducciones posteriores sean igualmente desacertadas.

Que lo anterior es así lo confirma no solo la propia demanda con que tuvo su inicio este proceso, sino también la sentencia que le puso fin al litigio<sup>2</sup>, de fecha 17 de noviembre de 2021, en la que en el capítulo de antecedentes, se señaló: “[l]a sociedad Páez Fortoul S.A.S, actuando por conducto de apoderada judicial, presentó demanda verbal de regulación de canon de arrendamiento, mediante la cual solicitó (i) fijar la suma de \$10’231.500 como nuevo canon mensual de arrendamiento del inmueble

<sup>1</sup> Visible en el expediente de primera instancia, carpeta “01CuadernoUno”, archivo “04EscritoDemanda”.

<sup>2</sup> *Ídem*, archivo “29SentenciaPaezFortoulSASVSTransPackSAS”.

ubicado en la Avenida Carrera 40 # 20 A 56 de Bogotá, a cargo de la sociedad demandada en calidad de arrendataria y en favor de la parte actora, [y] (ii) fijar la suma de \$23'632.050 como nuevo canon mensual de arrendamiento del inmueble ubicado en Bogotá en la Avenida Carrera 40 # 20 A 96, a cargo de la sociedad demandada en calidad de arrendataria y en favor de la parte actora. (...)"

Por manera que la cuantía a la que se hizo referencia en el proveído del pasado 4 de mayo, no es inexacta como lo señala el memorialista, sino que concuerda con los datos que obran en el expediente.

3. En cuanto hace alusión a que “al consultar en el sistema del Siglo XXI de la página web de la Rama Judicial, [se constata que] los datos del proceso fueron cargados y/o escritos de forma incorrecta” en cuanto atañe a los nombres de las partes, debe decirse que la circunstancia puesta de presente no resulta relevante, no solo por lo que viene de decirse, sino porque con todo y que pueda ser verdad que los nombres de los sujetos procesales quedaron mal consignados, lo cierto es que el apoderado no desconocía la radicación del proceso, si se tiene en cuenta que tanto en el expediente virtual como en cada una de las determinaciones adoptadas por la primera instancia constan los 23 dígitos que conforman el número de radicación del proceso, con el cual bien pudo efectuar la consulta.

Desde luego que si conforme al artículo 10º del Acuerdo n.º PCSJA17-10715 de 25 de julio de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup>, el “magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan”, al arribar el asunto por primera vez al Tribunal, el único dígito que sufría alteración era el último (1).

Esa quizás la razón por la que el memorialista no tuvo inconveniente en presentar la solicitud de revocatoria que se estudia, con independencia de que las partes figuren en el sistema Siglo XXI con un nombre parecido.

En todo caso, al margen de lo dicho, bien es sabido que el sistema Justicia Siglo XXI, tal como ha indicado la jurisprudencia, no es más que una herramienta informativa y no supe, desde ningún prisma, los mecanismos legales de notificación de las decisiones judiciales<sup>4</sup>, por lo que incumbía al interesado consultar los estados que publica diariamente esta Corporación, así como las providencias allí insertas, en los términos del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

---

<sup>3</sup> “Por el cual se adoptan las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial”

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-686/07 y Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Auto AL-12582020 (70320), May. 27/20, entre otras.

Es por todo lo dicho que no puede accederse a la solicitud de “revocar en su totalidad el auto de 4 de mayo de 2022, por el cual se inadmitió el recurso de apelación”.

Por secretaría devuélvase oportunamente el expediente al juzgado de origen.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora  
Magistrado  
Sala 005 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6be3ad3662a4abed417ea1a2b5179b32c63ad3d675f3e3edabde08fde8b45705**

Documento generado en 02/06/2022 04:30:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).*

*Proceso No.* 110013103022202100163 01  
*Clase:* EJECUTIVO SINGULAR  
*Ejecutante:* UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA  
*Ejecutados:* MEDIMAS EPS S.A.S.

El expediente de la referencia ingresó al despacho el 1° de junio hogaño con solicitud de aclaración y adición del proveído proferido el 28 de abril de 2022, a través del cual se decretó su suspensión y remisión inmediata a la Superintendencia Nacional de Salud, para que haga parte del proceso concursal de Medimás EPS S.A.S.

En atención a las disposiciones contenidas en la Resolución 2022320000000864-6 del 08 de marzo del 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud “por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Medimás EPS S.A.S. (...)”, y en especial, a lo reglado en el párrafo primero del artículo 3<sup>o</sup>1 de dicha normativa, se dispone la aclaración del numeral tercero del mencionado proveído, para señalar que la remisión del presente asunto debe efectuarse de forma directa al doctor Faruk Urrutia Jalilie, quien fue designado como liquidador de Medimás EPS S.A.S. para que haga parte del correspondiente proceso concursal.

Por lo demás, y teniendo en cuenta la fecha en la cual la citada solicitud ingresó al despacho, se requiere a la Secretaría de este Tribunal para que en lo sucesivo efectúe la entrada de las actuaciones en la oportunidad procesal debida.

---

<sup>1</sup> “[e]l Liquidador solicitará a los despachos judiciales **la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal** de acreedores siendo graduados y calificados por el Liquidador. De igual manera, tanto **los Jueces de la República** como las autoridades administrativas, **deberán poner a disposición del liquidador los depósitos judiciales constituidos en el marco de los procesos ejecutivos** y/o de jurisdicción coactiva adelantados en contra de la entidad intervenida”.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**

**Magistrado**

**Sala 005 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf14b2849abe56a502af9bb2c9cfa656696f1573e68dd107be1ce66a9a7a  
f0a3**

Documento generado en 02/06/2022 11:56:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).*

*Proceso No.* 110013103034200200551 02  
*Clase:* DIVISORIO  
*Ejecutante:* NELSON CONDE RODRÍGUEZ  
*Ejecutado:* MARÍA CRISTINA BERMÚDEZ VÉLEZ Y OTROS

Se declarará inadmisibles las apelaciones interpuestas por los señores Efrén Darío Villate Rojas, Sandra Lucía Villate Vanegas y María Gabriela Villaquirán Villate contra el proveído que el 3 de febrero de 2020 profirió el Juzgado 48 Civil del Circuito de esta ciudad, en el proceso de la referencia, mediante el cual les negó la solicitud de reconocimiento como “parte”, en calidad de “terceros no demandados ni demandantes como litisconsortes cuasinecesarios”, por ostentar la posesión del proceso objeto de división, pues ni el artículo 321 del CGP, ni norma especial, contemplan como apelable tal determinación.

Obsérvese que el actual estatuto procesal civil, tan solo estipuló como susceptible de alzamiento la providencia que “niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros”(art. 321, núm. 2º CGP), sin que esas hipótesis hayan tenido lugar en el presente asunto, pues al margen de que la vinculación suplicada por los solicitantes no puede encuadrarse en estricto sentido dentro de la figura del litisconsorcio cuasinecesario consagrada en el artículo 62 del C.G.P., lo cierto, es que la negativa a esa petición no es susceptible de alzada, y tampoco ostentan los peticionarios la calidad de terceros en los términos que consagran los artículos 71 (coadyuvancia) y 72 (llamamiento de oficio) del C.G.P. para que resulte aplicable la citada normativa.

Por consiguiente, como no es dable impartir trámite a la apelación propuesta, se procederá de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 326 *ídem*.

Con base en lo anterior, el suscrito Magistrado

**RESUELVE**

**Primero.** Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los señores Efrén Darío Villate Rojas, Sandra Lucía Villate Vanegas y María Gabriela Villaquirán Villate contra el proveído que el 3 de febrero de 2020 profirió el Juzgado 48 Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones antes dichas.

**Segundo.** Ejecutoriado este auto vuelvan las diligencias al juzgado de origen.

## **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**

**Magistrado**

**Sala 005 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e82ef6ddd2330e3972d0b418dc8844850bbf4106cb6d5652812400a457a8d59d**

Documento generado en 02/06/2022 03:56:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

*Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).*

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

*Proceso N.º* 110013103037201900068 01

*Clase:* EJECUTIVO

*Ejecutante:* JORGE FERNANDO SERNA VÁSQUEZ

*Ejecutada:* MÓNICA SERNA VÁSQUEZ

*Sentencia discutida y aprobada en sala n.º 21 de 25 de mayo del año en curso*

Con fundamento en el artículo 14, inciso 2º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Tribunal emite sentencia escrita con motivo de la apelación que la parte demandante interpuso contra la “sentencia escrita de 24 de marzo de 2022” proferida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual declaró probada la excepción denominada “alteración del texto del título” y, en consecuencia, desestimó sus pretensiones, declaró la terminación del proceso y la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**ANTECEDENTES**

A través de demanda reformada, Jorge Fernando Serna Vásquez instauró proceso ejecutivo contra Mónica Serna Vásquez, con el fin de obtener el pago de \$450.000.000, como capital insoluto incorporado en la letra de cambio cuya fecha de creación es 7 de noviembre de 2011, más los intereses corrientes fluctuantes desde esa fecha, hasta la presentación de la demanda reformada, así como los réditos moratorios causados desde esa misma oportunidad, hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

Librado el mandamiento ejecutivo por auto de 15 de agosto de 2019, conforme fue solicitado, y enterado el mismo al extremo pasivo,

propuso las excepciones que denominó: “caducidad de la acción cambiaria de regreso”, “alteración del texto del título”, “indebido ocultamiento del documento que contiene la carta de instrucciones extendida por la libradora ejecutada u ocultamiento de material probatorio”, “inexigibilidad del título-valor presentado como título ejecutivo”, “el título ejecutivo no contiene una obligación clara”, “el ejecutante no es tenedor de buena fe del título-valor que presentó como título ejecutivo”, “fenecimiento de la obligación generadora de la emisión de la letra de cambio presentada al proceso”, “inexistencia de causa o ausencia de negocio jurídico base del título”, “enriquecimiento sin causa” y “falsedad ideológica y fraude procesal”.

Defensas que tuvieron como norte, en lo medular, el siguiente razonamiento: i) la letra de cambio objeto de cobro se giró como “garantía” del pago de \$2.500.000 que el señor Rodrigo Guerrero Suárez, ex-esposo de la aquí ejecutada, adeudaba al demandante; ii) dicho título-valor se firmó con espacios en blanco para ser diligenciado, únicamente, si el señor Guerrero incurría en mora; como ello no ocurrió, el llenado del documento es irregular; iii) el cartular se llenó sin atender las instrucciones “sentadas por escrito”, en relación con el importe adeudado y las fechas de emisión y pago; iv) la ejecutada no conservó copia del instrumento cambiario ni de la carta de instrucciones, los que se encuentran en poder del acreedor.

### **La sentencia de primera instancia**

El señor juez de primera instancia, en la decisión recurrida, declaró probada la excepción de mérito denominada “alteración del texto del título”; en consecuencia, ordenó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Al respecto, comenzó por precisar que el título base de la ejecución corresponde a una letra de cambio con fecha de creación el 7 de noviembre de 2011 y data de vencimiento el 9 de abril de 2018, por un valor total de \$450'000.000, que fue otorgada con espacios en blanco, aspecto este último sobre el que no discutieron las partes.

Así, con soporte en los medios exceptivos propuestos, consideró, en esencia, que el problema jurídico que debía resolver se circunscribía a establecer si existieron o no instrucciones para el diligenciamiento del título-valor y si el acreedor “acató o no tales indicaciones”. Sin embargo, destacó que la acreditación de tales supuestos, en concordancia con jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, corría por cuenta de la parte demandada, quien a ese respecto, podía valerse de cualquier medio de persuasión.

En ese orden, tras valorar las probanzas acopiadas, concluyó que quienes aquí declararon fueron coincidentes en manifestar que la demandada suscribió una letra de cambio con espacios en blanco, así como una carta de instrucciones, en la reunión familiar del 29 de diciembre de 2017, con los que respaldó la obligación que el señor Rodrigo Guerrero Suárez adquirió ese mismo día con el ejecutante, por “una suma no superior [a] \$3’500.000”.

No podía ser de otra manera, pues, ni quienes depusieron sobre los hechos materia de este proceso, ni ninguna otra probanza, hace alusión a “deudas o negocios anteriores en los que hayan surgido obligaciones a cargo de la demandada como para que se habilitara al demandante para incluir deudas anteriores al [29 de diciembre de 2017]”.

Como colofón: i) la creación del título base de recaudo se remonta a la reunión realizada el 29 de diciembre de 2017; (ii) se otorgó con el fin de “garantizar o respaldar al señor Guerrero ante cualquier eventualidad que se presentara por incumplimiento del compromiso [adquirido]”; iii) de las pruebas recopiladas no se colige la existencia de obligaciones existentes entre las partes anteriores “o para cubrir o incluir deudas u obligaciones diferentes que hubiere contraído la demandada con su hermano demandante”; iv) el debate probatorio no permite inferir con claridad “la situación de tiempo, modo y lugar en que se giró la letra a favor del ejecutante a finales del año 2011”; y v) las instrucciones que, de acuerdo con lo narrado por los testigos, se infieren fueron otorgadas por la suscriptora, difieren sustancialmente del monto consignado en el título-valor presentado para recaudo.

Lo anterior conlleva la desestimación de las pretensiones, sin que fuera necesario “pronunciarse frente a las demás excepciones alegadas”.

### **El recurso de apelación**

Inconforme con lo decidido, el extremo ejecutante interpuso recurso de alzada, fundado en los siguientes reparos concretos que igualmente sustentó en la oportunidad que regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020:

(i) Quienes rindieron declaración sobre los hechos objeto de este litigio “tenían nexos familiares con la aquí demandada, esto es, el señor Rodrigo Guerrero es el exesposo..., María José Guerrero la hija... y... la señora Blanca Marlene Huertas Acero la amiga personal.

(ii) Si conforme lo señaló el señor Rodrigo Guerrero, suscribió cinco letras de cambio cada una por valor de \$500.000 para ser pagadas a partir de enero de 2018 y así sucesivamente, hasta junio de esa misma

anualidad, es lo cierto que, “si las fechas de pago iniciaban a partir del mes de enero de 2018, hasta junio de 2018, se contabilizan 6 meses y como cada letra se había diligenciado por valor de \$500.000, se puede colegir que el valor a cancelar era la suma de \$3.000.000, y no \$2.500.000”.

(iii) Conforme lo señalaron los testigos, “todos vieron la carta de instrucciones, pero al preguntarles c[ó]mo sabían que se trataba de ese documento, manifestaron no haberlo leído..., lo que no [permite] aseverar y presumir que existiera tal carta de instrucciones y[,] mucho menos[,] una letra en blanco firmada ese día ( 29 de diciembre de 2017) por la ejecutada para respaldar... el préstamo que se le hiciera por parte del demandante señor Jorge Serna”, aunado a que “no existe claridad [de] si se trató de cinco letras, de seis o de siete, y cuál fue la cantidad que realmente le fue entregada al señor Rodrigo Guerrero, si fueron dos millones quinientos mil, si fueron tres millones de pesos u otra suma diferente, lo cierto es que no hay uniformidad en las respuestas de los citados a rendir testimonio sobre los hechos que dieron lugar a la presentación de la demanda”.

(iv) “Las letras [de cambio] que suscribió ese día u otro día del año 2017 el señor Rodrigo Guerrero, nada tienen que ver con la letra que dio origen a la presente acción ejecutiva, toda vez que la misma letra de cambio fue suscrita por la señora Mónica Serna, que no fue tachada y que la misma acept[ó] haberla suscrito y no hay duda que la firma es de ella”, la que por sí sola presta mérito ejecutivo, dado que “está diligenciad[a] con base en un acuerdo verbal que hicieran las partes”.

(v) “Se da plena credibilidad a las testimoniales que se surtieron dentro del proceso sin tener en cuenta y apreciar con base en la sana crítica el material probatorio en conjunto, y más aún las diferentes contradicciones que hacen los llamados a rendir testimonio dentro del presente proceso”.

(vi) La carga de la prueba de la existencia de la carta de instrucciones correspondía a la parte demandada, conforme la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria.

## CONSIDERACIONES

1. Los consabidos presupuestos procesales se hallan reunidos en el presente asunto, la actuación se desarrolló con normalidad y no observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de modo que ello, aunado a lo anterior, conlleva a la presente decisión, en los términos y limitaciones que establecen los artículos 322 (numeral 3º, inciso 2º), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia (CSJ).

STC.2061/2017 de 30 agosto).

2. Anuncia la Sala que el fallo recurrido se confirmará, por cuanto los reparos concretos no lograron derruir los argumentos con los que la primera instancia estimó inviable proseguir la ejecución.

El artículo 622 del Código de Comercio admite la posibilidad de crear títulos-valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho en él incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes impartidas por el suscriptor. De diligenciarse en contravención a tales instrucciones, corresponderá al deudor probar, “en primer lugar..., que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título”<sup>1</sup>.

En ese orden, ha precisado la jurisprudencia que, “si de lo que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad comercial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales”<sup>2</sup>.

Ello encuentra respaldo en el ámbito del derecho probatorio, pues como se sabe, si el acreedor señala que el deudor no ha satisfecho una obligación a su favor, concierne a este desplegar una actividad demostrativa para rebatir esa afirmación, en el entendido que, según lo dispone el artículo 167 del CGP, “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Ahora bien, conforme al principio de libertad probatoria a que alude el artículo 165 *ídem*, es posible que “las partes y el juez puedan acudir a cualquier medio probatorio que resulte útil y adecuado”<sup>3</sup> para evidenciar los hechos aducidos. En concreto, “acreditada la emisión de [un] título valor con espacios en blanco, como así sucedió en este caso, le corresponde al demandado acreditar, a través de cualquier medio probatorio, la existencia, contenido y alcance de las pautas dadas al tenedor para el diligenciamiento, que bien pueden ser otorgadas de manera verbal o escrita, pues el artículo 622 citado no exige ninguna formalidad especial que éstas deban cumplir. Lo anterior, para que el juzgador pueda formar su convencimiento sobre lo que es objeto de su decisión”<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> CSJ. Cas Civ., sent 30 jun. 2009, exp. 2009-01044-00. M.P. César Julio Valencia Copete.

<sup>2</sup> *Ib.*, sent 30 jun. 2009, exp. 2009-00273-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

<sup>3</sup> *Ib.* Sentencia 106 de 3 de octubre de 2003, expediente 7368.

<sup>4</sup> CSJ. STC10349-2018, rad n.º 2018-02229-00. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Pues bien, las anteriores nociones puestas al servicio del presente litigio, permiten colegir que la parte demandada cumplió la carga de “explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas”<sup>5</sup>.

En verdad, es punto pacífico –porque sobre ello no discuten las partes- que la letra de cambio soporte de la ejecución se firmó con espacios en blanco. También, que las instrucciones que la suscriptora otorgó al tenedor no fueron consideradas por él al momento de diligenciar la cambial para presentarla al cobro.

Nótese, sobre el particular, que, conforme lo manifestó el testigo Rodrigo Oswaldo Guerrero Suárez, el 29 de diciembre de 2017 la demandada suscribió una letra de cambio con espacios en blanco, junto con una carta de instrucciones, por solicitud de su hermano y aquí ejecutante, Jorge Fernando Serna Vázquez, para respaldar el pago de \$2.500.000 que este le prestó para completar el valor de la matrícula de la universidad de su descendiente, María José Guerrero Serna.

En palabras del mencionado declarante, “yo solicité [un] crédito para completar el pago de la matrícula de mi hija en la universidad..., en ese momento, aparece la necesidad de que Mónica me respaldase frente a su hermano por la deuda y, entonces, él le exige una letra de cambio que va en blanco, también aparece una carta de instrucciones. (...) La carta de instrucciones la llenamos entre los dos de acuerdo con las condiciones de la negociación, llevaba la fecha de otorgamiento del crédito (29 de diciembre de 2017)..., la fecha de pago, que era máximo el 26 de junio de 2018, también contenía el valor del monto total de la deuda, que era \$2.500.000, [así como que] no se causarían intereses..., esa carta la firmó solo Mónica, [quien] tuvo que autenticar la firma puesta [allí] (...). Yo pagué [el débito]..., tal como lo habíamos acordado, pagué la última cuota el día 26 de junio de 2018; [y pese a que ello fue así], Mónica nunca le exigió la devolución de la letra de cambio a su hermano, él nunca regresó esa letra de cambio...”.

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la negociación, aludió que “todo se hizo en la casa de Mónica y Jorge, [ubicada] en el barrio Modelia en Bogotá, ese día estábamos Jorge, Mónica, María José, Blanca Huertas y Pilar, [estas últimas] amigas de Mónica, y también estaba la compañera sentimental de Jorge, la señora María; eso fue en la sala y el comedor de la casa, en horas de la tarde, después de almuerzo”.

Y añadió: “yo presencié cuando Mónica firmó la letra de cambio en blanco y se la entregó a Jorge Serna, también vi que Mónica le entregó

---

<sup>5</sup> CSJ. Cas Civ., sent 30 jun. 2009, exp. 2009-01044-00. M.P. César Julio Valencia Copete.

la carta de instrucciones a Jorge, carta que además nos tocó autenticar”.

Sobre esto último, mencionó: “... hay una notaría en el barrio Modelia muy cerca de la casa, entonces, ahí estuvimos con Mónica para que ella autenticara la firma y se la pudiéramos dar al señor Jorge; vamos, autenticamos, regresamos a la casa y ella le hace entrega de esa carta al señor Jorge..., fuimos Mónica Serna, María José Guerrero y yo” (...).” .

Por su parte, María José Guerrero Serna, preguntada por las circunstancias que rodearon este litigio, indicó que su señor padre pidió prestado a su tío Jorge Fernando la suma de \$2.500.000 para completar el valor de la matrícula de su universidad, quien “como seguro” exigió a su progenitora, Mónica Serna, aquí demandada, “que firmara una letra en blanco y una carta de instrucciones”. Con exactitud, “Jorge quería como un respaldo del dinero que él le iba a prestar a mi papá, cosa que si él no podía pagarlo, que mi mamá se encargara de eso”.

Lo antelado tuvo lugar “en la casa de Modelia en Bogotá”, en horas de la tarde del “29 de diciembre de 2017” en compañía de “mis padres, Jorge, María, Pilar y Blanca” en el marco de un almuerzo familiar. Ese mismo día acompañó a su mamá a “autenticar en la notaría la carta de instrucciones”. En rigor, “la notaría está como a 15 o 20 minutos de la casa, como a unas 7 u 8 cuadras”, se trata de “la notaría 69, cerca de la Avenida El Dorado”. Ese día, “yo esperé afuera a mi mamá, mientras ella hizo la cola”. Al punto que, “después de hacer las vueltas de la notaría..., regresamos a la casa y ahí presencié que mi mamá le entregó la carta de instrucciones a Jorge”.

Sobre el título-valor que suscribió la demandada, afirmó que “estaba en blanco y mi mamá le firmó eso a mi tío de confiada porque era su hermano”.

Refirió que el señor Guerrero Suárez atendió la obligación a su cargo “en junio” de 2018, dado que “pagaba mensualmente \$500.000”, así como que, una vez efectuado el pago, Jorge “no le devolvió la letra firmada en blanco a mi mamá”.

Asertos que fueron igualmente corroborados por la testigo Blanca Marlene Huertas Acero, quien al hacer un relato acerca de lo sucedido en relación con el tema objeto de prueba, señaló que asistió a un almuerzo “en las proximidades de fin de año”, por invitación que Mónica Serna le hizo a ella y a María del Pilar Alba. Allí, “presencié la solicitud de un préstamo para completar la matrícula de María José, porque les hacía falta un dinero (\$2.500.000)”. Jorge otorgó el crédito a Rodrigo, pero exigió a Mónica que le firmara una letra de cambio y una carta de instrucciones, “a mí eso se me hizo muy exagerado entre

hermanos”. Con todo, después de almuerzo, Rodrigo, Mónica y María José “salieron, se fueron a... autenticar” y luego regresaron.

Sobre el particular, relató que Jorge les hizo énfasis en que además de una letra existía una carta de instrucciones, al extremo que “a mí me sorprendió tanto protocolo y tanta cosa para un préstamo tan mínimo”. De todas maneras, “sé que Mónica firmó la letra en blanco y que Rodrigo diligenció algunos espacios de la carta de instrucciones y ahí se formalizó el negocio”.

En relación con el título-valor, dijo: “sé que Mónica firmó en blanco una letra, que incluso yo le dije que no debió firmar esa letra en blanco, le dije que me había parecido muy confiada..., en la noche la llamé y le dije que nunca debió firmar una letra en blanco”. Lo anterior lo sabe porque la rúbrica la señora Mónica la estampó en la mesa del comedor, ahí “la vi firmando la letra en blanco”.

En cuanto a la carta de instrucciones, expresó que no la leyó “al detalle”, pero que contenía “la información básica: el lugar y las condiciones de pago”, que “sé que era hasta junio de 2018 que debería [darse] la cancelación de ese compromiso”. Además, de las condiciones de pago también se habló en el almuerzo familiar. En estrictez, “yo recuerdo que almorzamos y charlamos un rato y luego se cerró el negocio, eso se habló muy informalmente ente ellos en presencia de nosotras las invitadas”.

Señaló que después del medio día, “como tal vez 2 o 3 de la tarde, Mónica, Rodrigo y María José se fueron a autenticar la carta”.

En cuanto a los términos de la negociación, advirtió que “Rodrigo se comprometió a pagar 5 letras por \$2.5000.000, cada una de \$500.000 y fueron reiterativos con la fecha de junio de 2018 para el pago”.

Lo anterior entonces sirve al propósito de responder el tercer reparo concreto propuesto y poner de presente que, contrario a lo que afirmó la apoderada recurrente, de las declaraciones antedichas, que se muestran coherentes, concordantes y homogéneas, logra concluirse que: i) la creación del título base de recaudo se remonta a la reunión del 29 de diciembre de 2017; (ii) la cambial se otorgó con el fin de respaldar al señor Guerrero Suárez frente a cualquier mora en el pago de la obligación que adquirió ese mismo día; y (iii) las instrucciones que, de acuerdo con lo narrado por los testigos, otorgó la señora Mónica Serna para el diligenciamiento ulterior del cartular, no fueron atendidas por el ejecutante, habida cuenta que el monto que allí consignó (\$450.000.000), difiere ostensiblemente de aquel por el cual se autorizó llenar el documento. Igual discordancia se predica en relación con las fechas de

creación (7 de noviembre de 2011) y vencimiento (9 de abril de 2018).

Precisado lo anterior, procede el Tribunal a pronunciarse sobre los restantes reparos concretos propuestos:

(i) En cuanto atañe a que “quienes rindieron declaración sobre los hechos objeto de este litigio “tenían nexos familiares con la aquí demandada”, no hay mucho que ahondar para denotar lo tardío del reclamo, habida cuenta que la parte demandante no tachó el testimonio de las personas que dieron su versión de los hechos, “con expresión de las razones en que se funda”, en los términos en que lo exige el artículo 211 del CGP. Por ende, cualquier desazón al respecto ciertamente deviene tardía.

Con todo, de haberse formulado la tacha de sospecha, la misma no sería suficiente, por sí sola, para desestimar los relatos de los testigos, pues dicha circunstancia, más que desechar la prueba, tan solo habría implicado una valoración más estricta. En todo caso, la Sala no encuentra que por la aludida circunstancia los deponentes carecieran de neutralidad en sus exposiciones, prueba de lo cual tampoco aportó la parte demandante, pues, ciertamente, ninguna probanza desdijo sus versiones ni ofreció una exégesis diferente.

Por lo demás, analizadas sus declaraciones, no se observa que hubieren incurrido en contradicciones que comprometan su credibilidad, pues sus exposiciones, analizadas en conjunto, resultaron: (i) coherentes, dado que encuentran concatenación, (ii) contextualizadas, si se tiene en cuenta que describieron datos del entorno espacial y temporal en el que tuvieron lugar los hechos acerca de los cuales declararon; tales circunstancias temporo-espaciales resultan plausibles y fueron descritas en forma espontánea por los testigos; (iii) corroborados, puesto que el relato independiente y separado de cada uno de ellos se muestra enlazado con los asertos de los demás; ciertamente, coinciden las diferentes declaraciones que los testigos realizaron sobre los hechos materia de este proceso.

En ese orden de ideas, son varias las circunstancias indicativas de su verosimilitud, como lo es la narración detallada no solo del acontecer relacionado con la suscripción del título-valor y la carta de instrucciones, sino con varias situaciones ambientales que dieron lugar a corroborar lo que cada uno de ellos describió en la audiencia del 10 de marzo del año en curso.

Por ende, el reparo concreto no prospera.

(ii) A través del segundo motivo de disentimiento se pone de

presente que, si conforme lo señaló el señor Rodrigo Guerrero, suscribió cinco letras de cambio cada una por valor de \$500.000 para ser pagadas a partir de enero de 2018 y así sucesivamente, hasta junio de esa misma anualidad, es lo cierto que, “si las fechas de pago iniciaban a partir del mes de enero de 2018, hasta junio de 2018, se contabilizan 6 meses y como cada letra se había diligenciado por valor de \$500.000, se puede colegir que el valor a cancelar era la suma de \$3.000.000, y no \$2.500.000”, lo que descarta la credibilidad del testigo.

Frente a lo anterior, se impone señalar lo siguiente:

a) Si bien el deponente señaló que “la primera letra tenía que pagarse un mes después de adquirida la deuda con el señor Jorge”, lo cierto es que, a continuación, manifestó que, no empece lo dicho, la primera cuota la pagó hasta el 26 de febrero de 2018, “luego en marzo, abril, mayo y la última fue en junio”, por manera que, analizada en contexto la declaración, no se advierte la incoherencia que se señala.

b) Al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, la parte demandante sostuvo, con vehemencia, que el 29 de diciembre de 2017 el señor Jorge Fernando Serna prestó a Rodrigo Guerrero la suma de \$3.000.000 soportada en 6 letras de cambio cada una por \$500.000. También, que el deudor solo pagó \$2.000.000, por lo que únicamente “cuatro títulos valores le fueron devueltos” por intermedio de su hija María José.

Sin embargo, esa narrativa, con la que la parte actora pretendió enervar la posición de su adversaria, carece de respaldo probatorio. En efecto, si como lo afirmó el señor Jorge Fernando a través de su entonces apoderada, conservó 2 de las 6 letras de cambio giradas por el señor Rodrigo Guerrero, se pregunta la Sala cuál la razón para no aportarlas al descorrer el traslado de las excepciones perentorias, a fin de respaldar su versión de los hechos. Si en verdad las cosas fueron de ese modo, vale decir, si el señor Guerrero giró 6 y no 5 letras de cambio, incumbía al actor acreditar los supuestos fácticos con los que encaró las excepciones, en la forma en que lo impone el artículo 370 del CGP. Sin embargo, brilla por su ausencia prueba de los mencionados títulos-valores, que según su propio aserto, conservó.

Y aunque en forma muy liminar la parte demandante señaló en el escrito de descorrimento de las excepciones que “doña Mónica devuelve las dos últimas letras que faltaban por cancelar, las letras con fecha de vencimiento 26 de mayo y 26 de junio de 2018”, esa no deja de ser una afirmación desprovista de información adicional sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo ocurrencia, amén de carecer de sustento persuasivo porque, ciertamente, ninguna prueba se

solicitó o aportó tendiente a acreditar tal aseveración.

Y es que, si como se relata en el escrito a través del cual se describieron las excepciones de mérito, “las cuatro primeras letras fueron devueltas personalmente a María José Guerrero Serna, que era a quien Rodrigo Guerrero Suárez le entregaba el dinero para que pagara a Jorge Fernando Serna Vásquez”, no deja de ser un tanto suspicaz que este último optara por devolver los instrumentos cambiarios que según su dicho, no le fueron pagados y, más aún, que lo hiciera a través de Mónica Serna, cuando otrora las devoluciones las efectuaba a María José Guerrero Serna, hija del deudor. En todo caso, se *itera*, el reintegro de “las dos últimas letras que faltaban por cancelar” es un aspecto carente de prueba.

c) Aunque con soporte en una conversación de WhatsApp la parte demandante afirmó que Mónica Serna “mantuvo en su poder la carpeta de letras de los deudores de Jorge Serna hasta el día 19 de abril de 2018”, y que fue con ocasión de la custodia de esos documentos que aquella obtuvo copia de las presuntas 6 letras que giró el señor Rodrigo Guerrero, para “ocultar” o “destruir” la número 1 y “reemplazarla por la letra de los \$450.000.000” objeto de este proceso, esa afirmación también se encuentra despojada de apoyo suasorio. En efecto, no hay elemento de persuasión que permita inferir que en la “carpeta de los deudores de Jorge Serna” se encontraban las letras que giró el señor Rodrigo Guerrero y, mucho menos, que antes de la devolución de esa “carpeta” al señor Jorge, que tuvo lugar el 19 de abril de 2018, la demandada hubiere fotocopiado tales instrumentos negociables.

Tampoco se esgrimieron las razones por las que en el sentir de la parte demandante su adversaria obró en esa forma, ni las observa la Sala, tanto más cuando el proceso de la referencia tuvo su inicio el 5 de febrero de 2019, vale decir, mucho después de que fuera devuelta la “carpeta” al señor Jorge Fernando Serna Vásquez.

Si ello es así, a falta de pruebas adicionales sobre el particular, la Sala no podría tener por cierto que la señora Mónica Serna “mantuvo en su poder la carpeta de letras de los deudores de Jorge Serna hasta el día 19 de abril de 2018”, aunado a la orfandad probatoria sobre los restantes tópicos a los que la Sala aludió recién.

d) Pese a que para respaldar su teoría del caso la parte demandante solicitó la declaración de los testigos Sonia Bejarano y María Limbania Martínez Riveros, ninguna gestión realizó para procurar su comparecencia a la vista pública de práctica de pruebas evacuada el 10 de marzo del año en curso, no obstante que la segunda de las mencionadas asistió a la audiencia inicial (28 feb. 2022) y enarboló su

calidad de compañera permanente del aquí ejecutante, amén de ser una de las personas que, según el relato de Rodrigo Oswaldo Guerrero Suárez, María José Guerrero Serna y Blanca Marlene Huertas Acero se encontraba presente en la reunión del 29 de diciembre de 2017 tantas veces mencionada. De suerte que la parte demandante dejó desabrigadas sus aspiraciones procesales de cara a la demostración de su propia versión de los hechos.

De ahí que no pueda prosperar el embate propuesto.

(iii) Mediante el tercer reparo concreto se afirma que quienes aquí declararon no ilustraron con suficiencia sobre las circunstancias que rodearon la firma en blanco de la letra de cambio, así como sobre la carta de instrucciones, aunado a que “no existe claridad [de] si se trató de cinco letras, de seis o de siete, y cuál fue la cantidad que realmente le fue entregada al señor Rodrigo Guerrero, si fueron dos millones quinientos mil, si fueron tres millones de pesos u otra suma diferente, lo cierto es que no hay uniformidad en las respuestas de los citados a rendir testimonio sobre los hechos que dieron lugar a la presentación de la demanda”.

Sobre el particular se dirá que tampoco está llamado a prosperar dicho motivo de disentimiento, pues el mismo ameritó un despacho frontal y conjunto en las consideraciones que quedaron expuestas en líneas precedentes, con las que la Sala precisó que, de acuerdo con las declaraciones de los testigos, que se muestran coherentes, contextualizadas y corroboradas, era dable convenir, tal como lo señaló el juez *a quo*, que:

a) la creación del título base de recaudo se remonta a la reunión del 29 de diciembre de 2017; b) la cambial se otorgó con el fin de respaldar al señor Guerrero Suárez frente a cualquier mora en el pago de la obligación que adquirió ese mismo día, en cuantía de \$2.500.000 respaldada en 5 letras de cambio cada una por \$500.000, para completar el saldo de la matrícula de su hija; c) las instrucciones que, de acuerdo con lo narrado por los testigos, otorgó la señora Mónica Serna para el diligenciamiento ulterior del cartular, no fueron atendidas por el ejecutante, habida cuenta que el monto que allí consignó (\$450.000.000), difiere ostensiblemente de aquel por el cual se autorizó llenar el documento, misma discordancia que se predica en relación con las fechas de creación (7 de noviembre de 2011) y vencimiento (9 de abril de 2018); d) pese a que la parte demandante insiste en que la ejecutada “simple y llanamente se obligó personalmente el 7 de noviembre de 2011, y verbalmente autorizó que en dicha letra en blanco se sumaran los valores que fuera recibiendo”, ninguna probanza respalda esa versión de los hechos ni alude a obligaciones anteriores al 29 de diciembre de

2017 o a deudas diferentes a aquella que contrajo la demandada para con el demandante; y e) no solo no hay prueba de los desembolsos efectuados a la pasiva en el lapso comprendido entre la fecha de creación del título-valor y su data de vencimiento, en la cantidad que se ejecuta, sino que el acervo probatorio tampoco da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente se giró la letra de cambio a favor del ejecutante a finales del año 2011.

Vistas de ese modo las cosas, por más que el extremo recurrente tenga un modo distinto de ver las cosas, dicha percepción de los hechos no es coincidente con los elementos probatorios que se hallan en el expediente.

Por lo tanto, no progresa la objeción en estudio.

(iv) El cuarto de los reparos concretos alude a que “las letras [de cambio] que suscribió ese día u otro día del año 2017 el señor Rodrigo Guerrero, nada tienen que ver con la letra que dio origen a la presente acción ejecutiva, toda vez que la misma letra de cambio fue suscrita por la señora Mónica Serna, que no fue tachada y que la misma acept[ó] haberla suscrito y no hay duda que la firma es de ella”, la que por sí sola presta mérito ejecutivo, dado que “está diligenciad[a] con base en un acuerdo verbal que hicieran las partes”.

Lo dicho a propósito del anterior embate aplica para el que ahora se estudia, por cuanto la evidencia que obra en el expediente, contrario a lo expuesto por el extremo recurrente, sí indica que el monto consignado en las letras de cambio que el señor Rodrigo Guerrero suscribió el 29 de diciembre de 2017, fue respaldado por la ejecutada a través del giro de un título-valor firmado con espacios en blanco, junto con las respectivas instrucciones.

Ahora, el hecho de que la cambial presentada al cobro no fuera tachada y que la ejecutada hubiera reconocido como suya la firma allí impuesta, no le impedía excepcionar que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas, lo cual amén de explicar, demostró en el curso del proceso, como quedó evidenciado en párrafos precedentes. De suerte que, la suficiencia cambiaria del instrumento cartular objeto de cobro, por sí sola, no excluía la posibilidad de alegar y demostrar la discordancia aludida.

Por lo demás, aunque la parte recurrente sostiene que la letra de cambio objeto de este proceso “está diligenciad[a] con base en un acuerdo verbal que hicieran las partes”, ninguna prueba refiere un acuerdo distinto al que ocurrió el 29 de diciembre de 2017.

Por lo tanto, se impone la desestimación del cargo.

(v) A través del quinto motivo de discrepancia se duele el extremo apelante por habersele dado “plena credibilidad a las testimoniales que se surtieron dentro del proceso sin tener en cuenta y apreciar con base en la sana crítica el material probatorio en conjunto”.

Sin embargo, debe decirse que tal planteamiento resulta **insuficiente**, vale decir, no califica como reparo concreto, pues el extremo apelante no cumplió la carga de identificar concretamente las razones de inconformidad frente a la sentencia apelada, pues si bien afirmó que no se valoró “el material probatorio en conjunto”, lo cierto es que no señaló a qué pruebas se refería, así como si el juez las pasó inadvertidas o las valoró en forma inadecuada, y cómo un estudio de tales elementos de convicción pretermitidos o un razonamiento diferente en torno a los mismos, redundaría en una decisión distinta.

Téngase en cuenta que, la “escasez de puntualidad y concreción que impliquen orfandad en el reparo, habilitan al *a quo* y al *ad quem* para declarar la deserción de la apelación. Así, **cuando el recurrente diga que la contienda no se zanjó de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia o, por indebida valoración probatoria, incumplirá la carga en comentario; igual sucede, si se apresta a señalar un aspecto normativo o doctrinario sin relacionarlo con los contornos de la providencia**”, en tanto “**lo breve y puntual, no equivale a lo lacónico**”, de suerte que “cuando la promotora manifestó que la providencia del *a quo* carecía de una **adecuada valoración probatoria**, generó que se declarara la deserción de la alzada, como en efecto lo determinó el tribunal atacado, pues **esa aseveración, en manera alguna, transmitió cuál fue el defecto en la labor de evaluación de los medios de acreditación**”..., lo importante es la **conexidad con cuestiones indicadas u omitidas en la sentencia atacada**, pues, sin ella, lógicamente, se impide el desarrollo de sustentación” (CSJ.STC996-2021. Sentencia de 10 de febrero; subrayas y resaltado propios).

En un caso de similares contornos fácticos, la Corte Constitucional señaló:

“En realidad, no fue propuesto ningún reparo concreto contra la sentencia de primera instancia, sino que se hizo alusión a la **falta de valoración de pruebas** y alegatos obrantes en el plenario, lo cual de ninguna manera informa acerca de las eventuales falencias que el recurrente encuentra en la decisión y que, por su trascendencia, dan lugar a que la misma sea revocada (...) [Nótese que] **el demandante no cuestionó de manera concreta y clara las razones por las que el juzgado de primera instancia denegó las pretensiones**. Así se advierte de la simple

transcripción del recurso de apelación presentado por el señor Velásquez Rodríguez (...). Como se puede apreciar, la parte actora no cumplió la carga de identificar concretamente las razones de inconformidad frente a la sentencia apelada, pues si bien afirmó que se desconocieron «normas particulares» y las pruebas recaudadas en el proceso, lo cierto es que no señaló a que normas o pruebas se refería” (Sentencia SU-418/19; subrayas y resaltado propios).

Con soporte en lo que viene de decirse, no hay mucho más que ahondar para colegir que el reparo propuesto luce incompleto y, por ende, no puede prosperar.

(vi) La última de las quejas pone de relieve que la carga de la prueba de la existencia de la carta de instrucciones incumbía a la parte demandada, conforme la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria.

Más que un motivo de disenso, corresponde a una disertación sin entidad suficiente para derribar el fallo de primer grado, en cuanto, como quedó suficientemente decantado, la pasiva satisfizo la carga a la que alude la apoderada recurrente.

En conclusión, como ninguno de los reparos propuestos tiene vocación de acogimiento, emerge con fuerza suficiente la confirmación de lo decidido en primer grado, con la consecuente condena en costas al extremo apelante, ante las resultas de su alzamiento (artículo 365 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Séptima de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**Primero.** Confirmar la sentencia de 24 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones consignadas en la parte motiva.

**Segundo.** Costas de esta instancia a cargo del extremo apelante. El suscrito magistrado sustanciador señala la suma de \$1'000.000 como agencias en derecho. Líquidense por el juez de primer grado en la forma prevista en el artículo 366 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

Los magistrados,

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Carlos Augusto Zuluaga Ramirez*  
*Magistrado*  
*Sala 014 Despacho Civil*  
*Tribunal Superior De Bogotá D.C.,*

*Ivan Dario Zuluaga Cardona*  
*Magistrado*  
*Sala 010 Civil*  
*Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 051ddb22f024ce249dd443cafcc72a55958e1df96f60cfc941e85119e3bc4f44*  
*Documento generado en 02/06/2022 03:24:40 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso N.º* 110013103043201900563 01  
*Clase:* VERBAL – RCC  
*Demandante:* MARÍA NERY GÓMEZ FORERO  
*Demandada:* AMANDA BARBOSA CUBILLOS

El suscrito magistrado rechaza de plano el recurso de reposición y subsidiario de queja que el apoderado de la parte demandante interpuso contra el auto proferido el pasado 8 de marzo. Téngase en cuenta que, conforme lo regula el inciso 4º del artículo 318 del CGP, “el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso”, como tampoco se observa que contenga puntos nuevos.

Ahora, que si lo pretendido por el memorialista es que se dé trámite al recurso de súplica que en forma subsidiaria interpuso contra el proveído de 26 de enero del año en curso, deberá estarse a lo resuelto en el interlocutorio de 8 de marzo, en el que se le indicó que dicho medio de impugnación “no luce procedente..., según las previsiones del artículo 331 del CGP”.

Recuerde el profesional del derecho que los recursos de reposición y súplica son mutuamente excluyentes, vale decir, la procedencia del primero necesariamente descarta la pertinencia del segundo y viceversa.

Para mayor claridad del apoderado, se precisa que el auto de 26 de enero de la presente anualidad, mediante el cual se declaró desierto su alzamiento, era, únicamente, susceptible de reposición, el que en efecto se interpuso y se resolvió a través del proveído de 8 de marzo. No era procedente la súplica, ni en forma principal, ni mucho menos como subsidiaria, por no configurarse ninguna de las hipótesis que, de conformidad con lo normado en el artículo 331 *ídem*, posibilitan la interposición de ese medio de impugnación.

Menos aún es viable dar trámite a la queja interpuesta como subsidiaria, con el fin de que se conceda la súplica tantas veces aludida, pues dicho recurso, vale decir, el de queja, conforme lo regula el

artículo 352 del CGP, tan solo procede contra los autos que deniegan la concesión de los recursos de apelación y casación, no así el de súplica.

Comoquiera que esta determinación y las proferidas los días 26 de enero y 8 de marzo carecen de recursos, por secretaría devuélvase, oportunamente, el expediente al juzgado de primera instancia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58e97b53a6ff123ac2cdbe92a0071b7059236ab83f36ccf1d7263f07fa38a0e3**

Documento generado en 02/06/2022 04:30:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (REIVINDICATORIO) PROMOVIDO  
POR EL SEÑOR SIMÓN BOLÍVAR BUESAQUILLO VIRAMA CONTRA  
LA SEÑORA SORY ARNOBIA MUÑOZ ZUÑIGA.**

**Rad. 004 2020 00121 01**

En atención a lo informado por el apoderado del demandante, en cuanto a la falta de colaboración de la demandada para la elaboración del dictamen pericial relacionado con los frutos del inmueble bajo controversia, lo cual descarta la procedencia de la imposición de sanciones solicitada por la representante judicial de la pasiva; que dicha experticia es indispensable para continuar con el trámite del proceso en esta instancia; y previo a correr el traslado del dictamen aportado por la convocada, con fundamento en lo previsto en el canon 227 del Código General del Proceso y concordantes, referentes a la colaboración de las partes respecto de la práctica de la prueba, el Despacho

**DISPONE:**

**1.** Requerir a la demandada, señora Sory Arnobia Muñoz Zuñiga, para que preste la colaboración al apoderado del demandante y/o profesional especializado designado por éste para la elaboración del dictamen pericial referente a los frutos del predio, bajo los apremios del artículo 227 y concordantes del Código General del Proceso. En consecuencia, se concederá al extremo actor el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, dentro del cual deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el auto en que se decretó la prueba.

**2.** Denegar la imposición de la sanción deprecada por la apoderada de la demandada, en atención a que el extremo actor no ha

presentado el dictamen pericial decretado a su cargo, según lo informó, por falta de colaboración de la demandada.

**3.** Por Secretaría, contrólense el término de que aquí se trata e ingrese el expediente al despacho inmediatamente una vez vencido el mismo, para continuar con el trámite que corresponda.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Maria Patricia Cruz Miranda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a745a8b8801ce74542d22ff122074b62e63eb6b56cd45791e222d1ac3eb27563**

Documento generado en 02/06/2022 09:42:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (PERTENENCIA CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN) PROMOVIDO POR EL SEÑOR JUAN BAUTISTA FARFÁN ROMERO CONTRA LA SEÑORA MARÍA INÉS FARFÁN PADILLA Y OTRAS. Rad. 011 2018 00394 01**

En atención a que el demandante inicial y demandado en reconvencción, señor Juan Bautista Farfán Romero, allegó el dictamen pericial decretado de oficio en proveído precedente; y que solo resta evacuar la audiencia de alegaciones y fallo, el Despacho

**DISPONE:**

**1. CORRER** traslado a la parte demandada (convocante en reconvencción) del dictamen pericial aportado por el actor, por el término de tres (3) días para los fines que estime pertinentes, el cual, en todo caso, permanecerá a su disposición hasta la realización de la audiencia de que trata el *ítem* subsiguiente, a la que deberá comparecer el perito a instancia de extremo actor, conforme lo dispuesto en el artículo 231 del C.G. del P.

**2. SEÑALAR** la hora de las **10:30 a.m. del 22 de junio de 2022**, para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, la cual se realizará a través del servicio de audiencias virtuales (plataforma Teams), y sobre lo cual se les informará oportunamente a los abogados.

Para tal efecto, los interesados en asistir a dicho acto deberán informar, a más tardar con dos (2) días de anticipación a la precitada fecha, a través del correo electrónico del abogado asesor del Despacho

[jmedinagu@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmedinagu@cendoj.ramajudicial.gov.co), toda su información de contacto para establecer la respectiva conexión. De igual modo, deberán seguir con rigurosidad el instructivo y las recomendaciones establecidos para el efecto, los que en todo caso serán remitidos a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en el proceso.

**Notifíquese,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Magistrada

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4319c366433cbe0c6b3913de44707ddc3c3710380c307eed22bfabf96e64cc52**

Documento generado en 02/06/2022 09:43:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. CRUZ MIRANDA RV: EXP 11001310301120180039401**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/05/2022 9:40 AM

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. CRUZ MIRANDA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Vivian Lopez <vllopez@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 23 de mayo de 2022 9:03 a. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; adolgutierrez@hotmail.com <adolgutierrez@hotmail.com>;

franciscofreylematiz <franciscofreylematiz@gmail.com>; LUIS EMIRO GONZALEZ DIMATE

<legonzalez10@hotmail.com>; andreitta.12@hotmail.com <andreitta.12@hotmail.com>;

jaimerodriguez5050@gmail.com <jaimerodriguez5050@gmail.com>

**Asunto:** EXP 11001310301120180039401

Rad. 11001310301120180039401

Dte: JUAN BAUTISTA FARFAN ROMERO

Ddo: MARIA INES FARFAN PADILLA

Buen día,

Radico para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

---

**VIVIAN LILIANA LOPEZ SIERRA**

Abogada

3123235468

Carrera 4 N° 18-50 Oficina 404

Bogotá - Colombia

**Dra. VIVIAN LILIANA LOPEZ SIERRA**  
**Abogada**

---

---

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTA, D.C. SALA CIVIL**

MP. Doctora **MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

E.

S.

D.

REF: Declarativa de Pertenencia de **JUAN BAUTISTA FARFAN ROMERO**  
contra **MARIA INES FARFAN PADILLA y OTROS**. EXP: 18-0394 (1)

**VIVIAN LILIANA LOPEZ SIERRA**, en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, dando cumplimiento a su auto de fecha 2 de Mayo de 2022, adjunto a la presente dictamen pericial decretado como prueba de oficio.

Señor Juez,



**VIVIAN LILIANA LOPEZ SIERRA**

C.C. 52.535.938 de Bogotá

T.P. N° 218.336 del C.S.J.

**AVALUO MEJORAS INMUEBLE URBANO  
CARRERA 108 No. 153-08  
BOGOTÁ D.C**

**HUMBERTO FIGUEROA GÓMEZ**

**Registro AVAL-5688873**

**BOGOTA – MAYO 2021**





**HUMBERTO FIGUEROA GOMEZ,** Avaluador  
Muebles Urbanos, Rurales, Recursos Naturales, Obras de  
Infraestructura, Monumentos Históricos, Maquinaria Fija,  
Equipos, Obras de Arte, Activos operacionales, intangibles  
AVAL-5688873 ANA- Régimen de transición ANA

## CONTENIDO

1. IDENTIFICACIÓN CLIENTE .....	3
1.1 INFORMACIÓN BÁSICA .....	3
2. PROPÓSITO DE VALUACIÓN (OBJETO) .....	3
IDENTIFICACION DEL AVALUADOR.....	4
3. IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE .....	4
3.2 LOCALIZACIÓN .....	5
3.3 TITULO DE ADQUISICIÓN Y POSESION .....	5
3.4 VIAS DE ACCESO.....	5
3.5 ESTRATO SOCIO ECONOMICO .....	5
3.6 INFRAESTRUCTURA URBANISTICA .....	5
3.7 AFECTACIONES .....	6
4. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL INMUEBLE.....	6
4.1 RESEÑA HISTÓRICA DEL INMUEBLE.....	6
4.2 CARACTERISTICAS DE LA CONSTRUCCIÓN .....	6
4.3 AREAS .....	7
4.1 CONSTRUCCIÓN 1 CASA .....	7
4.2 CONSTRUCCIÓN 2 – LOCALES- MEJORAS .....	7
4.4 CARACTERÍSTICAS GENERALES DE BOGOTÁ D.C.....	8
4.5 SERVICIOS PUBLICOS .....	9
4.6 BASES DE VALOR .....	9
5. NATURALEZA Y FUENTE INFORMACION UTILIZADA .....	9
5.1 FECHA DE VALUACION.....	9
6. SUPUESTOS Y CONSIDERACIONES GENERALES .....	9
6.1 FÍSICO- SOCIO ECONOMICO .....	10
7. MARCO REGULATORIO APLICADO (NIIF – IVSC) .....	10
8. METODOLOGÍA DE VALUACION .....	10
9. DETERMINACIÓN DEL AVALÚO – VALOR RAZONABLE .....	11
9.1 MÉTODO INVESTIGACIÓN ECONÓMICA (OFERTAS) .....	11
10.2 INVESTIGACIÓN ECONÓMICA.....	11
10.22 EL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE .....	12
10. CONDICIONES DE LA VALUACIÓN.....	12
11. NOTAS ACLARATORIAS .....	13
13. CONCLUSIÓN .....	13
14. ANEXOS: .....	15
14.1 ANEXO ESTADÍSTICO .....	15
14.2 ANEXO MAPA DE BOGOTÁ D.C Y UBICACIÓN INMUEBLE .....	17
14.3 REGISTRO FOTOGRÁFICO.....	18
14.5 EXPERIENCIA LABORAL.....	44



**HUMBERTO FIGUEROA GOMEZ,** Avaluador  
Muebles Urbanos, Rurales, Recursos Naturales, Obras de  
Infraestructura, Monumentos Históricos, Maquinaria Fija,  
Equipos, Obras de Arte, Activos operacionales, intangibles  
AVAL-5688873 ANA- Régimen de transición ANA

## 1. IDENTIFICACIÓN CLIENTE

Juan bautista Farfán Romero C.C. No.3.796.404 quien tiene la calidad de poseedor del inmueble de la Carrera 108 No.153-08 de Bogotá, desde el año 1990, el interés de la valuación del inmueble y las ampliaciones realizadas (mejoras), el dictamen pericial es para requerimientos judiciales.

### 1.1 INFORMACIÓN BÁSICA

Departamento	: Bogotá D.C
Municipio	: Bogotá
Tipo de Inmueble	: Urbano
Tipo de avalúo	: Comercial
Matricula Inmobiliaria	: 50N-20099683
Chip	: AAA0136PYAW
Dirección	: Carrera 108 No.153-08
Titularidad:	: Carmenza, Edilma, Flor María, María Inés, Marlen, Farfán Padilla
Poseedor (30 años)	: Juan bautista Farfán Romero C.C. 79.639.538 de Bogotá
Fecha Visita	: Mayo 17 de 2022
Fecha del Informe del avalúo	: Mayo 20 de 2022
Vigencia del avalúo	: Un (1) año a partir de la fecha del informe

## 2. PROPÓSITO DE VALUACIÓN (OBJETO )

Determinar el valor razonable de las mejoras realizadas al inmueble ubicado Carrera 108 No.153-08, por parte del Señor. Juan bautista Farfán Romero, cuya tasación objetiva a partir de la identificación técnica inmueble.

Las actividades de valuación según la normatividad del decreto 1420 de 1998, la resolución 620 del 2008 del IGAC, Resolución 829 (mejoras) de 2013 del IGAC y por el IASB (Comité de Normas Internacionales de Contabilidad (IASC), lineamientos de la NIIF 13, determina que el valor razonable es una medición basada en el mercado, el activo, mercado. La definición de valor razonable se centra en determinar los activos y pasivos, y los activos son un objeto principal, sus valores son criterio en la contabilidad internacional. NIIF Plenas para Grupo 1, NIIF para pymes en el caso del Grupo 2 o NIF (contabilidad simplificada) para microempresas del Grupo 3. Las personas naturales no están exentas de la aplicación de las NIIF. el valor como activo según la norma internacional de valuación IV, y Decreto 208 del 2004 Art. 27.



**HUMBERTO FIGUEROA GOMEZ,** Avaluador  
Muebles Urbanos, Rurales, Recursos Naturales, Obras de  
Infraestructura, Monumentos Históricos, Maquinaria Fija,  
Equipos, Obras de Arte, Activos operacionales, intangibles  
AVAL-5688873 ANA- Régimen de transición ANA

## IDENTIFICACION DEL AVALUADOR

**HUMBERTO FIGUEROA GOMEZ,** identificado con la C.C No. 5.688.873 de Mogotes Santander, Abogado y técnico laboral por competencias en Avalúos registro abierto de Avaluador AVAL-5688873 de bienes muebles e inmuebles urbanos y rurales; Régimen de transición ANA – 2017, Métodos de avalúo 2014.7 Avaluador con experiencia de 23 años en el campo de la tasación de bienes inmuebles urbanos y rurales. El desempeño como perito Avaluador, principalmente se ha desarrollado para informes particulares, desde el año 1994 y para entidades y despachos judiciales desde el año 2016, esta labor de valuación solicitada por profesionales del derecho.

**MANIFESTACION JURAMENTADA:** Realizo la Manifestación bajo juramento, que mi concepto dado en este informe pericial es totalmente independiente y es fruto de mi labor profesional, de igual manera expreso no me encontré en causales contenidas en el C.G.P. doscientos cuarenta y seis metros cuadrados con noventa y centésimas de (metro. Cuadrado,

## 3. IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE

El inmueble materia de estudio para avaluar las mejoras, es un apartamento ubicado en la Carrera 108 No.153-08 del Municipio de Bogotá D.C, identificado con la Matricula Inmobiliaria: 50N-20099683, Linderos Contenidos en la escritura Publica No 2263 de fecha 19 de mayo de 1993 de la Notaria veinte de Bogotá D.C. DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS: **Norte:** En diez y seis metros con cuarenta centímetros ( 16.40 mts ), con propiedad de Héctor Plinio Casas; **SUR,** en trece metros con cincuenta centímetros (13.50 mts ), con la calle ciento cincuenta y tres ( 153 ), teniendo una curva en , el costado- Esquinero Suroccidental, en nueve metros con cincuenta centímetros (9,50 mts); **ORIENTE,** diez y siete metros con cuarenta y cuatro centímetros (17.44 mts) con la propiedad de Héctor Echeverry, **CHIP** AAA0260RHDM, Dirección AC 153 106A 02, Cédula Catastral, 009242389700000000 Código Lote 0092423897; **OCCIDENTE,** en siete metros con cuarenta, y un centímetro (7.41 mts.), con la vía Pública.

La identificación catastral que registrada (Sinupot); CHIP AAA0136RRWF Dirección AC 153 108 04; Cédula Catastral 153 108 1; Código Lote 0092425401.

### 3.1 CARACTERÍSTICAS DEL SECTOR

El sector de la inmueble cuenta con todos los servicios públicos necesarios, cuenta vías de comunicación, el barrio Tuna Baja pertenece a la UPZ 27, Localidad de Suba, y esta UPZ está conformada por los barrios Gibraltar, Guicani, Tuna Baja, Nueva Zelandia, Oikos, San Felipe, San José de Bavaria, Santa Catalina, Tejares del Norte, Villanova, Villa del Prado, Villa Lucy. Suba es la localidad número 11 del Distrito Capital de Bogotá. La localidad de



**HUMBERTO FIGUEROA GOMEZ,** Avaluador  
Muebles Urbanos, Rurales, Recursos Naturales, Obras de  
Infraestructura, Monumentos Históricos, Maquinaria Fija,  
Equipos, Obras de Arte, Activos operacionales, intangibles  
AVAL-5688873 ANA- Régimen de transición ANA

Suba, se encuentra ubicada en el norte de la ciudad. Es la localidad más poblada de Bogotá, con aproximadamente 1.282.978 habitantes

### 3.2 LOCALIZACIÓN

El inmueble de la valuación, se encuentra ubicado en el barrio Tuna Baja, que pertenece a localidad de Suba, está ubicado geográficamente al noroccidente de Bogotá, con un importante legado histórico, allí se encontraba asentamiento indígena, además tiene una gran riqueza ecológica debido a las zonas naturales que se encuentran en su entorno.

Dirección catastral: KR 108 153 08

Sector catastral: TUNA BAJA

UPZ: SUBA (UPZ27)

Localidad: SUBA

Cédula Catastral 0092423803000000000

Código Lote 0092423803

Localización GPS: Latitud: 4.7654567; Longitud: -74.0464799.

Código postal: 111161



### 3.3 TITULO DE ADQUISICIÓN Y POSESION

Adjudicación mediante la escritura Publica No 2263 de fecha 19 de mayo de 1993 de la Notaria veinte de Bogotá, compraventa realizada a por parte Luis Alberto Farfán romero a Gustavo Arsenio Farfán Romero, en la fecha 19 de mayo de 1993 de la Notaria veinte de Bogotá., por parte de Juan bautista Farfán Romero, tiene posesión del inmueble desde 1990, y tiene demanda de prescripción adquisitiva de dominio, conocida en el código general del proceso (pertenencia)

### 3.4 VIAS DE ACCESO

Las principales vías de acceso al sector por la Avenida Ciudad de Cali, Avda. Suba,

### 3.5 ESTRATO SOCIO ECONOMICO

Registra el inmueble el estrato dos (2), Servicio Energía Eléctrica ENEL-CODENSA Factura No. 1572311-2 ,

### 3.6 INFRAESTRUCTURA URBANISTICA

El inmueble cuenta con los servicios públicos necesarios, tales como acueducto y alcantarillado, recolección de basuras, energía eléctrica, gas natural, vías pavimentadas, alumbrado público, andenes y sardineles en concreto y transporte público, además, el sector donde se encuentra el inmueble, cuenta con parques, centros educativos, oficinas de servicios, y de comercio básico en general.



**HUMBERTO FIGUEROA GOMEZ,** Avaluador  
Muebles Urbanos, Rurales, Recursos Naturales, Obras de  
Infraestructura, Monumentos Históricos, Maquinaria Fija,  
Equipos, Obras de Arte, Activos operacionales, intangibles  
AVAL-5688873 ANA- Régimen de transición ANA

### **3.7 AFECTACIONES**

Presenta como afectación registrada en el Certificado de Tradición del inmueble:

Medida cautelar por proceso de pertenencia: 0412 demanda en proceso de pertenencia 2018-394, oficio 1271 del 30-08-2018 del Juzgado 11 Civil Circuito de Bogotá D.C de Farfán Romero Juan Bautista C.C # 3796404 a: farfán Padilla Carmenza C.C # 35501118, Farfán Padilla Edilma C.C # 35508567, Farfán Padilla Flor María C.C # 52586088, Farfán Padilla María Inés C.C # 35500849, Farfán Padilla Marlen C.C # 35513731; registrado en el Certificado de Tradición, anotación: Nro. 008 Fecha: 29-01-2019 Radicación: 2019-4987.

## **4. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL INMUEBLE**

### **4.1 RESEÑA HISTÓRICA DEL INMUEBLE**

El inmueble en estudio, es un apartamento ubicado en el barrio Tuna Baja, que pertenece a la UPZ 27, localidad de Suba, la construcción tiene una vetustez de más de 40 años y sus mejoras hace 25 años, el señor Juan Bautista Farfán Romero, realizó la instalación de servicio gas natural, y reparaciones menores en la casa. Las mejoras realizadas sobre el frente del inmueble sobre la calle 153, donde hoy funcionan dos locales comerciales uno de ellos para ferretería y el otro para equipos de seguridad y venta de extintores entre otros.

### **4.2 CARACTERÍSTICAS DE LA CONSTRUCCIÓN**

#### **4.2.1 CONSTRUCCIÓN 1 CASA**

Edad	: 40 años
Estado de Conservación	: Aceptable
Cimentación	: Ciclópeo tradicional
Estructura	: Ladrillo y Concreto
Cubierta	: Teja Fibrocemento
Fachada	: Simple (Oculta por nueva contracción de los locales)
Mampostería	: Simple
Ventanearía	: Metálicas
Puertas	: Metálica Puerta exterior (1), Madera Interior (3)
Pisos	: Baldosín
Baños	: Uno (1) enchapado en cerámica
Cocina	: Mesón Cemento y cerámica
Habitaciones	: Dos (2)
Sala comedora	: Integrada
Carpintería	: Puertas
Iluminación	: Bombillos –Leeds y luz natural
Acabados	: Estuco y pintura



**HUMBERTO FIGUEROA GOMEZ,** Avaluador  
Muebles Urbanos, Rurales, Recursos Naturales, Obras de  
Infraestructura, Monumentos Históricas, Maquinaria Fija,  
Equipos, Obras de Arte, Activos operacionales, intangibles  
AVAL-5688873 ANA- Régimen de transición ANA

## 4.2.2 CONSTRUCCIÓN 2 – LOCALES - MEJORAS

Edad	: 25 años
Estado de Conservación	: Aceptable
Cimentación	: Ciclopeo tradicional
Estructura	: Ladrillo y Concreto
Cubierta	: Teja Fibrocemento
Fachada	: Simple
Mampostería	: Sencilla
Ventanearía	: Metálicas
Puertas	: Metálica Puerta exterior 1, Portón Ingreso a parqueadero
Pisos	: Cemento
Baños	: 1
Locales -Uso Comercial	: 2
Iluminación	: Bombillos –Leeds y luz natural
Acabados	: Estuco y pintura

## 4.3 AREAS

### 4.1 CONSTRUCCIÓN 1 CASA

Área construcción 1 : 98 m<sup>2</sup> (Medición realizada 9.8 mts x 10 mts)

### 4.2 CONSTRUCCIÓN 2 – LOCALES- MEJORAS

Área construcción 1 : 57 m<sup>2</sup> (Medición realizada 11,40 mts x 5,5 mts promedio)

### 4.3.3 LOTE

Área de privada : 246,90 m<sup>2</sup> (Escritura 2.236 19/05/1993 Notaria 20 Bta)

## 4.4 MEJORAS EN LA EDIFICACION

### 4.4.1 Identificación:

El bien inmueble está ubicado en la carrera 10 No.153-08 barrio Tuna Baja de Bogotá D.C.  
Estrato socioeconómico : 2  
Uso : vivienda y comercio  
Año de construcción : 1997  
Registro de mejoras : No registrada (Catastro)

### 4.4.2 DETALLES DE MEJORAS REALIZADAS REFERIDAS

ESPECIFICACION	CANTIDAD /UNDA /	MTS 2
NIVELACION PISOS -CEMENTO Y ARENA MTS	2	57



**HUMBERTO FIGUEROA GOMEZ,** Avaluador  
 Muebles Urbanos, Rurales, Recursos Naturales, Obras de  
 Infraestructura, Monumentos Históricas, Maquinaria Fija,  
 Equipos, Obras de Arte, Activos operacionales, intangibles  
 AVAL-5688873 ANA- Régimen de transición ANA

MANO DE OBRA CEMENTO PISOS MTS	2	57
MUROS 3 CADA UNO DE 5 MTRS(A) X 2, 6 (ALTO) =	13 (m2 C/U)	26
MURO (CALLE 153( DE 11,4 MTRS X	2, 6 (ALTO)	29,64
TECHO -ESTRUCTURA METALICA		57
TECHO -TEJAS FIBROCEMENTO		57
MANO DE OBRA ESTRUCTURA TECHO		57
MANO DE OBRA INSTALACION TEJA FRIBROCEMENTO		57
PUERTA METALICA INGRESO LOCALES Y CASA		3
MANO DE OBRA INSTALACION PUERTA METALICA		3
ESTUCO PAREDES - CANECAS		5
PINTURA -CANECAS		5
MANO DE OBRA PINTURA 3 MUROS, = 26+26-29.64+29.64		111,28
MANO DE OBRA ESTUCO 3 MUROS, = 26+26-29.64+29.64		111,28
INSTALACIONES ELECTRICAS	4	
INSTALACION TOMAS ELECTRICAS Y ROSETAS	4	
BAÑOS	1	
INSTALACIONES BAÑOS	1	
VENTANAS	2	
VIDRDIOS Y EMPAQUES VENTANAS	2	
M OBRA INSTALACION VIDRIOS - EMPAQUES VENTANAS	2	
PORTON METALICO 5 MTRS	1	
INSTALACION PORTON METALICO	1	
GAS NATURAL MEDIDOR, TUBERIAS 16 mts	1	
INTALACION GAS NATURAL	1	

#### 4.4.3 PROPIEDADES DE LOS MATERIALES

Descripción de la estructura	: Concreto
Pórticos de concreto	: Si
Mampostería	: Simple
Vulnerabilidad Sísmica	: Buena
Grietas o fisuras	: No se advierten

#### 4.4 CARACTERÍSTICAS GENERALES DE BOGOTÁ D.C

El Distrito Capital de Bogotá, ubicado en el centro del País, ubicada en una altiplanicie a 8.016 pies (2.630 metros) sobre el nivel del mar, con una temperatura media de 14 grados centígrados (58 Fahrenheit), cuenta con centros de educación superior, centros administrativos de diversas instituciones estatales, de industria, con variado desarrollo económico y cultural, con geografía diversa y mayormente plano, con diversidad de medios de transporte



**HUMBERTO FIGUEROA GOMEZ,** Avaluador  
Muebles Urbanos, Rurales, Recursos Naturales, Obras de  
Infraestructura, Monumentos Históricos, Maquinaria Fija,  
Equipos, Obras de Arte, Activos operacionales, intangibles  
AVAL-5688873 ANA- Régimen de transición ANA

## **4.5 SERVICIOS PUBLICOS**

Cuenta con todos los servicios públicos necesarios de Energía eléctrica, acueducto y alcantarillado, recolección de basuras, Gas Domiciliario.

## **4.6 BASES DE VALOR**

El valor razonable actual, comercial probable de los materiales de construcción fue estimado de acuerdo a la oferta del Mercado.

Valores proyectados y consolidados por la Revista Construdata de la editorial Leguis, y así mismo con consulta con trabajadores del área de construcción en la ciudad.

El inmueble presenta un Avalúo Catastral de \$ 474.936.000, para el año gravable 2022, según la factura de impuesto predial unificado de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

**Indicadores económicos:** Se tienen en cuenta los índices de inflación históricos y proyectados, devaluación, comportamientos de la tasa representativa de mercado (TRM), tasas libres de riesgo, entre otras relacionadas con el comportamiento económico y de mercado.

## **5. NATURALEZA Y FUENTE INFORMACION UTILIZADA**

Información aportada del inmueble, certificado de tradición, recibos de servicios públicos.

Información de precios del mercado y revista especializada en construcción (Construdata) (Enfoque de mercado variables nivel 2).

### **5.1 FECHA DE VALUACION**

La fecha de valuación del presente en la fecha mayo 20 de 2022, para efectos de presentación de la valuación, los datos involucrados y las estimaciones se realizó con base a esta fecha mencionada.

## **6. SUPUESTOS Y CONSIDERACIONES GENERALES**

Las áreas de investigación e información jurídica y normativa para este tipo de inmuebles, se tomaron datos de la información suministrada por el poseedor del inmueble, la información para el inmueble según las condiciones establecidas en el POT de Bogotá D.C.

La normatividad urbanística que afecta al inmueble.

Los servicios públicos.

Las condiciones económicas actuales.

La vetustez de la construcción y su estado de conservación.

Lo informado por el poseedor del inmueble.



**HUMBERTO FIGUEROA GOMEZ,** Avaluador  
Muebles Urbanos, Rurales, Recursos Naturales, Obras de  
Infraestructura, Monumentos Históricos, Maquinaria Fija,  
Equipos, Obras de Arte, Activos operacionales, intangibles  
AVAL-5688873 ANA- Régimen de transición ANA

## **6.1 FÍSICO- SOCIO ECONOMICO**

En la determinación del valor de las mejoras se tuvieron en cuenta entre otros los siguientes aspectos relevantes, tanto extrínsecos como intrínsecos del bien objeto del presente concepto de valor: características de la construcción existente del inmueble y su estado de conservación, el valor de los materiales de construcción y la Oferta y demanda de estos bienes.

## **7. MARCO REGULATORIO APLICADO (NIIF – IVSC)**

El presente avalúo ha sido realizado a solicitud de Juan bautista Farfán Romero, con el fin de establecer el valor razonable de las mejoras, según relación levantamiento e inspección física de estas mejoras efectuadas al inmueble, usando la metodología de las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF 13 Medición del Valor Razonable y a la Norma Internacional de Valuación (IVS 300 Valuaciones para Reportes Financieros), emitidas en julio 2013 por International Valuation Standards Council (IVSC) la cual establece que las valuaciones realizadas pueden ser incluidos en los estados financieros, y estos deberán cumplir con los requisitos aplicables de las Normas Internacionales de Información Financiera y principios de las Normas Generales.

## **8. METODOLOGÍA DE VALUACION**

Las normas definen que una entidad utilizará las técnicas de valoración que sean apropiadas a las circunstancias y sobre las cuales existan datos suficientes disponibles para medir el valor razonable, maximizando el uso de variables observables relevantes y minimizando el uso de variables no observables<sup>1</sup>. La NIIF 13 establece una jerarquía del valor razonable (variables de Nivel 1) y las variables no observables (variables de Nivel 3), el nivel 1 serán los datos observables que reflejen los precios de cotización de los activos o pasivos idénticos en mercados; En el nivel 2 las entradas no son los precios cotizados, son observables directamente o a través de datos disponibles y el nivel 3.

Las mejoras Resolución 829 de 2013 del IGAC “ART. 65. Inscripción de mejoras por construcciones o edificaciones en predio ajeno. Se identificarán e inscribirán en el catastro las construcciones o edificaciones sobre un terreno ajeno o sobre una edificación ajena y se establecerán tantas fichas prediales independientes como haya lugar, a nombre de quienes se acrediten como propietarios o poseedores de cada uno de estos”. El método de la valuación de mejoras o construcción en predio ajeno según la Resolución 829 de 2013 y la resolución No. 620 del 26/8/2008, del IGAC.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD (IASB). NIIF No. 13.61.



**HUMBERTO FIGUEROA GOMEZ,** Avaluador  
 Muebles Urbanos, Rurales, Recursos Naturales, Obras de  
 Infraestructura, Monumentos Históricos, Maquinaria Fija,  
 Equipos, Obras de Arte, Activos operacionales, intangibles  
 AVAL-5688873 ANA- Régimen de transición ANA

## 9. DETERMINACIÓN DEL AVALÚO – VALOR RAZONABLE

### 9.1 MÉTODO INVESTIGACIÓN ECONÓMICA (OFERTAS)

**Método Comparativo o de Mercado:** Técnica valuatoria que consiste en determinar dicho valor, a partir de ofertas del mercado de inmuebles, materiales y mano de obra.

En ejercicio del estudio económico de ofertas de materiales de construcción de igual o similar condición, además de realizar otras consultas a personas conectoras del mercado inmobiliario (comisionistas y Avaluadores) Resolución 620 de 2008 del I.G.A.C.) y otros factores económicos del mercado.

### 10.2 INVESTIGACIÓN ECONÓMICA

TOTAL ESTIMATIVO DE MEJORAS REALIZADAS				
Carrera 108 No 153-08 Bogotá				
TITULO	ESPECIFICACION	CANTIDAD /UNIDAD /MTS 2	VR UNIDAD / PRECIOS 2022	SUBTOTAL
MATERIAL	NIVELACION PISOS -CEMENTO Y ARENA MTS 2	57	\$ 40.000	\$ 2.280.000
MATERIAL	MANO DE OBRA CEMENTO PISOS MTS 2	57	\$ 30.000	\$ 1.710.000
MATERIAL	PAREDES 3 (CLL 153) CADA UNO DE 5 MTRS(A) X 2, 6 (ALTO) =13 m2 C/U	26	\$ 75.000	\$ 1.950.000
MATERIAL	PARED PRINCIPAL (CALLE 153) DE 11,4 MTRS X 2, 6 (ALTO)	29,64	\$ 75.000	\$ 2.223.000
MATERIAL	TECHO -ESTRUCTURA METALICA	57	\$ 70.000	\$ 3.990.000
MATERIAL	TECHO -TEJAS FIBROCEMENTO	57	\$ 77.000	\$ 4.389.000
MATERIAL	MANO DE OBRA ESTRUCTURA TECHO	57	\$ 35.000	\$ 1.995.000
MATERIAL	MANO DE OBRA INSTALACION TEJA FRIBROCEMENTO	57	\$ 35.000	\$ 1.995.000
MATERIAL	PUERTA METALICA INGRESO LOCALES Y CASA	3	\$ 350.000	\$ 1.050.000
MATERIAL	MANO DE OBRA INSTALACION PUERTA METALICA	3	\$ 150.000	\$ 450.000
MATERIAL	ESTUCO PAREDES - CANECAS	5	\$ 50.000	\$ 250.000
MATERIAL	PINTURA -CANECAS	5	\$ 280.000	\$ 1.400.000
MATERIAL	MANO DE OBRA ESTUCO 3 MUROS,= 26+26-29.64+29.64}	111,28	\$ 20.000	\$ 2.225.600
MATERIAL	MANO DE OBRA PINTURA 3 MUROS,= 26+26-29.64+29.64}	111,28	\$ 20.000	\$ 2.225.600
MATERIAL	INSTALACIONES ELECTRICAS	6	\$ 100.000	\$ 600.000
MATERIAL	INSTALACION TOMAS ELECTRICAS Y ROSETAS	6	\$ 40.000	\$ 240.000
MATERIAL	BAÑOS	1	\$ 450.000	\$ 450.000
MATERIAL	INSTALACIONES BAÑOS	1	\$ 150.000	\$ 150.000
MATERIAL	VENTANAS	2	\$ 250.000	\$ 500.000
MATERIAL	VIDRDIOS Y EMPAQUES VENTANAS	2	\$ 150.000	\$ 300.000
MATERIAL	M OBRA INSTALACION VIDRIOS - EMPAQUES VENTANAS	2	\$ 70.000	\$ 140.000
MATERIAL	GAS NATURAL MEDIDOR , TUBERIAS 16 mtrs	1	\$ 1.600.000	\$ 1.600.000
MATERIAL	INTALACION GAS NATURAL, CERTIFICACION	1	\$ 550.000	\$ 550.000
MATERIAL	PARQUEDERO NIVELACION PISO + CAPA PAVIMENTO	50	\$ 45.000	\$ 2.250.000
MATERIAL	MURO SOBRE LA CARRERA 108 /MATERIALES Y MANO DE OBRA	25	\$ 60.000	\$ 1.500.000
MATERIAL	ALAMBRADA MURO SOBRE LA CARRERA 108	12,5	\$ 35.000	\$ 437.500
MATERIAL	PORTON METALICO 5 MTRS	1	\$ 1.500.000	\$ 1.500.000
MATERIAL	INSTALACION PORTON METALICO	1	\$ 3.500.000	\$ 3.500.000
<b>ESTIMATIVO MEJORAS</b>				<b>\$ 41.850.700</b>
<b>DEPRECIACION MEJORAS FITTO Y CORVINI 17.75%</b>				<b>\$ 7.428.499</b>
<b>TOTAL ESTIMATIVO MEJORAS</b>				<b>\$ 34.422.201</b>



**HUMBERTO FIGUEROA GOMEZ,** Avaluador  
Muebles Urbanos, Rurales, Recursos Naturales, Obras de  
Infraestructura, Monumentos Históricos, Maquinaria Fija,  
Equipos, Obras de Arte, Activos operacionales, intangibles  
AVAL-5688873 ANA- Régimen de transición ANA

El total de las mejoras se estiman en la suma de: \$ 34.422.201 redondeado a mil= \$34.422.000; **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTI DOS MIL PESOS MCTE.** (\$34.422.000). (El artículo 577 del Estatuto Tributario, determina que los valores en las declaraciones tributarias, se deberán aproximar al múltiplo de mil más cercano).

## **10.22 EL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE**

El valor comercial del inmueble como referencia, se opta por el valor Catastral del inmueble, y para efecto de poder establecer precio de este inmueble comercialmente, realizaremos los respectivos cálculos del cual tenemos lo siguiente:

<b>DETALLE</b>	<b>VALOR</b>
AVALUO catastral año 2022	\$474.936.000
Incremento del 50 %	\$237.468.000
<b>Total</b>	<b>\$ 712.404.000</b>

El valor del inmueble comercialmente tiene el estimativo de SETECIENTOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO PESOS MCTE. (\$ 712.404.000).

## **10. CONDICIONES DE LA VALUACIÓN**

Las siguientes manifestaciones se aplican a la Valuación aquí presentada:

- a. Las características técnicas se tomaron de la observación personal del Avaluador, como es el estado del inmueble.
- b. De acuerdo con el conocimiento y la opinión del Avaluador, los conceptos obtenidos en este informe son explicables.



**HUMBERTO FIGUEROA GOMEZ,** Avaluador  
Muebles Urbanos, Rurales, Recursos Naturales, Obras de  
Infraestructura, Monumentos Históricos, Maquinaria Fija,  
Equipos, Obras de Arte, Activos operacionales, intangibles  
AVAL-5688873 ANA- Régimen de transición ANA

c. El presente informe es propiedad intelectual del Avaluador y, por lo tanto, está prohibida su reproducción parcial o total o cualquier referencia al mismo, o a las cifras contenidas en el, sin la aprobación correspondiente,

Se informa al usuario que el presente informe es confidencial, no se puede aceptar responsabilidad por el uso de la tasación por terceros que se apoyen en él.

## **11. NOTAS ACLARATORIAS**

El Avaluador deja expresa constancia que a la fecha se realiza la anotación referente de las limitaciones legales a la fecha de la valuación el inmueble presenta, según los documentos entregados y su contenido.

La información entregada en el presente reporte representa el mejor esfuerzo y conocimiento del Avaluador.

Los análisis presentados en el informe están limitados únicamente a las suposiciones y condiciones reportadas en el mismo.

De este modo, el Avaluador debe conocer y comprender tanto los métodos de valoración de mejoras según la normatividad, Resolución 829 de 2013 del IGAC, resolución 620 de 2008, del IGAC.

La valuación según Normas Internacionales de Valuación, TIC, como los conceptos y principios contables derivados de las Normas Internacionales de Contabilidad como la NIIF 13 Medición del valor Razonable, la NIC 40 Propiedades de inversión, NIV 300 Valuaciones para Reportes Financieros edición 2013.

Se utiliza el valor de materiales dados por la revista especializada CONSTRUDATA para los costos de materiales y mano de obra y consulta de oferentes del mercado

## **13. CONCLUSIÓN**

Las mejoras realizadas por el señor Juan bautista Farfán Romero al inmueble desde que está en su posesión desde hace 11 años, el uso del inmueble es usado para vivienda.

Las mejoras en el inmueble de estudio, es un apartamento ubicado en el barrio Tuna Baja que pertenece a la UPZ 27 localidad de Suba, la construcción base del estimativo de las mejoras tiene una vetustez de más de 25 años.



**HUMBERTO FIGUEROA GOMEZ,** Avaluador  
Muebles Urbanos, Rurales, Recursos Naturales, Obras de  
Infraestructura, Monumentos Históricos, Maquinaria Fija,  
Equipos, Obras de Arte, Activos operacionales, intangibles  
AVAL-5688873 ANA- Régimen de transición ANA

Las mejoras valuadas fueron realizadas por el señor Juan bautista Farfán Romero, comprende: levantamiento de construcción de 57 M2, que cuenta con instalaciones de tuberías de agua y alcantarillado, nivelación de pisos, levantamiento de muros, estucado, pintura y techo en fibrocemento, con puertas metálicas, ventanas, techo e instalaciones eléctricas, así mismo se realizó la instalación de servicio gas natural, en la casa que es la construcción más antigua de 40 años aproximadamente,

El valor de las mejoras, según los precios del mercado, el inmueble tiene un estado de conservación aceptable.

Los estimativos de cuantificación de las mejoras según los costos de los materiales y mano de obra según el mercado, y fueron tomados en cuenta para realizar este dictamen.

La estimación de las mejoras en el inmueble se establece en **TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS MCTE. (\$38.529.000).**

Y el valor del predio en general se tiene en cuenta el del inmueble comercialmente tiene el estimativo de SETECIENTOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO PESOS MCTE. (\$ 712.404.000).

De esta manera queda rendido mi dictamen.

**HUMBERTO FIGUEROA GÓMEZ**  
Registro AVAL-5688873



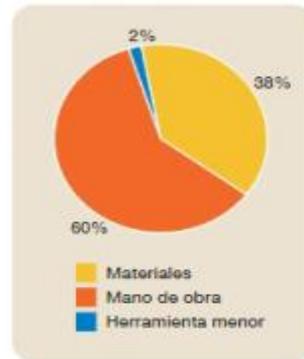
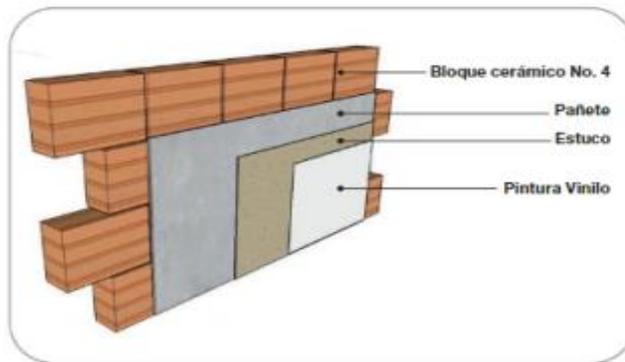
**HUMBERTO FIGUEROA GOMEZ,** Avaluador  
 Muebles Urbanos, Rurales, Recursos Naturales, Obras de  
 Infraestructura, Monumentos Históricos, Maquinaria Fija,  
 Equipos, Obras de Arte, Activos operacionales, intangibles  
 AVAL-5688873 ANA- Régimen de transición ANA

## 14. ANEXOS:

### 14.1 ANEXO ESTADÍSTICO

Carrera 108 No 153-08 Bogotá				
TITULO	ESPECIFICACION	CANTIDAD /UNIDAD /MTS 2	VR UNIDAD / PRECIOS 2022	SUBTOTAL
MATERIAL	NIVELACION PISOS -CEMENTO Y ARENA MTS 2	57	\$ 40.000	\$ 2.280.000
MATERIAL	MANO DE OBRA CEMENTO PISOS MTS 2	57	\$ 30.000	\$ 1.710.000
MATERIAL	PAREDES 3 (CLL 153) CADA UNO DE 5 MTRS(A) X 2, 6 (ALTO) =13 m2 C/U	26	\$ 75.000	\$ 1.950.000
MATERIAL	PARED PRINCIPAL (CALLE 153( DE 11,4 MTRS X 2, 6 (ALTO)	29,64	\$ 75.000	\$ 2.223.000
MATERIAL	TECHO -ESTRUCTURA METALICA	57	\$ 70.000	\$ 3.990.000
MATERIAL	TECHO -TEJAS FIBROCEMENTO	57	\$ 77.000	\$ 4.389.000
MATERIAL	MANO DE OBRA ESTRUCTURA TECHO	57	\$ 35.000	\$ 1.995.000
MATERIAL	MANO DE OBRA INSTALACION TEJA FIBROCEMENTO	57	\$ 35.000	\$ 1.995.000
MATERIAL	PUERTA METALICA INGRESO LOCALES Y CASA	3	\$ 350.000	\$ 1.050.000
MATERIAL	MANO DE OBRA INSTALACION PUERTA METALICA	3	\$ 150.000	\$ 450.000
MATERIAL	ESTUCO PAREDES - CANECAS	5	\$ 50.000	\$ 250.000
MATERIAL	PINTURA -CANECAS	5	\$ 280.000	\$ 1.400.000
MATERIAL	MANO DE OBRA ESTUCO 3 MUROS,= 26+26-29.64+29.64}	111,28	\$ 20.000	\$ 2.225.600
MATERIAL	MANO DE OBRA PINTURA 3 MUROS,= 26+26-29.64+29.64}	111,28	\$ 20.000	\$ 2.225.600
MATERIAL	INSTALACIONES ELECTRICAS	6	\$ 100.000	\$ 600.000
MATERIAL	INSTALACION TOMAS ELECTRICAS Y ROSETAS	6	\$ 40.000	\$ 240.000
MATERIAL	BAÑOS	1	\$ 450.000	\$ 450.000
MATERIAL	INSTALACIONES BAÑOS	1	\$ 150.000	\$ 150.000
MATERIAL	VENTANAS	2	\$ 250.000	\$ 500.000
MATERIAL	VIDRIOS Y EMPAQUES VENTANAS	2	\$ 150.000	\$ 300.000
MATERIAL	MANO DE OBRA INSTALACION VIDRIOS - EMPAQUES VENTANAS	2	\$ 70.000	\$ 140.000
MATERIAL	GAS NATURAL MEDIDOR , TUBERIAS 16 mtrs	1	\$ 1.600.000	\$ 1.600.000
MATERIAL	INSTALACION GAS NATURAL, CERTIFICACION	1	\$ 550.000	\$ 550.000
MATERIAL	PARQUEDERO NIVELACION PISO + CAPA PAVIMENTO	50	\$ 45.000	\$ 2.250.000
MATERIAL	MURO SOBRE LA CARRERA 108 /MATERIALES Y MANO DE OBRA	25	\$ 60.000	\$ 1.500.000
MATERIAL	ALAMBRA MURO SOBRE LA CARRERA 108	12,5	\$ 35.000	\$ 437.500
MATERIAL	PORTON METALICO 5 MTRS	1	\$ 1.500.000	\$ 1.500.000
MATERIAL	INSTALACION PORTON METALICO	1	\$ 3.500.000	\$ 3.500.000
<b>ESTIMATIVO MEJORAS</b>				<b>\$ 41.850.700</b>
<b>DEPRECIACION MEJORAS FITTO Y CORVINI 17.75%</b>				<b>\$ 7.428.499</b>
<b>TOTAL ESTIMATIVO MEJORAS</b>				<b>\$ 34.422.201</b>

### Muro en bloque cerámico pañetado y pintado



Título	Especificación	Unidad m³	Costo unitario	Cant.	Valor Marzo 2020
Material	Bloque No. 4 Perforación horizontal tradicional estriado 33X5X23cm	un	\$1.206	13,48	\$16.257
Material	Mortero 1:4	m³	\$651.044	0,03	\$19.531
Material	Estuco plástico de uso interior (Caneca 5 galones)	un	\$56.900	0,05	\$2.845
Material	Pintura vinilica (Caneca 5 galones)	un	\$134.900	0,01	\$1.349
Material	Lija grano No.160	un	\$10.200	0,01	\$102
<b>Total materiales</b>					<b>\$40.084</b>
Mano de Obra	Cuadrilla AA Albañilería	hc	\$19.560	1,22	\$23.863
Mano de Obra	Cuadrilla CC Pintura	hc	\$32.479	1,22	\$39.624
<b>Total mano de obra</b>					<b>\$63.488</b>
Herramienta Menor	Herramienta menor	%	materiales	5	\$2.004,21
<b>TOTAL</b>					<b>\$105.576</b>

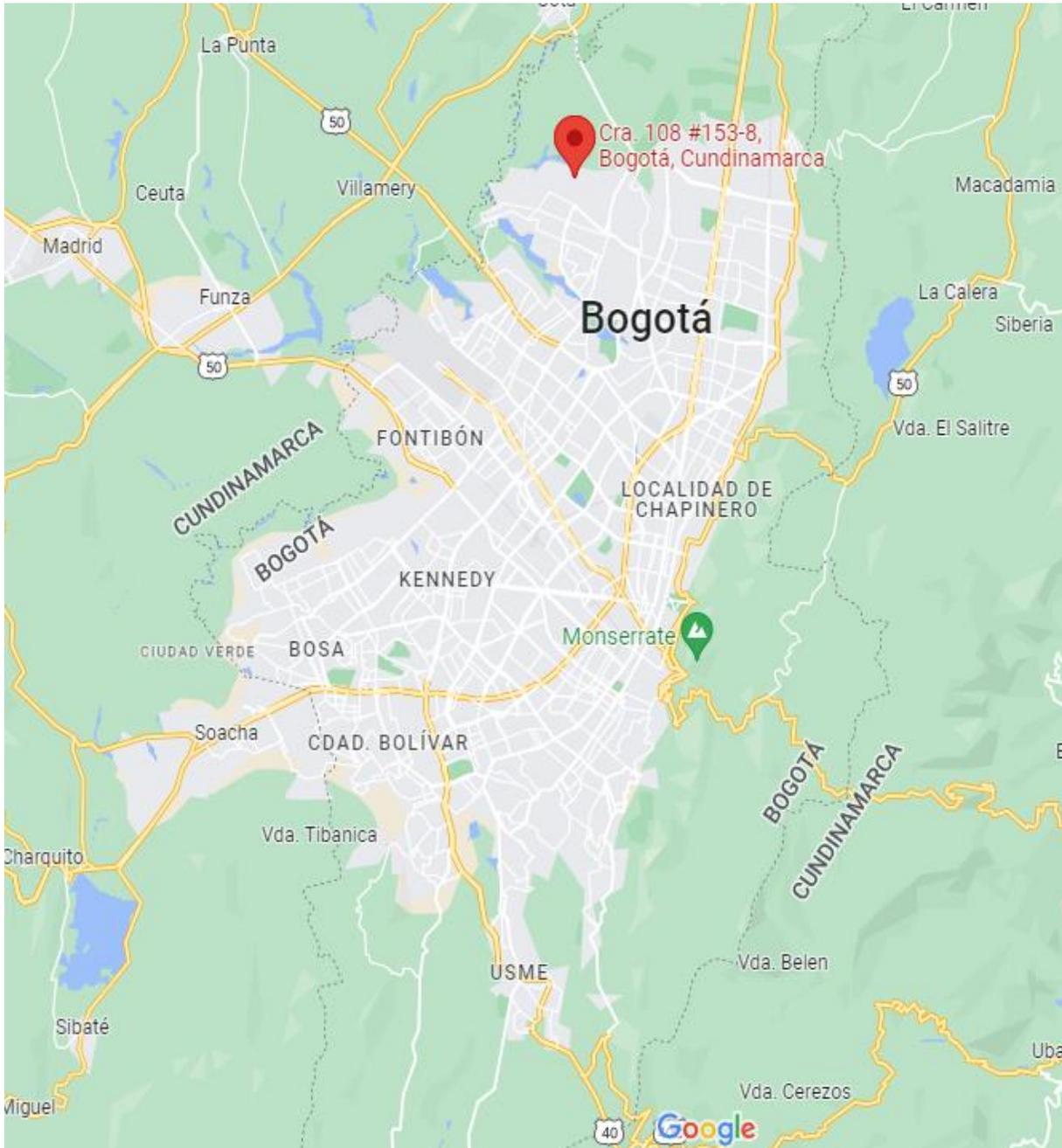
Cant.	Valor Septiembre 2020	Valor Marzo 2021
13,48	\$16.582	\$16.826
0,03	\$19.922	\$20.215
0,05	\$2.902	\$2.945
0,01	\$1.376	\$1.396
0,01	\$104	\$106
	<b>\$40.886</b>	<b>\$41.487</b>
1,46	\$30.099,84	\$31.905,83
1,46	\$49.745,26	\$52.729,97
	<b>\$79.845</b>	<b>\$84.636</b>
5	\$2.044,29	\$2.074,36
	<b>\$122.775</b>	<b>\$128.197</b>

El rendimiento de mano de obra aumenta en un 20%.  
 Los protocolos de bioseguridad para evitar el contagio  
 de la covid-19 hacen que se dedique más tiempo  
 a la salud ocupacional y la seguridad industrial.



**HUMBERTO FIGUEROA GOMEZ,** Avaluador  
Muebles Urbanos, Rurales, Recursos Naturales, Obras de  
Infraestructura, Monumentos Históricos, Maquinaria Fija,  
Equipos, Obas de Arte, Activos operacionales, intangibles  
AVAL-5688873 ANA- Régimen de transición ANA

## 14.2 ANEXO MAPA DE BOGOTÁ D.C Y UBICACIÓN INMUEBLE .<sup>2</sup>



<sup>2</sup><https://www.google.com/maps/place/Cra.+108+%23153-8,+Bogotá,+Cundinamarca/@4.6435704,-74.1601674,11.38z/data=!4m5!3m4!1s0x8e3f85d2a5c87fcb:0xf07f9e969efe035a18m2!3d4.7563672!4d-74.0958766>



**HUMBERTO FIGUEROA GOMEZ,** Avaluador  
Muebles Urbanos, Rurales, Recursos Naturales, Obras de  
Infraestructura, Monumentos Históricos, Maquinaria Fija,  
Equipos, Obras de Arte, Activos operacionales, intangibles  
AVAL-5688873 ANA- Régimen de transición ANA

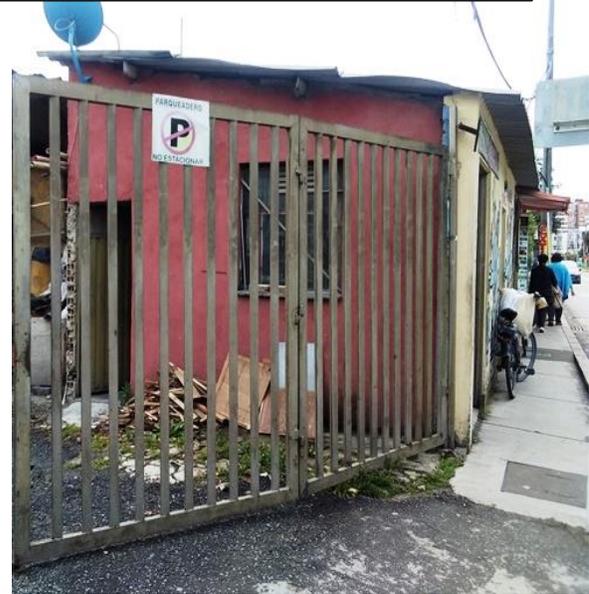
### 14.3 REGISTRO FOTOGRÁFICO

FACHADA CASA – CONSTRUCCION MEJORAS LOCALES



MURO CARRERA 108

FACHADA CALLE 153 LOCALES





**HUMBERTO FIGUEROA GOMEZ,** Avaluador  
Muebles Urbanos, Rurales, Recursos Naturales, Obras de  
Infraestructura, Monumentos Históricos, Maquinaria Fija,  
Equipos, Obras de Arte, Activos operacionales, intangibles  
AVAL-5688873 ANA- Régimen de transición ANA

SALA COMEDOR CASA



HABITACIÓN 1



COCINA



Carrera 12 No 14-71 Oficina 401 Bogotá D.C– Teléfono 3006944461

Correo Electrónico: [humberfi@hotmail.com](mailto:humberfi@hotmail.com)



**RAA**  
Registro Abierto de Avaluadores

**HUMBERTO FIGUEROA GOMEZ,** Avaluador  
Muebles Urbanos, Rurales, Recursos Naturales, Obras de  
Infraestructura, Monumentos Históricos, Maquinaria Fija,  
Equipos, Obas de Arte, Activos operacionales, intangibles  
AVAL-5688873 ANA- Régimen de transición ANA

BAÑO



PATIO DE ROPAS





**RAA**  
Registro Abierto de Avaluadores

**HUMBERTO FIGUEROA GOMEZ,** Avaluador  
Muebles Urbanos, Rurales, Recursos Naturales, Obras de  
Infraestructura, Monumentos Históricos, Maquinaria Fija,  
Equipos, Obras de Arte, Activos operacionales, intangibles  
AVAL-5688873 ANA- Régimen de transición ANA

FACHADA CALLE 153 – LOCALES (MEJORAS)



LOCAL 1 (FERRETERIA)



LOCAL 2 (EQUIPOS DE SEGURIDAD)





**HUMBERTO FIGUEROA GOMEZ,** Avaluador  
Muebles Urbanos, Rurales, Recursos Naturales, Obras de  
Infraestructura, Monumentos Históricos, Maquinaria Fija,  
Equipos, Obras de Arte, Activos operacionales, intangibles  
AVAL-5688873 ANA- Régimen de transición ANA

## PARQUEDERO – PISOS ASFALTO Y CONCRETO



## PORTON METALICO INGRESO A PARQUEDERO





**HUMBERTO FIGUEROA GOMEZ,** Avaluador  
Muebles Urbanos, Rurales, Recursos Naturales, Obras de  
Infraestructura, Monumentos Históricas, Maquinaria Fija,  
Equipos, Obras de Arte, Activos operacionales, intangibles  
AVAL-5688873 ANA- Régimen de transición ANA

## 14.4. DOCUMENTALES

La validez de este documento podrá verificarse en la página [certificados.supernotariado.gov.co](http://certificados.supernotariado.gov.co)

**SNR** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220516998259144656 Nro Matricula: 50N-20099583  
Pagina 1 TURNO: 2022-273040

Impreso el 16 de Mayo de 2022 a las 02:06:56 PM  
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D.C. VEREDA: BOGOTA D. C.  
FECHA APERTURA: 12-03-1992 RADICACIÓN: 1992-12639 CON: DOCUMENTO DE: 31-03-1992  
CODIGO CATASTRAL: AAA0136PYAWCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION  
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS  
LOTE DE TERRENO CON AREA DE 246.90 MTS2, CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESC. 2761 DEL 27-08-90 NOT. 20  
SANTAFE BTA, SEGUN DECRETO 1711 DEL 6 DE JULIO DE 1984.-

AREA Y COEFICIENTE  
AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :  
AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:  
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:  
MORENO LUIS ANTONIO ADQUIRIO POR COMPRA A CARRILLO HERNANDEZ JOSE EUSEBIO, SEGUN ESC. 3354 DEL 03-01-1.981 NOT. 14A. DE  
BOGOTA REGISTRADA EL 09-11-1.981 AL FOLIO 050-0635588. ESTE ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR PERMUTA VERIFICADA CON VICENTE  
FANDIO CORTES Y ANA MENDEZ DE FANDIO, SEGUN ESC. 1657 DEL 01-06-1.977 NOT. 14A. DE BOGOTA REGISTRADA EL 04-07-1.977 AL FOLIO 050-  
0294660. ESTOS ADQUIRIERON POR COMPRA A MARCELINO CUERVO VALENTIN SEGUN ESC. 2681 DEL 25-07-1.975 NOT. 2A. Y ESTE ADQUIRIO EN  
MAYOR EXTENSION POR COMPRA A JOSE JOAQUIN TORRES LANCHEROS SEGUN ESC. 381 DEL 12-12-1.938 NOT. UNICA DE CHIA.

DIRECCION DEL INMUEBLE  
Tipo Predio: SIN INFORMACION  
2) KR 108 153 08 (DIRECCION CATASTRAL)  
1) CARRERA 106 153-08 LOTE 00

DETERMINACION DEL INMUEBLE:  
DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)  
50N - 635588

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 11-03-1992 Radicación: 12639  
Doc: ESCRITURA 2761 del 27-08-1990 NOT. 20. de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$1,500,000  
ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: MORENO LUIS ANTONIO  
A: FARFAN ROMERO MIGUEL ALBERTO CC# 17173882

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 23-07-1992 Radicación: 37330  
Doc: ESCRITURA 5619 del 09-07-1992 NOTARIA 21 de BOGOTA VALOR ACTO: \$4,000,000  
ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA



**HUMBERTO FIGUEROA GOMEZ,** Avaluador  
Muebles Urbanos, Rurales, Recursos Naturales, Obras de  
Infraestructura, Monumentos Históricas, Maquinaria Fija,  
Equipos, Obas de Arte, Activos operacionales, intangibles  
AVAL-5688873 ANA- Régimen de transición ANA

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220516998259144656 Nro Matrícula: 50N-20099683  
Pagina 2 TURNO: 2022-273040

Impreso el 16 de Mayo de 2022 a las 02:06:56 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FARFAN ROMERO MIGUEL ALBERTO CC# 17173882 X  
A: AREVALO VIUDA DE HERNANDEZ IRENE CC# 20081496

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 29-03-1993 Radicación: 1993-17567  
Doc: ESCRITURA 01365 del 02-03-1993 NOTARIA 21 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$4,000,000  
Se cancela anotación No: 2  
ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AREVALO VDA DE HERNANDEZ IRENE  
A: FARFAN ROMERO MIGUEL ALBERTO CC# 17173882 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 02-06-1993 Radicación: 1993-30994  
Doc: ESCRITURA 2263 del 19-05-1993 NOTARIA 20 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$3,500,000  
ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FARFAN ROMERO MIGUEL ALBERTO CC# 17173882  
A: FARFAN ROMERO GUSTAVO ARCENIO CC# 3265115 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 20-01-2004 Radicación: 2004-3733  
Doc: ESCRITURA 9479 del 22-12-2003 NOTARIA 19 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FARFAN ROMERO GUSTAVO ARCENIO CC# 3265115  
A: FARFAN PADILLA CARMENZA CC# 35501118 X  
A: FARFAN PADILLA EDILMA CC# 35508567 X  
A: FARFAN PADILLA FLOR MARIA CC# 52586088 X  
A: FARFAN PADILLA MARIA INES CC# 35500849 X  
A: FARFAN PADILLA MARLEN CC# 35513731 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 25-11-2009 Radicación: 2009-98233  
Doc: OFICIO 78600 del 19-11-2009 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: EMBARGO POR VALORIZACION: 0445 EMBARGO POR VALORIZACION PROCESO EJECUTIVO IDU 9955/02 EJE 5

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-  
A: FARFAN PADILLA CARMENZA X  
A: FARFAN PADILLA EDILMA X



**HUMBERTO FIGUEROA GOMEZ,** Avaluador  
Muebles Urbanos, Rurales, Recursos Naturales, Obras de  
Infraestructura, Monumentos Históricas, Maquinaria Fija,  
Equipos, Obas de Arte, Activos operacionales, intangibles  
**AVAL-5688873 ANA- Régimen de transición ANA**

La validez de este documento podrá verificarse en la página [certificados.supernotariado.gov.co](http://certificados.supernotariado.gov.co)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220516998259144656

Nro Matrícula: 50N-20099683

Pagina 3 TURNO: 2022-273040

Impreso el 16 de Mayo de 2022 a las 02:06:56 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: FARFAN PADILLA FLOR MARIA	X
A: FARFAN PADILLA MARIA INES	X
A: FARFAN PADILLA MARLEN	X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 18-08-2015 Radicación: 2015-59846

Doc: OFICIO 5661312441 del 29-07-2015 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA CANCELA EMBARGO PROH

VALORIZACION, OFICIO 78600 19-11-2009

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-

A: FARFAN PADILLA CARMENZA	CC# 35501118
A: FARFAN PADILLA EDILMA	CC# 35508567
A: FARFAN PADILLA FLOR MARIA	CC# 52586088
A: FARFAN PADILLA MARIA INES	CC# 35500849

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 29-01-2019 Radicación: 2019-4987

Doc: OFICIO 1271 del 30-08-2018 JUZGADO 011 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA 2018-394

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FARFAN ROMERO JUAN BAUTISTA	CC# 3796404
A: FARFAN PADILLA CARMENZA	CC# 35501118
A: FARFAN PADILLA EDILMA	CC# 35508567
A: FARFAN PADILLA FLOR MARIA	CC# 52586088
A: FARFAN PADILLA MARIA INES	CC# 35500849
A: FARFAN PADILLA MARLEN	CC# 35513731

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*8\*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2007-9489 Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.I.F.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RESOLUCION DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 5 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 26-11-2004

SECCION PERSONAS NOMBRES EXCLUIDOS POR NO CORRESPONDER VALEN- ART 35 DCTO 1250/70

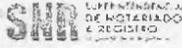
Anotación Nro: 5 Nro corrección: 2 Radicación: C2004-8243 Fecha: 26-11-2004

NOMBRES ADJUDICATARIOS EXCLUIDOS VALEN- ART 35 DCTO 1250/70



**HUMBERTO FIGUEROA GOMEZ,** Avaluador  
Muebles Urbanos, Rurales, Recursos Naturales, Obras de  
Infraestructura, Monumentos Históricos, Maquinaria Fija,  
Equipos, Obas de Arte, Activos operacionales, intangibles  
**AVAL-5688873 ANA- Régimen de transición ANA**

La validez de este documento podrá verificarse en la página [certificados.supernotariado.gov.co](http://certificados.supernotariado.gov.co)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220516998259144656

Nro Matricula: 50N-20099683

Pagina 4 TURNO: 2022-273040

Impreso el 16 de Mayo de 2022 a las 02:06:56 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Anotación Nro: 5

Nro corrección: 3

Radicación: C2005-1552

Fecha: 01-03-2005

SE EXCLUYE PORCENTAJE POR NO CORESPONDER ART 35 DTO.L. 1250/70C2005-1552 C31 MPDG

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-273040

FECHA: 16-05-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA



**HUMBERTO FIGUEROA GOMEZ,** Avaluador  
Muebles Urbanos, Rurales, Recursos Naturales, Obras de  
Infraestructura, Monumentos Históricas, Maquinaria Fija,  
Equipos, Obas de Arte, Activos operacionales, intangibles  
AVAL-5688873 ANA- Régimen de transición ANA

\$38.500

NOTARIADO Y REGISTRO  
UMENTOS PUBLICOS DE  
RÉCIBO DE CAJA No. 2746198

OPICINA REGISTRO NORTE  
**ENTREGADO**

DOCUMENTO

**NOTARIA** 20  
DEL CIRCULO DE BOGOTA.

Carrera 13 No.63-39 Int. 3      Teléfonos: 235 73 64  
255 74 09

PRIMERA Copia de la Escritura No. 2.263

De fecha 19 de MAYO de 19 93

VENTA DE:  
MIGUEL ALBERTO FARFAN ROMERO

A  
GUSTAVO ARCENIO FARFAN ROMERO

151060015300080000

29 10 1993



**HUMBERTO FIGUEROA GOMEZ,** Avaluador  
Muebles Urbanos, Rurales, Recursos Naturales, Obras de  
Infraestructura, Monumentos Históricas, Maquinaria Fija,  
Equipos, Obas de Arte, Activos operacionales, intangibles  
AVAL-5688873 ANA- Régimen de transición ANA

AB 33443740

ESCRITURA # 2.263  
DOS MIL DOCIENTOS SESENTA Y TRES  
FECHA : MAYO DIEZ Y NUEVE ( 19 )  
DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES  
(1.993)  
ACTO O CONTRATO : VENTA

CONTRATANTES: MIGUEL ALBERTO FARFAN ROMERO  
ARCENIS FARFAN ROMERO

Inmueble: situado en la en la Cra. 106 # 153-08  
Matricula Inmobiliaria número 030-20099683  
Registro Cat #SB U 12773  
Cantidad \$3.500.000,00  
En la Ciudad Santa de Bogotá, Distrito Capital,  
Departamento de Cundinamarca, República de Colombia a los  
DIEZ Y NUEVE ( 19 ) días del mes de MAYO de mil novecientos  
noventa y tres ( 1.993); en el despacho de la Notaria Verinte  
(20), de este círculo cuya titular es : MAGDA TURRAY DE  
AMROSI = = = COMPARECIDO: El señor MIGUEL ALBERTO FARFAN  
ROMERO, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad,  
identificado con la cédula de ciudadanía número 17.173.887  
de Bogotá, y Libreta Militar número 190954 D.M #21  
de estado civil casado y su sociedad conyugal vigente, y  
MANIFESTO : = = PRIMERO = = Que obrando en su propio  
nombre, por medio del presente público instrumento  
transfiere a título de venta real y efectiva y a favor del  
señor GUSTAVO ARCENTIO FARFAN ROMERO, igualmente mayor de  
edad, identificado con la cédula de ciudadanía número  
3.265.115 expedida en Zipaquirá, de estado civil casado y su  
sociedad conyugal vigente, y mayor de cincuenta ( 50 ) años,  
el derecho de dominio propiedad y posesión que el exposante  
VENIDOR tiene y ejerce sobre un lote de terreno frente a  
la casa de habitación que sobre el mismo su comercia

SECRETARIA VERINTE

SECCION DE IMPUESTOS

SECCION DE IMPUESTOS

SECCION DE IMPUESTOS



**HUMBERTO FIGUEROA GOMEZ,** Avaluador  
Muebles Urbanos, Rurales, Recursos Naturales, Obras de  
Infraestructura, Monumentos Históricos, Maquinaria Fija,  
Equipos, Obas de Arte, Activos operacionales, intangibles  
AVAL-5688873 ANA- Régimen de transición ANA

2

número ciento cincuenta y tres cero ocho ( 153-08 ) de la  
carrera ciento seis ( 106 ), de esta ciudad de Santafé de  
Bogotá, D.C., conocido en el Catastro con la ficha Catastral  
número SB U 12773, el cual tiene una extensión superficial  
de doscientos cuarenta y seis metros cuadrados con noventa y  
centésimas de metro cuadrado y comprendido dentro de los  
siguientes linderos tomados del título de adquisición: NORTE  
En diez y seis metros con cuarenta centímetros ( 16.40  
mts.), con propiedad de Hector Plinio Casas SUR, en trece  
metros con cincuenta centímetros ( 13.50 mts.), con la calle  
ciento cincuenta y tres ( 153 ), teniendo una curva en el  
costado. Esquinero Suroccidental, en nueve metros con  
cincuenta centímetros ( 9.50 mts.), ORIENTE, en diez y siete  
metros con cuarenta y cuatro centímetros ( 17.44 mts.), con  
la propiedad de Hector Echeverry, OCCIDENTE, en siete metros  
con cuarenta y un centímetros ( 7.41 mts.), con la vía  
Pública. = = = PARAGRAFO . = = = No obstante hacer mención  
de su cabida, linderos y demás especificaciones el inmueble  
descrito se vende como cuerpo cierto. = = = SEGUNDO . = =  
Que el exponente Vendedor adquirió el inmueble que enajena  
mediante compra a LUIS ANTONIO MORENO, conforme consta en la  
escritura número dos mil setecientos sesenta y uno ( 2.761  
) , de veintisiete ( 27 ), de Agosto de mil novecientos  
noventa ( 1.990 ), otorgada ante la Notaria Veinte (20), del  
Círculo Notarial de Bogotá, debidamente registrada en la  
Oficina de Registro bajo el folio de Matricula Inmobiliaria  
número 050- 20077683. = = = TERCERO. = = EL VENDEDOR  
garantiza al COMPRADOR que el inmueble que transfiere a  
título de venta es de su exclusiva propiedad , que no lo ha  
enajenado por acto anterior al presente y se encuentra libre  
de demanda civil, no está embargado, que se halla libre de  
censos, de arrendamiento y anticresis consignados por  
escritura pública, y en general no soporta gravámenes, como



**HUMBERTO FIGUEROA GOMEZ,** Avaluador  
Muebles Urbanos, Rurales, Recursos Naturales, Obras de  
Infraestructura, Monumentos Históricos, Maquinaria Fija,  
Equipos, Obras de Arte, Activos operacionales, intangibles  
AVAL-5688873 ANA- Régimen de transición ANA

del inmueble de su propiedad situada en la Kra: 106 # 153  
-08, Registro Cat. # SB U 12773, Avaluo \$ 2.360.000,00 válido  
hasta el 31 de Mayo de 1.993 ~~=====~~ LEIDO,  
el presente instrumento por los comparecientes y advertidos  
de su registro dentro del término legal dieron su  
asentimiento y en prueba de ello lo firman junto con (la)  
(el) suscrit (a), (o) Notari (a) (o) quien en esta forma lo  
autoriza. ~~=====~~ Este instrumento se extendió y firmó en las  
hojas de papel sellado números AB 33443749/ 3750 / - - - -  
Encendados: En ~~=====~~ NUEVE/nueve/centímetros (varias veces)/teléfono-  
nicos/VALEN.

DERECHOS \$11.500,00  
R. de \$ 35.000,00

*Miguel*  
MIGUEL ALBERTO FARFAN ROMERO  
C.C. # 17.173882 Bto.

*Gustavo*  
GUSTAVO ARGENIO FARFAN ROMERO  
C.C. # 3265115 - 2 *pergelwiro*  
Extendida por Doris  
Revisada por : *Gy*

LA NOTARIA VEINTE  
NOTARIA VEINTE  
EN CIRCULO  
T. COPIA Y DE AMBROSIO  
MAY 20 1993

*α*



**HUMBERTO FIGUEROA GOMEZ,** Avaluador  
Muebles Urbanos, Rurales, Recursos Naturales, Obras de  
Infraestructura, Monumentos Históricas, Maquinaria Fija,  
Equipos, Obas de Arte, Activos operacionales, intangibles  
AVAL-5688873 ANA- Régimen de transición ANA

AB 33443750

Stampoco tiene pendientes condiciones resolutorias, ni limitaciones de dominio de ninguna clase, y que en todo caso se obliga a salir al saneamiento de la todos los casos previstos por la Ley en cuanto a hipotecas se encuentra totalmente libre. == CUARTA. == Que el precio de la presente venta es la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.500.000,00) los cuales ya fueron cancelados por el comprador a entera satisfacción del vendedor a la firma de la presente escritura.== QUINTO . == Que el VENDEDOR, hace entrega real y material del inmueble objeto de la presente venta, a la firma de la presente escritura, junto con todas sus anexidades, costumbres y servidumbres, que legal y naturalmente les corresponden, y a Paz y Salvo por toda clase de Impuestos y contribuciones causados hasta la presente fecha. Incluyendo todos los servicios allí instalados agua, luz, alcantarillado y en la presente venta queda incluida la línea telefónica 681 50 71== SEXTO . == Cualquier clase de reajuste por valorización, instalación, reconexión de servicios y demás que se le hicieren al inmueble a partir de su respectiva entrega los gastos serán de cuenta del COMPRADOR == PRESENTE: El comprador GUSTAVO ARCENIO FARFAN ROMERO, de las condiciones civiles y personales al principio anotados y dijo: A) . Que aceptó la presente escritura y especialmente la venta que se le hace por encontrarla a su entera satisfacción.== B).- Que tiene recibido el inmueble que adquiere mediante este instrumento y en el estado en que se encuentra. == COMPROBANTE: Se anexo el siguiente certificado: == CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO #811263, expedido por la Tesorería de Salta de

Stampo  
SECRETARIA VEINTI  
SECRETARIA VEINTI  
SECRETARIA VEINTI



**HUMBERTO FIGUEROA GOMEZ,** Avaluador  
Muebles Urbanos, Rurales, Recursos Naturales, Obras de  
Infraestructura, Monumentos Históricos, Maquinaria Fija,  
Equipos, Obas de Arte, Activos operacionales, intangibles  
AVAL-5688873 ANA- Régimen de transición ANA

-3-

Esta hoja corresponde a la escritura No. 2.263 de  
Mayo 19 de 1.993 Notaria Veinte de Bogotá

PRIMERA COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL  
LA EXPIDO Y AUTORIZO EN TRES (3) FOJAS  
UTILES CON DESTINO GUSTAVO ARCENIO ARFAN ROMERO  
Dada en Bogotá D.E. 25 de Mayo 1993 del Bto. 1342/70  
LA NOTARIA VEINTE  
VEINTE  
DEL CANTON  
TURBAY DE

Notaria Veinte de Bogotá

Como testigo de la escritura...  
25 de Mayo 1993





**HUMBERTO FIGUEROA GOMEZ,** Avaluador  
 Muebles Urbanos, Rurales, Recursos Naturales, Obras de  
 Infraestructura, Monumentos Históricos, Maquinaria Fija,  
 Equipos, Obas de Arte, Activos operacionales, intangibles  
 AVAL-5688873 ANA- Régimen de transición ANA

ENEL Bogotá

¿Quieres tu factura virtual? Escanea el código

Para pagos y consultas tu número de cliente es:

**1572311-2**

FACTURA DE SERVICIOS PUBLICOS No. 67742285-9

**COMPORTAMIENTO CONSUMO DE ENERGÍA**

MES	CONSUMO (kWh)
NOV	295
DIC	340
ENE	327
FEB	282
MAR	297
ABR	328
MAY	297

VALOR kWh APLICADO: \$633.97  
 CONSUMO DIARIO: 9.9 kWh  
 VALOR DIARIO: \$5.054

PERÍODO FACTURADO: 28 MAR/2022 A 27 ABR/2022  
 DÍAS FACTURADOS: 30  
 CONSUMO MES: 297 kWh

CLASE DE SERVICIO: Residencial  
 ESTRATO: RUTA REPARTO: 3000 7 01 706 0067  
 CARGA kW: 2 RUTA LECTURA: 3000 7 01 719 0614  
 FACTOR: 5 MANZANA DE LECTURA: MS009242A1  
 1 MEDIDOR NO.: 24068635  
 MEDIDOR NO.:

¡Este mes tuvimos acceso a la LECTURA DE TU MEDIDOR y tu CONSUMO de energía se encuentra dentro de lo habitual!

**¡OBTÉN \$10.000 PARA PAGAR TU FACTURA DE ENERGÍA!**

Regístrate en Conecta, el programa de lealtad de Enel. Acumula puntos y disfruta todos los beneficios que tenemos para ti:

- Bonos de energía
- Catálogo de premios
- Descuentos en marcas aliadas
- Planes gratuitos

Conoce más en: [www.enelconecta.com.co](http://www.enelconecta.com.co) o escanea el código.

OPEN POWER FOR A BRIGHTER FUTURE.

**Contáctanos**

Reducciones en: [clientescolombia@enel.com](mailto:clientescolombia@enel.com)

Chat de servicio en: [www.enel.com.co/es/personas/chat-de-estacion.html](http://www.enel.com.co/es/personas/chat-de-estacion.html)

App Enel Clientes Colombia

316 890 6003

EMERGENCIAS: 115 (24 horas)

ASEO SERVICIO AL CLIENTE: 110

DEFENSOR DEL CLIENTE: <https://www.enel.com.co/es/personas/defensor-cliente.html>



**USO EFICIENTE DE LA ENERGÍA**

Quando salgas de viaje recuerda desconectar tus electrodomésticos para reducir el consumo de energía.

**HOY CON EL SERVICIO DE NUEVAS CONEXIONES TE CONECTAS A NUESTRA ENERGÍA.**

Esto es posible si nos brindas los datos precisos sobre la carga, número de cuentas y ubicación del predio.

PARA MÁS INFORMACIÓN Y ADQUIRIR EL SERVICIO, LLAMA AL 601 7 115 115 EN BOGOTÁ O AL 601 5 115 115 EN CUNDINAMARCA.

Recuerda que suministrar información que no corresponda a la realidad afecta el proceso de conexión y genera responsabilidades por inducir al error a la empresa.

**¿Cómo pagar tu factura?**

Red Distrital, Centros de Servicio, Código QR

Medios virtuales de Pago: APP Banco, Internet, Punto Pago, Teléfono Banco, Dólar Automático, Celular Electrónico, APP Enel Clientes Colombia, Botón de Pago Online

Billeteo Virtual: PAGOEFÍCI, MOVIL, YUPA, MOVIRED

Corresponsales Bancarios: BANCOLOMBIA, BANCO AVICA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE CUNDINAMARCA, BANCO DE LA GUAYANA, BANCO DE SANTANDER, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE PASTO, BANCO DE QUINDÍO, BANCO DE VALDÉS, BANCO DE CAJAMARCA, BANCO DE NEIVA, BANCO DE TOLIMA, BANCO DE VICHÁ, BANCO DE CAQUETA, BANCO DE CUCUTA, BANCO DE GUAYABO, BANCO DE NECHÍ, BANCO DE SAN ANDRÉS, BANCO DE SUZUYA, BANCO DE TUNDAMA, BANCO DE UPIA, BANCO DE VICHÁ, BANCO DE CAQUETA, BANCO DE CUCUTA, BANCO DE GUAYABO, BANCO DE NECHÍ, BANCO DE SAN ANDRÉS, BANCO DE SUZUYA, BANCO DE TUNDAMA, BANCO DE UPIA

Almacenes de Cadena: Supermercados, Farmacias, etc.



**HUMBERTO FIGUEROA GOMEZ,** Avaluador  
 Muebles Urbanos, Rurales, Recursos Naturales, Obras de  
 Infraestructura, Monumentos Históricas, Maquinaria Fija,  
 Equipos, Obas de Arte, Activos operacionales, intangibles  
 AVAL-5688873 ANA- Régimen de transición ANA

608

**Datos del usuario**  
 ANTONIO MORENO  
 KR 108 153 08 *Juan Farfan*

ESTRATO: UNO HABIT/FAMILIAS: 1 CLASE DE USO: **Multiusuario**  
 UNO NO HABITACIONAL: 1

ZONA: 1 CICLO: E1 RUTA: E11161

**Datos del medidor**  
 MARCA: FLD0YS CYBLENÚMERO: A16S354374 TIPO: VELOCIDAD DIÁMETRO: 1/2"  
*Lunes*

**CUENTA CONTRATO**  
 Número para cualquier consulta: **10456338**

**Factura de Servicios Públicos No.**  
 Número para pagos: **35181328218**

**TOTAL A PAGAR**  
 Agua + Alcantarillado + Aseo (ver al respaldo)  
 + Cobro de terceros (ver al respaldo): **\$127.932**

Fecha de pago oportuno: **ABR/08/2022**  
 Fecha límite de pago para evitar suspensión: **ABR/13/2022**

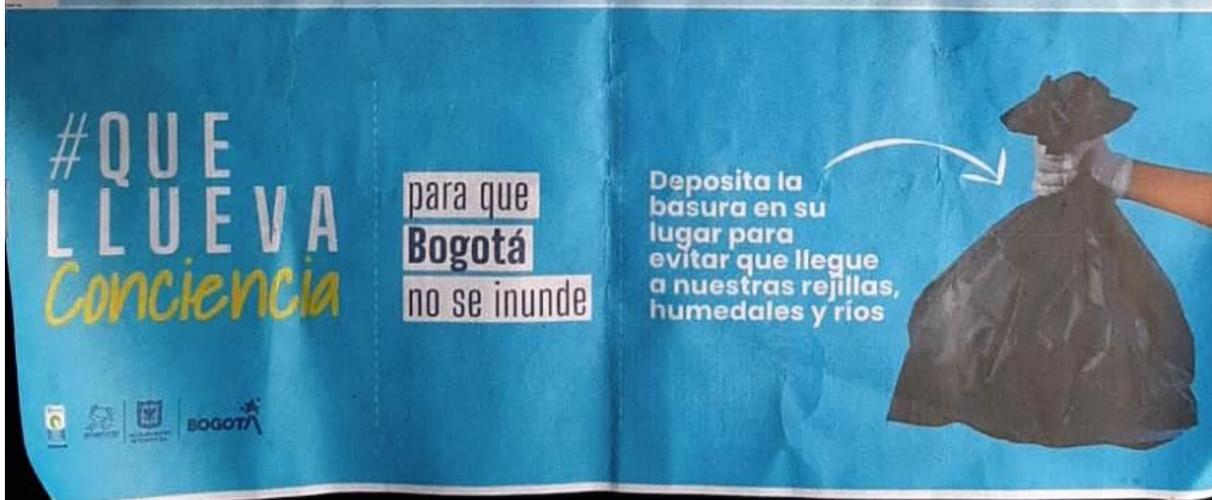
**Datos del consumo**  
 ÚLTIMA LECTURA: 609 CONSUMO (m³): 20  
 LECTURA ANTERIOR: 589  
 FACTURADO CON: Consumo Normal Descargue fuente alterna 0

Últimos consumos m³:  
 30 (197.051 JUL. DEF), 28 (196.817 SEP. NOV), 20 (190.809 NOV. FEB), 28 (ÚLTIMO CONSUMO)  
 Promedio m³: 27

Período facturado: **ENE/09/2022 - MAR/09/2022**

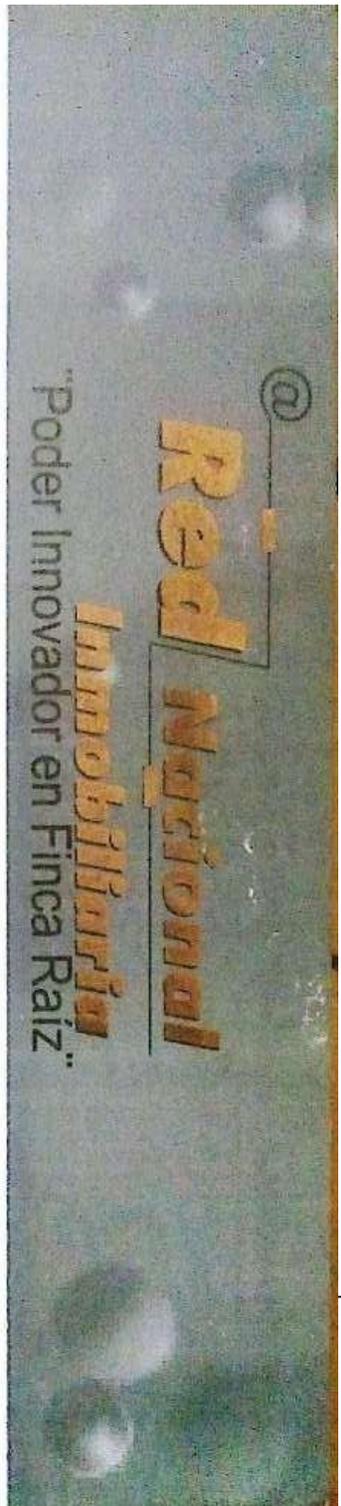
FECHA DE EXPEDICIÓN: MAR/28/2022 FECHA ESPERADA DE LA PRÓXIMA FACTURA: JUN/01/2022  
 RANGO CMO BÁSICO Bimestral según Resolución CRA-753/2016 (Dm3 - 22 m3)

Descripción	Cantidad	Costo		(-) Subsidio (+) Aporte	Tarifa Valor Unitario	Valor a Pagar	Otros Cobros	No.	Cuota	Interés	Total	Saldo
		Valor Unitario	Valor Total									
<b>Acueducto</b>												
Cargo fijo residencial	.50	\$14.078,81	\$7.040	\$2.816	\$8.447,76	\$4.224					\$1.589	\$1.589
Consumo residencial básico	10	\$2.778,51	\$27.785	\$11.118	\$1.667,70	\$16.677					\$4	\$16.677
Consumo residencial superior a básico											\$280	
Cargo fijo no residencial	.50	\$14.078,81	\$7.040	\$3.520	\$21.110,43	\$10.580						
Consumo no residencial (m3)	10	\$2.778,51	\$27.785	\$13.899	\$4.169,27	\$41.892						
<b>Subtotal Acueducto</b>			<b>\$69.670</b>	<b>\$3.454</b>		<b>\$73.154</b>						<b>\$14.812</b>
<b>Alcantarillado</b>												
Cargo fijo residencial	.50	\$6.092,34	\$3.348	\$1.336	\$4.015,40	\$2.008						
Consumo residencial básico	10	\$2.978,17	\$29.782	\$11.917	\$1.787,51	\$17.875						
Consumo residencial superior a básico												
Cargo fijo no residencial	.50	\$6.092,34	\$3.348	\$1.673	\$10.098,51	\$5.049						
Consumo no residencial (m3)	10	\$2.978,17	\$29.782	\$14.896	\$4.468,78	\$44.898						
<b>Subtotal Alcantarillado</b>			<b>\$64.278</b>	<b>\$3.314</b>		<b>\$69.590</b>						<b>\$0</b>
<b>Descuento mínimo vital (12 metros cúbicos sin costo en estrato 1 y 2)</b> <b>\$16.677-</b>												
Aplica Resolución CRA 936/20 Vr Total: \$12.574 Cuota: 08/09 Vr \$1.589												
<b>TOTAL AGUA, ALCANTARILLADO Y OTROS COBROS</b>						<b>\$127.932</b>	<b>CONSUMO MES AGUA Y ALCANTARILLADO</b>	<b>\$71.372</b>	<b>CONSUMO DÍA AGUA Y ALCANTARILLADO</b>	<b>\$2.379</b>		





**HUMBERTO FIGUEROA GOMEZ,** Avaluador  
Muebles Urbanos, Rurales, Recursos Naturales, Obras de  
Infraestructura, Monumentos Históricos, Maquinaria Fija,  
Equipos, Obas de Arte, Activos operacionales, intangibles  
AVAL-5688873 ANA- Régimen de transición ANA



**OTORGA EL PRESENTE  
CERTIFICADO**

AL SEÑOR (A) HUMBERTO FIGUEROA GOMEZ

QUE ASISTIO AL: "SEMINARIO TALLER INTEGRAL DE AVALUOS" (5 MODULOS)

**URBANO - RURAL - MASIVO - ESPECIALES E INDUSTRIALES**

DICTADO POR LA ORGANIZACION CON UNA DURACION DE 36 HORAS

**PROGRAMA ESPECIAL DE AVALUOS AVALADO POR: ASOLONJAS - LONJA INMOBILIARIA  
DE SANTAFE DE BOGOTA - REGISTRO DE AVALUADORES PROFESIONALES**

  
CONFERENCISTA

  
CONFERENCISTA

  
DIRECTOR SEMINARIO



REGISTRO DE AVALUADORES PROFESIONALES  
SANTAFE DE BOGOTA - C.  
MERCADO CAMPO DE COHEN DE BOGOTA 50082

I am Sorry Dado en Santafé de Bogotá a los 04 del Mes 09 de 1.99 9



**HUMBERTO FIGUEROA GOMEZ,** Avaluador  
Muebles Urbanos, Rurales, Recursos Naturales, Obras de  
Infraestructura, Monumentos Históricos, Maquinaria Fija,  
Equipos, Obas de Arte, Activos operacionales, intangibles  
AVAL-5688873 ANA- Régimen de transición ANA



**LA LONJA INMOBILIARIA NACIONAL Y  
AVALUADORES PROFESIONALES**

**Certifica que :**

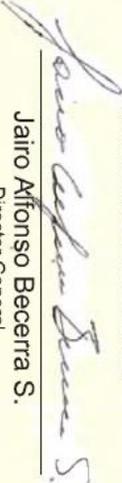
**Humberto Figueroa Gómez**

**Con C.C. 5.688.8 73 DE MOGOTES**

Participo en el  
**Curso de Avanzado de Avalúos  
y Métodos de Avalúo**  
(Intensidad 60 Horas)

LA LONJA INMOBILIARIA NACIONAL  
Y AVALUADORES PROFESIONALES

  
Dep de Capacitación.

  
Jairo Alfonso Becerra S.  
Director General

**IBAGUE TOLIMA., FEBRERO 26 DEL AÑO 2014**  
Calle 24 No. 7- 14 Piso 8° Tel.: 2829018 - Cel.: 321 4222205 Bogotá D.C.



**HUMBERTO FIGUEROA GOMEZ,** Avaluador  
Muebles Urbanos, Rurales, Recursos Naturales, Obras de  
Infraestructura, Monumentos Históricos, Maquinaria Fija,  
Equipos, Obras de Arte, Activos operacionales, intangibles  
AVAL-5688873 ANA- Régimen de transición ANA



EL ORGANISMO DE CERTIFICACIÓN DE PERSONAS  
**SABER LONJA CERTIFICACIONES**  
Otorga certificado en competencias laborales a:



PA-000367-17

*Humberto Figueroa Gomez*

CC.5.688.873

Quien cumple con los requisitos de competencia de la evaluación de la conformidad de acuerdo al Esquema-CE-E-01 bajo las normas:  
TCL 110302002 - NCL 210302001 - NCL 210302002

## AVALUADOR DE BIENES INMUEBLES URBANOS

Fecha de Aprobación: 13 de Diciembre de 2017  
Fecha Ultimo Mantenimiento: 12 de Diciembre de 2020  
Fecha de Vencimiento: 12 de Diciembre de 2021

  
Erika Liliana Cubillos Cadena  
Representante Legal

CE-F-025



**HUMBERTO FIGUEROA GOMEZ,** Avaluador  
Muebles Urbanos, Rurales, Recursos Naturales, Obras de  
Infraestructura, Monumentos Históricos, Maquinaria Fija,  
Equipos, Obas de Arte, Activos operacionales, intangibles  
AVAL-5688873 ANA- Régimen de transición ANA



PIN de Validación: b50e0ae8



**Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA**

NIT: 900796614-2

**Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio**

El señor(a) HUMBERTO FIGUEROA GOMEZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 5688873, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 29 de Mayo de 2018 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-5688873.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) HUMBERTO FIGUEROA GOMEZ se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

**Categoría 1 Inmuebles Urbanos**

**Alcance**

- Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

Fecha de inscripción  
29 Mayo 2018

Regimen  
**Régimen de Transición**

Fecha de actualización  
13 Jul 2021

Regimen  
**Régimen Académico**

**Categoría 2 Inmuebles Rurales**

**Alcance**

- Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.

Fecha de inscripción  
23 Jul 2021

Regimen  
**Régimen Académico**

**Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección**

**Alcance**

- Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y daños ambientales.

Fecha de inscripción  
23 Jul 2021

Regimen  
**Régimen Académico**



**HUMBERTO FIGUEROA GOMEZ,** Avaluador  
Muebles Urbanos, Rurales, Recursos Naturales, Obras de  
Infraestructura, Monumentos Históricos, Maquinaria Fija,  
Equipos, Obas de Arte, Activos operacionales, intangibles  
AVAL-5688873 ANA- Régimen de transición ANA



PIN de Validación: b50e0ae8



Categoría 4 Obras de Infraestructura

**Alcance**

- Estructuras especiales para proceso, puentes, túneles, acueductos y conducciones, presas, aeropuertos, muelles y demás construcciones civiles de infraestructura similar.

Fecha de inscripción  
23 Jul 2021

Regimen  
**Régimen Académico**

Categoría 5 Edificaciones de Conservación Arqueológica y Monumentos Históricos

**Alcance**

- Edificaciones de conservación arquitectónica y monumentos históricos.

Fecha de inscripción  
23 Jul 2021

Regimen  
**Régimen Académico**

Categoría 6 Inmuebles Especiales

**Alcance**

- Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.

Fecha de inscripción  
23 Jul 2021

Regimen  
**Régimen Académico**

Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil

**Alcance**

- Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.

Fecha de inscripción  
23 Jul 2021

Regimen  
**Régimen Académico**



**HUMBERTO FIGUEROA GOMEZ,** Avaluador  
Muebles Urbanos, Rurales, Recursos Naturales, Obras de  
Infraestructura, Monumentos Históricos, Maquinaria Fija,  
Equipos, Obas de Arte, Activos operacionales, intangibles  
AVAL-5688873 ANA- Régimen de transición ANA



PIN de Validación: b50e0ae8



Categoría 8 Maquinaria y Equipos Especiales

**Alcance**

- Naves, aeronaves, trenes, locomotoras, vagones, teleféricos y cualquier medio de transporte diferente del automotor descrito en la clase anterior.

Fecha de inscripción  
23 Jul 2021

Regimen  
**Régimen Académico**

Categoría 9 Obras de Arte, Orfebrería, Patrimoniales y Similares

**Alcance**

- Arte, joyas, orfebrería, artesanías, muebles con valor histórico, cultural, arqueológico, paleontológico y similares.

Fecha de inscripción  
23 Jul 2021

Regimen  
**Régimen Académico**

Categoría 10 Semovientes y Animales

**Alcance**

- Semovientes, animales y muebles no clasificados en otra especialidad.

Fecha de inscripción  
23 Jul 2021

Regimen  
**Régimen Académico**

Categoría 11 Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio

**Alcance**

- Revalorización de activos, inventarios, materia prima, producto en proceso y producto terminado. Establecimientos de comercio.

Fecha de inscripción  
23 Jul 2021

Regimen  
**Régimen Académico**

Categoría 12 Intangibles

**Alcance**

- Marcas, patentes, secretos empresariales, derechos autor, nombres comerciales, derechos deportivos, espectro radioeléctrico, fondo de comercio, prima comercial y otros similares.



**HUMBERTO FIGUEROA GOMEZ,** Avaluador  
Muebles Urbanos, Rurales, Recursos Naturales, Obras de  
Infraestructura, Monumentos Históricos, Maquinaria Fija,  
Equipos, Obas de Arte, Activos operacionales, intangibles  
AVAL-5688873 ANA- Régimen de transición ANA



PIN de Validación: b50e0ae8



Fecha de inscripción  
23 Jul 2021

Regimen  
**Régimen Académico**

Categoría 13 Intangibles Especiales

**Alcance**

- Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.

Fecha de inscripción  
23 Jul 2021

Regimen  
**Régimen Académico**

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Lonja de Propiedad Raíz Avaluadores y Constructores de Colombia, en la categoría Inmuebles Urbanos vigente desde el 13 de Diciembre de 2017 hasta el 12 de Diciembre de 2021, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL RAA

**Los datos de contacto del Avaluador son:**

Ciudad: BOGOTÁ, BOGOTÁ DC  
Dirección: CARRERA 12 NO 14-71 OF. 401  
Teléfono: 300-6944461  
Correo Electrónico: figueroahumberto@hotmail.com

**Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:**  
Técnico Laboral por Competencias en Avalúos- Corporación Tecnológica Empresarial

**Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) HUMBERTO FIGUEROA GOMEZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 5688873.**

**El(la) señor(a) HUMBERTO FIGUEROA GOMEZ se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.**



**HUMBERTO FIGUEROA GOMEZ,** Avaluador  
Muebles Urbanos, Rurales, Recursos Naturales, Obras de  
Infraestructura, Monumentos Históricos, Maquinaria Fija,  
Equipos, Obas de Arte, Activos operacionales, intangibles  
AVAL-5688873 ANA- Régimen de transición ANA



PIN de Validación: b50e0ae8



Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



**PIN DE VALIDACIÓN**

**b50e0ae8**

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los dos (02) días del mes de Mayo del 2022 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: \_\_\_\_\_  
Alexandra Suarez  
Representante Legal



**HUMBERTO FIGUEROA GOMEZ,** Avaluador  
Muebles Urbanos, Rurales, Recursos Naturales, Obras de  
Infraestructura, Monumentos Históricos, Maquinaria Fija,  
Equipos, Obras de Arte, Activos operacionales, intangibles  
AVAL-5688873 ANA- Régimen de transición ANA

## **14.5 EXPERIENCIA LABORAL**

### **JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

**Calidad:** Perito Avaluador

Demanda de Pertenencia de BLANCA STELLA ESPITIA VS COMPAÑÍA OJEDA E INDETERMINADOS - Radicado: 2018-00090

### **JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

**Calidad:** Perito Avaluador

Demanda de Pertenencia de CARMENZA BELTRAN BELLO- LUIS HERNANDO BELTRAN BELLO. VS - JOSE CORNELIO CHIBUQUE E INDETERMINADOS - Radicado: 20120-00031

### **JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

**Calidad:** Perito Avaluador

Demanda de Pertenencia de ANA RITA MENDOZA MADRIGAL -HENRY CRISTANCHO A.VS BUITRAGO DÁVILA DIANA ASTRID, Y OTROS Radicado: 2018-00165

### **JUZGADO DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

**Calidad:** Perito Avaluador - Mejoras

Demanda ejecutivo hipotecario; de BANCO DAVIVIENDA S.A Vs ROJAS BOTIA LUISA FERNANDA Radicado: 2004-86817

### **JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

**Calidad:** Perito Avaluador

Demanda de Pertenencia de ANA RITA MENDOZA MADRIGAL Vs HENRY CRISTANCHO A.VS BUITRAGO DÁVILA DIANA ASTRID, Y OTROS Radicado: 2018-00165

### **JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

**Calidad:** Perito Avaluador

Demanda Hipotecaria de ANA RITA MENDOZA MADRIGAL Vs CARRILLO MAHECHA MARIA HORPIDIA Radicado: 2017-00148

### **HENRY DE JESUS SANCHEZ ROMERO**

Peritaje inmueble Rural - 16 de septiembre de 2017

VEREDA BOJACA, TRES ESQUINAS, LOTE 3 de Chía Cundinamarca



**HUMBERTO FIGUEROA GOMEZ,** Avaluador  
Muebles Urbanos, Rurales, Recursos Naturales, Obras de  
Infraestructura, Monumentos Históricos, Maquinaria Fija,  
Equipos, Obras de Arte, Activos operacionales, intangibles  
AVAL-5688873 ANA- Régimen de transición ANA

Tel. 320 4408713

**JOSE UNRISA**

Peritajes inmuebles Urbanos – 31 octubre de 2017  
KR 63 No. 100-09 APTO 401 de Bogotá. - KR 64 No. 103C-08 de Bogotá.  
Tel. 311 5392746

**MAGDA MARIA GRANADOS CADAVID**

Peritaje inmueble - 13 septiembre de 2019  
Carrera 53ª no.150ª-49 apto 701 de Bogotá  
Tel. 302 3750726

**CORPORACION FONDO DE REPOSICION DE EQUIPO COONAL**

Dr. CARLOS DIAZ  
Peritaje inmueble 7 septiembre de 2021  
Calle 19 Sur No 40ª-32  
Tel. 305 8994014

**BERENICE BUITRAGO**

Peritaje inmueble – Octubre 8 de 2021  
Carrera 53ª no.150ª-49 apto 701 de Bogotá  
Tel. 310 2130884

**ESTUDIOS**

**SEMINARIO**

Taller Integral de Avalúos  
04 de septiembre de 1999

**CURSO AVANZADO DE AVALÚOS Y MÉTODOS DE AVALÚO**

La Lonja Inmobiliaria Nacional y Avaluadores Profesionales  
26 de febrero de 2014

**TÉCNICO LABORAL EN COMPETENCIAS AVALÚOS**

Corporación Tecnológica empresarial  
26 septiembre de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (SIMULACIÓN) PROMOVIDO POR LA SEÑORA BEATRIZ APONTE SALAZAR CONTRA EL SEÑOR NÉSTOR MANUEL AYALA RODRÍGUEZ.**

**Rad. 020 2016 00429 01**

**SE ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá el 26 de abril de 2022, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE** este proveído en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d482f7538776eaedd79844d01ffc4fb71e6b66604e4ecc948cb0eebd7b51c660**

Documento generado en 02/06/2022 09:44:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO (PERJUICIOS) PROMOVIDO  
POR EL SEÑOR JUAN CARLOS LÓPEZ GIRALDO CONTRA LA  
CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS.**

**Rad. 039 2013 00631 02**

Se resuelve la solicitud de pruebas que elevó el apoderado del demandante.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación, el apoderado del demandante solicitó, con fundamento en el numeral 2º del artículo 327 del C.G. del P., que sean citados a rendir declaración los testigos Fabio Hernando Giraldo García y Martha Liliana Báez Triana, pruebas que fueron solicitadas y decretadas, pero que se dejaron de practicar sin su culpa pese a que han estado prestos a rendirla *“Pues, como se anunció en los reparos al fallo de primer grado, se deslindó los efectos de la responsabilidad civil en pedimento al apartarse de la causa real que originó el daño o lesión al implicado”* sin oír testimonios de cargo ofrecidos por el demandante.

Por ende, considera que los daños que provinieron de conductas castigables en el ordenamiento jurídico ilícitas o injustas, desplegadas por la comunidad del ente educativo, son continuas, persistentes y sistemáticas, “*tal como se demostrará con la prueba sobreviniente aceptada por la jurisdicción*” con los testimonios no escuchados y que son ajenos a la institución educativa.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver se debe tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará **únicamente** **i)** cuando las partes las pidan de común acuerdo; **ii)** cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió; **iii)** cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; **iv)** cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria; y, **v)** si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Sin embargo, se advierte que ninguno de tales eventos se presenta en el *sub examine*, toda vez que la solicitante de las pruebas es solamente el demandante; aun cuando la prueba testimonial de Fabio Hernando Giraldo García y Martha Liliana Báez Triana fue decretada en primera instancia por solicitud de la parte acá peticionaria, se tiene que al finalizar la audiencia del 20 de octubre de 2017 el juzgador de conocimiento dispuso, en aplicación de lo establecido en el canon 212 del Código General del Proceso, limitar la recepción de los testimonios a los recaudados, tras considerar que eran suficientes para esclarecer los hechos materia de ese medio de prueba, precisando que esa determinación, según dicha norma, no es susceptible de recurso

alguno<sup>1</sup>, lo que descarta la configuración del supuesto bajo el cual se solicita su recaudo en esta sede e instancia, al obedecer esa decisión a una facultad legal de la que hizo uso el funcionario de primer instancia; no versa sobre hechos ocurridos con posterioridad a la oportunidad para solicitar pruebas en primera instancia, para demostrarlos o desvirtuarlos; no se trata de documentos que no pudieron aducirse en primer grado por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria; ni con ellas se persigue desvirtuar tales documentos.

Así las cosas, atendido que la solicitud de decretar pruebas en segundo grado no se considera ajustada a lo consagrado en el canon 327 del C.G. del P., se denegará la misma. Esto, sin perjuicio de la facultad oficiosa allí prevista, a la que, por el momento, no acude esta sede a petición exclusiva del demandante.

Por consiguiente, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO:**        **NEGAR** las pruebas que solicitó el apoderado judicial del demandante en esta instancia.

**SEGUNDO:**        En firme el presente proveído, Secretaría ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Magistrada

---

<sup>1</sup> Cfr. Hora 4:05:25 archivo CP\_1020141959684.wnm, que hace parte de la carpeta CdFolio416, que hace parte de la nominada 01CdUnoDigitalizado, a su turno contenida en la rotulada 01CuadernoUno de la denominada PrimeraInstancia del expediente digital.

**Firmado Por:**

**Maria Patricia Cruz Miranda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingenieria**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c678a11b4bea8fb429fd79445bfc3ca9daa23e15ac058657d80018acd1227018**

Documento generado en 02/06/2022 09:44:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C, dos de junio de dos mil veintidós

11001 2203 000 2022 01129 00

(recusación frente a la Juez Cuarta Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá)

En atención a lo que manda el inciso tercero del artículo 143 del C.G.P., el suscrito Magistrado decide sobre la recusación que formuló el ejecutado Rodrigo Sandoval Ballesteros, quien actúa en causa propia, contra la titular del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, doctora Hilda María Saffón Botero, en el proceso ejecutivo que adelanta Lyzy Deyanira Báez Garzón frente al señor Sandoval Ballesteros (y otra), R. 11001 3103 029 2011 00557 00.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante escrito que presentó el 28 de marzo de 2022, el señor Sandoval Ballesteros formuló la referida recusación con aparente soporte en las causales 7 y 12 del artículo 141 del C.G.P.

Sostuvo el recusante que presentó una denuncia penal (sin acompañar prueba de ello) contra la funcionaria recusada, quien se opuso al éxito de una demanda de tutela que él formuló en su contra en el año 2014 (R. 2014 01221 00).

2. La funcionaria en cuestión rechazó de plano la recusación. Señaló que las causales invocadas por el ejecutado “solo son procedentes si existen antes de iniciarse el proceso, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso” y que, contrariando lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 142 del C.G.P., el ejecutado en mención ha promovido varias actuaciones en el proceso con anterioridad a la formulación de la recusación.

**CONSIDERACIONES**

Ante las previsiones que contempla el inciso segundo del artículo 142 del C.G.P., es ostensible la improcedencia de la recusación que impetró el señor Sandoval Ballesteros.

Lo anterior por cuanto dicho litigante ha actuado en el proceso ejecutivo de marras con posterioridad al año 2014, época en la que habría formulado una demanda de tutela con motivo de actuaciones acometidas por el titular del despacho judicial en el que se adelanta el proceso coercitivo en su contra.

La misma situación se hace patente con la denuncia penal que dijo haber presentado contra la doctora Saffón Botero (cuya prueba no aportó, contrariando las previsiones del inciso 2° del artículo 143 del C.G.P.), la cual al parecer se impetró con posterioridad a múltiples intervenciones que el mismo ejecutado ha acometido en el proceso (año 2020, de acuerdo con el radicado de la noticia criminal a la que se hizo alusión en el escrito de recusación).

No se olvide que “no podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. **En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano**” (C.G.P., art. 142, inciso 2°).

Lo anterior sin dejar de lado que, la causal 7ª de la que se habla exige, entre otras cosas, que el funcionario judicial denunciado “se halle vinculado a la investigación”, lo cual ni se acreditó ni se informó en el asunto *sub lite*.

### **DECISIÓN**

Así las cosas, el suscrito Magistrado, DECLARA improcedente la recusación de la que se trató en la parte considerativa de esta providencia.

Devuélvase el expediente de la referencia, **en forma inmediata**, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**

**Magistrado**

**Sala 011 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad814b9109dd13331ab7232195651f405139058b23c6ef0e01dfc6ef4ee49ab  
e**

Documento generado en 02/06/2022 09:24:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintidós

11001 3103 010 2014 00630 03

Ref. proceso abreviado de impugnación de actas de asamblea de Félix Galvis Galvis  
frente al Edificio Centro Comercial 21, P.H.

Como quiera que la parte demandante no sustentó su apelación en la oportunidad que consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 18 de mayo del año que avanza, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que interpuso dicha parte contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Esta decisión guarda armonía con lo que en reciente oportunidad dispuso la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, cuando recogió la doctrina que había sostenido en torno al mismo tema. Dijo la SCL, entonces, que “en el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto **la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada**” (sentencia STL2791-2021 de 10 de marzo de 2021, R. 92191, M.P., Jorge Luis Quiroz Alemán, criterio reiterado en sentencia STL11496-2021 de 25 de agosto de 2021, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz y sentencia STL 4467 2022, de 6 de abril de 2022. M.P. Gerardo Botero Zuluaga, fallo último que revocó amparo que, ante una situación similar había concedido la Sala de Casación Civil).

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**  
**Magistrado**  
**Sala 011 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38cf190da9d836071be9a44c38d83345d6131237808a6f1928339b03cc26e62b**  
Documento generado en 02/06/2022 03:35:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., dos de junio de dos mil veintidós

11001 3103 010 2017 00229 01

Ref. Proceso verbal (simulación) de José de Jesús Rojas Garzón (y otra), en favor de la sucesión de Félix Alberto Rojas Garzón, frente a María Nieves Varón de Cuervo

El suscrito Magistrado no acoge el recurso de reposición que impetró la parte demandada contra el auto de 18 de mayo de 2022, mediante el cual se declaró desierta la alzada que dicha litigante formuló contra la sentencia que, en primera instancia, se dictó en el asunto en referencia.

En concreto, con soporte en algunas sentencias de tutela de primera instancia proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la parte inconforme manifestó que la carga de sustentación del recurso vertical frente a la sentencia de primer grado la cumplió al formular sus reparos, ante el juez *a quo*. De otro lado, sostuvo que no cumplió con su labor de sustentación por cuanto el auto admisorio del recurso de alzada de 28 de abril del año que avanza no fue claro por lo que “entendí que no se estaba ordenando surtir el traslado de que habla el artículo 14 del Decreto 806 del 2020, sino que se haría en otro momento”.

Para decidir, se **considera**:

1. La carga de sustentación del recurso de apelación de sentencias ante el juez de segunda instancia se exige, tratándose en el escenario del Código General del Proceso (audiencia de sustentación y fallo), o de forma escrita, como en la actualidad lo regula el **Decreto Legislativo 806 de 2020** cuyo artículo 14, prevé en su penúltimo inciso, que **el apelante deberá sustentar el recurso** a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” y que **“si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”**.

Ya en vigencia plena del Decreto Legislativo 806 de 2020, la jurisprudencia se ha inclinado por emitir pronunciamientos acordes con la tesis expuesta por el suscrito Magistrado en el auto objeto de recurso de reposición.

En efecto, al dirimir un asunto de tutela frente a la declaración de deserción de un recurso de apelación la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que, “en el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto **la consecuencia de la no**

**sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada”** (sentencia STL2791-2021 de 10 de marzo de 2021, R. 92191, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán, criterio reiterado en sentencia STL11496-2021 de 25 de agosto de 2021, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz y sentencia STL 4467 2022, de 6 de abril de 2022. M.P. Gerardo Botero Zuluaga, fallo último que revocó amparo que, ante una situación similar había concedido la Sala de Casación Civil).

2. Cabe recordar que la norma a aplicar al asunto sobre el que se debate, esto es, el penúltimo inciso del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, consagra perentoriamente que “ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso** a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” y que “**si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”**.

Acá, el auto que admitió el recurso vertical fue proferido el 28 de abril del año que avanza, notificado mediante estado electrónico del 29 del mismo mes y año. Por tal razón, el término para sustentar, de cinco días, feneció el 11 de mayo del año que avanza, pese a lo cual la recurrente no satisfizo esa imperativa carga procesal.

Con motivo del principio de preclusión inherente al proceso civil, estima el despacho que a estas alturas no es de recibo la falta de claridad que atribuyó el mismo inconforme respecto del auto admisorio del recurso de alzada en el que se dispuso que, “En su momento, la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020”, pues el interesado ni recurrió lo así decidido, ni pidió y menos oportunamente la aclaración o ajuste de rigor.

Desde luego, ante la previsión positiva de la que se viene hablando, no es plausible desconocer que por mandato del mismo Decreto Legislativo 806 de 2020, ese término legal se computa a partir de la ejecutoria del auto que admite la apelación.

Así las cosas, y como quiera que es asunto pacífico que, dentro de los cinco días de que trata la norma en cita, la parte opositora no sustentó su alzada, se imponía declarar la deserción que prevé el mismo artículo 14.

3. No prospera, entonces, la reposición en estudio.

**DECISIÓN.** Así las cosas, el suscrito Magistrado NO REPONE el auto de 18 de mayo de 2022.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
MAGISTRADO

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**  
**Magistrado**  
**Sala 011 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f85f4aeb9c89b9fb20726c0c878c2150bbf68a914847e950ed152053eed74d7**

Documento generado en 02/06/2022 10:47:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., dos de junio de dos mil veintidós

11001 3103 032 2020 00181 01

Ref. proceso verbal de Carlos José Tirado Hoyos frente a Caracol S.A. (y otros)

Se admiten los recursos de apelación que interpusieron tanto el demandante, como la demandada Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos –ACINPRO-, contra la sentencia que el 4 de mayo de 2022 profirió el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**  
**Magistrado**  
**Sala 011 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b3575a118d1da6828732e8cef21d29446f3bf47730d7ca63860c1ec26  
5113aa**

Documento generado en 02/06/2022 03:39:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintidós

11001 3103 034 2017 00205 02

Ref. proceso ejecutivo de Digital Ware S.A. frente a Heon Health On Line S.A.

Como quiera que la parte demandante no sustentó su apelación en la oportunidad que consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 18 de mayo del año que avanza, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que interpuso dicha parte contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Esta decisión guarda armonía con lo que en reciente oportunidad dispuso la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, cuando recogió la doctrina que había sostenido en torno al mismo tema. Dijo la SCL, entonces, que “en el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto **la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada**” (sentencia STL2791-2021 de 10 de marzo de 2021, R. 92191, M.P., Jorge Luis Quiroz Alemán, criterio reiterado en sentencia STL11496-2021 de 25 de agosto de 2021, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz y sentencia STL 4467 2022, de 6 de abril de 2022. M.P. Gerardo Botero Zuluaga, fallo último que revocó amparo que, ante una situación similar había concedido la Sala de Casación Civil).

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**

**Magistrado  
Sala 011 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66e83f324005cb5cbf91b1fb26c1834cfc798b3c4bd62b8b8f027c2522e3f1b**  
Documento generado en 02/06/2022 03:32:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., dos de junio de dos mil veintidós

11001 3103 036 2019 00589 01

Ref. proceso verbal de Diego Ruiz Cardona (y otro) frente a Beatriz Helena Rodríguez Flores  
(y otra)

El suscrito Magistrado no acoge el recurso de reposición que impetró la parte demandada contra el auto de 7 de abril de 2022, mediante el cual se declaró desierta la alzada que dicha litigante formuló contra la sentencia que, en primera instancia, se dictó en el asunto en referencia.

Sostuvo el recurrente que no cumplió con su labor de sustentación por cuanto el auto admisorio del recurso de alzada de 23 de marzo del año que avanza no fue claro, pues allí no se indicó “de forma precisa y sin lugar a posibles interpretaciones erróneas, que a partir de este se empezaba a contabilizar el término para su sustentación” y por cuanto otros Magistrados de este mismo Tribunal proceden de forma diferente al tramitar el recurso de apelación de sentencias.

Para decidir, se **considera**:

Cabe recordar que la norma a aplicar al asunto sobre el que se debate, esto es, el penúltimo inciso del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, consagra perentoriamente que “ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso** a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” y que “**si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**”.

Acá, el auto que admitió el recurso vertical fue proferido el 23 de marzo del año que avanza, notificado mediante estado electrónico del 24 del mismo mes y año. Por tal razón, el término para sustentar, de cinco días, feneció el 5 de mayo del año que avanza, pese a lo cual la recurrente no satisfizo esa imperativa carga procesal.

Con motivo del principio de preclusión inherente al proceso civil, estima el despacho que a estas alturas no es de recibo la falta de claridad que atribuyó el mismo inconforme respecto del auto admisorio del recurso de alzada en el que se dispuso que, “En su momento, la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020”, pues

el interesado ni recurrió lo así decidido, ni pidió -y menos oportunamente- la aclaración o ajuste de rigor.

Desde luego, ante la previsión positiva de la que se viene hablando, no es plausible desconocer que por mandato del mismo Decreto Legislativo 806 de 2020, ese término legal se computa a partir de la ejecutoria del auto que admite la apelación.

Así las cosas, y como quiera que es asunto pacífico que, dentro de los cinco días de que trata la norma en cita, la parte opositora no sustentó su alzada, se imponía declarar la deserción que prevé el mismo artículo 14.

No prospera, entonces, la reposición en estudio.

**DECISIÓN.** Así las cosas, el suscrito Magistrado NO REPONE el auto de 7 de abril de 2022.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
MAGISTRADO

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**  
**Magistrado**  
**Sala 011 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6a9990d41e3ff7ece88566d47a82e378d63aaa674b7dba8a028ada2955d6e62**

Documento generado en 02/06/2022 11:59:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., dos de junio de dos mil veintidós

11001 3103 039 2016 00010 05

Ref. proceso verbal de Termotécnica Coindustrial S.A. frente a Occidental Andina LLC

El suscrito Magistrado CONCEDE el recurso de casación interpuesto por la demandante contra la sentencia que este Tribunal profirió el 6 de abril de 2022, con la cual confirmó el fallo de primera instancia, totalmente desestimatorio de las pretensiones incoadas por la parte actora.

Lo anterior, por cuanto el recurso extraordinario fue formulado en la oportunidad que consagra el artículo 337 del C.G.P., por la parte desfavorecida con las resultas de ambas instancias.

Asimismo, se tiene que la cuantía del interés de la actora para recurrir en casación supera los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 338, *ibidem*) para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia (6 de abril de 2022), vale decir, \$1.000.000.000<sup>1</sup>.

Obsérvese que en la demanda incoativa de este proceso se reclamó que, previo a que se declarara la existencia de un “desequilibrio contractual” en el marco del negocio jurídico que ató a las partes en contienda, se condenara a la opositora al pago de \$9’468’564.550, valor superior al que fija el artículo en cita.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente a la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

Notifíquese

**ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> De conformidad con el Decreto 1724 de 15 de diciembre de 2021, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022, corresponde a \$1’000.000.

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**

**Magistrado**

**Sala 011 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c309128c26d074f94170f7cd5b69bee286edd5492fff5a4055d1239d93cb566**

Documento generado en 02/06/2022 09:45:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D. C., dos de junio de dos mil veintidós

11001 3199 001 2021 15699 01

Ref. proceso verbal de Gregorio Cárdenas Roncancio (y otra) frente a BD Promotores Colombia S.A.S. En  
Reorganización (y otra)

El suscrito Magistrado declara INADMISIBLE la alzada que interpuso la parte demandante contra el auto que el 3 de mayo de 2022 profirió la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, con el que denegó el decreto del testimonio de Venerando Lámelas Fernández el cual fue solicitado por la parte actora, hoy apelante, al descorrer el traslado sobre las excepciones de mérito.

Para decidir en la forma en que lo hizo, el juzgador de primera instancia sostuvo que el testimonio del señor Lámelas Fernández resulta “superfluo e inútil por cuanto los hechos objeto de dicha prueba se encuentran suficientemente esclarecidos a partir de las demás pruebas ya obrantes en el expediente **y los interrogatorios practicados en la audiencia celebrada el día de hoy, no siendo entonces necesaria o de utilidad para el proceso la práctica de dicha prueba para establecer los hechos bajo discusión que señaló la parte demandante**”.

Entonces, como la negativa al decreto de la prueba testimonial en comento obedeció a que el juez consideró que los hechos materia de esa prueba estaban suficientemente esclarecidos, tal decisión no admite recurso alguno por así disponerlo el inciso 2° del artículo 212 del C.G.P.

Téngase en cuenta, además, que, en materia de apelación de autos, el ordenamiento procesal civil colombiano acogió el principio de taxatividad, en atención al cual el grupo de providencias susceptibles de apelación constituye “un numerus clausus no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la Ley” (C. S. de J., auto del 4 de junio de 1998), doctrina que no es ajena al criterio que en la materia trae el C.G.P. (art. 321).

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**  
**Magistrado**  
**Sala 011 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**beaaa6873c6b46e427e63ac3f95636d0943ca04a6725ce029639ab4eac208acb**

Documento generado en 02/06/2022 10:28:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., dos de junio de dos mil veintidós

11001 3199 001 2021 15699 02

Ref. proceso verbal de Gregorio Cárdenas Roncancio (y otra) frente a BD  
Promotores Colombia S.A.S. en Reorganización (y otra)

Se admiten los recursos de apelación que interpusieron tanto los demandantes, como la demandada BD Promotores Colombia S.A.S. (en reorganización), contra la sentencia que el 12 de mayo de 2022 profirió la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**  
**Magistrado**  
**Sala 011 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81273e792507f97bed47c12dab2e5e89a325a5f44e99c390a7c1e6cf533  
62dd2**

Documento generado en 02/06/2022 10:00:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós  
(2022).

**REF: VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL  
CONTRACTUAL de JUAN PABLO CARRANZA GARCÍA y NATALIA ANDREA  
CARRANZA GARCÍA contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR. Exp. 035-  
2018-00519-01.**

*Puesto que no se logró consenso con la magistrada  
Dra. María Patricia Cruz Miranda para adoptar la decisión ordenada por  
mandato de tutela emitido por la Sala de Casación Laboral de la Corte  
Suprema en el caso bajo examen y, dado que, la restante par que intervino  
en la determinación dejada sin efectos, esto es, la Dra. Adriana Ayala  
Pulgarín, en la actualidad ya no hace parte de esta Sala y Tribunal, es  
procedente, ordenar la recomposición de la Sala de decisión con la  
Magistrada que sigue en turno (art. 10, Acuerdo PCSJA17-10715).*

*En consecuencia, el Magistrado Sustanciador,*

**RESUELVE:**

**1.- ORDENAR** recomponer la Sala con la  
Magistrada RUTH ELENA GALVIS VERGARA y de esta manera integrar la  
Sala de Decisión en el asunto.

**CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN  
Audiencia pública de sustentación y fallo**

**Referencia: Proceso No. 110012203000201802893 00**

En Bogotá D.C., a las nueve (9:00) a.m. del dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Séptima Civil de Decisión del Tribunal Superior de la ciudad, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en los términos que autorizan los acuerdos del Consejo superior de la Judicatura, y particularmente el Decreto 806 de 2020 dentro del proceso de revisión promovido por Leiber Mario Tobón Tobón contra Alfonso Cañón Romero y Ana Betulia Pachón Montaña, con el fin de adelantar la audiencia de que trata el artículo 358 del Código General del Proceso. Obra como secretario *ad hoc* el auxiliar del Despacho, Juan Sebastián Beltrán Cardozo.

**Comparecientes:**

<b>Nombre</b>	<b>Calidad</b>	<b>Mecanismo de participación</b>
Jairo Enrique Abril Coy	Apoderado Parte demandante	Plataforma Microsoft-Teams
Alfonso Cañón Romero	Parte demandada	Plataforma Microsoft-Teams
Ana Betulia Pachón Montaña	Parte demandada	Plataforma Microsoft-Teams
Richard Hernández Cruz	Apoderado Parte demandada	Plataforma Microsoft-Teams
Julieth Alejandra Sepúlveda Peñaloza	Curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados de María Otilia Tobón Tobón	Plataforma Microsoft-Teams
Reinaldo Gaita Perdomo	Testigo	Plataforma Microsoft-Teams

**Actuaciones:**

Una vez iniciada la audiencia, se constató la presencia de las

**R.I. 14512**

partes, por el Magistrado Sustanciador, se deja que hasta ese momento la parte demandante no se hizo presente, haciéndose intentos telefónicos por el auxiliar del Ponente, no obteniendo comunicación positiva, así las cosas se da inicio al interrogatorio de la señora Ana Betulia Pachón Montaña, absolviendo las preguntas realizadas inicialmente por el Ponente, luego hacen preguntas el apoderado de la parte demandante y la curadora ad-litem. Una vez concluido el interrogatorio, se continúa con el interrogatorio del señor Alfonso Cañón Romero, resolviendo preguntas por el ponente, acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado del demandante quien hace preguntas al señor Cañón Romero, concluyendo la misma, se concluyen los interrogatorios de parte; para lo cual, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste del testimonio del señor William Armando Rodríguez, solicitud que es aceptada por el Despacho y se procede con la recepción del testimonio del señor Reinaldo Gaita Perdomo, se inician preguntas por parte del ponente, continuando por el abogado de la parte actora, el apoderado de los demandados manifestó no hacer ninguna pregunta, finalmente la curadora ad-litem realizó preguntas al testigo. Una vez concluido el debate probatorio, se concede a las partes el término para realizar los alegatos de conclusión. Una vez terminadas las intervenciones de los abogados asistentes en esta audiencia, se realiza un receso en esta vista pública. Reanudada la audiencia, por el Magistrado Ponente, se procede a emitir el fallo que dirima esta instancia manifestando las respectivas consideraciones, para proferir la siguiente

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Leiber Mario Tobón Tobón frente a la

**R.I. 14512**

sentencia del 21 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso ordinario promovido por Alfonso Cañón Romero y Ana Betulia Pachón Montaña en su contra.

**SEGUNDO:** Condenar al impugnante al pago de perjuicios conforme con el artículo 359 del C.G.P.

**TERCERO:** Se hará efectiva la caución prestada en los términos del inciso final del artículo 359 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Fijar la suma de \$2.000.000 por concepto de agencias en derecho, la que se incluirá en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO:** Devolver el expediente que contiene el proceso dentro del cual se dictó la sentencia materia de revisión, al cual se agregará copia de la presente providencia. Oficiese.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, la presente decisión queda notificada en estrados y una vez en firme, archívese la actuación surtida.

Una vez proferida la presente decisión, los apoderados de las partes manifiestan estar conforme a la decisión. No siendo otro el objeto de la misma se termina.

Se anexan links de visualización.

#### **Parte 1**

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/jbeltraca\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co1/ETZX\\_NePNdRAgPPfovWeDSABR6ZFoXobESB-V-csNIDHCQ?e=AjqXsc](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/jbeltraca_cendoj_ramajudicial_gov_co1/ETZX_NePNdRAgPPfovWeDSABR6ZFoXobESB-V-csNIDHCQ?e=AjqXsc)

#### **Parte 2**

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/r/personal/jbeltraca\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co1/Documents/Grabaciones/AUDIENCIA%20PROCESO%20REVISION%20R.I.,%2014512%20-%200000%202018-02893-](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/r/personal/jbeltraca_cendoj_ramajudicial_gov_co1/Documents/Grabaciones/AUDIENCIA%20PROCESO%20REVISION%20R.I.,%2014512%20-%200000%202018-02893-)

**R.I. 14512**

[20220602\\_102930-](#)

[Grabaci%C3%B3n%20de%20la%20reuni%C3%B3n.mp4?csf=1&web=1&e=IvTyNu](#)

**Parte 3**

[AUDIENCIA PROCESO REVISION R.I, 14512 - 000 2018-02893-20220602\\_111909-Grabación de la reunión.mp4](#)

Los Magistrados,

*(firma electrónica)*

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**

*(firma electrónica)*

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**  
**Magistrado**

*(firma electrónica)*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Magistrado**  
**Sala 014 Despacho Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**  
**Magistrado**  
**Sala 010 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**R.I. 14512**

Código de verificación:

**775871758b8f178abee7bece4782ded3c6d27fa63936a9c02e38a78bc1e72  
56f**

Documento generado en 02/06/2022 03:19:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CIVIL**

**ACTA DE AUDIENCIA DEL ART. 14 DEL DECRETO 806 DE 2020, EN  
CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 327 DEL C.G.P.**

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO (RESPONSABILIDAD MÉDICA)  
PROMOVIDO POR EL SEÑOR CARLOS ENRIQUE LELIÓN LÓPEZ  
(q.e.p.d.) Y OTRA CONTRA LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO  
FAMILIAR COLSUBSIDIO Y OTRAS. Rad. 022 2013 00281 02**

En Bogotá D.C., el primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022), en la fecha y hora señalados con antelación, se constituyó en audiencia pública virtual la Sala de Decisión conformada por los señores Magistrados **JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS, RUTH ELENA GALVIS VERGARA** y **MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**, quien la preside, por medio de la plataforma Teams, según lo indicado en el auto de fecha 25 de mayo de 2022 y de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 del *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, con el fin de adelantar la contradicción del dictamen pericial presentado por la parte demandante y decidir el recurso de apelación que formuló dicho extremo procesal contra la sentencia que profirió el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, la que fuera notificada por estado del 10 de diciembre de 2021.

A la presente, comparecen: el Dr. VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ GRAJALES identificado con la C.C. No. 45.330.010 y la T.P. 50.499, quien representa a la demandante JOY ZULIMA PRIETO SIERRA; el Dr. JORGE ENRIQUE BLANDÓN CASTAÑO, identificado con la C.C. No. 1.136.881.210 y la T.P. 244.071, quien representa a la señora ANA ELIGIA LÓPEZ DE LELIÓN; el Dr. FRANCISCO JOSÉ MORENO RIVERA, identificado con la C.C. No. 79.413.177 y la T.P. 65.534, quien representa a MÉDICOS ASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN; la Dra. MÓNICA PÉREZ LÓPEZ, identificada con la C.C. No. 52.841.619 y la T.P. 127.777, quien representa a COLSUBSIDIO EPS-S; y el Dr. MÁXIMO ALBERTO DUQUE PIEDRAHITA,

identificado con la C.C. No. 98.551.356, quien comparece en su condición de perito.

Acto seguido, se procede a la práctica de la contradicción del dictamen pericial presentado por el Dr. MÁXIMO ALBERTO DUQUE PIEDRAHITA; y finalizado el mismo, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Reanudado el desarrollo de la audiencia, luego de decretado un receso para la deliberación de la Sala, se indica que, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 373 del Código General del Proceso, la sentencia se dictará por escrito dentro de los diez días siguientes a la presente audiencia. Esta decisión queda notificada en estrados, sin manifestación de las partes.

No siendo otro el objeto de la diligencia se termina y se suscribe el acta por los señores Magistrados.

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

**Firmado Por:**

**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jorge Eduardo Ferreira Vargas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**3bb8d0b621ecf8ea784c6dd14d8ad8acb17b3fb5868fbe6feeaa8c8d0a74b9b9**

Documento generado en 01/06/2022 05:06:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**